

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ SEPTIEMBRE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 2824-22 EXP 1297-2021_1
2	RES 2831-22 EXP 1306-2021_1
3	RES 2832-22 EXP 1310-2021_1
4	RES 2833-22 EXP 1315-21
5	RES 2834-22 EXP 458-2021_1
6	RES 2835-22 EXP 459-21
7	RES 2836-22 EXP 460-21

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 03 de febrero del año 2021, la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240527**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1297-2021**.

Que mediante la Resolución No. 714 del 17 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Para el día 26 de marzo del año 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-187-03-2021**, para el trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com el día 30 de marzo del año 2021, mediante el radicado 03675.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez, Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 21 de mayo del año 2021 al Predio denominado: Entre Maderos ubicado en la vereda el Congal - La Macarena del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al proyecto urbanístico entre maderos vereda el congal del municipio decir circasia, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campestres (conjunto campestre) proyecta construir en cuatro etapas. El momento de la visita se observan adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de Portería, Sala De Ventas, maquinaria pesada para el movimiento de tierra.

Sobre el predio discurren dos cuerpos de agua, liguas colinda por el costado izquierdo y convirtiéndose en hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157830E.

Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 mts y 100 mts respectivamente..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 21 de febrero del año 2022, el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

"(...) Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente 01299 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240527 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine (...)"

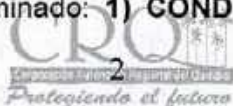
Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #64**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240527**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina correspondiente al predio denominado: **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 y además de esto el predio se encuentra en Zonas de Protección y Conservación Hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.(...)"

Que para el día 17 de marzo de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 714 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 19 de abril de 2021 mediante el radicado 6840 a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3.

Que para el día 27 de abril del año 2022, mediante radicado número 05217-22 la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado **1)** para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240527**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 714 del 17 de marzo del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. 1297-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64**





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-240527, del trámite con radicado 1297-2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240527**, del trámite con radicado **1297-2021** en contra la Resolución No. 000714 del 17 de marzo del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (representante legal), de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240527**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...) CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto a los argumentos considerados por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito identificarlos uno a uno, con el fin de llegar a su comprensión de manera armónica, ya que dentro de los argumentos se habla de un solo motivo de negación, pero se consideran otros tantos de manera general.

Argumento 1.

"Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64 ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-240527, se desprende que el fundo tiene un área de 3.026 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 29 de diciembre del año 2020, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 18 de marzo del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos (...)"

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 1.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Autoridad Ambiental, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.026 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

tradición del predio se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias aportadas como anexos en cada uno de los trámites.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo de manera cronológica a exponer la tradición de cada uno de los predios que componen el proyecto Entre Maderos, así como, las actuaciones administrativas desplegadas por autoridades competentes, que reposan en los expedientes, pero que no fueron tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de negación:

1. Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA MACARENA, ubicado en la vereda el Congal del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417 y ficha catastral número 00020008114000000000, el cual contaba con un área de 491.187 metros cuadrados.

2. Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, edificación que desarrollaba su actividad doméstica y cuyas aguas residuales eran tratadas a través de un sistema de vertimiento, aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente.

3. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010, para el lote con un área de 491.187 m² y con un área de conservación de 122.443 m².

4. Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaría de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos.

De manera concomitante a esta solicitud, se radicó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, oficio radicado No. 11378 de 2020, por medio del cual, se allegó Plan de Manejo Ambiental, Plan de Manejo de Residuos, Programa de Manejo Paisajístico, entre otros, con el fin de que la Autoridad Ambiental realizara su aprobación o en defecto realizara un pronunciamiento con relación a la parcelación pretendida.

5. El municipio de Circasia Q., a través de su Secretaría competente, evaluó los documentos aportados, analizó la solicitud allegada ante su Despacho y procedió a expedir la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual, me autorizó licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva para vivienda campestre. Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 30 de octubre de 2020.

6. Posteriormente, por parte del municipio de Circasia Q., a través de la Secretaría de Infraestructura, se expidió Resolución No. 204 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual, se autoriza el movimiento de tierra en el desarrollo del proyecto urbanístico denominado Entremaderos.

7. Así las cosas, con la expedición de estas licencias por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hace parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.

Con lo anterior, se demuestra por parte de la recurrente, que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrada, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, en cuanto a su extensión, son violatorios a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado". (Subraya propia).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

A este respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 034 de 2010, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo por medio del cual se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su propio territorio.

De manera que, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES.

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ – en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...). (Subraya y negritas propias).

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto Entremaderos, por contar con un área superior a 3.000 m² estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias conferidas a la Secretaría de Infraestructura, ya que indirectamente se estaría presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas, y de acuerdo a lo argumentado en el presente acápite, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

Por lo tanto, solicito desde ya la apertura de un periodo probatorio, en el que se vincule al municipio de Circasia Q., a efectos de que responda tanto por la legalidad del Decreto 034 de 2010, como por la legalidad de la expedición de la licencia de urbanismo, por presuntamente ser expedida violentando determinantes ambientales. Situación que no puede ser imputable a la suscrita, ya que la Secretaría de Infraestructura es la que realiza el procedimiento y los análisis del caso, a efectos de determinar la viabilidad de las licencias urbanísticas.

Incluso, a este respecto, debo precisar al operador jurídico que, si bien es cierto, el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240527 y ficha catastral No. 000200080114000, tiene un área de 3.026 m², también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, por medio de la cual, se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL", en relación con las "ÁREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE", establece:

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:

Municipio	Densidad Máxima de vivienda campestre total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m ²)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente. Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ. 2009

(...)"

(Subraya, negrita y resaltado propios).

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área del terreno denominado CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240527 y ficha catastral No. 000200080114000, es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por el operador jurídico.

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental y la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

En tal sentido, me permito traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que, en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, reza:

"ARTÍCULO 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (...).

De igual forma, determina el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, a propósito de los requisitos que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos:

"PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En el mismo sentido, en relación con la parcelación en suelo rural para destinación de vivienda campestre, la normativa que rige la materia, es clara en establecer que:

LEY 388 DE 1997:

"Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:
(...)

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental."

DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones.

"Artículo 3°. Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual." (Subraya fuera del texto original)

DECRETO 1469 DE 2010:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

"Artículo 5°. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes."

"Artículo 6°. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. (...)"

DECRETO 3600 DE 2007:

"Artículo 5°. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se regirá por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.
2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.
3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Así las cosas, en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007 para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4 determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

"1. Las áreas de conservación y protección ambiental.

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2. Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.

3. Las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.

4. Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.

5. Las áreas de amenaza y riesgo."

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

"1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural.

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya y negrita propia).

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 714 del 17 de marzo de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es contrario a la realidad, en tanto dentro de su motivación contraría sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado "Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío", elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISA Y AJUSTA EL



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la autoridad ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si el predio de propiedad de la suscrita, cumplía con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010, que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que, tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la misma CRQ.

Aunado a lo anterior, resulta reproachable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia, máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades, más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio.

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial. Este último en su artículo 11 establece:

"ARTÍCULO 11º: Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007".

Disposición que dio origen a la expedición del Decreto 034 de 2010, por medio de la cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009. Por tanto, es dable concluir que para la expedición del Decreto 034, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a su concertación. En tal sentido, me permito adjuntarla como prueba documental, para que sea valorada dentro del proceso y con ésta se logre demostrar la legalidad del Decreto y su correcta aplicación.

Argumento 2.

y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

Clasificación agrícola 7p-3

Principales características de los grupos de manejo: Clima templado muy húmedo y en sectores húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; suelos originados de materia igneos y metamórficos; profundos y moderadamente superficiales; bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada, erosión moderada y ligera; pedregosidad superficial localizada.

• **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente inclinadas. erosión en grado ligero y moderado (terracetas) pedregosidad en superficie.

. **Prácticas de manejo:** Conservar la vegetación natural: suspender eliminar toda actividad agropecuaria; reforestar con especies nativas o exógenas multiestrata,

Clasificación agrícola 3pe-1

Los suelos clase 3, las tierras de esta clase presentan limitaciones ligeras a moderadas para su explotación económica que disminuyen la elección de cultivos agronómicos y requieren implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

. **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo, pendientes moderadamente inclinadas: suelos originados de ceniza volcánica, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja.

• **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente escarpadas. erosión en grado ligero y moderado (huellas patas de vaca): fertilidad baja.

. **Prácticas de manejo:** Siembras en curva de nivel o a través de las pendientes: labranza mínima, cultivos asociados y/o rotación de cultivos, programas de fertirriego; incorporación de abonos verdes y residuos de cosecha, manejo de coberturas; implementación de buenas prácticas agrícolas; renovación

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

y rotación oportuna de potreros, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga; construcción y mantenimiento de las acequias de drenaje.

• **Usos recomendados:** Cultivos semilimpios, densos y de semibosque, pastos introducidos adaptados a las condiciones climáticas.

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrícola del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. **Proteger los suelos** mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se eviten la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)

Usos

Permitir: Bosque protector. investigación, Ecoturismo. agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas. extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)

Si bien existe el Decreto 034 de fecha 03 de junio del año 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue expedido por la Alcaldía del municipio de Circasia (Q) y que establece unas condiciones que están dadas y expresas tal y como se cita a continuación:

"(...) **Artículo 1.** Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios..."

"(...) **Artículo 3.** Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRO- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.OT) y demás normas que modifique o sustituyan..."

"(...) 3. SERVICIOS PUBLICOS

Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 2.

En cuanto a la anterior transcripción, se evidencia como la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, solamente transcribe una parte del concepto uso de suelos, pero no se evidencia análisis alguno. De igual manera, considero pertinente mencionar que el uso de suelos, la destinación de los predios de acuerdo a su vocación y clasificación agrologica; fue tomada en cuenta por el municipio al momento de hacer el análisis para la expedición de la licencia de urbanismo.

Así mismo, es menester determinar que el Decreto 034 de 2010 por ser un decreto municipal que reglamentó los usos para un sector con la posibilidad de la construcción de viviendas campestres, avaló la construcción de las mismas y, por lo tanto, el municipio a través de su competente, autoriza y reconoce derechos urbanísticos a particulares. De igual forma en la actualidad, en desarrollo del proyecto urbanístico, el suelo se encuentra terraceado y con construcciones en ejecución. Adicional, este sector se encuentra con diferentes construcciones tales como el Condominio Ecológico San Miguel y Condominio Cedro Negro, entre otros, y algunos de estos predios y/o condominios ya cuentan con permisos de vertimiento otorgados por la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, del texto transcrito del concepto uso de suelos, se puede considerar como cierto, y lo allí contenido fue tomado en cuenta por el municipio al momento de la expedición de la licencia de urbanismo, veamos:

1. Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, que desarrollaba su actividad doméstica y las aguas residuales eran tratadas a través de un sistema de vertimiento aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo aprobaba el funcionamiento del sistema, el cual era apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente. **TOTALMENTE CIERTO.**

2. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010. Adjunto a dicha solicitud, se radicaron los documentos requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

- Formulario único nacional
- Copia cedula de ciudadanía del propietario
- Copia del certificado de tradición
- Paz y salvo de impuesto y predial
- Copia de disponibilidad de energía EDEQ
- Copia de disponibilidad acueducto y alcantarillado
- **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**
- Resolución de vertimientos CRQ
- Estudio de suelos
- Copia de certificado de vigencia de los profesionales
- Cartas de responsabilidad de los profesionales responsables
- Plano topográfico lote actual
- Plano arquitectónico parcelación
- Plano vivienda tipo 1 arquitectónico
- Plano estructural vivienda tipo 1
- Plano vivienda tipo 2 arquitectónico
- Planos estructurales vivienda tipo 2
- Revisor estructural con la documentación de norma vigente
- Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Con este listado de documentos aportados a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., se cumplió con el lleno de requisitos exigidos en la Ley. Es pertinente señalar que, la autoridad competente no podrá exigir más documentos a los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, lo que guarda relación, con lo argumentado por la Corporación, al hacer mención a la dotación de servicios públicos.

En cuanto a la energía, se tenía disponibilidad de las Empresas Públicas de Energía EDEQ, y en relación al suministro de agua, se tenía disponibilidad por parte de las Empresas Públicas del Quindío EPQ. S.A. E.S.P.

En lo que respecta al tratamiento de las aguas residuales servidas producto de la actividad doméstica en cada una de las viviendas, se presentó por parte de la sociedad constructora, el documento denominado **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**. Por lo tanto, por parte del solicitante de la licencia de urbanismo, se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la Ley y se aportó una nueva alternativa para el tratamiento de las aguas residuales, sin necesidad de generar un vertimiento al agua o al suelo, demostrándose de esta manera, el aprovisionamiento del saneamiento básico. Documento y opción que fue evaluado y aprobado por el municipio, a través de la Resolución No. 192 de 2020. Cumpliendo de esta manera, los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, en la Resolución 462 de 2017 y lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, norma que en sentir de la Corporación fue incumplida.

Adicionalmente, es de precisar a la Autoridad Ambiental, que la Resolución No. 3353 de 2019, fue aportada por la sociedad constructora dentro del trámite de la licencia de urbanismo como un antecedente, **mas no se aportó como requisito para suplir el tratamiento de aguas residuales de cada uno de los predios**. Así como se expuso en líneas anteriores, se presentó una nueva alternativa, la cual no genera vertimiento en aras de poder instalarla a futuro en un mediano o largo plazo.

Más aún, en relación con el Concepto Sobre Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., referido en la parte considerativa de la Resolución 714 del 17 de marzo de 2022, y de manera específica trayendo a colación el aparte denominado "Usos", este documento señala en relación con el pluricitado predio:

"(...) Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector – productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)

(...)

OBSERVACIONES:

(...)

El lote mencionado se encuentra en las excepciones del decreto 034 del 2010 en el cual podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3000 m2 según estudios adelantados por la corporación autónoma regional del Quindío. Nota: tener conocimiento del documento identificación y delimitación de áreas destinadas a vivienda campestre memoria técnica 2010. (...)" (Subraya y negritas propias).

Por lo anterior, no resulta necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que, el predio denominado CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matricula Inmobiliaria No. 280-240527 y ficha catastral No. 000200080114000, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre en el municipio de Circasia, da cabal cumplimiento a la normatividad incorporada



ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

como determinante ambiental, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Con todo lo anterior, se puede concluir que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura dio cumplimiento a lo establecido en su Instrumento de Ordenamiento Territorial y a lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por lo tanto, los actos administrativos expedidos, tienen fundamento legal y gozan de presunción de legalidad. Además, debe tenerse en cuenta que, según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, la clasificación del suelo de este sector enmarca la prohibición de parcelación, pero posteriormente el Decreto 034 de 2010, ajustó estas condiciones y clasificó el sector de acuerdo a las necesidades del ordenamiento del municipio, permitiendo la construcción de vivienda campestre.

Argumento 3.

"Así las cosas, es importante traer en consideración que con fecha del 27 de diciembre del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" on la cual se otorgó para el predio 1) **LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280 181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Macarena Lote de terreno Número Uno
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 36' 19" N Long: - 75° 38' 56" W
Código catastral	000200080114000
Matrícula Inmobiliaria	280-181417
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor DANIEL ANDRES ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

PARAGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística: además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para diez (10) contribuyentes permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de 5000 litros compuesto por Trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final en suelo a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 personas.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 285 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K-57, según la tabla E-7-3 del RAS. por lo que se diseña un tanque séptico en material con un volumen útil de 3000 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un volumen útil de 2000 litros, realizando un tratamiento eficiente a las aguas residuales.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por Estructura de disposición en el suelo-campo de infiltración con una longitud de 19.2 m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica para el predio LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1, en el que se evidencia una vivienda campesina va establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009) "

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **DANIEL ANDRES ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."



ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 3.

La consideración expuesta por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ es cierta, teniendo en cuenta que se refiere a un antecedente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento en el año 2019, a un predio que medía 491.187 m², en el cual, se desarrollaba una actividad doméstica producto de la edificación que existía en su momento.

Aclaro que este permiso de vertimiento, estuvo vigente hasta el momento en que la Licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva, fue expedida por el municipio de Circasia Q., ya que producto de estos actos administrativos, se procedió a dar creación y apertura a cada uno de los lotes parcelados, por lo tanto, el predio de mayor extensión ya no existe a la vida jurídica.

En cuanto a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019, de dar a conocer cualquier cambio o modificación, es pertinente mencionar que, con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.

Además, me permito aclarar que **no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 3353 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento.** Simplemente fue una resolución que aprobó el sistema de tratamiento de aguas residual que se encontraba construido en su momento. Pero que de igual forma reitero, no se está utilizando como el permiso de vertimiento para la parcelación, ya que se está solicitando de manera individual para cada uno de los predios parcelados.

Argumento 4

"Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 3353 de fecha 27 de diciembre del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda campesina construida tal y como quedó contemplado en los artículo segundo parágrafo 1 de la parte resolutive, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q., permiso (Resolución No. 3353-19) que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Entre Maderos (115 lotes) efectuada en el predio LA MACARENA, generando un presunto incumplimiento al Decreto 034 del año 2010; así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el tribunal administrativo por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada,

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias"



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 4.

En cuanto a esta consideración expuesta por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, la considero confusa y configura una falsa motivación, por los siguientes supuestos de hecho y de derecho:

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 3353 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los 115 predios parcelados. Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada a cada uno de los expedientes.

Como se ha reiterado a lo largo del presente recurso de reposición, en ningún momento se aporta la Resolución No. 3353 como requisito para la dotación de servicios públicos, exigido en el Decreto 1077 de 2015 y según lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010. Por el contrario, lo que se presentó fue una alternativa de tratamiento de aguas residuales, la cual no generaría vertimientos y al no generar vertimientos, esta no requiere del permiso por parte de la Autoridad Ambiental. (Se anexa consulta al ministerio en la que manifiesta de que este tipo de alternativas no requieren de un trámite de permiso de vertimiento). Este documento fue presentado al municipio de Circasia Q., en cumplimiento de los requisitos mencionados líneas atrás y el ente territorial a través de su competente, avaló y consideró cumplido dicho requisito de ley.

Ahora bien, en cuanto a lo sustentado a través de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío, la cual menciona la Subdirección que es un caso **similar**. De manera respetuosa me permito manifestar que, esta Sentencia no guarda analogía con lo analizado en el proyecto Entremaderos. No le es dable a la Corporación, comparar de manera equivocada un proyecto que se está desarrollando por una sociedad constructora en suelo rural amparado por el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, concertado por la Corporación, que cuenta con licencia de urbanismo y construcción en la modalidad de obra nueva y que se encuentra dentro del sector que permite la construcción de vivienda campestre, con un proyecto desarrollado por la sociedad Top Flight el cual se encuentra en **suelo sub urbano** y con **la restricción de suelo de protección por ser zona declarada por la Corporación como DRMI. Situaciones absolutamente disímiles a las condiciones técnicas, ambientales y jurídicas de mi predio. Por lo tanto, solicito no sea incluida esta sentencia ni tampoco sea interpretada dentro de los análisis de las 115 solicitudes ya que no se asemejan a mi caso en particular.**

Por último, en la parte final del argumento considerado por la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable que, de manera indirecta, si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que el predio es violatorio a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además, al manifestar que no se cumplió con el Decreto 034 de 2010, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis. Indirectamente considera que posiblemente las licencias se encuentran mal expedidas por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está extralimitando sus funciones, en cuanto a la negación de un permiso de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir las licencias. Por lo que solicito se vincule al municipio de Circasia - Quindío, para que a través de su representante legal o a quien se faculte; realice una intervención ajustada en derecho y demuestre cuales fueron las razones y los motivos de análisis para la expedición de sus actos, ya que la Corporación necesita hacer una inspección y vigilancia a la expedición de los mismos, por presuntas irregularidades encontradas en el marco de un trámite ambiental.

Argumento 5.

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que el predio 1) **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 64** ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se encuentra ubicado en suelos de protección, es

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, sien do clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse subdividir , edificar.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.640 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: 1) **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240527, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante In Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la ambiental en C.RQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 y además de esto el predio se encuentra en Zonas de protección y Conservación hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, situaciones que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud."

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 5.

Ante esta consideración que funda la principal y única razón para negar el permiso de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para un predio que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento del Decreto 034 de 2010, considero que a lo largo del presente recurso, se han expuestos las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsos por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

Se expuso el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 y se solicitó la vinculación al municipio de Circasia, con el fin de que aclare sobre el cumplimiento o no de este Decreto. Es el ente territorial el llamado a declarar sobre el cumplimiento de estos requisitos, ya que no puede imponerse al usuario la carga de fundamentar la manera en que el municipio evalúa sus trámites de solicitud de licencias de urbanismo, lo que se hace como administrado, es actuar bajo la confianza legítima y acudir ante las administraciones para el reconocimiento de estos derechos.

Adicionalmente, no encuentro relación alguna con el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 3353 de 2019, ya que la alternativa presentada al municipio de Circasia para el tratamiento de las aguas residuales, fue a través de métodos que no generan vertimiento al suelo ni al agua.

Ahora bien, en relación con la afirmación de la Autoridad Ambiental, respecto a que el predio se encuentra en Zonas de Protección y Conservación Hídrica, en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección, vale la pena traer a colación las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se emitió el pronunciamento técnico tomado como sustento, por parte del denominado Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la CRQ, y que cobijó el predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64** de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240527 y ficha catastral No. 000200080114000, de la siguiente manera:

- Según consta en el **INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, de fecha 19 de noviembre de 2021, el mismo se originó por las siguientes razones:

"(...) 2. Visita técnica realizada los días 4 y 5 de noviembre de 2020, consignada en las actas No 40118 y 40119, a través de las cuales se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio LA MACARENA del municipio de Circasia.

3. Oficio radicado en CRQ No. 9714 del 18/08/2021 por medio del cual se anexa el documento "Concepto Hidrológico, Proyecto De Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio De Circasia, Departamento Del Quindío"

4. Visita técnica realizada los días 29 y 30 de septiembre de 2021, consignada en el acta No. 44717, en la cual se registran datos de interés ambiental en el área cobijada por el predio La Macarena, localizado en área rural del municipio de Circasia.

5. Oficio radicado en CRQ No. 12480 del 13/10/2021, por medio del cual se anexa el documento "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicados en el predio Entremaderos vereda el Congal en el municipio de Circasia departamento del Quindío"

- Es evidente, según consta en las Actas Nos. 40118, 40119 y 44717, así como en el mismo Informe, que el método utilizado por los técnicos expertos de la CRQ, para verificar la presencia de posibles atributos ambientales (suelos de protección-recurso hídrico) que presuntamente se encontraban ubicados dentro del predio denominado "LA MACARENA - Proyecto Constructivo Entre Maderos", localizado en la Vereda El Congal, municipio de Circasia, fue el de la **observación**, sin llevar a cabo ningún método científico de precisión, que pudiera corroborar lo observado en campo (sondeo eléctrico vertical, caracterización física del suelo, etc).

Se limitó el grupo técnico a identificar visualmente los supuestos afloramientos y fuentes hídricas encontrados en el predio LA MACARENA, y a compararlos con los sistemas de información geográfica que, en la mayoría de los casos, son alimentados por los mismos técnicos de la Corporación, producto de la observación en sus visitas a campo (carentes de información actual y real de la zona). De ahí que, claramente existe una debilidad desde el punto de vista técnico, a saber, falta de realización de métodos científicos, pruebas técnicas, ensayos de laboratorio y utilización de las herramientas técnicas adecuadas. Tan es así que, en el numeral 1.6 "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES TÉCNICAS", se estableció:

"Los afloramientos y fuentes hídricas encontrados en el predio LA MACARENA, fueron identificados previamente y comparados con la información levantada en campo, estos fueron objeto de post-proceso mediante el uso de sistemas de información geográfica, con el objetivo de trazar la franja forestal protectora; sin embargo, se precisa que la captura de los puntos fue realizada por medio de GPS (Figura 32), de manera que se recomienda elaborar un levantamiento topográfico con el objetivo de obtener información a detalle." (Subraya y negrilla propias).

Es decir que, sin obtener información a detalle de los puntos presuntamente encontrados, y sin llevar a cabo las pruebas técnicas idóneas para identificar con precisión y total certeza la existencia o no de fuentes hídricas - nacimientos, determinan la no viabilidad del otorgamiento del permiso de vertimientos.

Incluso, el operador jurídico en el acto administrativo que aquí se recurre en reposición, manifiesta que "De acuerdo al estudio semidetallado de suelos, se encuentra que el predio objeto de la solicitud, hace parte de los suelos de protección, convirtiéndose esto en la principal consideración de esta Subdirección para determinar la negación del permiso de vertimiento". Estudio semidetallado de suelos que realmente no existió, pues lo único que se hizo fue una observación en campo y un cotejo con un sistema de información geográfica, que no constituyen un estudio ni siquiera semidetallado de suelos.

- Omitió la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3A.3. del Decreto 2245 de 2017, que reza:

"Artículo 2.2.3.2.3A.3. De los criterios técnicos. La ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:

a. La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.

b. El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que éste corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.

a. **Criterio geomorfológico:** deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.

b. **Criterio hidrológico:** deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intra-anual e inter-anual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.

c. **Criterio ecosistémico:** deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo."

- Trayendo a colación la GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA. 2018, la cual, da alcance a lo establecido en el Decreto 2245 de 2017, desarrollando los criterios para el acotamiento de las rondas hídricas por parte de las Autoridades Ambientales competentes, a través de un enfoque metodológico compuesto por fases con sus respectivas actividades y métodos de referencia, en su numeral 4.1 establece:

"4.1 Priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de su ronda hídrica

La acción de priorizar le permite a las Autoridades Ambientales competentes definir el orden mediante el cual acotará la ronda hídrica, gradual y sostenidamente en el tiempo, de los cuerpos de agua de su jurisdicción. Considerando que el marco metodológico orientador del proceso se basa en una perspectiva funcional, considerando las condiciones socio-culturales que han dado lugar a procesos de coevolución del paisaje y la sociedad, los criterios de priorización deben estar enfocados en la misma dirección. En tal sentido, se debe realizar un análisis multicriterio que permita realizar una valoración que arroje los órdenes de prioridad." (Subraya propia).

A su vez, la Guía establece los criterios relacionados con aspectos físico-bióticos, referidos a los componentes funcionales de la ronda hídrica desde el punto de vista ecológico (numeral 4.1.1.2), la metodología para realizar el análisis multicriterio de priorización (numeral 4.1.2), la recopilación de información secundaria (numeral 4.2), la información requerida (numeral 4.2.1), la información hidrológica e hidráulica (numeral 4.2.2.4), **y demás criterios que deben ser atendidos y desarrollados por las Autoridades Ambientales competentes.**

- Así pues, la definición de aguas subterráneas, manantiales, nacederos, manas y ojos de agua, corresponde a afloramientos de aguas subterráneas, por tanto, se debe demostrar su existencia, involucrando procedimientos técnicos serios, soportados por estudios técnicos idóneos, que abarquen



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

análisis isotópicos con carbono 14 o tritio o isótopos estables, infiltración, piezométricos y otros, que demuestren que dichas aguas realmente se catalogan como nacimientos.

- No obstante lo anterior, y atendiendo la experticia técnica con la que se dedujo la existencia de los nacimientos en el predio LA MACARENA, por parte de la CRQ, es preciso reiterar que, mediante escrito radicado No. 09714 de fecha 18 de agosto de 2021, mi apoderada especial radicó ante la Autoridad Ambiental, Derecho de Petición a través del cual, allegó el documento denominado "Concepto Hidrológico, Proyecto De Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio De Circasia, Departamento Del Quindío", en el que se concluyó entre otras cosas que:

"(...) De acuerdo con lo consultado en el catálogo IGAC, se tiene para el área de estudio drenajes sencillos clasificados como intermitentes que lleva sus aguas a otro cuerpo de agua. Estos drenajes, son considerados como flujos de agua superficial que dependen de la precipitación pluvial y/o afloramiento de aguas subterráneas y va a desembocar en otra corriente.

A partir de los registros de lluvia cercanos al área de estudio, se tiene para los meses de junio y julio de 2021, un aumento de la precipitación por encima del promedio decadal (1981 -2010). Por lo anterior y una vez identificado el proceso del movimiento de agua lluvia en el suelo, se puede concluir que la capacidad de infiltración y retención del suelo pudiere estar en su máxima condición, donde ocurren tres procesos: 1) La humedad del suelo es retenida a cualquier tensión, pero debajo de las raíces de las plantas existentes, 2) El agua puede pasar más abajo de la zona radical como agua subterránea y 3) El agua retenida en esas capas es conocida como interflujo, la cual se mueve lentamente en forma lateral y puede emerger en cursos de agua o en surgentes a menores elevaciones.

Una vez revisada la información secundaria producto de estudios técnicos realizados en el departamento del Quindío por entidades reconocidas como el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos del Valle del Cauca (CVC), Quindío (CRQ) y Risaralda (CARDER), se puede establecer que el predio donde se localiza el proyecto ENTREMADEROS no posee puntos directos de mediciones de agua subterránea, manantiales, o aljibes establecidos por estas instituciones. Si bien, la información recopilada evidencia una zona tendiente a una recarga potencial de agua que va de los 85.01 y 280 mm/año (...)"

En este punto me permito indicar, que se adjunta como prueba documental al presente escrito, el documento "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío", elaborado por la Ingeniera Johana Pérez Carreño, Especialista en Ingeniería Hidráulica y Ambiente, y Magister en Ingeniería con énfasis en Recursos Hídricos, por medio del cual, se da alcance a las observaciones realizadas al Concepto allegado con el radicado No. 09714 de fecha 18 de agosto de 2021.

Se recalca que, posteriormente mediante radicado No. 12480 del 13 de octubre de 2021, mi apoderada especial, allegó Derecho de Petición ante la Corporación, mediante el cual, le requirió pronunciarse de fondo en relación con las 115 solicitudes de permiso de vertimientos, radicadas desde el mes de enero del año 2021. Adicionalmente, allegó ante la Autoridad Ambiental, el estudio denominado "Estudio hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio ENTREMADEROS vereda el Congal en el municipio de Circasia departamento del Quindío."

A este respecto me permito señalar desde ya, que dando alcance a las observaciones realizadas en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, de fecha 19 de noviembre de 2021, se adjunta como prueba el documento denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.", elaborado por la empresa PERCONSA S.A.S., a través del cual, se atienden las observaciones de la Autoridad Ambiental y se precisa con total claridad y respaldo técnico idóneo, la inexistencia de aguas subterráneas en el predio LA MACARENA, concluyendo entre otras circunstancias que:

"(...) e. Desde el punto de vista geológico y estratigráfico no es posible determinar que los puntos seleccionados sean nacimientos de cuerpos de aguas, es evidente que los puntos de muestreo tienen

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

cuerpos de agua superficiales los cuales hacen parte del área, pero no hacen parte de nacimientos de agua, estos cuerpos de agua hacen parte de las aguas escurrientas que se dan en temporadas de lluvias.

Además, es normal encontrar estos cuerpos de agua ya que el subsuelo se caracteriza por tener arenas de tamaño fino y medio las cuales hacen que esa porosidad primaria juegue un papel importante a la hora de tener niveles freáticos altos."

Adicionalmente, se determina por parte de la Empresa PERCONSA S.A.S., que "El profesional el cual realizó el estudio geofísico cuenta con la experiencia suficiente para la interpretación de sondeos eléctricos, tomografías eléctricas, geología a detalle, cartografía, geomorfología y todo lo relacionado con estudios hidrogeológicos.

Es por eso que deja claro que el estudio geofísico es una variable de las cuales hacen parte en la construcción de un estudio hidrogeológico."

Lo anterior, para dar claridad y respuesta a la Autoridad Ambiental en relación con los Estudios presentados, en el marco del análisis técnico de la información aportada por el solicitante, en el numeral 1.5 del INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, de fecha 19 de noviembre de 2021.

En este punto, resulta imperante insistir en que, sin motivo alguno, la Corporación desconoció el procedimiento establecido en el párrafo segundo, del artículo cuarto, del Acuerdo del Consejo Directivo de la CRQ 007 del 27 de agosto de 2021, aplicable por analogía al presente caso, el cual establece:

"ARTÍCULO CUARTO: METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE AFLORAMIENTOS Y/O NACIMIENTOS. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el solicitante no se encuentre de acuerdo con la decisión tomada por la CRQ, el mismo podrá presentar recurso de reposición en contra del acto administrativo emitido, dicho recurso deberá estar acompañado de estudios de mayor detalle, en donde se demuestre técnicamente y claramente la decisión a controvertir. Teniendo en cuenta que el presente hace referencia a afloramientos y/o nacimientos de agua, se tendrá que presentar un sondeo eléctrico vertical (tomografía del suelo) y/o una perforación mecánica del suelo (caracterización física del suelo)." (Subraya y negrita fuera del texto original).

Se precisa que, aun cuando la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, omitió pronunciarse a través de un acto administrativo, pasible de recurso, sobre lo manifestado por el Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la Corporación, en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL Relacionado Con El Proyecto Constructivo Entre Maderos, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, calendado el 19 de noviembre de 2021, la suscrita allegó un estudio de mayor detalle, a saber, un sondeo eléctrico vertical (tomografía del suelo), el cual se adjunta como prueba documental al presente escrito, ajustado según las observaciones realizadas en el citado Informe.

hecha esta salvedad, y a efectos de brindar mayor claridad a la Corporación, en cuanto a nacimientos de agua se refiere, me permito transcribir un aparte del Concepto No. 2302-2-00195 de fecha 08 de febrero de 2022, proferido por la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que, considerando la GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA, dio respuesta así al siguiente interrogante:

"(...) en la descripción de "nacimientos" también acogen las aguas que en los suelos con capas de subsuelo relativamente impermeables ubicadas por debajo de capas más o menos permeables, (...) O si los nacimientos se catalogan solamente las aguas de origen subterráneo como lo dice el numeral 2.2.1".



ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Respuesta: Teniendo en cuenta las consideraciones normativas y técnicas descritas anteriormente, dentro de la categoría de nacimientos únicamente se contemplan las aguas de origen subterráneo que emergen de forma natural a la superficie. Por tanto, el agua retenida entre la superficie del suelo y estratos menos permeables no corresponde a esta categoría de cuerpos de agua. (Se resalta).

De ahí que, es absolutamente claro, que en el predio ENTREMADEROS localizado en la vereda el Congal del municipio de Circasia (Quindío), **NO EXISTEN NACIMIENTOS.**

Incluso, como antecedente de la verificación técnica realizada por una Autoridad Ambiental, en relación con la inexistencia de nacimientos en el predio denominado La Macarena, ubicado en la vereda Congal del municipio de Circasia (Quindío), cuya parcelación diere origen al predio que ocupa la atención del Despacho, me permito traer a colación, los argumentos técnicos esbozados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0582 del 05 de junio de 2014, por medio de la cual, se otorga a la empresa la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB, con NIT., 899999082-3,** Licencia Ambiental para el Proyecto denominado **"UPME 02-2009 Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas"**, ubicado en jurisdicción de los municipios de Circasia y Finlandia en el departamento del Quindío, Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda.

Lo anterior, considerando que en el predio otrora denominado La Macarena, ubicado en la vereda Congal del municipio de Circasia (Quindío), se encuentran ubicadas las torres 14, 15 y 16 (posteriormente fue eliminada la torre 16) que hacen parte de la línea de transmisión asociada a la Subestación Armenia a 230 Kv, y, por lo tanto, dicho predio fue considerado como área de influencia directa del proyecto, para efectos del Estudio de Impacto Ambiental presentado para la obtención de la Licencia.

Tabla 5. Coordenadas de los sitios donde se tiene proyectado la construcción de las torres de la línea de transmisión para el Proyecto "UPME-02 del 2009 Subestación Armenia a 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas".

TORRE	COORDENADAS		LOCALIZACIÓN
	ESTE	NORTE	
1	1153945	995802	S/E Armenia 230 Kv
2	1156086	995963	Circacia Vereda (Hojas Anchas)
3	1156155	996345	Circacia Vereda (Hojas Anchas)
4	1156403	996715	Circacia Vereda (Hojas Anchas)
5	1156678	997123	Circacia Vereda (Hojas Anchas)
6	1156900	997449	Circacia Vereda (Hojas Anchas)
7	1157134	997933	Circacia Vereda (La Cristalina)
8	1157363	998248	Circacia Vereda (El Congal)
9	1157569	998533	Circacia Vereda (El Congal)
10	1157738	998765	Circacia Vereda (El Congal)
11	1157805	999072	Circacia Vereda (El Congal)
12	1157879	999408	Circacia Vereda (El Congal)
13	1157943	999787	Circacia Vereda (El Congal)
14	1158043	1000267	Circacia Vereda (El Congal)
15	1158133	1000693	Circacia Vereda (El Congal)
16	1158226	1001044	Circacia Vereda (El Congal)
17	1158314	1001392	Circacia Vereda (La Cristalina)
18	1158429	1001842	Circacia Vereda (Barcelona Alta)
19	1158315	1002167	Circacia Vereda (Barcelona Alta)

A este respecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el acto administrativo reseñado, hace alusión al análisis técnico de la información adicional derivada de la Audiencia Pública Ambiental, realizada dentro del trámite de Licenciamiento, por solicitud de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, a efectos de determinar, entre otras situaciones de orden ambiental, la supuesta presencia de agua subterránea en el área del proyecto.

Es así como, el Grupo de Evaluación de la ANLA, previa evaluación y análisis de la información allegada, emitió el Concepto Técnico 5826 del 19 de diciembre de 2013, sobre la viabilidad para otorgar la licencia ambiental para el proyecto "UPME 02-2009 Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas", ubicado en jurisdicción de los municipios de Circasia y Filandia en el departamento del Quindío, Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda y que dentro de sus apartes la ANLA consideró:

"(...)

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Consideraciones de la ANLA

Con base en la información relacionada con la hidrología e hidrogeología del área de influencia del Proyecto, la cual es analizada en el numeral 1. 1 del presente concepto, la Empresa incluyó los mapas de hidrología e hidrogeología, los cuales se encuentran en el Anexo 2 de la información de respuesta del Auto 3129 del 23 de septiembre del 2013. Una vez evaluada esta información, se considera que los planos reflejan el análisis realizado por la Empresa, ya que como es el caso de la hidrogeología se establecen zonas de mayor, moderado y bajo interés hidrogeológico, en donde se evidencia que en un porcentaje de 7,02% del área del Proyecto, se encuentra en zona con mayor interés, debido a su ubicación al lado de las fuentes hídricas de la zona, así mismo a lo largo de los planos, se presentan las direcciones de flujo de agua subterránea, las cuales van en contra de la ubicación de la línea de transmisión en el sentido Este-Oeste, lo cual da a entender que la línea de transmisión no intervendrá sobre las zonas de recargas de acuíferos.

De acuerdo a lo anterior, se considera que con la presentación de estos planos se permite aclarar las dudas a la comunidad sobre la existencia de fuentes subterráneas y subsuperficiales en el área donde el Proyecto ha de cruzar. (...)" (Subraya fuera del texto original).

(...)"

Los apartes parcialmente transcritos de la Resolución No. 0582 del 05 de junio de 2014, son considerados en tanto, refuerzan los argumentos expuestos en el presente recurso, relacionados con la inexistencia de nacimientos en el predio objeto de la solicitud del permiso de vertimientos, entendiendo que evidentemente, allí se trata de un permiso ambiental completamente diferente al petitionado en este caso a la CRQ, pero en el cual, se contemplaron análisis técnicos referidos a la hidrología e hidrogeología del área que resulta aquí estar relacionada, en tanto, fue objeto de estudio de impactos ambientales como parte del área de influencia directa del proyecto "UPME 02-2009 Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas".

Con lo anterior, la recurrente puede concluir que, en el marco de la evaluación del licenciamiento ambiental del proyecto antes mencionado, por parte del grupo técnico de la ANLA; evaluaron técnica y ambientalmente la documentación aportada, revisaron los aspectos técnico ambientales que podrían afectar la ejecución del proyecto y lograron determinar que no hay presencia de nacimientos de aguas subterráneas. Situación que la Autoridad Nacional de licencias Ambientales tuvo en consideración para el otorgamiento de lo allí solicitado. Por tanto, por estar ya ejecutado el proyecto "UPME 02-2009 Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas" e instaladas las torres 14 y 15 dentro del proyecto Entremaderos, podemos concluir que, para este caso en particular, esos estudios allí practicados pueden servir como guía y/o antecedente para que el equipo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental pueda tener certeza de lo que a lo largo del presente recurso de reposición se ha logrado demostrar, adicional de lo evidenciado a través de los estudios hidrológicos, tomografías y demás soportes técnicos presentados.





RESOLUCION No. 2824 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

De la anterior imagen se puede apreciar como las antenas 14 y 15 ya se encuentran construidas y en funcionamiento dentro del proyecto Entremaderos y que la misma con un búfer de 100 metros a la redonda en el análisis del licenciamiento ambiental de la Empresa de Energía se logró desvirtuar la presencia de nacimientos, por lo tanto, con la anterior imagen se demuestra cómo algunos de los puntos referenciados como nacimientos por parte de la autoridad ambiental no corresponden con la realidad.

Es pertinente aclarar que en el marco del trámite de la licencia ambiental se anexo un estudio técnico completo en el que involucra el predio LA MACARENA donde se verificaron las posibles afectaciones ambientales y retiros establecidos a las fuentes hídricas y que como resultado final se concluye que no se evidencian afectaciones ambientales y que por lo tanto es procedente el desarrollo del proyecto y construcción de las antenas ubicadas dentro del predio La Macarena.

En virtud de todo lo antes expuesto, es claro que lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.5., 2.2.3.3.5.6., incluso en el artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015, que contemplan el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos y el estudio de la solicitud por parte de la Autoridad Ambiental, han sido ampliamente vulnerados por la Corporación, no sólo por el incumplimiento a los términos allí establecidos, sino además porque, como se adujo en líneas anteriores, vulneró los derechos fundamentales de la suscrita al debido proceso, contradicción y defensa, en cuanto al contenido, comunicación y recursos procedentes, en relación con el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, de fecha 19 de noviembre de 2021. (...)"

"Pretensiones

De conformidad con lo anterior me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida en la resolución citada en el asunto, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorguen los permisos de vertimiento de aguas residuales, como medida de saneamiento básica individual, que se pretenden construir en cada una de las viviendas que componen el proyecto urbanístico Entremaderos.
3. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por el municipio de Circasia Q., las cuales reposan en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento.
4. Dar valor probatorio a todos los documentos que reposan en las 115 solicitudes de permiso de vertimiento.
5. Dar valor probatorio al estudio hidrológico presentado mediante radicado 9714 de 2020.
6. Dar valor probatorio al estudio hidrogeológico para la determinación de aguas superficiales y subterráneas presentado mediante radicado 12480 de 2021.
7. Dar valor probatorio al estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío".
8. Dar valor probatorio al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"
9. Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
10. Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos.
11. Solicito sea modificado el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos.

PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES, QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

**1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUES Y DEL PROYECTO QUE SE
ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN.**

Con estas imágenes se pretende demostrar que de años atrás el predio tenía menos arborización y desde que se está desarrollando el proyecto urbanístico, este ha tendido a mejorar en cuanto a la vegetación. Adicional se puede evidenciar en las imágenes anteriores que nunca se han registrado nacimientos en los inventarios del IGAC los cuales son actualizados en el Sistema de Información Geográfica SIG QUINDIO

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Con este documento se pretende demostrar el documento técnico idóneo elaborado con anterioridad a la solicitud de licencias de parcelación y de construcción. De igual manera es el documento integro que fue aportado ante planeación municipal Circasia Q. y la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, con anterioridad a la expedición de la licencia de parcelación en aras de obtener el acompañamiento de la autoridad ambiental.

**3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA
CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA
MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL
TERMINO DE 10 AÑOS.**

Con este acto administrativo se demuestra que el predio de mayor extensión conto con su permiso de vertimiento con anterioridad a la ejecución del proyecto. Así mismo demostrar que el permiso de vertimiento guarda relación con la vivienda que allí se encontraba construida y con el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, tal y como lo indica la parte considerativa del mismo acto. Es pertinente mencionar este permiso de vertimiento simplemente es mero antecedente ya que no fue parte de los requisitos aportados para el análisis y expedición de la licencia de urbanismo.

**4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE
AGUA RESIDUALES CERRADOS.**

Con este documento se pretende demostrar que el municipio avalo un sistema del cual no requería permiso de vertimiento y que por lo tanto viabilizo la licencia de urbanismo con el lleno de requisitos exigidos en el Decreto 1077 de 2015. Por lo tanto, se puede concluir que también se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010.

**5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR
MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS
SOLIDOS ENTRE OTROS.**

Con este documento se demuestra que por parte de la sociedad constructora a través de la persona debidamente facultada se radicó ante la autoridad ambiental el documento para que en su momento se hicieran los ajustes pertinentes y se evaluaran las condiciones técnico ambiental previo a la parcelación.

**6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA
LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA
NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra la materialización y el reconocimiento de los derechos urbanísticos reconocidos a particulares, los cuales no pueden ser desconocidos por otras entidades y autoridades. Adicionalmente, en su parte considerativa se expone el cumplimiento de los requisitos de ley y el análisis que realiza el secretario de infraestructura del municipio, quien tiene la competencia para este asunto.

**7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA
MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO
ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los movimientos de tierra ejecutados en el desarrollo del proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente.

**8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE
LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Con este listado se pretende dar a
conocer través de qué número se dio apertura a los tramites de solicitud, así mismo para mayor manejo
por parte de su despacho.**

**9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44717 DE FECHA 29 Y
30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO.**

Con estas actas de visita se pretende demostrar, cómo el funcionario o contratista que asiste a la visita técnica en un acta manifiesta la existencia de una cantidad de presuntos nacimientos, y en otra acta manifiesta la existencia de otra cantidad diferente de nacimientos, lo que genera gran preocupación, ya que cada vez que el contratista realice visitas al proyecto, va a encontrar un número diferente de supuestos nacimientos, sin ni siquiera tener el soporte técnico correspondiente que así lo avale.



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".

Con este documento se pretende demostrar como la Corporación emitió una forma de proceder cuando existen presuntos nacimientos en suelo urbano, por lo tanto, a falta de la misma regulación en suelo rural, por parte de la constructora se cumplió con los mismos parámetros de procedimiento. Para esta situación en particular, es importante tener en cuenta que la CRQ al manifestar que existen presuntos nacimientos dentro del proyecto Entre maderos, se procedió de manera particular a contratar los servicios técnicos especializados, para determinar la realidad de esta determinante ambiental, ya que la Corporación únicamente se basaba en la inspección ocular.

11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.

Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

Con estos estudios se pretendía desvirtuar la existencia de los presuntos nacimientos, tal como se determinó desde el punto de vista técnico, que no hay presencia de fuentes hídricas cercanas.

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022.

En la parte considerativa del documento aquí mencionado, se manifiesta por parte del Ministerio que las aguas son denominadas nacimientos cuando éstas provienen de las aguas subterráneas, y de acuerdo con el estudio presentado se logra dar certeza aquí expuesto por el ministerio.

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO.

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO.

El equipo Jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental determinó que los permisos de vertimiento del peticionario no podrían ser analizados, en razón a que primero debían parcelar y aportar la licencia de parcelación, para así ser analizados uno a uno los predios resultantes, y no como lo estaban presentando de forma individual antes de ser subdividido. Este argumento contradice uno de los argumentos de negación del permiso de vertimiento, ya que nos exponen que primero se debió solicitar el permiso de vertimiento antes de la parcelación. Lo que demuestra la CRQ con estas actuaciones, es una inseguridad jurídica o como podría explicarse que en unos momentos sí y en otros no.

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS.

Para este caso en particular esta área si cumple... Acaso los predios que componen el proyecto Entre Maderos no tienen un área mayor a 3.000 metros cuadrados y también fueron parcelados bajo los mismos criterios jurídicos y el Decreto 034 de 2010

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDIO".

Prueba técnica que da alcance a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL", de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por parte del denominado Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la CRQ.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

18."ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO."

Prueba técnica que da alcance a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental en el "INFORME TECNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL", de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por parte del denominado Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la CRQ.

TESTIMONIALES:

Solicito decretar y practicar los siguientes:

1. Recibir testimonio de la Ingeniera JOHANA PEREZ CARREÑO, mayor y vecina de Armenia; quien elaboró el documento técnico denominado "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". El testimonio de la ingeniera Pérez Carreño es necesario y pertinente, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Concepto emitido. Podrá ser notificada al correo electrónico johanapeca@gmail.com, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita.
2. Recibir testimonio de CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO, mayores y vecinos de Bogotá D.C. quienes elaboraron el documento técnico denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. El testimonio de ambos, son necesarios y pertinentes, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Estudio emitido, Podrá ser notificado al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Notificaciones

Recibiré citación para notificación en la Calle 19 Norte # 19-54 Local 5 Edificio Cana de la ciudad de Armenia (Quindío).

De igual manera autorizo a la señora Diana Lucia Román Botero en calidad de apoderada especial del trámite de solicitud de permiso de vertimiento para que se notifique se la resolución que resuelve sobre el recurso de reposición.

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora NOHORA BELTRAN FRANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240527** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique las siguientes pruebas:

- "(...) Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
- Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos.
- Solicito sea modificado el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

- realizar "...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas. (se solicita ser incorporado a través de un periodo probatorio si es del caso y analizado ya que estos estudios fueron revisados por la ANLA y en audiencia pública solicitado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ) (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-562-09-06-2022** del nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del periodo probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 714 del 17 de marzo de 2022 "Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)"

Así mismo, esta Subdirección advierte que el funcionario Daniel Jaramillo Gómez, ingeniero ambiental de esta Corporación realizó visita técnica mediante acta No.44293, al proyecto urbanístico Entre Maderos, el día 28 de mayo de 2021 y no se realizó al lote #64, predio objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago, sino que se realizó al proyecto en general.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de realizar algunas de las pruebas solicitadas y visita técnica al predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 64**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, dado que el funcionario de la Corporación realizó la visita técnica al proyecto en general, y no a cada uno de los predios, lo anterior, en razón a que las solicitudes para el trámite de permiso de vertimientos se realizaron para cada uno de los predios que conforman el proyecto, ubicados dentro del condominio Entre Maderos, esta Subdirección considera oportuno realizar visita técnica al predio **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 64**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)** dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 05217-22 con fecha 27 de abril del año 2022, bajo el expediente 1297-2021.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

1. Con relación a la práctica de la prueba de "... vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010...". Se informa a la recurrente que no es posible acceder a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
2. Respecto a la práctica de esta prueba en la que se solicita "...Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos." en la que se solicita dar valor probatorio al estudio complementario de los estudios técnicos allegados con el fin de que valore los numerales 7 y 8 que solicita la recurrente, esto es: "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío" y 8. Al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO". Al respecto se le hace saber a la recurrente que el Grupo de apoyo de Técnico Jurídico, ya hizo el análisis en el "Informe Técnico Sobre Los Suelos De Protección Rural Relacionado Con El Proyecto Constructivo Entre Maderos, Municipio De Circasia, Vereda El Congal", efectivamente al momento de proferir la resolución No. 714 del 17 de marzo de 2022, el profesional en derecho que hizo el análisis, no tuvo en consideración el

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

análisis realizado por el grupo de profesionales que valoraron los documentos, análisis que será tenido en cuenta al momento de proferir decisión de fondo dentro del recurso de reposición.

3. En cuanto a la solicitud de modificar el auto de trámite, "...en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos." se accede a la solicitud para lo cual se informa a la recurrente que en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición se hará la vinculación de los documentos que enuncia la señora Beltrán Franco.
4. Respecto a realizar "...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas." se accede a lo solicitado por la recurrente, para lo cual se solicitará el apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación., para que indique si en el predio la Macarena se realizó un estudio por parte de la Empresa de Energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas, estudios que fueron revisados por la ANLA.

Pruebas Testimoniales solicitadas

1. Recibir testimonio de la Ingeniera JOHANA PEREZ CARREÑO, mayor y vecina de Armenia; quien elaboró el documento técnico denominado "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". El testimonio de la ingeniera Pérez Carreño es necesario y pertinente, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Concepto emitido. Podrá ser notificada al correo electrónico johanapeca@gmail.com, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita.
2. Recibir testimonio de CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO. mayores y vecinos de Bogotá D.C. quienes elaboraron el documento técnico denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. El testimonio de ambos, son necesarios y pertinentes, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Estudio emitido, Podrá ser notificado al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Al respeto esta Corporación informa a la recurrente que se accede a la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas, para que expliquen los estudios emitidos relacionados con "estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". y 8. al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO". Para lo cual se correrá traslado al Grupo de Apoyo de Ordenamiento Territorial, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las declaraciones recepcionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTALES:

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS.
4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS.
5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS.
6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.
7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.
8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.
9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44717 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO.
10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".
11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.
Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.
12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022.
13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.
14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO.
15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO
16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS.
17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDIO".

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO."

- Incorporar el complemento de los estudios técnicos allegados por la recurrente, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente recurso, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico que compone el Grupo técnico jurídico para que emita concepto y determine la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos. (*estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindio". y 8. al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO."*) estudios que fueron analizados por el Grupo de apoyo de Ordenamiento Territorial en el "Informe Técnico Sobre Los Suelos De Protección Rural Relacionado Con El Proyecto Constructivo Entre Maderos, Municipio De Circasia, Vereda El Congal", para lo cual se ordena sea incorporado y analizado al momento de resolver el recurso de reposición presentado por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO**, Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3.
- Modificar el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo Técnico Jurídico y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos para lo cual se hará en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición.
- Solicitar el apoyo por medio de comunicado interno a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para que indique si en el predio la Macarena se realizó un estudio por parte de la Empresa de Energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas, estudios que fueron revisados por la ANLA y en audiencia pública solicitada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, respecto a lo solicitado por la recurrente así: "...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas." se accede a lo solicitado por la recurrente, para lo cual se solicitará el apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

TESTIMONIALES

Ordenar la recepción de los testimonios de los señores JOHANA PEREZ CARREÑO, con relación al *CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío* quien Podrá ser notificada al correo electrónico *johanapeca@gmail.com*, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita. Y de los señores CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO. Con relación al documento técnico denominado *"ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.* Quienes Podrán ser notificados al correo electrónico *ghidrocolombia@gmail.com*, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Para lo cual se correrá traslado al Grupo de Apoyo Técnico Jurídico, con el fin de que designe los profesionales idóneos que considere pertinente, para el día de la recepción de los testimonios, así como valorar y emitir concepto con relación a las declaraciones recepcionadas.

DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

de aguas residuales domésticas al predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 05217-22 con fecha del 27 de abril del año 2022, dentro del expediente **1297-2021**, en consideración a que se realizó visita técnica mediante acta No. 44293 al proyecto urbanístico Entre Maderos, el día 21 de mayo de 2021 y no haberse realizado al lote # 64 objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 714 del diecisiete (17) de marzo de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día nueve (09) de junio del año 2022 y vence el día veintiséis (26) de julio del año 2022.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR del presente Auto a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 1297 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por aviso el día 19 de abril de 2022 mediante el radicado 6840 a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 714 del 17 de marzo del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL ARGUMENTO 1: Es cierto que el predio cuenta con un área de 3.026 metros cuadrados, y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales incorporada como determinante ambiental según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; y no es posible en esta instancia procesal ni mucho menos al momento de analizar el permiso de vertimientos solicitado toda vez que el mismo es para el predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240527** y no para el predio que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la ambiental en C.R.Q., sin embargo el predio fue parcelado con base en el Decreto 034 de 2010, parcelación que no dio cumplimiento con lo dispuesto en el precitado decreto del municipio de circasia, al no garantizar el saneamiento básico para el predio objeto de estudio, en cuanto a la tradición cronológica de los predios a que hace la recurrente, es pertinente indicar lo siguiente:

Al Punto 1: Inicialmente, el predio que existía era el denominado **LA MACARENA**, ubicado en la vereda el Congal del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417 y ficha catastral número 00020008114000000000, el cual contaba con un área de 491.187 metros cuadrados Es cierto.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Al punto 2: Es cierto que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la Resolución No.003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio 1) **LOTE LA MACARENA – LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época.

En cuanto a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 se le indica a la recurrente que los actos administrativos enunciados, se reitera lo que ha sostenido la autoridad ambiental en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

En cuanto a lo expresado por la recurrente respecto a la interpretación "*que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, en cuanto a su extensión, son violarios a las determinantes ambientales, ...*" se precisa lo siguiente: no existe una supuesta violación a los tamaños mínimos permitidos, evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.SI-350—14-59-507 con fecha del 18 DE MARZO de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."*

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

a pesar de lo anterior, el municipio de Circasia otorgó una licencia de parcelación y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa la resolución de parcelación la cual describe los documentos entregados al municipio para el otorgamiento de la licencia de parcelación que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes.

Con relación a la siguiente afirmación "... no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares. (...)"

Como se ha consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

Ahora bien, con relación a las observaciones que hace la recurrente de las determinantes Ambientales y las normas citadas, guarda relación con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana y en el caso objeto en estudio corresponde a suelo rural, cuyos tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud. Sin embargo con base en lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 Artículo 1. numeral 3 "Por el cual se adopta delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" del municipio de Circasia, la Sociedad Constructora no dio cumplimiento al no tener definido el saneamiento básico para los 115 lotes.

AL ARGUMENTO 2: Al respecto esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, indica a la recurrente que la entidad no considero necesario transcribir todo el contenido del concepto de uso de suelo expedido por el Secretario de Infraestructura toda vez que el mismo hace parte de la documentación allegada con la solicitud del permiso de vertimiento y consideró pertinente destacar algunos apartes del mismo en consideración a la relevancia que tiene el uso del suelo del predio objeto del trámite para lo cual destacó las características del uso del mismo así:

"(...)

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

USOS

Permitir: bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."

Así las cosas, en el precitado concepto de uso de suelo se evidencia el uso del suelo es clase 3 y de acuerdo a sus características que se considera oportuno citar a continuación:

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrologica de IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.**

2. **Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.**
3. **Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitan la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.**
4. **No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)"**

Visto lo anterior, es evidente que en este tipo de suelo no se puede subdividir, parcelar, construir, ni edificar toda vez que se estaría cambiando su vocación.

En cuanto al **Decreto 034 de 2010**, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la **ley 388 de 1997**, lo que consecuentemente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.

Sin embargo, dicho con antelación, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 64**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240527** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "**SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

Si bien es cierto el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, en el análisis de la misma no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes.

En cuanto al plan de reconversión no hay discusión frente a lo que un usuario quiera pretenda, o proponga hacer en virtud a un proyecto y esto no da lugar para la autoridad ambiental frente a la posición o no que pueda llegar adoptarse por parte del ente territorial, en ese sentido lo que fue materia de discusión para la no aprobación de los sistemas individuales fue la Parcelación efectuado por el municipio de Circasia sustentada en que el saneamiento básico para ese proyecto estaba en el saneamiento individual de la finca la Macarena, de tal manera que el municipio o el ente territorial para cualquier tipo de proyecto debe tener en cuenta las determinantes ambientales y el saneamiento básico de cada uno de los predios o lotes y no un solo sistema de tratamientos como en el caso del predio la Macarena que va a responder por 115 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 del municipio de Circasia, donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 10 personas el que resuelve saneamiento de 115 viviendas.

AL ARGUMENTO 3: Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) **LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280 181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época

También es cierto que hubo modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, para lo cual en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo se indica al usuario "... que de requerirse, ajustes modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010", así mismo, el Artículo Noveno dispone lo siguiente: "... el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Con lo antedicho, es indudable que hubo cambios bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento, para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, y no se presentó solicitud de modificación del permiso según lo dispuesto artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 y no es aceptable como lo indica la recurrente dar por hecho "...que con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.", toda vez que era un procedimiento que debió cumplir la Sociedad constructora propietaria del predio y no lo hizo.

Es cierto como lo expone la recurrente que **"no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 3353 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento."**

AL ARGUMENTO 4: Al respecto es preciso indicar a la recurrente que no es bajo un supuesto que se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 64**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240527** como lo indica la misma recurrente en el **"pronunciamiento de la recurrente al Argumento 2"**

"... 2. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010. Adjunto a dicha solicitud, se radicaron los documentos requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

- Formulario único nacional
- Copia cedula de ciudadanía del propietario
- Copia del certificado de tradición
- Paz y salvo de impuesto y predial
- Copia de disponibilidad de energía EDEQ
- Copia de disponibilidad acueducto y alcantarillado
- **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**
- Resolución de vertimientos CRQ
- Estudio de suelos
- Copia de certificado de vigencia de los profesionales
- Cartas de responsabilidad de los profesionales responsables
- Plano topográfico lote actual
- Plano arquitectónico parcelación
- Plano vivienda tipo 1 arquitectónico
- Plano estructural vivienda tipo 1
- Plano vivienda tipo 2 arquitectónico
- Planos estructurales vivienda tipo 2
- Revisor estructural con la documentación de norma vigente
- Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua.

Con este listado de documentos aportados a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., se cumplió con el lleno de requisitos exigidos en la Ley. Es pertinente señalar que, la autoridad competente no podrá exigir más documentos a los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, lo que guarda relación, con lo argumentado por la Corporación, al hacer mención a la dotación de servicios públicos.

Como se indicó líneas atrás como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto, es decir, los 115 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los 115 lotes que conforman el Proyecto Entre Maderos.

Es cierto que en el acto administrativo se cita la sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío, la cual menciona la Subdirección que es un caso **similar**, efectivamente la citada sentencia hace referencia a suelos suburbanos y en el caso sub-examine, el proyecto Entre Maderos se trata de un suelo rural. Sin embargo, el fallo concluye **todas las actividades constructivas deben acogerse a dichos instrumentos ambientales, las determinantes ambientales, en cuanto a licencias y/o permiso de urbanismo y demás y/o permisos y/o licencias ambientales que se pretendan otorgar** Negrillas a propósito y fuera de texto y con base en ello concluyó, "En caso que no se cumpla con las condiciones jurídicas, que contrarían las disposiciones adoptadas en la **Resolución 720 de 2010 y demás determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental regional**, estos permisos se deben negar", que para este caso corresponden a los permisos establecidos por el **Decreto 1076 de 2015** que otorga a las autoridades ambientales, la competencia para emitir permisos de vertimientos y señala los requisitos que debe cumplir toda persona interesada en su obtención.

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo **10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1º**. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Por último, se reitera que, frente a las solicitudes de permisos de vertimientos, la subdirección competente, deberá adelantar las evaluaciones de manera particular a cada predio o lote, contrastando los estudios y análisis aportados, así como la visita de campo efectuada. Es importante indicar la aplicación exclusiva al procedimiento reglado en el **Decreto 1076 de 2015**.

Ante la afirmación "...la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo, es cierto como se reitera líneas atrás la competencia radica en los jueces de la República de Colombia, y no por ello



RESOLUCION No. 2824 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

como lo afirma la recurrente que si se hacen análisis de legalidad, el hecho de manifestar que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240527** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán el servicio público de saneamiento básico.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico.

AL ARGUMENTO 5: Si bien se cita en el acto administrativo objeto del recurso, que se otorgó un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación, que como se ha indicado líneas atrás, el predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240527**, no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico, además dentro del acto administrativo que negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se indicó que el **LOTE # 64**, se encuentra totalmente en Zonas de protección y Conservación hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva de acuerdo al **"INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL"** emitido por el Grupo técnico de apoyo de esta Corporación, según visita de campo realizada por el grupo de profesionales de la Corporación.

En cuanto a la solicitud de vincular al municipio de Circasia para aclarar sobre el cumplimiento o no del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 en el **AUTO SRCA-AAPP-562-09-06-2022 DEL NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO** DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 714 DEL 17 DE MARZO DE 2022 EXPEDIENTE 1297 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO, no se accedió a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

De acuerdo a las pruebas de oficio y de parte decretadas mediante el **AUTO SRCA-AAPP-562-09-06-2022 DEL NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)** se practicaron las siguientes:

1. Que para el día 12 de julio del año 2022, se recepcionó testimonio al señor **CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía **No. 1.107.035.887**, de profesión u oficio Geólogo para rendir testimonio con relación al **ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**. y a la señora **JOHANA PEREZ CARREÑO**, con cédula de ciudadanía **No. 41.953.234**, de profesión u oficio en Ingeniería Civil, especialista en Ingeniería Hidráulica Ambiental y maestría en Ingeniería de Recursos Hídricos para rendir testimonio con relación al **CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío**.

Respecto a los testimonios rendidos por los señores **CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO** y **JOHANA PEREZ CARREÑO**, es preciso indicar que la Subdirección de Regulación y Control

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Ambiental se acoge a lo expresado en el comunicado interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente:

"Con relación a este punto, me permito indicar que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite **1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante**, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío" y "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal**" del 19/11/2021 y el cual fue remitido a usted mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022."

2. Que mediante comunicado interno SRCA-1001 del 05 de julio de 2022 se trasladó y solicito apoyo al Grupo Técnico jurídico de esta Corporación, para la recepción de testimonios valoración pruebas documentales aportadas por la recurrente y emisión de concepto técnico relacionado con las mismas, para que obre dentro de los 115 recursos de reposición interpuestos por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad Propietaria de los predios que componen el proyecto Urbanístico Entre Maderos.

Que a través de Comunicado Interno DG-94-1 el Asesor de Dirección de la Corporación, da respuesta a lo solicitado por la Subdirección, para lo cual indica que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal**" del 19/11/2021 acápite **1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante**, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío" y "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". y el cual fue remitido a la señora Diana Lucía Román Apoderada especial de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.**, mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022, análisis que esa autoridad ambiental se acoge lo allí contenido.

- Que mediante comunicado interno SRCA-1023 del 12 de julio de 2022 se trasladó y solicito apoyo al Grupo Técnico jurídico de esta Corporación mediante el cual se solicitó analizar el estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, para lo cual mediante Comunicado Interno DG-95- el Asesor de Dirección de la Corporación y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación dan respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: "(...)"

Se realizó la localización de los puntos correspondientes a las torres 14,15, y 16 identificando que ninguna de estas se encuentra dentro de las zona de protección y conservación hídrica (nacimientos-fuentes hídricas superficiales); adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en la Resolución ANLA No.879 del 24/07/2015 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDADA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES menciona acerca de la existencia de cuerpos loticos en un radio en el que no tienen "influencia de puntos de nacimientos georreferenciados durante los recorridos de campo realizados por parte del equipo técnico de la CRQ.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

- El alcance del documento corresponde al desarrollo de un estudio Hidrogeológico cuyo objeto consiste en determinar la probable afectación de un acuífero por construcción del Proyecto UPME-02-2009 Subestacion Armenia a 230 KV y líneas de transmisión asociadas.
- Con relación a la existencia de nacimientos, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores técnicos de la CRQ han encontrado que en área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos", y entre las múltiples denominaciones técnicas y comunitarias para indicar que allí está brotando y se almacena agua, la cual origina una corriente hídrica; y que según la normativa aplicable debemos proteger y tratar de restaurar a condiciones más aceptables para mejorar su calidad y cantidad. Lo cual nada tiene que ver con las aguas subterráneas, como es la intención del mencionado documento al procurar hacer un estudio para determinar si hay o no un acuífero asociado al agua que allí se encuentra y da origen a una fuente hídrica.
- De la situación encontrada en las visitas técnicas a los sitios de los nacimientos de agua, es importante mencionar que siendo temporada relativamente seca (11/202), se observa la presencia del agua allí almacenada y con flujo; no obstante, esta condición también es importante recordar que la norma que se aplica no diferencia entre la permanencia o no ya sea de los cauces o de los nacimientos. Para lo cual se transcribe lo pertinente y aplicable del artículo 1.1.2.2.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo 1076 del 26 de mayo de 2015:

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras;

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (...) "

Que el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 14 de julio del año 2022 al predio denominado: **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 64** ubicado en la Vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

..."

- Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.
- Se anexan las resoluciones 204 del 20/11/2020 (Movimiento de tierras) y resolución 192 del 20/10/2020 (Urbanismo) emitidas por el Municipio de Circasia. ..."

Que para el día 18 de julio del año 2022, el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, ordenado dentro del periodo probatorio en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 784 - 2022

FECHA: 18 de julio del 2022

SOLICITANTE: NOHORA FRANCO BELTRAN

EXPEDIENTE: 001297 de 2021

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 784 -
2021**

FECHA: 18 de Julio del 2022

SOLICITANTE: NOHORA FRANCO BELTRAN

EXPEDIENTE: 01297-21 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 3 de febrero de 2021.
3. Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-187-03-21 del 26 de Marzo de 2021.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 44293 del 21 de Mayo de 2021.
5. Revisión de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.
6. Auto de trámite Permiso de vertimiento SRCA – ATV – 210 – 03 – 2022 del 16 de marzo del 2022.
7. Resolución 00000714 del 17 de marzo del 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."
8. Traslado de Resoluciones correspondientes al condominio Entre Maderos del Municipio de Circasia, Quindío mediante oficio con consecutivo 00008150 del 04 de mayo del 2022.
9. AUTO SRCA – AAPP – 562 – 09 – 06 – 2022 DEL NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEITIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 714 DEL 17 DE MARZO DE 2022 EXPEDIENTE 1297 DEL 2021 – TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO.
10. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con consecutivo DA – LO64 del 14 de julio del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 35' 56,446" N Longitud: 75° 39' 12,28" O
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-240527
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío EPQ

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.71 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.40 m de profundidad útil, 0.68 m de diámetro superior y 0.51 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

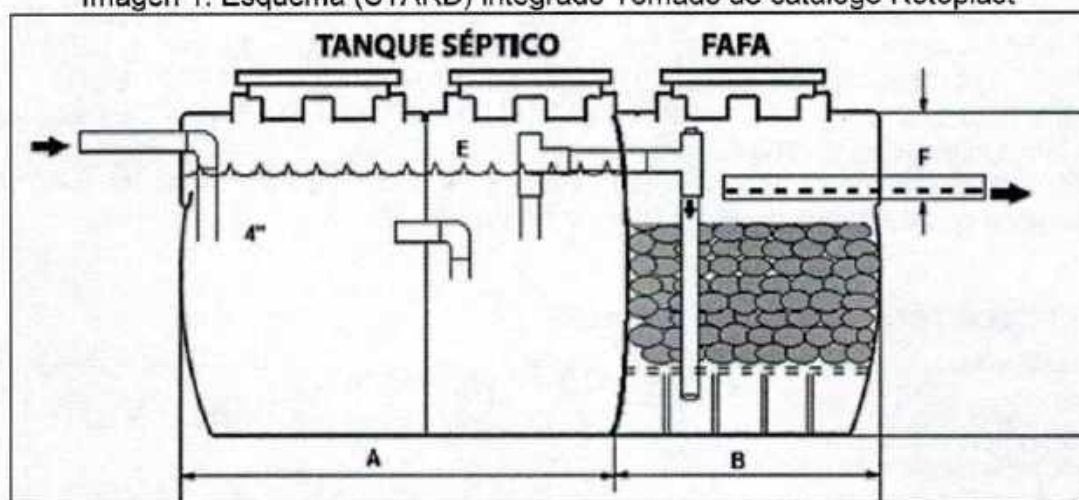
Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.3 m³ – 1,300 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m³ – 700 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.86 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 15.71 m².

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística No 130 de septiembre de 2020, expedido por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 000200080114000

Matricula inmobiliaria: 280-181417

Nombre del predio: LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO UNO (1).

Localización: Área Rural del Municipio de Circasia

Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000200080114000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio de mayor extensión con ficha catastral 000200080114000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

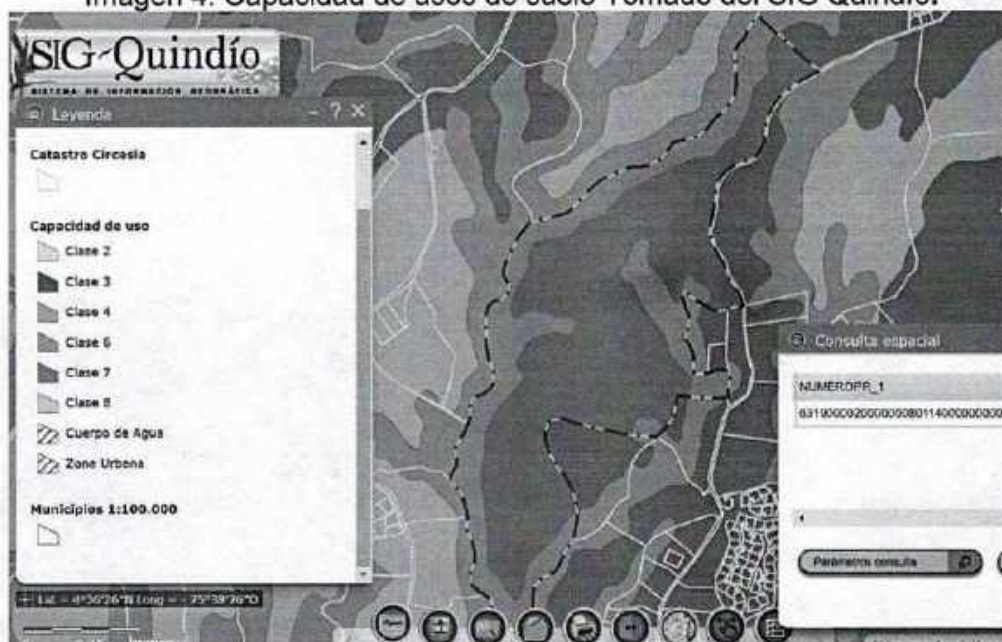
**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.



Se observan las quebradas Las Yeguas y Hojas Anchas bordeando el predio, y otros drenajes sencillos al interior del mismo. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia superior a 30.0 metros hasta el drenaje más cercano (Quebrada Las Yeguas), sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio de mayor extensión con ficha catastral 000200080114000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de

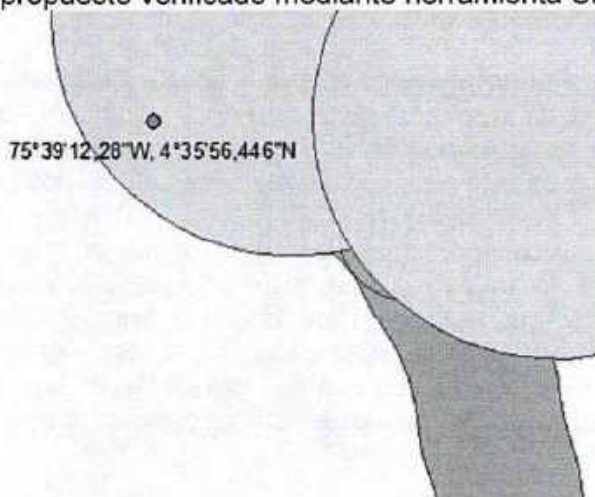
**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo entre maderos, municipio de circasia, vereda el congal: Luego de verificar el informe técnico elaborado el 19 de noviembre del 2021 posterior a las visitas efectuadas por el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se toman en cuenta las consideraciones consignadas en el documento mencionado.

Por lo tanto, se verifica la implantación del STARD propuesto en la documentación aportada, con coordenadas Latitud: 4° 35' 56,446" N, Longitud: 75° 39' 12,28" O, utilizando herramientas de Sistema de Información Geográfico y acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años, se logra determinar que el STARD propuesto SE ENCUENTRA dentro de las áreas de influencia del suelo de protección mencionadas previamente.

Imagen 5. Coordenadas del STAR propuesto verificado mediante herramienta SIG.



4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 14 de julio del 2022, realizada por el profesional David Estiven Acevedo Osorio funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

Se realiza visita al lote No 64 del proyecto ENTREMADEROS, evidenciando lo siguiente:

- El lote se encuentra sin edificación alguna y no hay STARD construido.
- El lote cuenta con demarcación.

NOTA: Se suministra por parte del personal que atendió la visita, la resolución No 192 del 29 de octubre del 2020, autorizando urbanismo en modalidad de parcelación y construcción de obra nueva.

Se suministra la resolución No 204 del 20 de noviembre del 2020, autorizando movimiento de tierras.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

- Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 01297-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240527 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 15.71 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas Latitud: 4° 35' 56,446" N Longitud: 75° 39' 12,28" O O, que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura promedio de 1700 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial. ..."

PRETENSIONES

1. No es procedente Reponer la Resolución 714 del diecisiete (17) de marzo de 2022 Por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-240527** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240527** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "**SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

Dado que el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 de Circasia donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 10 personas el que resuelve el saneamiento básico de 115 viviendas.

2. No se accede a esta pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión 1.
3. No se accede a esta pretensión de dar valor probatorio a las actuaciones administrativas expedidas por el municipio de Circasia Q., como ya se ha indicado líneas atrás, esta Corporación no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.

4. se accede a la pretensión de dar valor probatorio a todos los documentos que reposan en las 115 solicitudes de permiso de vertimiento tal y como quedo consignado en el AAPP de apertura probatorio en el que se indicó tener como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente con sus anexos las cuales serán analizadas dentro del presente acto administrativo.
5. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio hidrológico presentado mediante radicado 9714 de 2020 para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
6. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio hidrogeológico para la determinación de aguas superficiales y subterráneas presentado mediante radicado 12480 de 2021 para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
7. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío" para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
8. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
9. No se accede a la práctica de esta prueba de vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010 como se indicó en el auto de apertura probatoria de la imposibilidad de acceder a la práctica de la misma, en razón a que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
10. Se accede a lo solicitado de abrir periodo probatorio tal y como quedo consignado en el AUTO SRCA-AAPP-562-09-06-2022 por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 de las pretensiones, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos para lo cual esta autoridad ambiental se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
11. Se accede a la pretensión contenida en el recurso de reposición de modificar el Auto de Trámite No.210-03-2022 de fecha 16 de marzo de 2022 para lo cual se procede con la modificación en el sentido de incorporar los documentos posteriores al Auto de iniciación del trámite de permiso de vertimientos y que no fueron incorporados en el Auto de trámite Permiso de vertimientos los siguientes documentos:
 - Formato entrega anexo de documentos con radicado **04690-21** del 26 de abril de 2021 mediante el cual la señora Diana Lucía Román apoderada Especial de la señora Nohora Beltrán Franco Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., allega concepto uso de suelo y concepto de norma urbanística SI 350-14-59-507 del 18 de marzo de 2021.
 - RAD E05546-21 de fecha 14 de mayo de 2022, mediante el cual solicita práctica de visita técnica de los siguientes permisos de vertimientos:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

00126/21	0472/21	0587/21
00127/21	0471/21	0570/21
00128/21	0470/21	0571/21
00129/20	0469/21	0567/21
00133/21	0468/21	0568/21
00134/21	0467/21	0566/21
00135/21	0466/21	0564/21
00136/21	0465/21	0555/21
00137/21	0464/21	0552/21
00138/21	0463/21	0563/21
00139/21	0462/21	0560/21
00140/21	0461/21	0561/21
00141/21	0460/21	0558/21
00142/21	0459/21	0559/21
00143/21	0458/21	0557/21
00144/21	0475/21	
00145/21	0474/21	
00146/21	0476/21	
00147/21	0473/21	
00148/21	0477/21	

- Oficio 06886 de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual la Subdirección de regulación y Control ambiental envía respuesta a la solicitud presentada a través de radicado EO5546 14/05/2021.
- Derecho de petición con radicado 01676 de fecha 14 de febrero de 2022 mediante el cual la señora Diana Lucia Román apoderada Especial de la señora Nohora Beltrán Franco Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., solicita que las notificaciones que se surtan con ocasión a los tramites ambientales del proyecto entre maderos sean citados para notificación personal a la Calle 19 Norte # 19-55 Edificio Caná Local 5 y de manera expresa solicita no autoriza notificación a través de correo electrónico.
- Comunicado interno Solicitud de visita técnica y verificación de posibles afectaciones al uso del suelo por presencia de nacimientos y/o fuentes hídricas superficiales, por medio de oficio radicado en CRQ con No. 9397 del 05/10/2020.
- Visita técnica realizada los días 4 y 5 de noviembre de 2020, consignada en las actas No 40118 y 40119, a través de las cuales se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio LA MACARENA del municipio de Circasia.

Que mediante Comunicado Interno SRCA-279 de fecha 14 de abril de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental solicitó al Asesor de Dirección General concepto frente a las determinantes ambientales con relación a varias solicitudes de permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas entre ellas la solicitud del predio ENTRE MADEROS. Respuesta obtenida mediante "Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal", de fecha 19 de noviembre de 2021.

- Respecto a la solicitud de vincular el concepto emitido por el Grupo de apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se le indica a la recurrente que una vez revisada la resolución número 714 que negó el permiso de vertimiento, se observa transcripción literal de algunos apartes del concepto emitido por el grupo de apoyo, en el acto administrativo que la autoridad ambiental considero oportuno consignar.

Con relación al pronunciamiento del estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante Comunicado Interno **SRCA 1023** del 12 de julio de 2022, Solicitó al Grupo de Apoyo técnico jurídico pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía. Respuesta obtenida mediante Comunicado Interno DG-95 del 21 de julio de 2022, del Asesor de Dirección y el jefe de la Oficina Asesora de Planeación en los siguientes términos:

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

"... Se realizó la localización de los puntos correspondientes a las torres 14,15, y 16 identificando que ninguna de estas se encuentra dentro de la zona de protección y conservación hídrica (nacimientos-fuentes hídricas superficiales); adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en la Resolución ANLA No.879 del 24/07/2015 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES menciona acerca de la existencia de cuerpos loticos en un radio en el que no tienen "influencia de puntos de nacimientos georreferenciados durante los recorridos de campo realizados por parte del equipo técnico de la CRQ.

- El alcance del documento corresponde al desarrollo de un estudio Hidrogeológico cuyo objeto consiste en determinar la probable afectación de un acuífero por construcción del Proyecto UPME-02-2009 Subestación Armenia a 230 KV y líneas de transmisión asociadas.
- Con relación a la existencia de nacimientos, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores técnicos de la CRQ han encontrado que en área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos", y entre las múltiples denominaciones técnicas y comunitarias para indicar que allí está brotando y se almacena agua, la cual origina una corriente hídrica; y que según la normativa aplicable debemos proteger y tratar de restaurar a condiciones más aceptables para mejorar su calidad y cantidad. Lo cual nada tiene que ver con las aguas subterráneas, como es la intención del mencionado documento al procurar hacer un estudio para determinar si hay o no un acuífero asociado al agua que allí se encuentra y da origen a una fuente hídrica.
- De la situación encontrada en las visitas técnicas a los sitios de los nacimientos de agua, es importante mencionar que siendo temporada relativamente seca (11/202), se observa la presencia del agua allí almacenada y con flujo; no obstante, esta condición también es importante recordar que la norma que se aplica no diferencia entre la permanencia o no ya sea de los cauces o de los nacimientos. Para lo cual se transcribe lo pertinente y aplicable del artículo 1.1.2.2.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo 1076 del 26 de mayo de 2015:

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras;

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (..)"

Visto lo anterior, es claro que dentro del predio si se evidencia la existencia de nacimientos, afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua contrario a lo expresado por la recurrente.

DOCUMENTALES:

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN. Respecto a este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control se pronuncia de la siguiente manera: En cuanto a la mejora de vegetación del predio se aclara que, dentro del trámite de permiso de vertimiento, esta no es determinante sobre la decisión de fondo de la solicitud, por ende, no se evalúa ni se tiene en consideración el respectivo inventario forestal a que hubiere lugar. También se aclara que El IGAC es la institución encargada de producir la **cartografía básica** oficial del país, la cual es generada y almacenada bajo una estructura definida por el catálogo de objetos, es por eso que a través de verificación en campo de la existencia del cuerpo de agua y cuando no sea posible determinar en campo a través de estudios, se identifican y caracterizan los cuerpos de agua en los predios específicos a la situación de interés y en general.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL con relación al Plan de Manejo Ambiental, no es un requisito para otorgar el permiso de vertimiento, si lo es para los municipios para otorgar la licencia de construcción en el que como su nombre lo indica no deja de ser un plan en el cual manifiesta el usuario como van a manejar componentes de los posibles impactos ambientales que puede estar inmerso el tema de posibles residuos de y construcción demolición plan de manejo de residuos ordinarios un plan de manejo de los compontes forestales, pero como requisito del permiso de vertimiento ese plan de manejo no aplica en su integridad.

3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE L CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS. Como bien lo manifiesta el recurrente hay claridad de que el permiso de vertimiento fue otorgado para la casa campesina de la finca la macarena, la cual fue objeto de una parcelación sin el análisis detallado de que ese permiso fue el que entregaron como requisito para la parcelación y para una parcelación se debe de tener garantizado el saneamiento básico, en este caso ese saneamiento era para la finca la Macarena y no parta 115 lotes, lo que demuestra incluso a raíz de las 115 solicitudes que hacen de Entre Maderos demuestran de que cada parcela debe tener su permiso individual y como se ha reiterado, ese permiso fue únicamente para el predio la Macarena y no estaba garantizado el saneamiento básico para el condominio o proyecto Entre Maderos en su totalidad.

4.DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS. El Ministerio viene trabajando en la análisis de estos sistemas como tal es preciso mencionar que el permiso de vertimientos otorgado a la Finca la Macarena fue solicitado ante la Corporación Autónoma regional del Quindío bajo un sistema convencional compuesto de varios componentes, en ese sentido la oficina de planeación de Circasia aparentemente confundió un sistema de tratamiento para una finca y procedió a autorizar como si fuera el saneamiento básico de todo un condominio situación que no van directamente relacionados con la necesidad de proponer en cada uno de los lotes un sistema individual, que para otros proyectos no precisamente para este, podrían llegar hacer previa consulta a la autoridad ambiental y la autorización o registro correspondiente de acuerdo a lo que determine el Ministerio del Medio Ambiente.

5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS. Si bien es cierto el Plan de Manejo de Residuos Sólidos es un documento que se presenta ante la Autoridad Ambiental en el cual cualquier constructor manifiesta las actividades o lo que va a generar dentro de su proyecto, proyecto que puede ser en desarrollo o en fase de pre proyecto solo significa la metodología y la operación de cómo va a gestionar esos residuos de construcción y demolición la constructora como tal, esto no implica que presentado este documento a la Corporación avale una parcelación o una licencia de construcción dado esto es eminentemente facultad de las oficinas de planeación de los Entes Territoriales.

6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO. Con relación este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control Ambiental no se pronuncia y reitera lo consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO. Con relación este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control Ambiental no se pronuncia respecto al movimiento de tierras, dado que el acto administrativo aportado, lo expidió el municipio de Circasia, siendo el municipio el competente para analizar, interpretar y expedir dicho acto administrativo.

8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Dicho listado hace parte de los documentos allegados dentro del trámite de permiso de vertimientos donde se relacionan las 115 solicitudes de permiso de vertimientos para el proyecto Entre Maderos.

9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44717 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO. Entremaderos para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: *"Con relación a este punto, desde el punto de vista técnico no se realiza ningún tipo de pronunciamiento, adicionalmente, dado mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022 fue remitido el documento "Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal", en el cual el acápite 1.4 Descripción de la visita técnica (29-30/10/2021) describe los aspectos observados durante el desarrollo de las precitadas visitas.*

10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante el cual indica lo siguiente *"En este sentido, es importante indicar que el predio denominado La Macarena hace parte del área rural del municipio de Circasia, de manera que, el documento citado, como bien lo indica su título aplica únicamente para los predios que se encuentren dentro del área urbana del municipio, no para los ubicados en suelo rural.*

Para los predios ubicados en suelo rural, se aplica lo reglamentado en el artículo (3) del decreto 1449 de 1977, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2; situación ratificada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de circular 8140-E2-002900, en donde se indicó que el artículo (3) del decreto 1449 de 1997 solo es aplicable a zonas rurales."

11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.

Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: *"Con relación a este punto, me permito indicar que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite 1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío" y "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". Información que se encuentra contenida en el documento: Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo*

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"
Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal" del 19/11/2021 y el cual fue remitido
a usted mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022".

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022, para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: *"La entidad a la hora de valorar las diferentes solicitudes y trámites a su cargo, toma como referencia integral el marco normativo vigente y aplicable para cada tipo de solicitud, en tanto que la Corporación es respetuosa del principio de legalidad en cada una de sus actuaciones, razón por la que, en los momentos oportunos, las apreciaciones técnico normativas, se harán con sujeción a la normatividad vigente."*

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Frente a la acción de tutela la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, ya efectuó los pronunciamientos del caso en su debida oportunidad.

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO. Frente a los oficios 9714 y 12480 del año 2021 la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, dio respuesta a lo solicitado.

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO. Es cierto que mediante acto administrativo se desistió la solicitud de trámite de permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **LOS NARANJOS LOTE 2** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA QUINDÍO**, y en el acto administrativo Resolución **2484** del **05** de **noviembre** de **2022**, por medio del cual se declaró el desistimiento del trámite, se observa que se requirió al usuario en el que se explica lo siguiente: *"...Al realizar la revisión de las 23 solicitudes se evidencia que la documentación presentada es para el mismo predio, así mismo, con la solicitud no se acompañan las licencias de parcelación o subdivisión, por lo tanto la solicitud de permiso de vertimiento no es clara la intención y los documentos aportados, en razón a lo anterior se requiere por parte del usuario aclarar su intención y aportar los documentos necesarios, en caso de que el usuario desee continuar con una sola solicitud de permiso de vertimiento podrá solicitar el desistimiento de las demás solicitudes y solo dejar activa la de su interés y deberá realizar el pago o los pagos correspondientes."* Negrilla fuera de texto. Según lo anterior se aclara que la Subdirección no solicitó en el requerimiento las licencias de parcelación o subdivisión, por el contrario, la subdirección solicitó la aclaración de las solicitudes de permiso de vertimiento en función a la norma que rige el trámite Decreto 1076 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. numerales 9 y 22. Además Resolución 2484 del 05 de noviembre de 2022 por medio de la cual se declara desistimiento se fundamentó también en la falta de allegar el requisito denominado Croquis a mano alzada estipulado en el numeral 6 del Decreto 1076 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2., en conclusión la parte motiva de la Resolución 2484 del 05 de noviembre de 2022, no se relacionó con el hecho de que el usuario no aportara licencias de parcelación o subdivisión sino por el contrario la Subdirección no pudo hacer la evaluación integral del trámite toda vez que hicieron falta requisitos de la norma.

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS. Si bien es cierto en su momento se otorgó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al predio denominado Conjunto Campestre La Samaria, se hace necesario tener en cuenta que a la fecha el predio objeto de solicitud, esto es, **CONDominio CAMPESTRE ENTRE MADEROS LOTE #64** cuenta con características únicas como estar en suelo de protección, además de otras circunstancias que ameritan que este despacho realice un análisis diferente frente al predio que cita la recurrente y a todas las solicitudes de permisos de vertimientos la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación, deberá evaluar de manera particular cada predio o lote.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDÍO". Se reitera la respuesta contenida en el numeral 11 y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO." Se reitera la respuesta contenida en el numeral 11 y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrandolo que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 64** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240527**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 164** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240527**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.714 del 17 de marzo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO** es procedente reponer la decisión.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.714 del 17 de marzo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **1297 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 Apoderada Especial de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.**

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SROA
Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional universitario grado 10.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000714 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

EXPEDIENTE 1297 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
----- DEL -----
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
SOLO PROCEDE EL RECURSO DE

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES
A ESTA DILIGENCIA

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 03 febrero del año 2021, la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240566**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1306-2021**.

Que mediante la Resolución No. 697 del 17 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** con fundamento en lo siguiente:

Para el día 26 de marzo del año 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-196-03-21**, para el de trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com el día 30 de marzo del año 2021, mediante el radicado 03666.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 21 de mayo del año 2021 al Predio denominado: Entre Maderos ubicado en la vereda el Congal - La Macarena del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al proyecto urbanístico entre maderos ver el congal del municipio de circasia, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campestres (conjunto campestre) proyecta construir en cuatro etapas. El momento de la visita se observan adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de Portería, Sala De Ventas, maquinaria pesada para el movimiento de tierra.

Sobre el predio discurren dos cuerpos de agua, llinguas colinda por el costado izquierdo y convirtiéndose en hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157830E.

Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 mts y 100 mts respectivamente..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)



RESOLUCION No. 2831 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Que el día 11 de febrero del año 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1306 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240566 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...) "*

*"(...) Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240566**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240566** (...) "*

Que para el día 17 de marzo de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 797 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 12 de abril de 2022 mediante el radicado 6456 a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3.

Que para el día 27 de abril del año 2022, mediante radicado número 05216-22 la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240566**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **697** del 17 de marzo del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **1306-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240566**, del trámite con radicado **1306-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-248 de 2013**.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240566**, del trámite con radicado **1306-2021** en contra la Resolución No. 000697 del 17 de marzo del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (representante legal), de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240566**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...) CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto a los argumentos considerados por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito identificarlos uno a uno, con el fin de llegar a su comprensión de manera armónica, ya que dentro de los argumentos se habla de un solo motivo de negación, pero se consideran otros tantos de manera general.

Argumento 1.

"Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103 ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-240566, se desprende que el fundo tiene un área de 3.001 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 29 de diciembre del año 2020, lo que evidentemente

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 18 de marzo del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos (...)"

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 1.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Autoridad Ambiental, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.001 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la tradición del predio se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias aportadas como anexos en cada uno de los trámites.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo de manera cronológica a exponer la tradición de cada uno de los predios que componen el proyecto Entre Maderos, así como, las actuaciones administrativas desplegadas por autoridades competentes, que reposan en los expedientes, pero que no fueron tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de negación:

1. Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA MACARENA, ubicado en la vereda el Congal del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417 y ficha catastral número 00020008114000000000, el cual contaba con un área de 491.187 metros cuadrados.

2. Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, edificación que desarrollaba su actividad doméstica y cuyas aguas residuales eran tratadas a través de un sistema de vertimiento, aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente.

3. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010, para el lote con un área de 491.187 m² y con un área de conservación de 122.443 m².

4. Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaría de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos.

De manera concomitante a esta solicitud, se radicó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, oficio radicado No. 11378 de 2020, por medio del cual, se allegó Plan de Manejo Ambiental, Plan de Manejo de Residuos, Programa de Manejo Paisajístico, entre otros, con el fin de que la Autoridad Ambiental realizara su aprobación o en defecto realizara un pronunciamiento con relación a la parcelación pretendida.

5. El municipio de Circasia Q., a través de su Secretaría competente, evaluó los documentos aportados, analizó la solicitud allegada ante su Despacho y procedió a expedir la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual, me autorizó licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva para vivienda campestre. Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 30 de octubre de 2020.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

6. Posteriormente, por parte del municipio de Circasia Q., a través de la Secretaría de Infraestructura, se expidió Resolución No. 204 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual, se autoriza el movimiento de tierra en el desarrollo del proyecto urbanístico denominado Entremaderos.

7. Así las cosas, con la expedición de estas licencias por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hace parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.

Con lo anterior, se demuestra por parte de la recurrente, que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrada, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, en cuanto a su extensión, son violarios a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

RESOLUCION No. 2831 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado". (Subraya propia).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares.

A este respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 034 de 2010, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo por medio del cual se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su propio territorio.

De manera que, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES.

Las áreas identificadas en el presente Decreto **podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.**

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ – en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...)" (Subraya y negritas propias).

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto Entremaderos, por contar con un área superior a 3.000 m² estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias conferidas a la Secretaría de Infraestructura, ya que indirectamente se estaría



ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas, y de acuerdo a lo argumentado en el presente acápite, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

Por lo tanto, solicito desde ya la apertura de un periodo probatorio, en el que se vincule al municipio de Circasia Q., a efectos de que responda tanto por la legalidad del Decreto 034 de 2010, como por la legalidad de la expedición de la licencia de urbanismo, por presuntamente ser expedida violentando determinantes ambientales. Situación que no puede ser imputable a la suscrita, ya que la Secretaría de Infraestructura es la que realiza el procedimiento y los análisis del caso, a efectos de determinar la viabilidad de las licencias urbanísticas.

Incluso, a este respecto, debo precisar al operador jurídico que, si bien es cierto, el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240566 y ficha catastral No. 000200080114000, tiene un área de 3.001m², también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, por medio de la cual, se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL", en relación con las "ÁREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE", establece:

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:

Municipio	Densidad Máxima de vivienda campestre total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m ²)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente. Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ. 2009

(...)" (Subraya, negrita y resaltado propios).



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área del terreno denominado CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240566 y ficha catastral No. 000200080114000, es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por el operador jurídico.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, el Municipio deberá ajustarse a las normas generales y densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso del municipio de Circasia es de 3.000 mt2

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental y la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

En tal sentido, me permito traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que, en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, reza:

"ARTÍCULO 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (...)"

De igual forma, determina el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, a propósito de los requisitos que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos:

"PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En el mismo sentido, en relación con la parcelación en suelo rural para destinación de vivienda campestre, la normativa que rige la materia, es clara en establecer que:

LEY 388 DE 1997:

"Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:

(...)

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental."

DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones.

"Artículo 3°. Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual." (Subraya fuera del texto original)

DECRETO 1469 DE 2010:

"Artículo 5°. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes."

"Artículo 6°. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. (...)"

DECRETO 3600 DE 2007:

"Artículo 5°. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se regirá por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.
2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.
3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas, en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007 para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4 determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

"1. Las áreas de conservación y protección ambiental.

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2. Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.

3. las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.

4. Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.

5. Las áreas de amenaza y riesgo."

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

"1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural.

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya y negrita propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas, en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007 para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4 determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

"1. Las áreas de conservación y protección ambiental.

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como paramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2. Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.

3. las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.

4. Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. 5. Las áreas de amenaza y riesgo."

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

"1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural.

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya y negrita propia)

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 697 del 17 de marzo de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es contrario a la realidad, en tanto dentro de su motivación contraría sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado "Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío", elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISA Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la autoridad ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si el predio de propiedad de la suscrita, cumplía con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010,

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que, tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la misma CRQ.

Aunado a lo anterior, resulta reprochable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia, máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades, más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio.

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial. Este último en su artículo 11 establece:

"ARTÍCULO 11º: Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007".

Disposición que dio origen a la expedición del Decreto 034 de 2010, por medio de la cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009. Por tanto, es dable concluir que para la expedición del Decreto 034, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a su concertación. En tal sentido, me permito adjuntarla como prueba documental, para que sea valorada dentro del proceso y con ésta se logre demostrar la legalidad del Decreto y su correcta aplicación.

Argumento 2.

y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

Clasificación agrícola 7p-3

Principales características de los grupos de manejo: Clima templado muy húmedo y en sectores húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; suelos originados de materia igneos y metamórficos; profundos y moderadamente superficiales; bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada, erosión moderada y ligera; pedregosidad superficial localizada.

• **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente inclinadas. erosión en grado ligero y moderado (terrasetas) pedregosidad en superficie.

. **Prácticas de manejo:** Conservar la vegetación natural: suspender eliminar toda actividad agropecuaria; reforestar con especies nativas o exógenas multiestrata,

Clasificación agrícola 3pe-1

Los suelos clase 3, las tierras de esta clase presentan limitaciones ligeras a moderadas para su explotación económica que disminuyen la elección de cultivos agronómicos y requieren implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

. **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo, pendientes moderadamente inclinadas: suelos originados de ceniza volcánica, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja.

• **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente escarpadas. erosión en grado ligero y moderado (huellas patas de vaca): fertilidad baja.

. **Prácticas de manejo:** Siembras en curva de nivel o a través de las pendientes: labranza mínima, cultivos asociados y/o rotación de cultivos, programas de fertirriego; incorporación de abonos verdes y residuos de cosecha, manejo de coberturas; implementación de buenas prácticas agrícolas; renovación



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

y rotación oportuna de potreros, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga; construcción y mantenimiento de las acequias de drenaje.

• **Usos recomendados:** Cultivos semilimpios, densos y de semibosque, pastos Introducidos adaptados a las condiciones climáticas.

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrícola del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. **Proteger los suelos** mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se eviten la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)

Usos

Permitir: Bosque protector. investigación, Ecoturismo. agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas. extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)

Si bien existe el Decreto 034 de fecha 03 de junio del año 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue expedido por la Alcaldía del municipio de Circasia (Q) y que establece unas condiciones que están dadas y expresas tal y como se cita a continuación:

"(...) **Artículo 1.** Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios..."

"(...) **Artículo 3.** Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRO- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.OT) y demás normas que modifique o sustituyan..."

"(...) 3. **SERVICIOS PUBLICOS**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces

Pronunciamento de la recurrente al Argumento 2.

En cuanto a la anterior transcripción, se evidencia como la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, solamente transcribe una parte del concepto uso de suelos, pero no se evidencia análisis alguno. De igual manera, considero pertinente mencionar que el uso de suelos, la destinación de los predios de acuerdo a su vocación y clasificación agrologica; fue tomada en cuenta por el municipio al momento de hacer el análisis para la expedición de la licencia de urbanismo.

Así mismo, es menester determinar que el Decreto 034 de 2010 por ser un decreto municipal que reglamentó los usos para un sector con la posibilidad de la construcción de viviendas campestres, avaló la construcción de las mismas y, por lo tanto, el municipio a través de su competente, autoriza y reconoce derechos urbanísticos a particulares. De igual forma en la actualidad, en desarrollo del proyecto urbanístico, el suelo se encuentra terraceado y con construcciones en ejecución. Adicional, este sector se encuentra con diferentes construcciones tales como el Condominio Ecológico San Miguel y Condominio Cedro Negro, entre otros, y algunos de estos predios y/o condominios ya cuentan con permisos de vertimiento otorgados por la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, del texto transcrito del concepto uso de suelos, se puede considerar como cierto, y lo allí contenido fue tomado en cuenta por el municipio al momento de la expedición de la licencia de urbanismo, veamos:

1. Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, que desarrollaba su actividad doméstica y las aguas residuales eran tratadas a través de un sistema de vertimiento aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo aprobaba el funcionamiento del sistema, el cual era apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente.
TOTALMENTE CIERTO.

2. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010. Adjunto a dicha solicitud, se radicaron los documentos requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

- Formulario único nacional
- Copia cedula de ciudadanía del propietario
- Copia del certificado de tradición
- Paz y salvo de impuesto y predial
- Copia de disponibilidad de energía EDEQ
- Copia de disponibilidad acueducto y alcantarillado
- **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**
- Resolución de vertimientos CRQ
- Estudio de suelos
- Copia de certificado de vigencia de los profesionales
- Cartas de responsabilidad de los profesionales responsables
- Plano topográfico lote actual
- Plano arquitectónico parcelación

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

- Plano vivienda tipo 1 arquitectónico
- Plano estructural vivienda tipo 1
- Plano vivienda tipo 2 arquitectónico
- Planos estructurales vivienda tipo 2
- Revisor estructural con la documentación de norma vigente
- Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua.

Con este listado de documentos aportados a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., se cumplió con el lleno de requisitos exigidos en la Ley. Es pertinente señalar que, la autoridad competente no podrá exigir más documentos a los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, lo que guarda relación, con lo argumentado por la Corporación, al hacer mención a la dotación de servicios públicos.

En cuanto a la energía, se tenía disponibilidad de las Empresas Públicas de Energía EDEQ, y en relación al suministro de agua, se tenía disponibilidad por parte de las Empresas Públicas del Quindío EPQ. S.A. E.S.P.

En lo que respecta al tratamiento de las aguas residuales servidas producto de la actividad doméstica en cada una de las viviendas, se presentó por parte de la sociedad constructora, el documento denominado **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**. Por lo tanto, por parte del solicitante de la licencia de urbanismo, se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la Ley y se aportó una nueva alternativa para el tratamiento de las aguas residuales, sin necesidad de generar un vertimiento al agua o al suelo, demostrándose de esta manera, el aprovisionamiento del saneamiento básico. Documento y opción que fue evaluado y aprobado por el municipio, a través de la Resolución No. 192 de 2020. Cumpliendo de esta manera, los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, en la Resolución 462 de 2017 y lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, norma que en sentir de la Corporación fue incumplida.

Adicionalmente, es de precisar a la Autoridad Ambiental, que la Resolución No. 3353 de 2019, fue aportada por la sociedad constructora dentro del trámite de la licencia de urbanismo como un antecedente, **mas no se aportó como requisito para suplir el tratamiento de aguas residuales de cada uno de los predios**. Así como se expuso en líneas anteriores, se presentó una nueva alternativa, la cual no genera vertimiento en aras de poder instalarla a futuro en un mediano o largo plazo.

Más aún, en relación con el Concepto Sobre Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., referido en la parte considerativa de la Resolución 697 del 17 de marzo de 2022, y de manera específica trayendo a colación el aparte denominado "Usos", este documento señala en relación con el pluricitado predio:

"(...) **Usos**

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector – productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)

(...)

OBSERVACIONES:

(...)



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

El lote mencionado se encuentra en las excepciones del decreto 034 del 2010 en el cual podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3000 m2 según estudios adelantados por la corporación autónoma regional del Quindío. Nota: tener conocimiento del documento identificación y delimitación de áreas destinadas a vivienda campestre memoria técnica 2010. (...) (Subraya y negritas propias).

Por lo anterior, no resulta necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que, el predio denominado CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240566 y ficha catastral No. 000200080114000, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre en el municipio de Circasia, da cabal cumplimiento a la normatividad incorporada como determinante ambiental, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Con todo lo anterior, se puede concluir que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura dio cumplimiento a lo establecido en su Instrumento de Ordenamiento Territorial y a lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por lo tanto, los actos administrativos expedidos, tienen fundamento legal y gozan de presunción de legalidad. Además, debe tenerse en cuenta que, según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, la clasificación del suelo de este sector enmarca la prohibición de parcelación, pero posteriormente el Decreto 034 de 2010, ajustó estas condiciones y clasificó el sector de acuerdo a las necesidades del ordenamiento del municipio, permitiendo la construcción de vivienda campestre.

Argumento 3.

"Así las cosas, es importante traer en consideración que con fecha del 27 de diciembre del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) **LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280 181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Macarena Lote de terreno Número Uno
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 36' 19" N Long: - 75° 38' 56" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-181417
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor DANIEL ANDRES ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

PARAGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para diez (10) contribuyentes permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de 5000 litros compuesto por Trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final en suelo a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 personas.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 285 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K-57, según la tabla E-7-3 del RAS. por lo que se diseña un tanque séptico en material con un volumen útil de 3000 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un volumen útil de 2000 litros, realizando un tratamiento eficiente a las aguas residuales.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por Estructura de disposición en el suelo-campo de infiltración con una longitud de 19.2 m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica para el predio LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1, en el que se evidencia una vivienda campesina va establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009) "

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **DANIEL ANDRES ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 3.

La consideración expuesta por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ es cierta, teniendo en cuenta que se refiere a un antecedente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento en el año 2019, a un predio que medía 491.187 m², en el cual, se desarrollaba una actividad doméstica producto de la edificación que existía en su momento.

Aclaro que este permiso de vertimiento, estuvo vigente hasta el momento en que la Licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva, fue expedida por el municipio de Circasia Q., ya que producto de estos actos administrativos, se procedió a dar creación y apertura a cada uno de los lotes parcelados, por lo tanto, el predio de mayor extensión ya no existe a la vida jurídica.

En cuanto a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019, de dar a conocer cualquier cambio o modificación, es pertinente mencionar que, con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.

Además, me permito aclarar que **no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 3353 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento.** Simplemente fue una resolución que aprobó el sistema de tratamiento de aguas residual que se encontraba construido en su momento. Pero que de igual forma reitero, no se está utilizando como el permiso de vertimiento para la parcelación, ya que se está solicitando de manera individual para cada uno de los predios parcelados.

Argumento 4

"Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 3353 de fecha 27 de diciembre del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda campesina construida tal y como quedó contemplado en los artículo segundo parágrafo 1 de la parte resolutive, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q., permiso (Resolución No. 3353-19) que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Entre Maderos (115 lotes) efectuada en el predio LA MACARENA, generando un presunto incumplimiento al Decreto 034 del año 2010; así mismo, en estudio de las



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

determinantes ambientales el tribunal administrativo por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada,

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias"

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 4.

En cuanto a esta consideración expuesta por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, la considero confusa y configura una falsa motivación, por los siguientes supuestos de hecho y de derecho:

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 3353 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los 115 predios parcelados. Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada a cada uno de los expedientes.

Como se ha reiterado a lo largo del presente recurso de reposición, en ningún momento se aporta la Resolución No. 3353 como requisito para la dotación de servicios públicos, exigido en el Decreto 1077 de 2015 y según lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010. Por el contrario, lo que se presentó fue una alternativa de tratamiento de aguas residuales, la cual no generaría vertimientos y al no generar vertimientos, esta no requiere del permiso por parte de la Autoridad Ambiental. (Se anexa consulta al ministerio en la que manifiesta de que este tipo de alternativas no requieren de un trámite de permiso de vertimiento). Este documento fue presentado al municipio de Circasia Q., en cumplimiento de los requisitos mencionados líneas atrás y el ente territorial a través de su competente, avaló y consideró cumplido dicho requisito de ley.

Ahora bien, en cuanto a lo sustentado a través de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío, la cual menciona la Subdirección que es un caso **similar**. De manera respetuosa me permito manifestar que, esta Sentencia no guarda analogía con lo analizado en el proyecto Entremaderos. No le es dable a la Corporación, comparar de manera equivocada un proyecto que se está desarrollando por una sociedad constructora en suelo rural amparado por el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, concertado por la Corporación, que cuenta con licencia de urbanismo y construcción en la modalidad de obra nueva y que se encuentra dentro del sector que permite la construcción de vivienda campestre, con un proyecto desarrollado por la sociedad Top Flight el cual se encuentra en **suelo sub urbano** y con **la restricción de suelo de protección por ser zona declarada por la Corporación como DRMI. Situaciones absolutamente disímiles a las condiciones técnicas, ambientales y jurídicas de mi predio. Por lo tanto, solicito no sea incluida esta sentencia ni tampoco sea interpretada dentro de los análisis de las 115 solicitudes ya que no se asemejan a mi caso en particular.**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Por último, en la parte final del argumento considerado por la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable que, de manera indirecta, si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que el predio es violatorio a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además, al manifestar que no se cumplió con el Decreto 034 de 2010, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis. Indirectamente considera que posiblemente las licencias se encuentran mal expedidas por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está extralimitando sus funciones, en cuanto a la negación de un permiso de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir las licencias. Por lo que solicito se vincule al municipio de Circasia - Quindío, para que a través de su representante legal o a quien se faculte; realice una intervención ajustada en derecho y demuestre cuales fueron las razones y los motivos de análisis para la expedición de sus actos, ya que la Corporación necesita hacer una inspección y vigilancia a la expedición de los mismos, por presuntas irregularidades encontradas en el marco de un trámite ambiental.

Argumento 5.

*Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora NOHORA BELTRAN FRANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.640 en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S. identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: 1) **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 103**, ubicado en la vereda CONGAL, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240566, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante In Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la ambiental en C.RQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 y además de esto el predio se encuentra en Zonas de protección y Conservación hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, situaciones que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud."*

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 5.

Ante esta consideración que funda la principal y única razón para negar el permiso de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para un predio que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento del Decreto 034 de 2010, considero que a lo largo del presente recurso, se han expuestos las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsos por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

Se expuso el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 y se solicitó la vinculación al municipio de Circasia, con el fin de que aclare sobre el cumplimiento o no de este Decreto. Es el ente territorial el llamado a declarar sobre el cumplimiento de estos requisitos, ya que no puede imponerse al usuario la carga de fundamentar la manera en que el municipio evalúa sus trámites de solicitud de licencias de urbanismo, lo que se hace



RESOLUCION No. 2831 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

como administrado, es actuar bajo la confianza legítima y acudir ante las administraciones para el reconocimiento de estos derechos.

Adicionalmente, no encuentro relación alguna con el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 3353 de 2019, ya que la alternativa presentada al municipio de Circasia para el tratamiento de las aguas residuales, fue a través de métodos que no generan vertimiento al suelo ni al agua. (...)

"Pretensiones

De conformidad con lo anterior me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida en la resolución citada en el asunto, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorguen los permisos de vertimiento de aguas residuales, como medida de saneamiento básica individual, que se pretenden construir en cada una de las viviendas que componen el proyecto urbanístico Entremaderos.
3. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por el municipio de Circasia Q., las cuales reposan en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento.
4. Dar valor probatorio a todos los documentos que reposan en las 115 solicitudes de permiso de vertimiento.
5. Dar valor probatorio al estudio hidrológico presentado mediante radicado 9714 de 2020.
6. Dar valor probatorio al estudio hidrogeológico para la determinación de aguas superficiales y subterráneas presentado mediante radicado 12480 de 2021.
7. Dar valor probatorio al estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío".
8. Dar valor probatorio al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"
9. Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
10. Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos.
11. Solicito sea modificado el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos.

PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES, QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN.

Con estas imágenes se pretende demostrar que de años atrás el predio tenía menos arborización y desde que se está desarrollando el proyecto urbanístico, este ha tendido a mejorar en cuanto a la vegetación. Adicional se puede evidenciar en las imágenes anteriores que nunca se han registrado nacimientos en los inventarios del IGAC los cuales son actualizados en el Sistema de Información Geográfica SIG QUINDIO

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Con este documento se pretende demostrar el documento técnico idóneo elaborado con anterioridad a la solicitud de licencias de parcelación y de construcción. De igual manera es el documento integro que fue aportado ante planeación municipal Circasia Q. y la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ,



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

con anterioridad a la expedición de la licencia de parcelación en aras de obtener el acompañamiento de la autoridad ambiental.

3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS.

Con este acto administrativo se demuestra que el predio de mayor extensión conto con su permiso de vertimiento con anterioridad a la ejecución del proyecto. Así mismo demostrar que el permiso de vertimiento guarda relación con la vivienda que allí se encontraba construida y con el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, tal y como lo indica la parte considerativa del mismo acto. Es pertinente mencionar este permiso de vertimiento simplemente es mero antecedente ya que no fue parte de los requisitos aportados para el análisis y expedición de la licencia de urbanismo.

4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS.

Con este documento se pretende demostrar que el municipio avalo un sistema del cual no requería permiso de vertimiento y que por lo tanto viabilizo la licencia de urbanismo con el lleno de requisitos exigidos en el Decreto 1077 de 2015. Por lo tanto, se puede concluir que también se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010.

5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS.

Con este documento se demuestra que por parte de la sociedad constructora a través de la persona debidamente facultada se radicó ante la autoridad ambiental el documento para que en su momento se hicieran los ajustes pertinentes y se evaluaran las condiciones técnico ambiental previo a la parcelación.

6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se demuestra la materialización y el reconocimiento de los derechos urbanísticos reconocidos a particulares, los cuales no pueden ser desconocidos por otras entidades y autoridades. Adicionalmente, en su parte considerativa se expone el cumplimiento de los requisitos de ley y el análisis que realiza el secretario de infraestructura del municipio, quien tiene la competencia para este asunto.

7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se demuestra que, los movimientos de tierra ejecutados en el desarrollo del proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente.

8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Con este listado se pretende dar a conocer través de qué número se dio apertura a los tramites de solicitud, así mismo para mayor manejo por parte de su despacho.

9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44717 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO.

Con estas actas de visita se pretende demostrar, cómo el funcionario o contratista que asiste a la visita técnica en un acta manifiesta la existencia de una cantidad de presuntos nacimientos, y en otra acta manifiesta la existencia de otra cantidad diferente de nacimientos, lo que genera gran preocupación, ya que cada vez que el contratista realice visitas al proyecto, va a encontrar un número diferente de supuestos nacimientos, sin ni siquiera tener el soporte técnico correspondiente que así lo avale.

10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".

Con este documento se pretende demostrar como la Corporación emitió una forma de proceder cuando existen presuntos nacimientos en suelo urbano, por lo tanto, a falta de la misma regulación en suelo rural, por parte de la constructora se cumplió con los mismos parámetros de procedimiento. Para esta situación en particular, es importante tener en cuenta que la CRQ al manifestar que existen presuntos



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

nacimientos dentro del proyecto Entre maderos, se procedió de manera particular a contratar los servicios técnicos especializados, para determinar la realidad de esta determinante ambiental, ya que la Corporación únicamente se basaba en la inspección ocular.

11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.

Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUPEROS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

Con estos estudios se pretendía desvirtuar la existencia de los presuntos nacimientos, tal como se determinó desde el punto de vista técnico, que no hay presencia de fuentes hídricas cercanas.

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022.

En la parte considerativa del documento aquí mencionado, se manifiesta por parte del Ministerio que las aguas son denominadas nacimientos cuando éstas provienen de las aguas subterráneas, y de acuerdo con el estudio presentado se logra dar certeza aquí expuesto por el ministerio.

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO.

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO.

El equipo Jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental determinó que los permisos de vertimiento del peticionario no podrían ser analizados, en razón a que primero debían parcelar y aportar la licencia de parcelación, para así ser analizados uno a uno los predios resultantes, y no como lo estaban presentando de forma individual antes de ser subdividido. Este argumento contradice uno de los argumentos de negación del permiso de vertimiento, ya que nos exponen que primero se debió solicitar el permiso de vertimiento antes de la parcelación. Lo que demuestra la CRQ con estas actuaciones, es una inseguridad jurídica o como podría explicarse que en unos momentos si y en otros no.

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS.

Para este caso en particular esta área si cumple... Acaso los predios que componen el proyecto Entre Maderos no tienen un área mayor a 3.000 metros cuadrados y también fueron parcelados bajo los mismos criterios jurídicos y el Decreto 034 de 2010

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDÍO".

Prueba técnica que da alcance a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL", de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por parte del denominado Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la CRQ.

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO."

Prueba técnica que da alcance a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental en el "INFORME TECNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL", de fecha 19 de

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

noviembre de 2021, emitido por parte del denominado Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la CRQ.

TESTIMONIALES:

Solicito decretar y practicar los siguientes:

1. Recibir testimonio de la Ingeniera JOHANA PEREZ CARREÑO, mayor y vecina de Armenia; quien elaboró el documento técnico denominado "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". El testimonio de la ingeniera Pérez Carreño es necesario y pertinente, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Concepto emitido. Podrá ser notificada al correo electrónico johanapeca@gmail.com, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita.
2. Recibir testimonio de CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO, mayores y vecinos de Bogotá D.C. quienes elaboraron el documento técnico denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. El testimonio de ambos, son necesarios y pertinentes, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Estudio emitido, Podrá ser notificado al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Notificaciones

Recibiré citación para notificación en la Calle 19 Norte # 19-54 Local 5 Edificio Cana de la ciudad de Armenia (Quindío).

De igual manera autorizo a la señora Diana Lucía Román Botero en calidad de apoderada especial del trámite de solicitud de permiso de vertimiento para que se notifique se la resolución que resuelve sobre el recurso de reposición.

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240566** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique las siguientes pruebas:

- "(...) Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
- Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos.
- Solicito sea modificado el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos.
- realizar "...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas. (se solicita ser incorporado a través



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

de un periodo probatorio si es del caso y analizado ya que estos estudios fueron revisados por la ANLA y en audiencia pública solicitado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-563-09-06-2022** del nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 697 del 17 de marzo de 2022 *"Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones"* en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)"

Así mismo, esta Subdirección advierte que el funcionario Daniel Jaramillo Gómez, ingeniero ambiental de esta Corporación realizó visita técnica mediante acta No.44293, al proyecto urbanístico Entre Maderos, el día 28 de mayo de 2021 y no se realizó al lote # 103, predio objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago, sino que se realizó al proyecto en general.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de realizar algunas de las pruebas solicitadas y visita técnica al predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 103**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, dado que el funcionario de la Corporación realizó la visita técnica al proyecto en general, y no a cada uno de los predios, lo anterior, en razón a que las solicitudes para el trámite de permiso de vertimientos se realizaron para cada uno de los predios que conforman el proyecto, ubicados dentro del condominio Entre Maderos, esta Subdirección considera oportuno realizar visita técnica al predio **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 103**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)** dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 05216-22 con fecha 27 de abril del año 2022, bajo el expediente 1306-2021.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

1. Con relación a la práctica de la prueba de *"... vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010..."*. Se informa a la recurrente que no es posible acceder a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
2. Respecto a la práctica de esta prueba en la que se solicita *"...Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos."* en la que se solicita dar valor probatorio al estudio complementario de los estudios técnicos allegados con el fin de que valore los numerales 7 y 8 que solicita la recurrente, esto es: **"CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío"** y **8. Al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"**. Al respecto se le hace saber a la recurrente que el Grupo de apoyo de Técnico Jurídico, ya hizo el análisis en el *"Informe Técnico Sobre Los Suelos De Protección Rural Relacionado Con El Proyecto Constructivo Entre Maderos, Municipio De Circasia, Vereda El Congal"*, efectivamente al momento de proferir la resolución No. 697 del 17 de marzo de 2022, el profesional en derecho que hizo el análisis, no tuvo en consideración el análisis realizado por el grupo de profesionales que valoraron los documentos, análisis que será tenido en cuenta al momento de proferir decisión de fondo dentro del recurso de reposición.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

3. En cuanto a la solicitud de modificar el auto de trámite, *"...en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos."* se accede a la solicitud para lo cual se informa a la recurrente que en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición se hará la vinculación de los documentos que enuncia la señora Beltrán Franco.
4. Respecto a realizar *"...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas."* se accede a lo solicitado por la recurrente, para lo cual se solicitará el apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación., para que indique si en el predio la Macarena se realizó un estudio por parte de la Empresa de Energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas, estudios que fueron revisados por la ANLA.

Pruebas Testimoniales solicitadas

1. *Recibir testimonio de la Ingeniera JOHANA PEREZ CARREÑO, mayor y vecina de Armenia; quien elaboró el documento técnico denominado "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". El testimonio de la ingeniera Pérez Carreño es necesario y pertinente, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Concepto emitido. Podrá ser notificada al correo electrónico johanapeca@gmail.com, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita.*
2. *Recibir testimonio de CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO. mayores y vecinos de Bogotá D.C. quienes elaboraron el documento técnico denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. El testimonio de ambos, son necesarios y pertinentes, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Estudio emitido, Podrá ser notificado al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.*

Al respeto esta Corporación informa a la recurrente que se accede a la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas, para que expliquen los estudios emitidos relacionados con "estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". y 8. al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO". Para lo cual se correrá traslado al Grupo de Apoyo de Ordenamiento Territorial, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las declaraciones recepcionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTALES:

1. **REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN.**



RESOLUCION No. 2831 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS.
4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS.
5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS.
6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.
7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.
8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.
9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44717 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO.
10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".
11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.
Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.
12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022.
13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.
14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO.
15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO
16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS.
17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDIO".
18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO."

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

- Incorporar el complemento de los estudios técnicos allegados por la recurrente, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente recurso, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico que compone el Grupo técnico jurídico para que emita concepto y determine la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos. (*estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". y 8. al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO."*) estudios que fueron analizados por el Grupo de apoyo de Ordenamiento Territorial en el "Informe Técnico Sobre Los Suelos De Protección Rural Relacionado Con El Proyecto Constructivo Entre Maderos, Municipio De Circasia, Vereda El Congal", para lo cual se ordena sea incorporado y analizado al momento de resolver el recurso de reposición presentado por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO**, Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3.
- Modificar el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo Técnico Jurídico y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos para lo cual se hará en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición.
- Solicitar el apoyo por medio de comunicado interno a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para que indique si en el predio la Macarena se realizó un estudio por parte de la Empresa de Energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas, estudios que fueron revisados por la ANLA y en audiencia pública solicitada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, respecto a lo solicitado por la recurrente así: *"...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas."* se accede a lo solicitado por la recurrente, para lo cual se solicitará el apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

TESTIMONIALES

Ordenar la recepción de los testimonios de los señores JOHANA PEREZ CARREÑO, con relación al *CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío* quien Podrá ser notificada al correo electrónico *johanapeca@gmail.com*, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita. Y de los señores CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO. Con relación al documento técnico denominado *"ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"*. Quienes Podrán ser notificados al correo electrónico *ghidrocolombia@gmail.com*, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Para lo cual se correrá traslado al Grupo de Apoyo Técnico Jurídico, con el fin de que designe los profesionales idóneos que considere pertinente, para el día de la recepción de los testimonios así como valorar y emitir concepto con relación a las declaraciones recepcionadas.

DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 103**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, dentro del recurso de reposición



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

radicado bajo el número 05216-22 con fecha del 27 de abril del año 2022, dentro del expediente **1306-2021**, en consideración a que se realizó visita técnica mediante acta No. 44293 al proyecto urbanístico Entre Maderos, el día 21 de mayo de 2021 y no haberse realizado al lote # 103 objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 697 del diecisiete (17) de marzo de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día nueve (09) de junio del año 2022 y vence el día veintiséis (26) de julio del año 2022.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR del presente Auto a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 1306 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por aviso el día 12 de abril de 2022 mediante el radicado 6456 a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 697 del 17 de marzo del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y *procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.*

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL ARGUMENTO 1: Es cierto que el predio cuenta con un área de 3.001 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; y no es posible en esta instancia procesal ni mucho menos al momento de analizar el permiso de vertimientos solicitado toda vez que el mismo es para el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 103**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240566** y no para el predio que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la ambiental en C.R.Q., sin embargo el predio fue parcelado con base en el Decreto 034 de 2010, parcelación que no dio cumplimiento con lo dispuesto en el precitado decreto del municipio de circasia, al no garantizar el saneamiento básico para el predio objeto de estudio, en cuanto a la tradición cronológica de los predios a que hace la recurrente, es pertinente indicar lo siguiente:

Al Punto 1: Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA MACARENA, ubicado en la vereda el Congal del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417 y ficha catastral número 00020008114000000000, el cual contaba con un área de 491.187 metros cuadrados Es cierto.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Al punto 2: Es cierto que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la Resolución No.003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) LOTE LA MACARENA – LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época.

En cuanto a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 se le indica a la recurrente que los actos administrativos enunciados, se reitera lo que ha sostenido la autoridad ambiental en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

En cuanto a lo expresado por la recurrente respecto a la interpretación "*que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, en cuanto a su extensión, son violarios a las determinantes ambientales, ...*" se precisa lo siguiente: no existe una supuesta violación a los tamaños mínimos permitidos, evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.SI-350-14-59-507 con fecha del 18 de marzo de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."*

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

a pesar de lo anterior, el municipio de Circasia otorgó una licencia de parcelación y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes.

Con relación a la siguiente afirmación *"... no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.*

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares. (...)"

Como se ha consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

Ahora bien, con relación a las observaciones que hace la recurrente de las determinantes Ambientales y las normas citadas, guarda relación con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana y en el caso objeto en estudio corresponde a suelo rural, cuyos tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud. Sin embargo con base en lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 Artículo 1. numeral 3 *"Por el cual se adopta delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones"* del municipio de Circasia, la Sociedad Constructora no dio cumplimiento al no tener definido el saneamiento básico para los 115 lotes.

ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

AL ARGUMENTO 2: Al respecto esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, indica a la recurrente que la entidad no considero necesario transcribir todo el contenido del concepto de uso de suelo expedido por el Secretario de Infraestructura toda vez que el mismo hace parte de la documentación allegada con la solicitud del permiso de vertimiento y consideró pertinente destacar algunos apartes del mismo en consideración a la relevancia que tiene el uso del suelo del predio objeto del trámite para lo cual destacó las características del uso del mismo así:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."*

Así las cosas, en el precitado concepto de uso de suelo se evidencia el uso del suelo es clase 3 y de acuerdo a sus características que se considera oportuno citar a continuación:

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrologica de IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. **Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos**, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitan la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

4. **No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...)** (artículo 2.2.1.1.18.6)"

Visto lo anterior, es evidente que en este tipo de suelo no se puede subdividir, parcelar, construir, ni edificar toda vez que se estaría cambiando su vocación.

En cuanto al **Decreto 034 de 2010**, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la **ley 388 de 1997**, lo que consecuencialmente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.

Sin embargo, dicho con antelación, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 103**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240566** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "**SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma



RESOLUCION No. 2831 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces...

Si bien es cierto el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, en el análisis de la misma no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes.

En cuanto al plan de reconversión no hay discusión frente a lo que un usuario quiera pretenda, o proponga hacer en virtud a un proyecto y esto no da lugar para la autoridad ambiental frente a la posición o no que pueda llegar adoptarse por parte del ente territorial, en ese sentido lo que fue materia de discusión para la no aprobación de los sistemas individuales fue la Parcelación efectuado por el municipio de Circasia sustentada en que el saneamiento básico para ese proyecto estaba en el saneamiento individual de la finca la Macarena, de tal manera que el municipio o el ente territorial para cualquier tipo de proyecto debe tener en cuenta las determinantes ambientales y el saneamiento básico de cada uno de los predios o lotes y no un solo sistema de tratamientos como en el caso del predio la Macarena que va a responder por 115 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 del municipio de Circasia, donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 10 personas el que resuelve saneamiento de 115 viviendas.

AL ARGUMENTO 3: Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio **1) LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280 181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época

También es cierto que hubo modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, para lo cual en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo se indica al usuario "... *que de requerirse, ajustes modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010*", así mismo, el Artículo Noveno dispone lo siguiente: "... *el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*"

Con lo antedicho, es indudable que hubo cambios bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento, para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, y no se presentó solicitud de modificación del permiso según lo dispuesto artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 y no es aceptable como lo indica la recurrente dar por hecho "...*que con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.*", toda vez que era un procedimiento que debió cumplir la Sociedad constructora propietaria del predio y no lo hizo.

Es cierto como lo expone la recurrente que **"no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 3353 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento."**



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

AL ARGUMENTO 4: Al respecto es preciso indicar a la recurrente que no es bajo un supuesto que se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 103**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240566** como lo indica la misma recurrente en el **"pronunciamento de la recurrente al Argumento 2"**

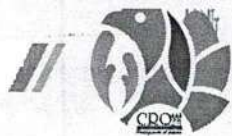
"... 2. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010. Adjunto a dicha solicitud, se radicaron los documentos requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

- *Formulario único nacional*
- *Copia cedula de ciudadanía del propietario*
- *Copia del certificado de tradición*
- *Paz y salvo de impuesto y predial*
- *Copia de disponibilidad de energía EDEQ*
- *Copia de disponibilidad acueducto y alcantarillado*
- **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**
- *Resolución de vertimientos CRQ*
- *Estudio de suelos*
- *Copia de certificado de vigencia de los profesionales*
- *Cartas de responsabilidad de los profesionales responsables*
- *Plano topográfico lote actual*
- *Plano arquitectónico parcelación*
- *Plano vivienda tipo 1 arquitectónico*
- *Plano estructural vivienda tipo 1*
- *Plano vivienda tipo 2 arquitectónico*
- *Planos estructurales vivienda tipo 2*
- *Revisor estructural con la documentación de norma vigente*
- *Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua.*

Con este listado de documentos aportados a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., se cumplió con el lleno de requisitos exigidos en la Ley. Es pertinente señalar que, la autoridad competente no podrá exigir más documentos a los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, lo que guarda relación, con lo argumentado por la Corporación, al hacer mención a la dotación de servicios públicos.

Como se indicó líneas atrás como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto, es decir, los 115 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los 115 lotes que conforman el Proyecto Entre Maderos.

Es cierto que en el acto administrativo se cita la sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío, la cual menciona la Subdirección que es un caso **similar**, efectivamente la citada sentencia hace referencia a suelos suburbanos y en el caso sub-examine, el proyecto Entre Maderos se trata de un suelo rural. Sin embargo, el fallo concluye **"todas las actividades constructivas deben acogerse a dichos instrumentos ambientales, las determinantes ambientales, en cuanto a licencias y/o permiso de urbanismo y demás y/o permisos y/o licencias ambientales que se pretendan otorgar"** Negrillas a propósito y fuera de texto y con base en ello concluyó, "En caso que no se cumpla con las condiciones jurídicas, que contrarían las disposiciones adoptadas en la **Resolución 720 de 2010 y demás determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental regional**, estos permisos se deben negar", que para este caso corresponden a los permisos establecidos por el **Decreto 1076 de 2015** que otorga a las



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

autoridades ambientales, la competencia para emitir permisos de vertimientos y señala los requisitos que debe cumplir toda persona interesada en su obtención.

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo **10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.**

Por último, se reitera que, frente a las solicitudes de permisos de vertimientos, la subdirección competente, deberá adelantar las evaluaciones de manera particular a cada predio o lote, contrastando los estudios y análisis aportados, así como la visita de campo efectuada. Es importante indicar la aplicación exclusiva al procedimiento reglado en el **Decreto 1076 de 2015." Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal".**

Ante la afirmación *"...la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo,* es cierto como se reitera líneas atrás la competencia radica en los jueces de la República de Colombia, y no por ello como lo afirma la recurrente que si se hacen análisis de legalidad, el hecho de manifestar que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240566** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán el servicio público de saneamiento básico.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico.

AL ARGUMENTO 5: Si bien se cita en el acto administrativo objeto del recurso, que se otorgó un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación, que como se ha indicado líneas atrás, el predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240566**, no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico, además dentro del acto administrativo que negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se indicó que el **LOTE # 103**, se encuentra parcialmente en Zonas de protección y Conservación hídrica de acuerdo al **"INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL"** emitido por el Grupo técnico de apoyo de esta Corporación, según visita de campo realizada por el grupo de profesionales de la Corporación, para lo cual se debe aplicar lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2 establece un área forestal protectora para nacimientos de 100 metros a la redonda medidas a partir de la periferia y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas. Observación para tener en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo a efectos de tener presente la ubicación del sistema de tratamiento y advertir sobre el cumplimiento de la citada norma.

En cuanto a la solicitud de vincular al municipio de Circasia para aclarar sobre el cumplimiento o no del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

720 de 2010 en el **AUTO SRCA-AAPP-563-09-06-2022 DEL NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO** DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 697 DEL 17 DE MARZO DE 2022 EXPEDIENTE 1306 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO, no se accedió a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

De acuerdo a las pruebas de oficio y de parte decretadas mediante el **AUTO SRCA-AAPP-563-09-06-2022 DEL NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)** se practicaron las siguientes:

1. Que para el día 12 de julio del año 2022, se recepción testimonio al señor **CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía **No.1.107.035.887**, de profesión u oficio Geólogo para rendir testimonio con relación al *ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.* y a la señora **JOHANA PEREZ CARREÑO**, con cédula de ciudadanía **No. 41.953.234**, de profesión u oficio en Ingeniería Civil, especialista en Ingeniería Hidráulica Ambiental y maestría en Ingeniería de Recursos Hídricos para rendir testimonio con relación al *CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío*."

Respecto a los testimonios rendidos por los señores **CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO y JOHANA PEREZ CARREÑO**, es preciso indicar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a lo expresado en el comunicado interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente:

"Con relación a este punto, me permito indicar que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite **1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante**, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío" y "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal**" del 19/11/2021 y el cual fue remitido a usted mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022."

2. Que mediante comunicado interno SRCA-1001 del 05 de julio de 2022 se trasladó y solicito apoyo al Grupo Técnico jurídico de esta Corporación, para la recepción de testimonios valoración pruebas documentales aportadas por la recurrente y emisión de concepto técnico relacionado con las mismas, para que obre dentro de los 115 recursos de reposición interpuestos por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad Propietaria de los predios que componen el proyecto Urbanístico Entre Maderos.

Que a través de Comunicado Interno DG-94-1 el Asesor de Dirección de la Corporación, da respuesta a lo solicitado por la Subdirección, para lo cual indica que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural**

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal" del 19/11/2021 acápite **1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante**, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío" y "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". y el cual fue remitido a la señora Diana Lucia Román Apoderada especial de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.**, mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022, análisis que esa autoridad ambiental se acoge lo allí contenido.

- Que mediante comunicado interno SRCA-1023 del 12 de julio de 2022 se trasladó y solicito apoyo al Grupo Técnico jurídico de esta Corporación mediante el cual se solicitó analizar el estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, para lo cual mediante Comunicado Interno DG-95- el Asesor de Dirección de la Corporación y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación dan respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: "(...)

Se realizó la localización de los puntos correspondientes a las torres 14,15, y 16 identificando que ninguna de estas se encuentra dentro de las zona de protección y conservación hídrica (nacimientos-fuentes hídricas superficiales); adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en la Resolución ANLA No.879 del 24/07/2015 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDADA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES menciona acerca de la existencia de cuerpos loticos en un radio en el que no tienen "influencia de puntos de nacimientos georreferenciados durante los recorridos de campo realizados por parte del equipo técnico de la CRQ.

- *El alcance del documento corresponde al desarrollo de un estudio Hidrogeológico cuyo objeto consiste en determinar la probable afectación de un acuífero por construcción del Proyecto UPME-02-2009 Subestación Armenia a 230 KV y líneas de transmisión asociadas.*
- *Con relación a la existencia de nacimientos, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores técnicos de la CRQ han encontrado que en área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos", y entre las múltiples denominaciones técnicas y comunitarias para indicar que allí está brotando y se almacena agua, la cual origina una corriente hídrica; y que según la normativa aplicable debemos proteger y tratar de restaurar a condiciones más aceptables para mejorar su calidad y cantidad. Lo cual nada tiene que ver con las aguas subterráneas, como es la intención del mencionado documento al procurar hacer un estudio para determinar si hay o no un acuífero asociado al agua que allí se encuentra y da origen a una fuente hídrica.*
- *De la situación encontrada en las visitas técnicas a los sitios de los nacimientos de agua, es importante mencionar que siendo temporada relativamente seca (11/202), se observa la presencia del agua allí almacenada y con flujo; no obstante, esta condición también es importante recordar que la norma que se aplica no diferencia entre la permanencia o no ya sea de los cauces o de los nacimientos. Para lo cual se transcribe lo pertinente y aplicable del artículo 1.1.2.2.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo 1076 del 26 de mayo de 2015:*

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras;

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (..)"

Que el Ingeniero ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 14 de julio del año 2022 al predio denominado: **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103** ubicado en la Vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente: "...

- Lote 103 sin intervención de movimiento de tierras, la vivienda familiar no se ha construido.
- propone STARD con trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y disposición final al suelo.
- El lote no se ve afectado por áreas de retiro.
- manifiesta la existencia de Resolución 192 del 29 octubre del 2020 licencia de urbanismo en modalidad de parcelación y obra nueva para vivienda campestre y Resolución 204 del 20 de noviembre 2020 autorizando movimiento de tierras. ..."

Que para el día 18 de julio del año 2022, el ingeniero ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, ordenado dentro del periodo probatorio en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 830- 2022

FECHA: 18 de julio del 2022

SOLICITANTE: NOHORA FRANCO BELTRAN

EXPEDIENTE: 001306 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 03 de febrero de 2021.
3. Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-196-03-21 del 26 de Marzo de 2021, notificada por correo electrónico el 30 de marzo de 2021.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 44293 del 21 de Mayo de 2021.
5. Concepto técnico para tramite de permiso de vertimientos CTPV-153-22 del 11 de febrero de 2022.
6. Resolución No. 697 del 17 de marzo de 2022 "por medio del cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones" notificada por aviso el día 12 de abril de 2022.
7. Recurso de Reposición con radicado del 27 de abril de 2022.
8. Auto SRCA -AAPP-563-09-06-2022 Del 9 de junio del año 2022 "por medio del cual se ordena Apertura de un periodo probatorio" dentro del recurso de reposición interpuesto contra resolución No. 697 del 17 de marzo de 2022.
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 14 de julio de 2022.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 103
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36' 16.696" N Longitud: - 75° 38' 59.757" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-240566
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.708 m²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

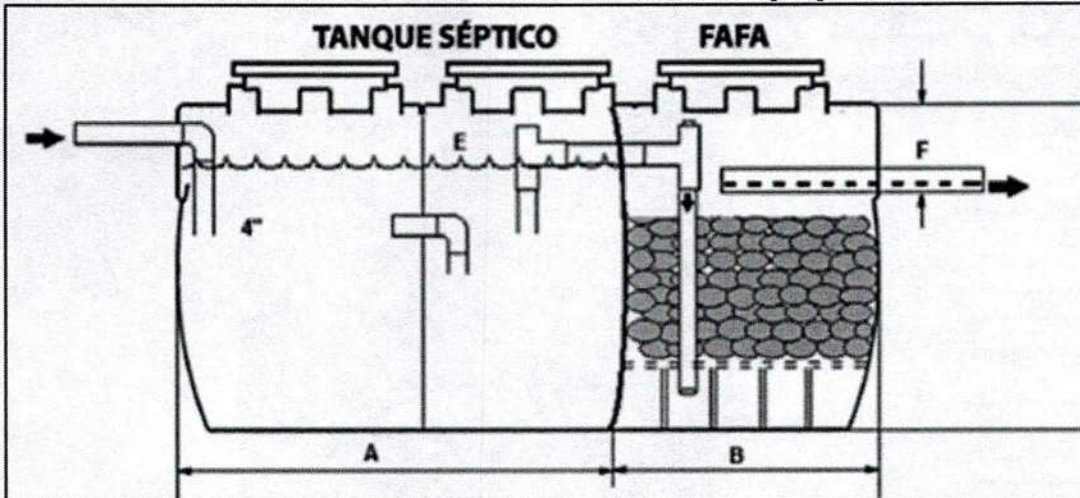
Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.40 m de profundidad útil, 0.68 m de diámetro superior y 0.51 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m3 o 105 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

- 1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.3 m3 – 1,300 Litros.
2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m3 – 700 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.
Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.86 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 15.708 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros físicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística No 130 de septiembre de 2020, expedido por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 000200080114000

Matricula inmobiliaria: 280-181417

Nombre del predio: LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO UNO (1)

Localización: Área Rural del Municipio de Circasia

Usos

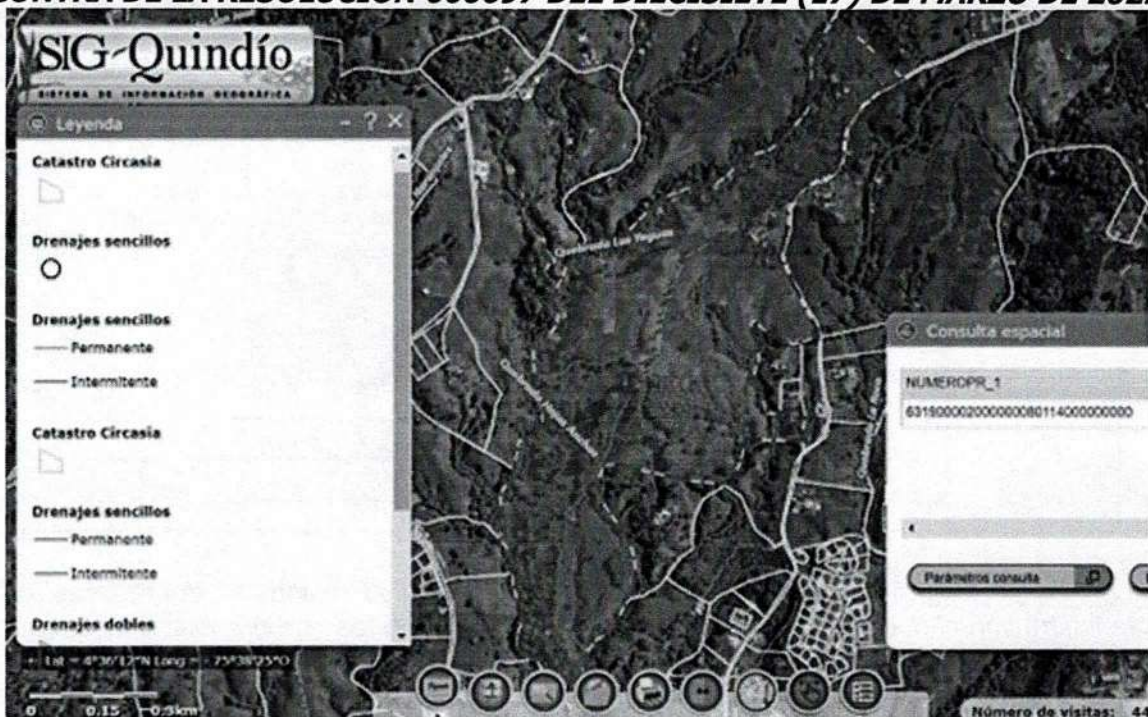
Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**



Fuente: SIG Quindío, 2022

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio de mayor extensión o predio madre con ficha catastral 000200080114000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio de mayor extensión con ficha catastral 000200080114000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 7, y la coordenada de descarga del vertimiento Latitud: 4° 36' 16.696" N

Longitud: - 75° 38' 59.757" W para el LOTE # 103 se ubica sobre suelo agrologico 3.

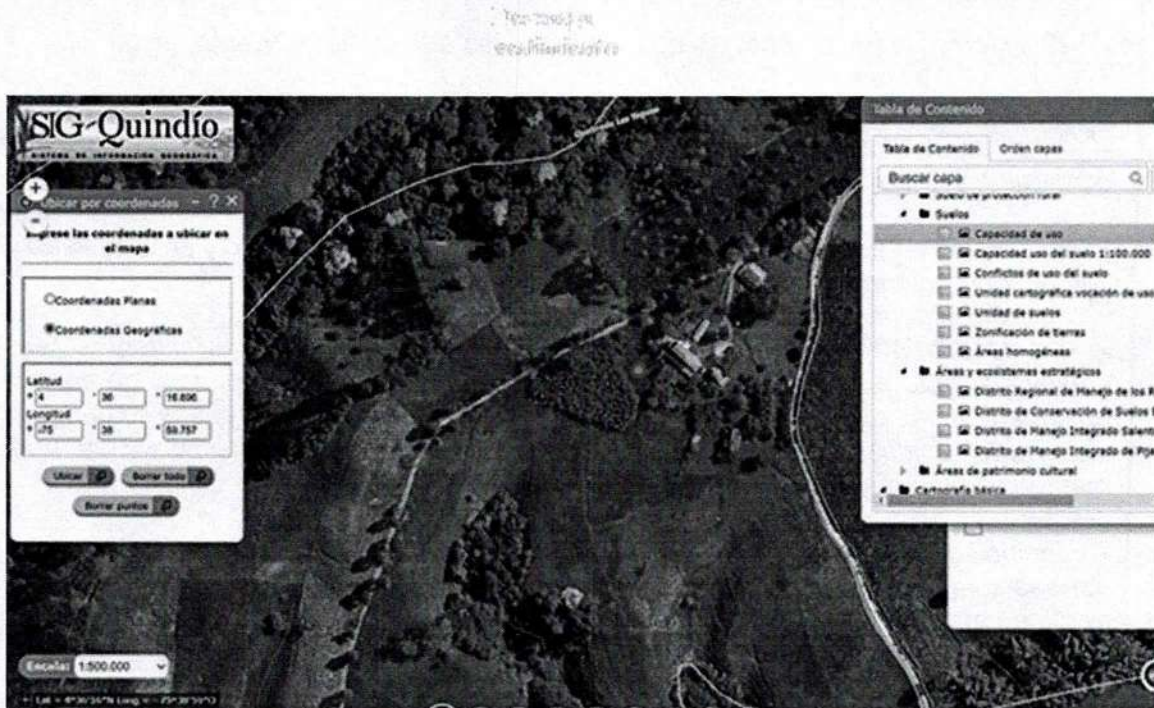
Determinantes ambientales:

Sobre las determinantes ambientales que puedan afectar el predio objeto de trámite se resalta lo dispuesto en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, realizado el 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, **donde se determina que el LOTE # 103 del proyecto se encuentra 100 % sin afectación por área de protección Conservación Hídrica**, según tabla No. 3 Análisis de lotes por Zonas de Protección y Conservación Hídrica:

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Lote	Área Total (m2)	Área en Zona de Protección (m2)	Área sin afectación (m2)	Área sin afectación %
103	3005.88	0.00	3005.88	100.00

Imagen 4. Suelo de protección en el Lote - Tomado del SIG Quindío.



Según lo evidenciado en el SIG Quindío, la descarga del vertimiento en coordenadas propuestas según plano Latitud: 4° 36' 16.696" N Longitud: - 75° 38' 59.757" W **se ubica fuera del límite del área de protección del afloramiento**, por lo que el sistema se puede ubicar en este punto según lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 14 de julio de 2022, realizada por el ingeniero Daniel Jaramillo Gómez funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote 103 sin intervención de movimiento de tierras, la vivienda familiar no se ha construido.
- propone STARD con trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y disposición final al suelo.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

- El lote no se ve afectado por áreas de retiro.
- manifiesta la existencia de Resolución 192 del 29 octubre del 2020 licencia de urbanismo en modalidad de parcelación y obra nueva para vivienda campestre y Resolución 204 del 20 de noviembre 2020 autorizando movimiento de tierras.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales aun no se encuentra instalado.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y lo descrito en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 14 de julio de 2022.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 01306 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240566 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 15.708 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas Latitud: 4° 36' 16.696" N Longitud: - 75° 38' 59.757" W, que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1.700,00 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

PRETENSIONES

1. No es procedente Reponer la Resolución 697 del diecisiete (17) de marzo de 2022 Por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-240566** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240566** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "**SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces...

Dado que el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 de Circasia donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 10 personas el que resuelve el saneamiento básico de 115 viviendas.

2. No se accede a esta pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión 1.
3. No se accede a esta pretensión de dar valor probatorio a las actuaciones administrativas expedidas por el municipio de Circasia Q., como ya se ha indicado líneas atrás, esta Corporación no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.
4. se accede a la pretensión de dar valor probatorio a todos los documentos que reposan en las 115 solicitudes de permiso de vertimiento tal y como quedo consignado en el AAPP de apertura probatorio



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

en el que se indicó tener como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente con sus anexos las cuales serán analizadas dentro del presente acto administrativo.

5. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio hidrológico presentado mediante radicado 9714 de 2020 para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
6. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio hidrogeológico para la determinación de aguas superficiales y subterráneas presentado mediante radicado 12480 de 2021 para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
7. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío" para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
8. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
9. No se accede a la práctica de esta prueba de vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010 como se indicó en el auto de apertura probatoria de la imposibilidad de acceder a la práctica de la misma, en razón a que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
10. Se accede a lo solicitado de abrir periodo probatorio tal y como quedo consignado en el **AUTO SRCA-AAPP-563-09-06-2022** por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 de las pretensiones, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos para lo cual esta autoridad ambiental se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
11. Se accede a la pretensión contenida en el recurso de reposición de modificar el Auto de Tramite No.212-03-2022 de fecha 15 de marzo de 2022 para lo cual se procede con la modificación en el sentido de incorporar los documentos posteriores al Auto de iniciación del trámite de permiso de vertimientos y que no fueron incorporados en el Auto de trámite Permiso de vertimientos los siguientes documentos:
 - Formato entrega anexo de documentos con radicado 04736-21 del 26 de abril de 2021 mediante el cual la señora Diana Lucia Román apoderada Especial de la señora Nohora Beltrán Franco Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., allega concepto uso de suelo y concepto de norma urbanística SI 350-14-59-507 del 18 de marzo de 2021.
 - Oficio 06886 de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual la Subdirección de regulación y Control ambiental envía respuesta a la solicitud presentada a través de radicado EO5546 14/05/2021.
 - Derecho de petición con radicado 01676 de fecha 14 de febrero de 2022 mediante el cual la señora Diana Lucia Roman apoderada Especial de la señora Nohora Beltrán Franco Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., solicita que las notificaciones que se surtan con ocasión a los tramites ambientales del proyecto entre maderos sean citados para notificación

ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**
personal a la Calle 19 Norte # 19-55 Edificio Caná Local 5 y de manera expresa solicita no autoriza
notificación a través de correo electrónico.

- Comunicado interno Solicitud de visita técnica y verificación de posibles afectaciones al uso del suelo por presencia de nacimientos y/o fuentes hídricas superficiales, por medio de oficio radicado en CRQ con No. 9397 del 05/10/2020.
- Visita técnica realizada los días 4 y 5 de noviembre de 2020, consignada en las actas No 40118 y 40119, a través de las cuales se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio LA MACARENA del municipio de Circasia.

RAD E05546-21 de fecha 14 de mayo de 2022, mediante el cual se solicita práctica de visita técnica de los siguientes permisos de vertimientos:

RADICADOS		
00126/21	0472/21	0569/21
00127/21	0471/21	0570/21
00128/21	0470/21	0571/21
00132/20	0469/21	0567/21
00133/21	0468/21	0568/21
00134/21	0467/21	0566/21
00135/21	0466/21	0564/21
00136/21	0465/21	0565/21
00137/21	0464/21	0562/21
00138/21	0463/21	0563/21
00221/21	0462/21	0560/21
00218/21	0461/21	0561/21
00220/21	0460/21	0558/21
00219/21	0459/21	0559/21
00217/21	0458/21	0557/21
00124/21	0475/21	
00125/21	0474/21	
00129/21	0476/21	
00130/20	0473/21	
00131/21	0477/21	
00223/21		
00224/21		
00225/21		
00222/21		
00226/21		

Que mediante Comunicado Interno SRCA-279 de fecha 14 de abril de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental solicitó al Asesor de Dirección General concepto frente a las determinantes ambientales con relación a varias solicitudes de permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas entre ellas la solicitud del predio ENTRE MADEROS. Respuesta obtenida mediante "Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal", de fecha 19 de noviembre de 2021.

- Respecto a la solicitud de vincular el concepto emitido por el Grupo de apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se le indica a la recurrente que una vez revisada la resolución número 697 que negó el permiso de vertimiento, se observa transcripción literal de algunos apartes del concepto emitido por el grupo de apoyo, en el acto administrativo que la autoridad ambiental considero oportuno consignar.

Con relación al pronunciamiento del estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante Comunicado Interno **SRCA 1023** del 12 de julio de 2022, Solicitó al Grupo de Apoyo técnico jurídico pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía. Respuesta obtenida mediante Comunicado Interno DG-95 del 21 de julio de 2022, del Asesor de Dirección y el jefe de la Oficina Asesora de Planeación en los siguientes términos:

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

"... Se realizó la localización de los puntos correspondientes a las torres 14,15, y 16 identificando que ninguna de estas se encuentra dentro de las zona de protección y conservación hídrica (nacimientos-fuentes hídricas superficiales); adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en la Resolución ANLA No.879 del 24/07/2015 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES menciona acerca de la existencia de cuerpos loticos en un radio en el que no tienen "influencia de puntos de nacimientos georreferenciados durante los recorridos de campo realizados por parte del equipo técnico de la CRQ.

- El alcance del documento corresponde al desarrollo de un estudio Hidrogeológico cuyo objeto consiste en determinar la probable afectación de un acuífero por construcción del Proyecto UPME-02-2009 Subestacion Armenia a 230 KV y líneas de transmisión asociadas.*
- Con relación a la existencia de nacimientos, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores técnicos de la CRQ han encontrado que en área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos", y entre las múltiples denominaciones técnicas y comunitarias para indicar que allí está brotando y se almacena agua, la cual origina una corriente hídrica; y que según la normativa aplicable debemos proteger y tratar de restaurar a condiciones más aceptables para mejorar su calidad y cantidad. Lo cual nada tiene que ver con las aguas subterráneas, como es la intención del mencionado documento al procurar hacer un estudio para determinar si hay o no un acuífero asociado al agua que allí se encuentra y da origen a una fuente hídrica.*
- De la situación encontrada en las visitas técnicas a los sitios de los nacimientos de agua, es importante mencionar que siendo temporada relativamente seca (11/202), se observa la presencia del agua allí almacenada y con flujo; no obstante, esta condición también es importante recordar que la norma que se aplica no diferencia entre la permanencia o no ya sea de los cauces o de los nacimientos. Para lo cual se transcribe lo pertinente y aplicable del artículo 1.1.2.2.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo 1076 del 26 de mayo de 2015:*

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras;

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (..)"

Visto lo anterior, es claro que dentro del predio si se evidencia la existencia de nacimientos, afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua contrario a lo expresado por la recurrente.

DOCUMENTALES:

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN. Respecto a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control se pronuncia de la siguiente manera: En cuanto a la mejora de vegetación del predio se aclara que, dentro del trámite de permiso de vertimiento, esta no es determinante sobre la decisión de fondo de la solicitud, por ende, no se evalúa ni se tiene a consideración el respectivo inventario forestal a que hubiere lugar. También se aclara que El IGAC es la institución encargada de producir **la cartografía básica** oficial del país, la cual es generada y almacenada bajo una estructura definida por el catálogo de objetos, es por eso que a través de verificación en campo de la existencia del cuerpo de agua y cuando no sea posible determinar en campo a través de estudios, se identifican y caracterizan los cuerpos de agua en los predios específicos a la situación de interés y en general.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL con relación al Plan de Manejo Ambiental, no es un requisito para otorgar el permiso de vertimiento, si lo es para los municipios para otorgar la licencia de construcción en el que como su nombre lo indica no deja de ser un plan en el cual manifiesta el usuario como van a manejar componentes de los posibles impactos ambientales que puede estar inmerso el tema de posibles residuos de y construcción demolición plan de manejo de residuos ordinarios un plan de manejo de los compontes forestales, pero como requisito del permiso de vertimiento ese plan de manejo no aplica en su integridad.

3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE L CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS.

Como bien lo manifiesta el recurrente hay claridad de que el permiso de vertimiento fue otorgado para la casa campesina de la finca la macarena, la cual fue objeto de una parcelación sin el análisis detallado de que ese permiso fue el que entregaron como requisito para la parcelación y para una parcelación se debe de tener garantizado el saneamiento básico, en este caso ese saneamiento era para la finca la Macarena y no parta 115 lotes, lo que demuestra incluso a raíz de las 115 solicitudes que hacen de Entre Maderos demuestran de que cada parcela debe tener su permiso individual y como se ha reiterado, ese permiso fue únicamente para el predio la Macarena y no estaba garantizado el saneamiento básico para el condominio o proyecto Entre Maderos en su totalidad.

4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS.

El Ministerio viene trabajando en la análisis de estos sistemas como tal es preciso mencionar que el permiso de vertimientos otorgado a la Finca la Macarena fue solicitado ante la Corporación Autónoma regional del Quindío bajo un sistema convencional compuesto de varios componentes, en ese sentido la oficina de planeación de Circasia aparentemente confundió un sistema de tratamiento para una finca y procedió a autorizar como si fuera el saneamiento básico de todo un condominio situación que no van directamente relacionados con la necesidad de proponer en cada uno de los lotes un sistema individual, que para otros proyectos no precisamente para este, podrían llegar hacer previa consulta a la autoridad ambiental y la autorización o registro correspondiente de acuerdo a lo que determine el Ministerio del Medio Ambiente.

5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS.

Si bien es cierto el Plan de Manejo de Residuos Sólidos es un documento que se presenta ante la Autoridad Ambiental en el cual cualquier constructor manifiesta las actividades o lo que va a generar dentro de su proyecto, proyecto que puede ser en desarrollo o en fase de pre proyecto solo significa la metodología y la operación de cómo va a gestionar esos residuos de construcción y demolición la constructora como tal, esto no implica que presentado este documento a la Corporación avale una parcelación o una licencia de construcción dado esto es eminentemente facultad de las oficinas de planeación de los Entes Territoriales.

6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con relación este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control Ambiental no se pronuncia y reitera lo consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con relación este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control Ambiental no se pronuncia respecto al movimiento de tierras, dado que el acto administrativo aportado, lo expidió el municipio de Circasia, siendo el municipio el competente para analizar, interpretar y expedir dicho acto administrativo.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Dicho listado hace parte de los documentos allegados dentro del trámite de permiso de vertimientos donde se relacionan las 115 solicitudes de permiso de vertimientos para el proyecto Entre Maderos.

9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44717 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO. Entremaderos para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: *"Con relación a este punto, desde el punto de vista técnico no se realiza ningún tipo de pronunciamiento, adicionalmente, dado mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022 fue remitido el documento "Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal", en el cual el acápite 1.4 Descripción de la visita técnica (29-30/10/2021) describe los aspectos observados durante el desarrollo de las precitadas visitas.*

10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante el cual indica lo siguiente *"En este sentido, es importante indicar que el predio denominado La Macarena hace parte del área rural del municipio de Circasia, de manera que, el documento citado, como bien lo indica su título aplica únicamente para los predios que se encuentren dentro del área urbana del municipio, no para los ubicados en suelo rural.*

Para los predios ubicados en suelo rural, se aplica lo reglamentado en el artículo (3) del decreto 1449 de 1977, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2; situación ratificada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de circular 8140-E2-002900, en donde se indicó que el artículo (3) del decreto 1449 de 1997 solo es aplicable a zonas rurales."

11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.

Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: *"Con relación a este punto, me permito indicar que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite 1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío" y "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal**" del 19/11/2021 y el cual fue remitido a usted mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022".*

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022. para lo cual

ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: *"La entidad a la hora de valorar las diferentes solicitudes y trámites a su cargo, toma como referencia integral el marco normativo vigente y aplicable para cada tipo de solicitud, en tanto que la Corporación es respetuosa del principio de legalidad en cada una de sus actuaciones, razón por la que, en los momentos oportunos, las apreciaciones técnico normativas, se harán con sujeción a la normatividad vigente."*

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Frente a la acción de tutela la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, ya efectuó los pronunciamientos del caso en su debida oportunidad.

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO. Frente a los oficios 9714 y 12480 del año 2021 la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, dio respuesta a lo solicitado.

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO. Es cierto que mediante acto administrativo se desistió la solicitud de trámite de permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **LOS NARANJOS LOTE 2** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA QUINDÍO**, y en el acto administrativo Resolución **2484** del **05** de **noviembre** de **2022**, por medio del cual se declaró el desistimiento del trámite, se observa que se requirió al usuario en el que se explica lo siguiente: *"...Al realizar la revisión de las 23 solicitudes se evidencia que la documentación presentada es para el mismo predio, así mismo, con la solicitud no se acompañan las licencias de parcelación o subdivisión, por lo tanto la solicitud de permiso de vertimiento no es clara la intención y los documentos aportados, en razón a lo anterior se requiere por parte del usuario aclarar su intención y aportar los documentos necesarios, en caso de que el usuario desee continuar con una sola solicitud de permiso de vertimiento podrá solicitar el desistimiento de las demás solicitudes y solo dejar activa la de su interés y deberá realizar el pago o los pagos correspondientes."* Negrilla fuera de texto. Según lo anterior se aclara que la Subdirección no solicitó en el requerimiento las licencias de parcelación o subdivisión, por el contrario, la subdirección solicitó la aclaración de las solicitudes de permiso de vertimiento en función a la norma que rige el trámite Decreto 1076 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. numerales 9 y 22. Además Resolución 2484 del 05 de noviembre de 2022 por medio de la cual se declara desistimiento se fundamentó también en la falta de allegar el requisito denominado Croquis a mano alzada estipulado en el numeral 6 del Decreto 1076 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2., en conclusión la parte motiva de la Resolución 2484 del 05 de noviembre de 2022, no se relacionó con el hecho de que el usuario no aportara licencias de parcelación o subdivisión sino por el contrario la Subdirección no pudo hacer la evaluación integral del trámite toda vez que hicieron falta requisitos de la norma.

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS. Si bien es cierto, en su momento se otorgó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al predio denominado Conjunto Campestre La Samaria, se hace necesario tener en cuenta que a la fecha el predio objeto de solicitud, esto es, **CONDominio CAMPESTRE ENTRE MADEROS LOTE # 103** cuenta con características únicas como estar en suelo de protección, además de otras circunstancias que ameritan que este despacho realice un análisis diferente frente al predio que cita la recurrente y a todas las solicitudes de permisos de vertimientos la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación, deberá evaluar de manera particular cada predio o lote.

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDÍO". Se reitera la respuesta contenida en el numeral 11 y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO." Se reitera la respuesta contenida en el numeral 11 y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240566**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 103** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240566**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.697 del 17 de marzo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.697 del 17 de marzo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **1306 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 Apoderada Especial de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.**

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA
Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional universitario grado 10.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA DE LA RESOLUCION 000697 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

EXPEDIENTE 1306 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	-----

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 03 de febrero del año 2021, la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240569**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1310-2021**.

Que mediante la Resolución No. 669 del 17 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Para el día 26 de marzo del año 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-200-03-2021**, para el trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com el día 30 de marzo del año 2021, mediante el radicado 03662.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez, Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 21 de mayo del año 2021 al Predio denominado: Entre Maderos ubicado en la vereda el Congal - La Macarena del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al proyecto urbanístico entre maderos vereda el congal del municipio decir circasia, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campestres (conjunto campestre) proyecta construir en cuatro etapas. El momento de la visita se observan adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de Portería, Sala De Ventas, maquinaria pesada para el movimiento de tierra.

Sobre el predio discurren dos cuerpos de agua, liguas colinda por el costado izquierdo y convirtiéndose en hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157830E.

Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 mts y 100 mts respectivamente..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 11 de febrero del año 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:



RESOLUCION No. 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 01299 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240569 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine (...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #106**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240569**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina correspondiente al predio denominado: **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 y además de esto el predio se encuentra en Zonas de Protección y Conservación Hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.(...)"

Que para el día 17 de marzo de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 669 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 12 de abril de 2021 mediante el radicado 6463 a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3.

Que para el día 27 de abril del año 2022, mediante radicado número 05207-22 la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado **1)** para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240569**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 669 del 17 de marzo del año **2022**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. 1310-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240569**, del trámite con radicado **1310-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-248 de 2013**.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

RESOLUCION No. 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240569**, del trámite con radicado **1310-2021** en contra la Resolución No. 000669 del 17 de marzo del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (representante legal), de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240569**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...) CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto a los argumentos considerados por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito identificarlos uno a uno, con el fin de llegar a su comprensión de manera armónica, ya que dentro de los argumentos se habla de un solo motivo de negación, pero se consideran otros tantos de manera general.

Argumento 1.

"Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106 ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-240569, se desprende que el fundo tiene un área de 3.025 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 29 de diciembre del año 2020, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 18 de marzo del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos (...)"

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 1.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Autoridad Ambiental, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.025 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

tradición del predio se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias aportadas como anexos en cada uno de los trámites.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo de manera cronológica a exponer la tradición de cada uno de los predios que componen el proyecto Entre Maderos, así como, las actuaciones administrativas desplegadas por autoridades competentes, que reposan en los expedientes, pero que no fueron tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de negación:

1. Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA MACARENA, ubicado en la vereda el Congal del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417 y ficha catastral número 0002000811400000000, el cual contaba con un área de 491.187 metros cuadrados.

2. Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, edificación que desarrollaba su actividad doméstica y cuyas aguas residuales eran tratadas a través de un sistema de vertimiento, aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente.

3. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010, para el lote con un área de 491.187 m² y con un área de conservación de 122.443 m².

4. Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaría de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos.

De manera concomitante a esta solicitud, se radicó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, oficio radicado No. 11378 de 2020, por medio del cual, se allegó Plan de Manejo Ambiental, Plan de Manejo de Residuos, Programa de Manejo Paisajístico, entre otros, con el fin de que la Autoridad Ambiental realizara su aprobación o en defecto realizara un pronunciamiento con relación a la parcelación pretendida.

5. El municipio de Circasia Q., a través de su Secretaría competente, evaluó los documentos aportados, analizó la solicitud allegada ante su Despacho y procedió a expedir la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual, me autorizó licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva para vivienda campestre. Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 30 de octubre de 2020.

6. Posteriormente, por parte del municipio de Circasia Q., a través de la Secretaría de Infraestructura, se expidió Resolución No. 204 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual, se autoriza el movimiento de tierra en el desarrollo del proyecto urbanístico denominado Entremaderos.

7. Así las cosas, con la expedición de estas licencias por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hace parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.

Con lo anterior, se demuestra por parte de la recurrente, que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrada, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, en cuanto a su extensión, son violatorios a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado". (Subraya propia).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

A este respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 034 de 2010, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo por medio del cual se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su propio territorio.

De manera que, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES.

Las áreas identificadas en el presente Decreto **podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.**

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ – en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...)" (Subraya y negritas propias).

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto Entremaderos, por contar con un área superior a 3.000 m² estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias conferidas a la Secretaría de Infraestructura, ya que indirectamente se estaría presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas, y de acuerdo a lo argumentado en el presente acápite, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

Por lo tanto, solicito desde ya la apertura de un periodo probatorio, en el que se vincule al municipio de Circasia Q., a efectos de que responda tanto por la legalidad del Decreto 034 de 2010, como por la legalidad de la expedición de la licencia de urbanismo, por presuntamente ser expedida violentando determinantes ambientales. Situación que no puede ser imputable a la suscrita, ya que la Secretaría de Infraestructura es la que realiza el procedimiento y los análisis del caso, a efectos de determinar la viabilidad de las licencias urbanísticas.

Incluso, a este respecto, debo precisar al operador jurídico que, si bien es cierto, el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240569 y ficha catastral No. 000200080114000, tiene un área de 3.025 m², también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, por medio de la cual, se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL", en relación con las "ÁREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE", establece:

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir



ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:

Municipio	Densidad Máxima de vivienda campestre total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m ²)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente. Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ. 2009

(...)"

(Subraya, negrita y resaltado propios).

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área del terreno denominado CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240569 y ficha catastral No. 000200080114000, es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por el operador jurídico.

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental y la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

En tal sentido, me permito traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que, en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, reza:

"ARTÍCULO 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las

RESOLUCION No. 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (...).

De igual forma, determina el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, a propósito de los requisitos que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos:

"PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En el mismo sentido, en relación con la parcelación en suelo rural para destinación de vivienda campestre, la normativa que rige la materia, es clara en establecer que:

LEY 388 DE 1997:

"Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:
(...)

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental."

DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones.

"Artículo 3°. Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual." (Subraya fuera del texto original)

DECRETO 1469 DE 2010:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

"Artículo 5°. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes."

"Artículo 6°. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. (...)"

DECRETO 3600 DE 2007:

"Artículo 5°. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se regirá por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.
2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.
3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Así las cosas, en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007 para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4 determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

- "1. Las áreas de conservación y protección ambiental.
 - 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
 - 1.2. Las áreas de reserva forestal.
 - 1.3. Las áreas de manejo especial.
 - 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.
2. Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.
3. las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.
4. Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.
5. Las áreas de amenaza y riesgo."

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

- "1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural.
2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.
- 3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.**
4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya y negrita propia).

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 669 del 17 de marzo de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es contrario a la realidad, en tanto dentro de su motivación contraría sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado "Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío", elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la autoridad ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si el predio de propiedad de la suscrita, cumplía con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010, que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que, tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la misma CRQ.

Aunado a lo anterior, resulta reprochable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia, máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades, más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio.

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial. Este último en su artículo 11 establece:

"ARTÍCULO 11º: Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007".

Disposición que dio origen a la expedición del Decreto 034 de 2010, por medio de la cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009. Por tanto, es dable concluir que para la expedición del Decreto 034, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a su concertación. En tal sentido, me permito adjuntarla como prueba documental, para que sea valorada dentro del proceso y con ésta se logre demostrar la legalidad del Decreto y su correcta aplicación.

Argumento 2.

y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

Clasificación agrícola 7p-3

Principales características de los grupos de manejo: Clima templado muy húmedo y en sectores húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; suelos originados de materia ígneos y metamórficos; profundos y moderadamente superficiales; bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada, erosión moderada y ligera; pedregosidad superficial localizada.

• **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente inclinadas. erosión en grado ligero y moderado (terrasetas) pedregosidad en superficie.

• **Prácticas de manejo:** Conservar la vegetación natural: suspender eliminar toda actividad agropecuaria; reforestar con especies nativas o exógenas multiestrata,

Clasificación agrícola 3pe-1

Los suelos clase 3, las tierras de esta clase presentan limitaciones ligeras a moderadas para su explotación económica que disminuyen la elección de cultivos agronómicos y requieren implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

• **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo, pendientes moderadamente inclinadas: suelos originados de ceniza volcánica, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja.

• **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente escarpadas. erosión en grado ligero y moderado (huellas patas de vaca): fertilidad baja.

• **Prácticas de manejo:** Siembras en curva de nivel o a través de las pendientes: labranza mínima, cultivos asociados y/o rotación de cultivos, programas de fertirriego; incorporación de abonos verdes y residuos de cosecha, manejo de coberturas; implementación de buenas prácticas agrícolas; renovación

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

y rotación oportuna de potreros, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga; construcción y mantenimiento de las acequias de drenaje.

• **Usos recomendados:** Cultivos semilimpios, densos y de semibosque, pastos Introducidos adaptados a las condiciones climáticas.

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrícola del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. **Proteger los suelos** mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se eviten la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)

Usos

Permitir: Bosque protector. investigación, Ecoturismo. agroturismo, acuatismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas. extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)

Si bien existe el Decreto 034 de fecha 03 de junio del año 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue expedido por la Alcaldía del municipio de Circasia (Q) y que establece unas condiciones que están dadas y expresas tal y como se cita a continuación:

"(...) **Artículo 1.** Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios..."

"(...) **Artículo 3.** Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRO- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.OT) y demás normas que modifique o sustituyan..."

"(...) 3. SERVICIOS PUBLICOS

Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 2.

En cuanto a la anterior transcripción, se evidencia como la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, solamente transcribe una parte del concepto uso de suelos, pero no se evidencia análisis alguno. De igual manera, considero pertinente mencionar que el uso de suelos, la destinación de los predios de acuerdo a su vocación y clasificación agrologica; fue tomada en cuenta por el municipio al momento de hacer el análisis para la expedición de la licencia de urbanismo.

Así mismo, es menester determinar que el Decreto 034 de 2010 por ser un decreto municipal que reglamentó los usos para un sector con la posibilidad de la construcción de viviendas campestres, avaló la construcción de las mismas y, por lo tanto, el municipio a través de su competente, autoriza y reconoce derechos urbanísticos a particulares. De igual forma en la actualidad, en desarrollo del proyecto urbanístico, el suelo se encuentra terraceado y con construcciones en ejecución. Adicional, este sector se encuentra con diferentes construcciones tales como el Condominio Ecológico San Miguel y Condominio Cedro Negro, entre otros, y algunos de estos predios y/o condominios ya cuentan con permisos de vertimiento otorgados por la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, del texto transcrito del concepto uso de suelos, se puede considerar como cierto, y lo allí contenido fue tomado en cuenta por el municipio al momento de la expedición de la licencia de urbanismo, veamos:

1. Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, que desarrollaba su actividad doméstica y las aguas residuales eran tratadas a través de un sistema de vertimiento aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo aprobaba el funcionamiento del sistema, el cual era apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente. **TOTALMENTE CIERTO.**

2. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010. Adjunto a dicha solicitud, se radicaron los documentos requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

- Formulario único nacional
- Copia cedula de ciudadanía del propietario
- Copia del certificado de tradición
- Paz y salvo de impuesto y predial
- Copia de disponibilidad de energía EDEQ
- Copia de disponibilidad acueducto y alcantarillado
- **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**
- Resolución de vertimientos CRQ
- Estudio de suelos
- Copia de certificado de vigencia de los profesionales
- Cartas de responsabilidad de los profesionales responsables
- Plano topográfico lote actual
- Plano arquitectónico parcelación
- Plano vivienda tipo 1 arquitectónico
- Plano estructural vivienda tipo 1
- Plano vivienda tipo 2 arquitectónico
- Planos estructurales vivienda tipo 2
- Revisor estructural con la documentación de norma vigente
- Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Con este listado de documentos aportados a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., se cumplió con el lleno de requisitos exigidos en la Ley. Es pertinente señalar que, la autoridad competente no podrá exigir más documentos a los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, lo que guarda relación, con lo argumentado por la Corporación, al hacer mención a la dotación de servicios públicos.

En cuanto a la energía, se tenía disponibilidad de las Empresas Públicas de Energía EDEQ, y en relación al suministro de agua, se tenía disponibilidad por parte de las Empresas Públicas del Quindío EPQ. S.A. E.S.P.

En lo que respecta al tratamiento de las aguas residuales servidas producto de la actividad doméstica en cada una de las viviendas, se presentó por parte de la sociedad constructora, el documento denominado **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**. Por lo tanto, por parte del solicitante de la licencia de urbanismo, se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la Ley y se aportó una nueva alternativa para el tratamiento de las aguas residuales, sin necesidad de generar un vertimiento al agua o al suelo, demostrándose de esta manera, el aprovisionamiento del saneamiento básico. Documento y opción que fue evaluado y aprobado por el municipio, a través de la Resolución No. 192 de 2020. Cumpliendo de esta manera, los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, en la Resolución 462 de 2017 y lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, norma que en sentir de la Corporación fue incumplida.

Adicionalmente, es de precisar a la Autoridad Ambiental, que la Resolución No. 3353 de 2019, fue aportada por la sociedad constructora dentro del trámite de la licencia de urbanismo como un antecedente, **mas no se aportó como requisito para suplir el tratamiento de aguas residuales de cada uno de los predios**. Así como se expuso en líneas anteriores, se presentó una nueva alternativa, la cual no genera vertimiento en aras de poder instalarla a futuro en un mediano o largo plazo.

Más aún, en relación con el Concepto Sobre Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., referido en la parte considerativa de la Resolución 669 del 17 de marzo de 2022, y de manera específica trayendo a colación el aparte denominado "Usos", este documento señala en relación con el pluricitado predio:

"(...) Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector – productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)

(...)

OBSERVACIONES:

(...)

El lote mencionado se encuentra en las excepciones del decreto 034 del 2010 en el cual podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3000 m2 según estudios adelantados por la corporación autónoma regional del Quindío. Nota: tener conocimiento del documento identificación y delimitación de áreas destinadas a vivienda campestre memoria técnica 2010. (...) (Subraya y negritas propias).

Por lo anterior, no resulta necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que, el predio denominado CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240569 y ficha catastral No. 000200080114000, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre en el municipio de Circasia, da cabal cumplimiento a la normatividad incorporada



ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

como determinante ambiental, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Con todo lo anterior, se puede concluir que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura dio cumplimiento a lo establecido en su Instrumento de Ordenamiento Territorial y a lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por lo tanto, los actos administrativos expedidos, tienen fundamento legal y gozan de presunción de legalidad. Además, debe tenerse en cuenta que, según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, la clasificación del suelo de este sector enmarca la prohibición de parcelación, pero posteriormente el Decreto 034 de 2010, ajustó estas condiciones y clasificó el sector de acuerdo a las necesidades del ordenamiento del municipio, permitiendo la construcción de vivienda campestre.

Argumento 3.

"Así las cosas, es importante traer en consideración que con fecha del 27 de diciembre del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" on la cual se otorgó para el predio 1) **LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280 181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Macarena Lote de terreno Número Uno
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 36' 19" N Long: - 75° 38' 56" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-181417
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor DANIEL ANDRES ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

PARAGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia

RESOLUCION No. 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para diez (10) contribuyentes permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de 5000 litros compuesto por Trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final en suelo a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 personas.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 285 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K-57, según la tabla E-7-3 del RAS. por lo que se diseña un tanque séptico en material con un volumen útil de 3000 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un volumen útil de 2000 litros, realizando un tratamiento eficiente a las aguas residuales.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por Estructura de disposición en el suelo-campo de infiltración con una longitud de 19.2 m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica para el predio LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1, en el que se evidencia una vivienda campesina va establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Asi mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias. según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009) "

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **DANIEL ANDRES ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 3.

La consideración expuesta por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ es cierta, teniendo en cuenta que se refiere a un antecedente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento en el año 2019, a un predio que medía 491.187 m², en el cual, se desarrollaba una actividad doméstica producto de la edificación que existía en su momento.

Aclaro que este permiso de vertimiento, estuvo vigente hasta el momento en que la Licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva, fue expedida por el municipio de Circasia Q., ya que producto de estos actos administrativos, se procedió a dar creación y apertura a cada uno de los lotes parcelados, por lo tanto, el predio de mayor extensión ya no existe a la vida jurídica.

En cuanto a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019, de dar a conocer cualquier cambio o modificación, es pertinente mencionar que, con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.

Además, me permito aclarar que **no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 3353 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento.** Simplemente fue una resolución que aprobó el sistema de tratamiento de aguas residual que se encontraba construido en su momento. Pero que de igual forma reitero, no se está utilizando como el permiso de vertimiento para la parcelación, ya que se está solicitando de manera individual para cada uno de los predios parcelados.

Argumento 4

"Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 3353 de fecha 27 de diciembre del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda campesina construida tal y como quedó contemplado en los artículo segundo parágrafo 1 de la parte resolutive, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q., permiso (Resolución No. 3353-19) que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Entre Maderos (115 lotes) efectuada en el predio LA MACARENA, generando un presunto incumplimiento al Decreto 034 del año 2010; así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el tribunal administrativo por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada,

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias"

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 4.

En cuanto a esta consideración expuesta por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, la considero confusa y configura una falsa motivación, por los siguientes supuestos de hecho y de derecho:

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 3353 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los 115 predios parcelados. Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada a cada uno de los expedientes.

Como se ha reiterado a lo largo del presente recurso de reposición, en ningún momento se aporta la Resolución No. 3353 como requisito para la dotación de servicios públicos, exigido en el Decreto 1077 de 2015 y según lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010. Por el contrario, lo que se presentó fue una alternativa de tratamiento de aguas residuales, la cual no generaría vertimientos y al no generar vertimientos, esta no requiere del permiso por parte de la Autoridad Ambiental. (Se anexa consulta al ministerio en la que manifiesta de que este tipo de alternativas no requieren de un trámite de permiso de vertimiento). Este documento fue presentado al municipio de Circasia Q., en cumplimiento de los requisitos mencionados líneas atrás y el ente territorial a través de su competente, avaló y consideró cumplido dicho requisito de ley.

Ahora bien, en cuanto a lo sustentado a través de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío, la cual menciona la Subdirección que es un caso **similar**. De manera respetuosa me permito manifestar que, esta Sentencia no guarda analogía con lo analizado en el proyecto Entremaderos. No le es dable a la Corporación, comparar de manera equivocada un proyecto que se está desarrollando por una sociedad constructora en suelo rural amparado por el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, concertado por la Corporación, que cuenta con licencia de urbanismo y construcción en la modalidad de obra nueva y que se encuentra dentro del sector que permite la construcción de vivienda campestre, con un proyecto desarrollado por la sociedad Top Flight el cual se encuentra en **suelo sub urbano** y con **la restricción de suelo de protección por ser zona declarada por la Corporación como DRMI. Situaciones absolutamente disímiles a las condiciones técnicas, ambientales y jurídicas de mi predio. Por lo tanto, solicito no sea incluida esta sentencia ni tampoco sea interpretada dentro de los análisis de las 115 solicitudes ya que no se asemejan a mi caso en particular.**

Por último, en la parte final del argumento considerado por la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable que, de manera indirecta, si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que el predio es violatorio a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además, al manifestar que no se cumplió con el Decreto 034 de 2010, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis. Indirectamente considera que posiblemente las licencias se encuentran mal expedidas por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está extralimitando sus funciones, en cuanto a la negación de un permiso de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir las licencias. Por lo que solicito se vincule al municipio de Circasia - Quindío, para que a través de su representante legal o a quien se faculte; realice una intervención ajustada en derecho y demuestre cuales fueron las razones y los motivos de análisis para la expedición de sus actos, ya que la Corporación necesita hacer una inspección y vigilancia a la expedición de los mismos, por presuntas irregularidades encontradas en el marco de un trámite ambiental.

Argumento 5.

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que el predio 1) **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 106** ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se encuentra ubicado en suelos de protección, es

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, sien do clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse subdividir , edificar.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora NOHORA BELTRAN FRANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.640 en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S. identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: 1) **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106**, ubicado en la vereda CONGAL, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240569, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante In Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la ambiental en C.RQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 y además de esto el predio se encuentra en Zonas de protección y Conservación hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, situaciones que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud."

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 5.

Ante esta consideración que funda la principal y única razón para negar el permiso de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para un predio que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento del Decreto 034 de 2010, considero que a lo largo del presente recurso, se han expuestos las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsos por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

Se expuso el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 y se solicitó la vinculación al municipio de Circasia, con el fin de que aclare sobre el cumplimiento o no de este Decreto. Es el ente territorial el llamado a declarar sobre el cumplimiento de estos requisitos, ya que no puede imponerse al usuario la carga de fundamentar la manera en que el municipio evalúa sus trámites de solicitud de licencias de urbanismo, lo que se hace como administrado, es actuar bajo la confianza legítima y acudir ante las administraciones para el reconocimiento de estos derechos.

Adicionalmente, no encuentro relación alguna con el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 3353 de 2019, ya que la alternativa presentada al municipio de Circasia para el tratamiento de las aguas residuales, fue a través de métodos que no generan vertimiento al suelo ni al agua.

Ahora bien, en relación con la afirmación de la Autoridad Ambiental, respecto a que el predio se encuentra en Zonas de Protección y Conservación Hídrica, en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección, vale la pena traer a colación las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se emitió el pronunciamiento técnico tomado como sustento, por parte del denominado Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la CRQ, y que cobijó el predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106** de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240569 y ficha catastral No. 000200080114000, de la siguiente manera:

- Según consta en el **INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE**

RESOLUCION No. 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, de fecha 19 de noviembre de 2021, el mismo se originó por las siguientes razones:

"(...) 2. Visita técnica realizada los días 4 y 5 de noviembre de 2020, consignada en las actas No 40118 y 40119, a través de las cuales se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio LA MACARENA del municipio de Circasia.

3. Oficio radicado en CRQ No. 9714 del 18/08/2021 por medio del cual se anexa el documento "Concepto Hidrológico, Proyecto De Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio De Circasia, Departamento Del Quindío"

4. Visita técnica realizada los días 29 y 30 de septiembre de 2021, consignada en el acta No. 44717, en la cual se registran datos de interés ambiental en el área cobijada por el predio La Macarena, localizado en área rural del municipio de Circasia.

5. Oficio radicado en CRQ No. 12480 del 13/10/2021, por medio del cual se anexa el documento "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicados en el predio Entremaderos vereda el Congal en el municipio de Circasia departamento del Quindío"

- Es evidente, según consta en las Actas Nos. 40118, 40119 y 44717, así como en el mismo Informe, que el método utilizado por los técnicos expertos de la CRQ, para verificar la presencia de posibles atributos ambientales (suelos de protección-recurso hídrico) que presuntamente se encontraban ubicados dentro del predio denominado "LA MACARENA - Proyecto Constructivo Entre Maderos", localizado en la Vereda El Congal, municipio de Circasia, fue el de la **observación**, sin llevar a cabo ningún método científico de precisión, que pudiera corroborar lo observado en campo (sondeo eléctrico vertical, caracterización física del suelo, etc).

Se limitó el grupo técnico a identificar visualmente los supuestos afloramientos y fuentes hídricas encontrados en el predio LA MACARENA, y a compararlos con los sistemas de información geográfica que, en la mayoría de los casos, son alimentados por los mismos técnicos de la Corporación, producto de la observación en sus visitas a campo (carentes de información actual y real de la zona). De ahí que, claramente existe una debilidad desde el punto de vista técnico, a saber, falta de realización de métodos científicos, pruebas técnicas, ensayos de laboratorio y utilización de las herramientas técnicas adecuadas. Tan es así que, en el numeral 1.6 "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES TÉCNICAS", se estableció:

"Los afloramientos y fuentes hídricas encontrados en el predio LA MACARENA, fueron identificados previamente y comparados con la información levantada en campo, estos fueron objeto de post-proceso mediante el uso de sistemas de información geográfica, con el objetivo de trazar la franja forestal protectora; **sin embargo, se precisa que la captura de los puntos fue realizada por medio de GPS (Figura 32), de manera que se recomienda elaborar un levantamiento topográfico con el objetivo de obtener información a detalle.**" (Subraya y negrita propias).

Es decir que, sin obtener información a detalle de los puntos presuntamente encontrados, y sin llevar a cabo las pruebas técnicas idóneas para identificar con precisión y total certeza la existencia o no de fuentes hídricas - nacimientos, determinan la no viabilidad del otorgamiento del permiso de vertimientos.

Incluso, el operador jurídico en el acto administrativo que aquí se recurre en reposición, manifiesta que "De acuerdo al estudio semidetallado de suelos, se encuentra que el predio objeto de la solicitud, hace parte de los suelos de protección, convirtiéndose esto en la principal consideración de esta Subdirección para determinar la negación del permiso de vertimiento". Estudio semidetallado de suelos que realmente no existió, pues lo único que se hizo fue una observación en campo y un cotejo con un sistema de información geográfica, que no constituyen un estudio ni siquiera semidetallado de suelos.

- Omitió la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3A.3. del Decreto 2245 de 2017, que reza:

"Artículo 2.2.3.2.3A.3. De los criterios técnicos. La ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:

a. La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.

b. El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que éste corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.

a. Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.

b. Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intra-anual e inter-anual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.

c. Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo."

- Trayendo a colación la GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA. 2018, la cual, da alcance a lo establecido en el Decreto 2245 de 2017, desarrollando los criterios para el acotamiento de las rondas hídricas por parte de las Autoridades Ambientales competentes, a través de un enfoque metodológico compuesto por fases con sus respectivas actividades y métodos de referencia, en su numeral 4.1 establece:

"4.1 Priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de su ronda hídrica

La acción de priorizar le permite a las Autoridades Ambientales competentes definir el orden mediante el cual acotará la ronda hídrica, gradual y sostenidamente en el tiempo, de los cuerpos de agua de su jurisdicción. Considerando que el marco metodológico orientador del proceso se basa en una perspectiva funcional, considerando las condiciones socio-culturales que han dado lugar a procesos de coevolución del paisaje y la sociedad, los criterios de priorización deben estar enfocados en la misma dirección. En tal sentido, se debe realizar un análisis multicriterio que permita realizar una valoración que arroje los órdenes de prioridad." (Subraya propia).

A su vez, la Guía establece los criterios relacionados con aspectos físico-bióticos, referidos a los componentes funcionales de la ronda hídrica desde el punto de vista ecológico (numeral 4.1.1.2), la metodología para realizar el análisis multicriterio de priorización (numeral 4.1.2), la recopilación de información secundaria (numeral 4.2), la información requerida (numeral 4.2.1), la información hidrológica e hidráulica (numeral 4.2.2.4), **y demás criterios que deben ser atendidos y desarrollados por las Autoridades Ambientales competentes.**

- Así pues, la definición de aguas subterráneas, manantiales, nacederos, manas y ojos de agua, corresponde a afloramientos de aguas subterráneas, por tanto, se debe demostrar su existencia, involucrando procedimientos técnicos serios, soportados por estudios técnicos idóneos, que abarquen

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

análisis isotópicos con carbono 14 o tritio o isótopos estables, infiltración, piezométricos y otros, que demuestren que dichas aguas realmente se catalogan como nacimientos.

- No obstante lo anterior, y atendiendo la experticia técnica con la que se dedujo la existencia de los nacimientos en el predio LA MACARENA, por parte de la CRQ, es preciso reiterar que, mediante escrito radicado No. 09714 de fecha 18 de agosto de 2021, mi apoderada especial radicó ante la Autoridad Ambiental, Derecho de Petición a través del cual, allegó el documento denominado "Concepto Hidrológico, Proyecto De Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio De Circasia, Departamento Del Quindío", en el que se concluyó entre otras cosas que:

"(...) De acuerdo con lo consultado en el catálogo IGAC, se tiene para el área de estudio drenajes sencillos clasificados como intermitentes que lleva sus aguas a otro cuerpo de agua. Estos drenajes, son considerados como flujos de agua superficial que dependen de la precipitación pluvial y/o afloramiento de aguas subterráneas y va a desembocar en otra corriente.

A partir de los registros de lluvia cercanos al área de estudio, se tiene para los meses de junio y julio de 2021, un aumento de la precipitación por encima del promedio decadal (1981 -2010). Por lo anterior y una vez identificado el proceso del movimiento de agua lluvia en el suelo, se puede concluir que la capacidad de infiltración y retención del suelo pudiere estar en su máxima condición, donde ocurren tres procesos: 1) La humedad del suelo es retenida a cualquier tensión, pero debajo de las raíces de las plantas existentes, 2) El agua puede pasar más abajo de la zona radical como agua subterránea y 3) El agua retenida en esas capas es conocida como interflujo, la cual se mueve lentamente en forma lateral y puede emerger en cursos de agua o en surgentes a menores elevaciones.

Una vez revisada la información secundaria producto de estudios técnicos realizados en el departamento del Quindío por entidades reconocidas como el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos del Valle del Cauca (CVC), Quindío (CRQ) y Risaralda (CARDER), se puede establecer que el predio donde se localiza el proyecto ENTREMADEROS no posee puntos directos de mediciones de agua subterránea, manantiales, o aljibes establecidos por estas instituciones. Si bien, la información recopilada evidencia una zona tendiente a una recarga potencial de agua que va de los 85.01 y 280 mm/año (...)"

En este punto me permito indicar, que se adjunta como prueba documental al presente escrito, el documento "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío", elaborado por la Ingeniera Johana Pérez Carreño, Especialista en Ingeniería Hidráulica y Ambiente, y Magister en Ingeniería con énfasis en Recursos Hídricos, por medio del cual, se da alcance a las observaciones realizadas al Concepto allegado con el radicado No. 09714 de fecha 18 de agosto de 2021.

Se recalca que, posteriormente mediante radicado No. 12480 del 13 de octubre de 2021, mi apoderada especial, allegó Derecho de Petición ante la Corporación, mediante el cual, le requirió pronunciarse de fondo en relación con las 115 solicitudes de permiso de vertimientos, radicadas desde el mes de enero del año 2021. Adicionalmente, allegó ante la Autoridad Ambiental, el estudio denominado "Estudio hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio ENTREMADEROS vereda el Congal en el municipio de Circasia departamento del Quindío."

A este respecto me permito señalar desde ya, que dando alcance a las observaciones realizadas en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, de fecha 19 de noviembre de 2021, se adjunta como prueba el documento denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.", elaborado por la empresa PERCONSA S.A.S., a través del cual, se atienden las observaciones de la Autoridad Ambiental y se precisa con total claridad y respaldo técnico idóneo, la inexistencia de aguas subterráneas en el predio LA MACARENA, concluyendo entre otras circunstancias que:

"(...) e. Desde el punto de vista geológico y estratigráfico no es posible determinar que los puntos seleccionados sean nacimientos de cuerpos de aguas, es evidente que los puntos de muestreo tienen

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

cuerpos de agua superficiales los cuales hacen parte del área, pero no hacen parte de nacimientos de agua, estos cuerpos de agua hacen parte de las aguas escorrentías que se dan en temporadas de lluvias.

Además, es normal encontrar estos cuerpos de agua ya que el subsuelo se caracteriza por tener arenas de tamaño fino y medio las cuales hacen que esa porosidad primaria juegue un papel importante a la hora de tener niveles freáticos altos."

Adicionalmente, se determina por parte de la Empresa PERCONSA S.A.S., que "El profesional el cual realizo el estudio geofísico cuenta con la experiencia suficiente para la interpretación de sondeos eléctricos, tomografías eléctricas, geología a detalle, cartografía, geomorfología y todo lo relacionado con estudios hidrogeológicos.

Es por eso que deja claro que el estudio geofísico es una variable de las cuales hacen parte en la construcción de un estudio hidrogeológico."

Lo anterior, para dar claridad y respuesta a la Autoridad Ambiental en relación con los Estudios presentados, en el marco del análisis técnico de la información aportada por el solicitante, en el numeral 1.5 del INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, de fecha 19 de noviembre de 2021.

En este punto, resulta imperante insistir en que, sin motivo alguno, la Corporación desconoció el procedimiento establecido en el párrafo segundo, del artículo cuarto, del Acuerdo del Consejo Directivo de la CRQ 007 del 27 de agosto de 2021, aplicable por analogía al presente caso, el cual establece:

"ARTÍCULO CUARTO: METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE AFLORAMIENTOS Y/O NACIMIENTOS. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el solicitante no se encuentre de acuerdo con la decisión tomada por la CRQ, el mismo podrá presentar recurso de reposición en contra del acto administrativo emitido, dicho recurso deberá estar acompañado de estudios de mayor detalle, en donde se demuestre técnicamente y claramente la decisión a controvertir. Teniendo en cuenta que el presente hace referencia a afloramientos y/o nacimientos de agua, se tendrá que presentar un sondeo eléctrico vertical (tomografía del suelo) y/o una perforación mecánica del suelo (caracterización física del suelo)." (Subraya y negrita fuera del texto original).

Se precisa que, aun cuando la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, omitió pronunciarse a través de un acto administrativo, pasible de recurso, sobre lo manifestado por el Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la Corporación, en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL Relacionado Con El Proyecto Constructivo Entre Maderos, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, calendado el 19 de noviembre de 2021, la suscrita allegó un estudio de mayor detalle, a saber, un sondeo eléctrico vertical (tomografía del suelo), el cual se adjunta como prueba documental al presente escrito, ajustado según las observaciones realizadas en el citado Informe.

hecha esta salvedad, y a efectos de brindar mayor claridad a la Corporación, en cuanto a nacimientos de agua se refiere, me permito transcribir un aparte del Concepto No. 2302-2-00195 de fecha 08 de febrero de 2022, proferido por la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que, considerando la GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA, dio respuesta así al siguiente interrogante:

"(...) en la descripción de "nacimientos" también acogen las aguas que en los suelos con capas de subsuelo relativamente impermeables ubicadas por debajo de capas más o menos permeables, (...) O si los nacimientos se catalogan solamente las aguas de origen subterráneo como lo dice el numeral 2.2.1".

RESOLUCION No. 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Respuesta: Teniendo en cuenta las consideraciones normativas y técnicas descritas anteriormente, **dentro de la categoría de nacimientos únicamente se contemplan las aguas de origen subterráneo que emergen de forma natural a la superficie. Por tanto, el agua retenida entre la superficie del suelo y estratos menos permeables no corresponde a esta categoría de cuerpos de agua.** (Se resalta).

De ahí que, es absolutamente claro, que en el predio ENTREMADEROS localizado en la vereda el Congal del municipio de Circasia (Quindío), **NO EXISTEN NACIMIENTOS**.

Incluso, como antecedente de la verificación técnica realizada por una Autoridad Ambiental, en relación con la inexistencia de nacimientos en el predio denominado La Macarena, ubicado en la vereda Congal del municipio de Circasia (Quindío), cuya parcelación diera origen al predio que ocupa la atención del Despacho, me permito traer a colación, los argumentos técnicos esbozados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0582 del 05 de junio de 2014, por medio de la cual, se otorga a la empresa la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB, con NIT., 899999082-3, Licencia Ambiental para el Proyecto denominado "UPME 02-2009 Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas", ubicado en jurisdicción de los municipios de Circasia y Finlandia en el departamento del Quindío, Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda.

Lo anterior, considerando que en el predio otrora denominado La Macarena, ubicado en la vereda Congal del municipio de Circasia (Quindío), se encuentran ubicadas las torres 14, 15 y 16 (posteriormente fue eliminada la torre 16) que hacen parte de la línea de transmisión asociada a la Subestación Armenia a 230 Kv, y, por lo tanto, dicho predio fue considerado como área de influencia directa del proyecto, para efectos del Estudio de Impacto Ambiental presentado para la obtención de la Licencia.

Tabla 5. Coordenadas de los sitios donde se tiene proyectado la construcción de las torres de la línea de transmisión para el Proyecto "UPME-02 del 2009 Subestación Armenia a 230 kv y Líneas de Transmisión Asociadas".

TORRE	COORDENADAS		LOCALIZACIÓN
	ESTE	NORTE	
1	1155945	995802	S/E Armenia 230 Kv
2	1156086	995963	Circacia Vereda (Hojas Anchas)
3	1156155	996345	Circacia Vereda (Hojas Anchas)
4	1156403	996715	Circacia Vereda (Hojas Anchas)
5	1156678	997123	Circacia Vereda (Hojas Anchas)
6	1156900	997449	Circacia Vereda (Hojas Anchas)
7	1157134	997933	Circacia Vereda (La Cristalina)
8	1157363	998248	Circacia Vereda (El Congal)
9	1157569	998533	Circacia Vereda (El Congal)
10	1157738	998765	Circacia Vereda (El Congal)
11	1157805	999072	Circacia Vereda (El Congal)
12	1157879	999408	Circacia Vereda (El Congal)
13	1157963	999787	Circacia Vereda (El Congal)
14	1158063	1000267	Circacia Vereda (El Congal)
15	1158153	1000695	Circacia Vereda (El Congal)
16	1158226	1001044	Circacia Vereda (El Congal)
17	1158314	1001392	Circacia Vereda (La Cristalina)
18	1158429	1001842	Circacia Vereda (Barcelona Alta)
19	1158315	1002167	Circacia Vereda (Barcelona Alta)

A este respecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el acto administrativo reseñado, hace alusión al análisis técnico de la información adicional derivada de la Audiencia Pública Ambiental, realizada dentro del trámite de Licenciamiento, por solicitud de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, a efectos de determinar, entre otras situaciones de orden ambiental, la supuesta presencia de agua subterránea en el área del proyecto.

Es así como, el Grupo de Evaluación de la ANLA, previa evaluación y análisis de la información allegada, emitió el Concepto Técnico 5826 del 19 de diciembre de 2013, sobre la viabilidad para otorgar la licencia ambiental para el proyecto "UPME 02-2009 Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas", ubicado en jurisdicción de los municipios de Circasia y Finlandia en el departamento del Quindío, Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda y que dentro de sus apartes la ANLA consideró:

"(...)



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Consideraciones de la ANLA

Con base en la información relacionada con la hidrología e hidrogeología del área de influencia del Proyecto, la cual es analizada en el numeral 1. 1 del presente concepto, la Empresa incluyó los mapas de hidrología e hidrogeología, los cuales se encuentran en el Anexo 2 de la información de respuesta del Auto 3129 del 23 de septiembre del 2013. Una vez evaluada esta información, se considera que los planos reflejan el análisis realizado por la Empresa, ya que como es el caso de la hidrogeología se establecen zonas de mayor, moderado y bajo interés hidrogeológico, en donde se evidencia que en un porcentaje de 7,02% del área del Proyecto, se encuentra en zona con mayor interés, debido a su ubicación al lado de las fuentes hídricas de la zona, así mismo a lo largo de los planos, se presentan las direcciones de flujo de agua subterránea, las cuales van en contra de la ubicación de la línea de transmisión en el sentido Este-Oeste, lo cual da a entender que la línea de transmisión no intervendrá sobre las zonas de recargas de acuíferos.

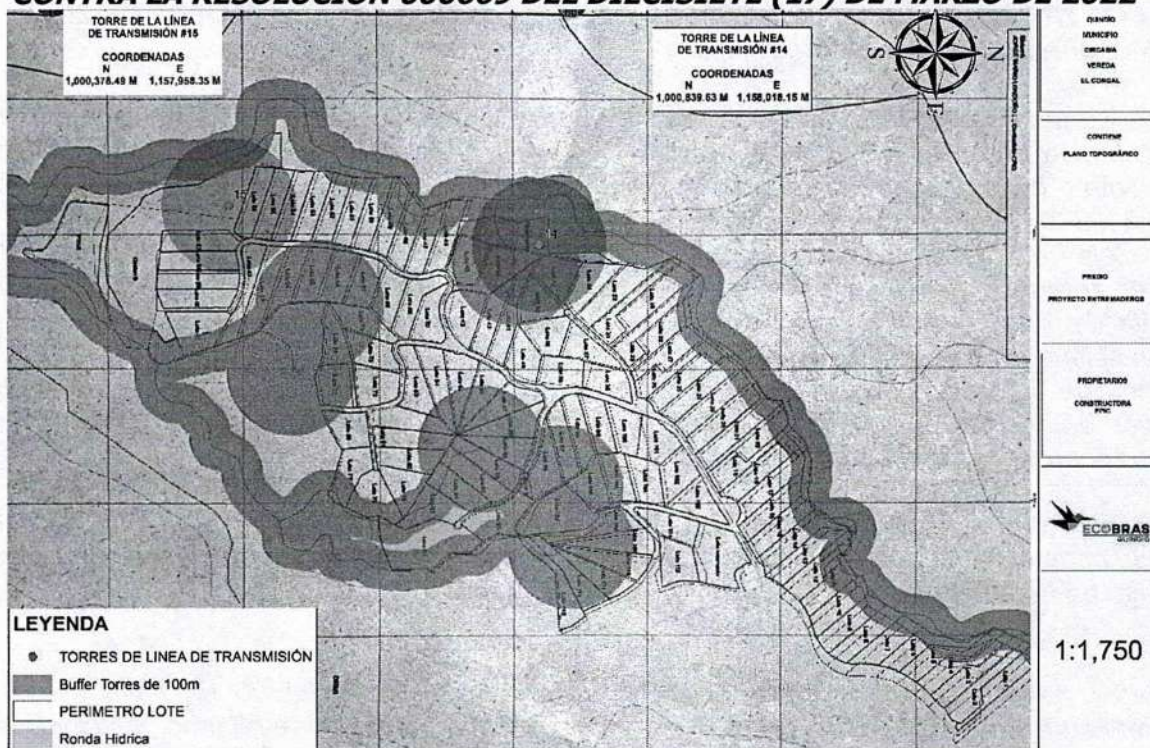
De acuerdo a lo anterior, se considera que con la presentación de estos planos se permite aclarar las dudas a la comunidad sobre la existencia de fuentes subterráneas y subsuperficiales en el área donde el Proyecto ha de cruzar. (...). (Subraya fuera del texto original).

(...)"

Los apartes parcialmente transcritos de la Resolución No. 0582 del 05 de junio de 2014, son considerados en tanto, refuerzan los argumentos expuestos en el presente recurso, relacionados con la inexistencia de nacimientos en el predio objeto de la solicitud del permiso de vertimientos, entendiendo que evidentemente, allí se trata de un permiso ambiental completamente diferente al peticionado en este caso a la CRQ, pero en el cual, se contemplaron análisis técnicos referidos a la hidrología e hidrogeología del área que resulta aquí estar relacionada, en tanto, fue objeto de estudio de impactos ambientales como parte del área de influencia directa del proyecto "UPME 02-2009 Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas".

Con lo anterior, la recurrente puede concluir que, en el marco de la evaluación del licenciamiento ambiental del proyecto antes mencionado, por parte del grupo técnico de la ANLA; evaluaron técnica y ambientalmente la documentación aportada, revisaron los aspectos técnico ambientales que podrían afectar la ejecución del proyecto y lograron determinar que no hay presencia de nacimientos de aguas subterráneas. Situación que la Autoridad Nacional de licencias Ambientales tuvo en consideración para el otorgamiento de lo allí solicitado. Por tanto, por estar ya ejecutado el proyecto "UPME 02-2009 Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas" e instaladas las torres 14 y 15 dentro del proyecto Entremaderos, podemos concluir que, para este caso en particular, esos estudios allí practicados pueden servir como guía y/o antecedente para que el equipo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental pueda tener certeza de lo que a lo largo del presente recurso de reposición se ha logrado demostrar, adicional de lo evidenciado a través de los estudios hidrológicos, tomografías y demás soportes técnicos presentados.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**



De la anterior imagen se puede apreciar como las antenas 14 y 15 ya se encuentran construidas y en funcionamiento dentro del proyecto Entremaderos y que la misma con un búfer de 100 metros a la redonda en el análisis del licenciamiento ambiental de la Empresa de Energía se logró desvirtuar la presencia de nacimientos, por lo tanto, con la anterior imagen se demuestra cómo algunos de los puntos referenciados como nacimientos por parte de la autoridad ambiental no corresponden con la realidad.

Es pertinente aclarar que en el marco del trámite de la licencia ambiental se anexo un estudio técnico completo en el que involucra el predio LA MACARENA donde se verificaron las posibles afectaciones ambientales y retiros establecidos a las fuentes hídricas y que como resultado final se concluye que no se evidencian afectaciones ambientales y que por lo tanto es procedente el desarrollo del proyecto y construcción de las antenas ubicadas dentro del predio La Macarena.

En virtud de todo lo antes expuesto, es claro que lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.5., 2.2.3.3.5.6., incluso en el artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015, que contemplan el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos y el estudio de la solicitud por parte de la Autoridad Ambiental, han sido ampliamente vulnerados por la Corporación, no sólo por el incumplimiento a los términos allí establecidos, sino además porque, como se adujo en líneas anteriores, vulneró los derechos fundamentales de la suscrita al debido proceso, contradicción y defensa, en cuanto al contenido, comunicación y recursos procedentes, en relación con el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, de fecha 19 de noviembre de 2021. (...)"

"Pretensiones

De conformidad con lo anterior me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida en la resolución citada en el asunto, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorguen los permisos de vertimiento de aguas residuales, como medida de saneamiento básica individual, que se pretenden construir en cada una de las viviendas que componen el proyecto urbanístico Entremaderos.
3. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por el municipio de Circasia Q., las cuales reposan en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento.
4. Dar valor probatorio a todos los documentos que reposan en las 115 solicitudes de permiso de vertimiento.
5. Dar valor probatorio al estudio hidrológico presentado mediante radicado 9714 de 2020.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

6. Dar valor probatorio al estudio hidrogeológico para la determinación de aguas superficiales y subterráneas presentado mediante radicado 12480 de 2021.
7. Dar valor probatorio al estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío".
8. Dar valor probatorio al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"
9. Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
10. Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos.
11. Solicito sea modificado el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos.

PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES, QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN.

Con estas imágenes se pretende demostrar que de años atrás el predio tenía menos arborización y desde que se está desarrollando el proyecto urbanístico, este ha tendido a mejorar en cuanto a la vegetación. Adicional se puede evidenciar en las imágenes anteriores que nunca se han registrado nacimientos en los inventarios del IGAC los cuales son actualizados en el Sistema de Información Geográfica SIG QUINDIO

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Con este documento se pretende demostrar el documento técnico idóneo elaborado con anterioridad a la solicitud de licencias de parcelación y de construcción. De igual manera es el documento integro que fue aportado ante planeación municipal Circasia Q. y la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, con anterioridad a la expedición de la licencia de parcelación en aras de obtener el acompañamiento de la autoridad ambiental.

3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS.

Con este acto administrativo se demuestra que el predio de mayor extensión conto con su permiso de vertimiento con anterioridad a la ejecución del proyecto. Así mismo demostrar que el permiso de vertimiento guarda relación con la vivienda que allí se encontraba construida y con el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, tal y como lo indica la parte considerativa del mismo acto. Es pertinente mencionar este permiso de vertimiento simplemente es mero antecedente ya que no fue parte de los requisitos aportados para el análisis y expedición de la licencia de urbanismo.

4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS.

Con este documento se pretende demostrar que el municipio avalo un sistema del cual no requería permiso de vertimiento y que por lo tanto viabilizo la licencia de urbanismo con el lleno de requisitos exigidos en el Decreto 1077 de 2015. Por lo tanto, se puede concluir que también se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010.

5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS.

Con este documento se demuestra que por parte de la sociedad constructora a través de la persona debidamente facultada se radicó ante la autoridad ambiental el documento para que en su momento se hicieran los ajustes pertinentes y se evaluaran las condiciones técnico ambiental previo a la parcelación.

RESOLUCION No. 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se demuestra la materialización y el reconocimiento de los derechos urbanísticos reconocidos a particulares, los cuales no pueden ser desconocidos por otras entidades y autoridades. Adicionalmente, en su parte considerativa se expone el cumplimiento de los requisitos de ley y el análisis que realiza el secretario de infraestructura del municipio, quien tiene la competencia para este asunto.

7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se demuestra que, los movimientos de tierra ejecutados en el desarrollo del proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente.

8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Con este listado se pretende dar a conocer través de qué número se dio apertura a los tramites de solicitud, así mismo para mayor manejo por parte de su despacho.

9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44717 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO.

Con estas actas de visita se pretende demostrar, cómo el funcionario o contratista que asiste a la visita técnica en un acta manifiesta la existencia de una cantidad de presuntos nacimientos, y en otra acta manifiesta la existencia de otra cantidad diferente de nacimientos, lo que genera gran preocupación, ya que cada vez que el contratista realice visitas al proyecto, va a encontrar un número diferente de supuestos nacimientos, sin ni siquiera tener el soporte técnico correspondiente que así lo avale.

10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".

Con este documento se pretende demostrar como la Corporación emitió una forma de proceder cuando existen presuntos nacimientos en suelo urbano, por lo tanto, a falta de la misma regulación en suelo rural, por parte de la constructora se cumplió con los mismos parámetros de procedimiento. Para esta situación en particular, es importante tener en cuenta que la CRQ al manifestar que existen presuntos nacimientos dentro del proyecto Entre maderos, se procedió de manera particular a contratar los servicios técnicos especializados, para determinar la realidad de esta determinante ambiental, ya que la Corporación únicamente se basaba en la inspección ocular.

11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.

Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

Con estos estudios se pretendía desvirtuar la existencia de los presuntos nacimientos, tal como se determinó desde el punto de vista técnico, que no hay presencia de fuentes hídricas cercanas.

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022.

En la parte considerativa del documento aquí mencionado, se manifiesta por parte del Ministerio que las aguas son denominadas nacimientos cuando éstas provienen de las aguas subterráneas, y de acuerdo con el estudio presentado se logra dar certeza aquí expuesto por el ministerio.

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO.

El equipo Jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental determinó que los permisos de vertimiento del peticionario no podrían ser analizados, en razón a que primero debían parcelar y aportar la licencia de parcelación, para así ser analizados uno a uno los predios resultantes, y no como lo estaban presentando de forma individual antes de ser subdividido. Este argumento contradice uno de los argumentos de negación del permiso de vertimiento, ya que nos exponen que primero se debió solicitar el permiso de vertimiento antes de la parcelación. Lo que demuestra la CRQ con estas actuaciones, es una inseguridad jurídica o como podría explicarse que en unos momentos si y en otros no.

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS.

Para este caso en particular esta área si cumple... Acaso los predios que componen el proyecto Entre Maderos no tienen un área mayor a 3.000 metros cuadrados y también fueron parcelados bajo los mismos criterios jurídicos y el Decreto 034 de 2010

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDÍO".

Prueba técnica que da alcance a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL", de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por parte del denominado Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la CRQ.

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO."

Prueba técnica que da alcance a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental en el "INFORME TECNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL", de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por parte del denominado Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la CRQ.

TESTIMONIALES:

Solicito decretar y practicar los siguientes:

1. Recibir testimonio de la Ingeniera JOHANA PEREZ CARREÑO, mayor y vecina de Armenia; quien elaboró el documento técnico denominado "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". El testimonio de la ingeniera Pérez Carreño es necesario y pertinente, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Concepto emitido. Podrá ser notificada al correo electrónico johanapeca@gmail.com, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita.
2. Recibir testimonio de CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO. mayores y vecinos de Bogotá D.C. quienes elaboraron el documento técnico denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. El testimonio de ambos, son necesarios y pertinentes, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Estudio emitido, Podrá ser notificado al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Notificaciones

Recibiré citación para notificación en la Calle 19 Norte # 19-54 Local 5 Edificio Cana de la ciudad de Armenia (Quindío).

De igual manera autorizo a la señora Diana Lucia Román Botero en calidad de apoderada especial del trámite de solicitud de permiso de vertimiento para que se notifique se la resolución que resuelve sobre el recurso de reposición.

RESOLUCION No. 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240569** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique las siguientes pruebas:

- *"(...) Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.*
- *Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos.*
- *Solicito sea modificado el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos.*
- *realizar "...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas. (se solicita ser incorporado a través de un periodo probatorio si es del caso y analizado ya que estos estudios fueron revisados por la ANLA y en audiencia pública solicitado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ) (...)"*

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-566-09-06-2022** del nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del periodo probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 669 del 17 de marzo de 2022 *"Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones"* en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

Así mismo, esta Subdirección advierte que el funcionario Daniel Jaramillo Gómez, ingeniero ambiental de esta Corporación realizó visita técnica mediante acta No.44293, al proyecto urbanístico Entre Maderos, el día 28 de mayo de 2021 y no se realizó al lote #106, predio objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago, sino que se realizó al proyecto en general.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de realizar algunas de las pruebas solicitadas y visita técnica al predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, dado que el funcionario de la Corporación realizó la visita técnica al proyecto en general, y no a cada uno de los predios, lo anterior, en razón a que las solicitudes para el trámite de permiso de vertimientos se realizaron para cada uno de los predios que conforman el proyecto, ubicados dentro del condominio Entre Maderos, esta Subdirección considera oportuno realizar visita técnica al predio **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)** dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 05207-22 con fecha 27 de abril del año 2022, bajo el expediente 1310-2021.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

1. Con relación a la práctica de la prueba de "... vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010...". Se informa a la recurrente que no es posible acceder a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
2. Respecto a la práctica de esta prueba en la que se solicita "...Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos." en la que se solicita dar valor probatorio al estudio complementario de los estudios técnicos allegados con el fin de que valore los numerales 7 y 8 que solicita la recurrente, esto es: "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío" y 8. Al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO". Al respecto se le hace saber a la recurrente que el Grupo de apoyo de Técnico Jurídico, ya hizo el análisis en el "Informe Técnico Sobre Los Suelos De Protección Rural Relacionado Con El Proyecto Constructivo Entre Maderos, Municipio De Circasia, Vereda El Congal", efectivamente al momento de proferir la resolución No. 669 del 17 de marzo de 2022, el profesional en derecho que hizo el análisis, no tuvo en consideración el análisis realizado por el grupo de profesionales que valoraron los documentos, análisis que será tenido en cuenta al momento de proferir decisión de fondo dentro del recurso de reposición.
3. En cuanto a la solicitud de modificar el auto de trámite, "...en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos." se accede a la solicitud para lo cual se informa a la recurrente que en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición se hará la vinculación de los documentos que enuncia la señora Beltrán Franco.
4. Respecto a realizar "...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas." se accede a lo solicitado por la recurrente, para lo cual se solicitará el apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación., para que indique si en el predio la Macarena se realizó un estudio por parte de la Empresa de Energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas, estudios que fueron revisados por la ANLA.

Pruebas Testimoniales solicitadas

1. Recibir testimonio de la Ingeniera JOHANA PEREZ CARREÑO, mayor y vecina de Armenia; quien elaboró el documento técnico denominado "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". El testimonio de la ingeniera Pérez Carreño es necesario y pertinente, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Concepto emitido. Podrá ser notificada al correo electrónico johanapeca@gmail.com, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita.
2. Recibir testimonio de CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO. mayores y vecinos de Bogotá D.C. quienes elaboraron el documento técnico denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA

RESOLUCION No. 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. El testimonio de ambos, son necesarios y pertinentes, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Estudio emitido, Podrá ser notificado al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Al respeto esta Corporación informa a la recurrente que se accede a la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas, para que expliquen los estudios emitidos relacionados con "estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". y 8. al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO". Para lo cual se correrá traslado al Grupo de Apoyo de Ordenamiento Territorial, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las declaraciones recepcionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTALES:

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN.
 2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
 3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS.
 4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS.
 5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS.
 6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.
 7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.
 8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.
 9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44717 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO.
 10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".
 11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.
- Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUPEROS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022.

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO.

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS.

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDÍO".

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO."

- Incorporar el complemento de los estudios técnicos allegados por la recurrente, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente recurso, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico que compone el Grupo técnico jurídico para que emita concepto y determine la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos. (*estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindio". y 8. al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO."*) estudios que fueron analizados por el Grupo de apoyo de Ordenamiento Territorial en el "Informe Técnico Sobre Los Suelos De Protección Rural Relacionado Con El Proyecto Constructivo Entre Maderos, Municipio De Circasia, Vereda El Congal", para lo cual se ordena sea incorporado y analizado al momento de resolver el recurso de reposición presentado por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO**, Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3.
- Modificar el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo Técnico Jurídico y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos para lo cual se hará en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición.
- Solicitar el apoyo por medio de comunicado interno a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para que indique si en el predio la Macarena se realizó un estudio por parte de la Empresa de Energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas, estudios que fueron revisados por la ANLA y en audiencia pública solicitada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, respecto a lo solicitado por la recurrente así: "...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas." se accede a lo solicitado por la recurrente, para lo cual se solicitará el



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

TESTIMONIALES

Ordenar la recepción de los testimonios de los señores JOHANA PEREZ CARREÑO, con relación al *CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío* quien Podrá ser notificada al correo electrónico *johanapeca@gmail.com*, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita. Y de los señores CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO. Con relación al documento técnico denominado *"ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO*. Quienes Podrán ser notificados al correo electrónico *ghidrocolombia@gmail.com*, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Para lo cual se correrá traslado al Grupo de Apoyo Técnico Jurídico, con el fin de que designe los profesionales idóneos que considere pertinente, para el día de la recepción de los testimonios, así como valorar y emitir concepto con relación a las declaraciones recepcionadas.

DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 106**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 05207-22 con fecha del 27 de abril del año 2022, dentro del expediente **1310-2021**, en consideración a que se realizó visita técnica mediante acta No. 44293 al proyecto urbanístico Entre Maderos, el día 21 de mayo de 2021 y no haberse realizado al lote # 106 objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 669 del diecisiete (17) de marzo de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día nueve (09) de junio del año 2022 y vence el día veintiséis (26) de julio del año 2022.

ARTICULO CUARTO: **COMUNICAR** del presente Auto a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 1310 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por aviso el día 12 de abril de 2022 mediante el radicado 6463 a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 669 del 17 de marzo del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL ARGUMENTO 1: Es cierto que el predio cuenta con un área de 3.025 metros cuadrados, y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales incorporada como determinante ambiental según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; y no es posible en esta instancia procesal ni mucho menos al momento de analizar el permiso de vertimientos solicitado toda vez que el mismo es para el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 106**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240569** y no para el predio que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la ambiental en C.R.Q., sin embargo el predio fue parcelado con base en el Decreto 034 de 2010, parcelación que no dio cumplimiento con lo dispuesto en el precitado decreto del municipio de circasia, al no garantizar el saneamiento básico para el predio objeto de estudio, en cuanto a la tradición cronológica de los predios a que hace la recurrente, es pertinente indicar lo siguiente:

Al Punto 1: Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA MACARENA, ubicado en la vereda el Congal del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417 y ficha catastral número 00020008114000000000, el cual contaba con un área de 491.187 metros cuadrados. Es cierto.

Al punto 2: Es cierto que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la Resolución No.003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) LOTE LA MACARENA – LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época.

En cuanto a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 se le indica a la recurrente que los actos administrativos enunciados, se reitera lo que ha sostenido la autoridad ambiental en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

En cuanto a lo expresado por la recurrente respecto a la interpretación "*que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, en cuanto a su extensión, son violarios a las determinantes ambientales, ...*" se precisa lo siguiente: no existe una supuesta violación a los tamaños mínimos permitidos, evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.SI-350—14-59-507 con fecha del 18 DE MARZO de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

a pesar de lo anterior, el municipio de Circasia otorgó una licencia de parcelación y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa la resolución de parcelación la cual describe los documentos entregados al municipio para el otorgamiento de la licencia de parcelación que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes.

Con relación a la siguiente afirmación "... no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares. (...)"

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Como se ha consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

Ahora bien, con relación a las observaciones que hace la recurrente de las determinantes Ambientales y las normas citadas, guarda relación con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana y en el caso objeto en estudio corresponde a suelo rural, cuyos tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud. Sin embargo con base en lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 Artículo 1. numeral 3 "Por el cual se adopta delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" del municipio de Circasia, la Sociedad Constructora no dio cumplimiento al no tener definido el saneamiento básico para los 115 lotes.

AL ARGUMENTO 2: Al respecto esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, indica a la recurrente que la entidad no considero necesario transcribir todo el contenido del concepto de uso de suelo expedido por el Secretario de Infraestructura toda vez que el mismo hace parte de la documentación allegada con la solicitud del permiso de vertimiento y consideró pertinente destacar algunos apartes del mismo en consideración a la relevancia que tiene el uso del suelo del predio objeto del trámite para lo cual destacó las características del uso del mismo así:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."*

Así las cosas, en el precitado concepto de uso de suelo se evidencia el uso del suelo es clase 3 y de acuerdo a sus características que se considera oportuno citar a continuación:

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrologica de IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. **Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten** la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitan la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. **No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos** que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)"

Visto lo anterior, es evidente que en este tipo de suelo no se puede subdividir, parcelar, construir, ni edificar toda vez que se estaría cambiando su vocación.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

En cuanto al **Decreto 034 de 2010**, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la **ley 388 de 1997**, lo que consecuencialmente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.

Sin embargo, dicho con antelación, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 106**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240569** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: **"SERVICIOS PUBLICOS Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.**

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces...

Si bien es cierto el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, en el análisis de la misma no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes.

En cuanto al plan de reconversión no hay discusión frente a lo que un usuario quiera pretenda, o proponga hacer en virtud a un proyecto y esto no da lugar para la autoridad ambiental frente a la posición o no que pueda llegar adoptarse por parte del ente territorial, en ese sentido lo que fue materia de discusión para la no aprobación de los sistemas individuales fue la Parcelación efectuado por el municipio de Circasia sustentada en que el saneamiento básico para ese proyecto estaba en el saneamiento individual de la finca la Macarena, de tal manera que el municipio o el ente territorial para cualquier tipo de proyecto debe tener en cuenta las determinantes ambientales y el saneamiento básico de cada uno de los predios o lotes y no un solo sistema de tratamientos como en el caso del predio la Macarena que va a responder por 115 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 del municipio de Circasia, donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 10 personas el que resuelve saneamiento de 115 viviendas.

AL ARGUMENTO 3: Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) **LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280 181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época

También es cierto que hubo modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, para lo cual en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo se indica al usuario "... que de requerirse, ajustes modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 ", así mismo, el Artículo Noveno dispone lo siguiente: "... el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Con lo antedicho, es indudable que hubo cambios bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento, para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, y no se presentó solicitud de modificación del permiso según lo dispuesto artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 y no es aceptable como lo indica la recurrente dar por hecho "...que con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.", toda vez que era un procedimiento que debió cumplir la Sociedad constructora propietaria del predio y no lo hizo.

Es cierto como lo expone la recurrente que **"no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 3353 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento.**

AL ARGUMENTO 4: Al respecto es preciso indicar a la recurrente que no es bajo un supuesto que se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 106**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240569** como lo indica la misma recurrente en el **"pronunciamiento de la recurrente al Argumento 2"**

"... 2. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010. Adjunto a dicha solicitud, se radicarón los documentos requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

- Formulario único nacional
- Copia cedula de ciudadanía del propietario
- Copia del certificado de tradición
- Paz y salvo de impuesto y predial
- Copia de disponibilidad de energía EDEQ
- Copia de disponibilidad acueducto y alcantarillado
- **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**
- Resolución de vertimientos CRQ
- Estudio de suelos
- Copia de certificado de vigencia de los profesionales
- Cartas de responsabilidad de los profesionales responsables
- Plano topográfico lote actual
- Plano arquitectónico parcelación
- Plano vivienda tipo 1 arquitectónico
- Plano estructural vivienda tipo 1
- Plano vivienda tipo 2 arquitectónico
- Planos estructurales vivienda tipo 2
- Revisor estructural con la documentación de norma vigente
- Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua.

Con este listado de documentos aportados a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., se cumplió con el lleno de requisitos exigidos en la Ley. Es pertinente señalar que, la autoridad competente no podrá exigir más documentos a los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, lo que guarda relación, con lo argumentado por la Corporación, al hacer mención a la dotación de servicios públicos.

Como se indicó líneas atrás como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto, es decir, los 115 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los 115 lotes que conforman el Proyecto Entre Maderos.



RESOLUCION No. 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Es cierto que en el acto administrativo se cita la sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío, la cual menciona la Subdirección que es un caso **similar**, efectivamente la citada sentencia hace referencia a suelos suburbanos y en el caso sub-examine, el proyecto Entre Maderos se trata de un suelo rural. Sin embargo, el fallo concluye **todas las actividades constructivas deben acogerse a dichos instrumentos ambientales, las determinantes ambientales, en cuanto a licencias y/o permiso de urbanismo y demás y/o permisos y/o licencias ambientales que se pretendan otorgar**" Negrillas a propósito y fuera de texto y con base en ello concluyó, "En caso que no se cumpla con las condiciones jurídicas, que contrarían las disposiciones adoptadas en la **Resolución 720 de 2010 y demás determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental regional**, estos permisos se deben negar", que para este caso corresponden a los permisos establecidos por el **Decreto 1076 de 2015** que otorga a las autoridades ambientales, la competencia para emitir permisos de vertimientos y señala los requisitos que debe cumplir toda persona interesada en su obtención.

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo **10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1º**. **En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.**

Por último, se reitera que, frente a las solicitudes de permisos de vertimientos, la subdirección competente, deberá adelantar las evaluaciones de manera particular a cada predio o lote, contrastando los estudios y análisis aportados, así como la visita de campo efectuada. Es importante indicar la aplicación exclusiva al procedimiento reglado en el **Decreto 1076 de 2015**.

Ante la afirmación "...la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo, es cierto como se reitera líneas atrás la competencia radica en los jueces de la República de Colombia, y no por ello como lo afirma la recurrente que si se hacen análisis de legalidad, el hecho de manifestar que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 106**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240569** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán el servicio público de saneamiento básico.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico.

AL ARGUMENTO 5: Si bien se cita en el acto administrativo objeto del recurso, que se otorgó un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación, que como se ha indicado líneas atrás, el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 106**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240569**, no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico, además dentro del acto administrativo que negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se indicó que el **LOTE # 106**, se encuentra totalmente en Zonas de protección y Conservación hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva de acuerdo al "**INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL**" emitido por el Grupo técnico de apoyo de esta Corporación, según visita de campo realizada por el grupo de profesionales de la Corporación.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

En cuanto a la solicitud de vincular al municipio de Circasia para aclarar sobre el cumplimiento o no del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 en el **AUTO SRCA-AAPP-566-09-06-2022 DEL NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO** DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 EXPEDIENTE 1310 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO, no se accedió a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

De acuerdo a las pruebas de oficio y de parte decretadas mediante el **AUTO SRCA-AAPP-566-09-06-2022 DEL NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)** se practicaron las siguientes:

1. Que para el día 12 de julio del año 2022, se recepcionó testimonio al señor **CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía **No.1.107.035.887**, de profesión u oficio Geólogo para rendir testimonio con relación al **ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**, y a la señora **JOHANA PEREZ CARREÑO**, con cédula de ciudadanía **No. 41.953.234**, de profesión u oficio en Ingeniería Civil, especialista en Ingeniería Hidráulica Ambiental y maestría en Ingeniería de Recursos Hídricos para rendir testimonio con relación al **CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío**.

Respecto a los testimonios rendidos por los señores **CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO** y **JOHANA PEREZ CARREÑO**, es preciso indicar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a lo expresado en el comunicado interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente:

"Con relación a este punto, me permito indicar que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite **1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante**, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados **"Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío"** y **"Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío"**. Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal**" del 19/11/2021 y el cual fue remitido a usted mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022."

2. Que mediante comunicado interno SRCA-1001 del 05 de julio de 2022 se trasladó y solicito apoyo al Grupo Técnico jurídico de esta Corporación, para la recepción de testimonios valoración pruebas documentales aportadas por la recurrente y emisión de concepto técnico relacionado con las mismas, para que obre dentro de los 115 recursos de reposición interpuestos por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad Propietaria de los predios que componen el proyecto Urbanístico Entre Maderos.

Que a través de Comunicado Interno DG-94-1 el Asesor de Dirección de la Corporación, da respuesta a lo solicitado por la Subdirección, para lo cual indica que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Congal" del 19/11/2021 acápite 1.5 **Análisis técnico de la información aportada por el solicitante**, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío" y "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". y el cual fue remitido a la señora Diana Lucia Román Apoderada especial de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.**, mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022, análisis que esa autoridad ambiental se acoge lo allí contenido.

- Que mediante comunicado interno SRCA-1023 del 12 de julio de 2022 se trasladó y solicito apoyo al Grupo Técnico jurídico de esta Corporación mediante el cual se solicitó analizar el estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, para lo cual mediante Comunicado Interno DG-95- el Asesor de Dirección de la Corporación y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación dan respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: "(...)

Se realizó la localización de los puntos correspondientes a las torres 14,15, y 16 identificando que ninguna de estas se encuentra dentro de las zona de protección y conservación hídrica (nacimientos-fuentes hídricas superficiales); adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en la Resolución ANLA No.879 del 24/07/2015 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDADA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES menciona acerca de la existencia de cuerpos loticos en un radio en el que no tienen "influencia de puntos de nacimientos georreferenciados durante los recorridos de campo realizados por parte del equipo técnico de la CRQ.

- *El alcance del documento corresponde al desarrollo de un estudio Hidrogeológico cuyo objeto consiste en determinar la probable afectación de un acuífero por construcción del Proyecto UPME-02-2009 Subestacion Armenia a 230 KV y líneas de transmisión asociadas.*
- *Con relación a la existencia de nacimientos, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores técnicos de la CRQ han encontrado que en área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos", y entre las múltiples denominaciones técnicas y comunitarias para indicar que allí está brotando y se almacena agua, la cual origina una corriente hídrica; y que según la normativa aplicable debemos proteger y tratar de restaurar a condiciones más aceptables para mejorar su calidad y cantidad. Lo cual nada tiene que ver con las aguas subterráneas, como es la intención del mencionado documento al procurar hacer un estudio para determinar si hay o no un acuífero asociado al agua que allí se encuentra y da origen a una fuente hídrica.*
- *De la situación encontrada en las visitas técnicas a los sitios de los nacimientos de agua, es importante mencionar que siendo temporada relativamente seca (11/202), se observa la presencia del agua allí almacenada y con flujo; no obstante, esta condición también es importante recordar que la norma que se aplica no diferencia entre la permanencia o no ya sea de los cauces o de los nacimientos. Para lo cual se transcribe lo pertinente y aplicable del artículo 1.1.2.2.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo 1076 del 26 de mayo de 2015:*

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras;

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (..)"

Que la Ingeniero ambiental **DANIEL JARAMILLO** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 14 de julio del año 2022 al predio denominado: **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 106** ubicado en la Vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

...

- Lote 106 sin intervención de movimiento de tierras.
- El lote se ve afectado por áreas de retiro de nacimiento o cuerpo de agua. quién atiende la visita manifiesta que la construcción de la vivienda familiar se realizara por fuera área de retiro al cuerpo de agua.
- propone trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y disposición final al suelo. ..."

Que para el día 18 de julio del año 2022, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARMILLO** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, ordenado dentro del periodo probatorio en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 832 - 2022

FECHA: 18 de julio del 2022

SOLICITANTE: NOHORA FRANCO BELTRAN

EXPEDIENTE: 001310 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 03 de febrero de 2021.
3. Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-200-03-21 del 26 de Marzo de 2021, notificado por correo electrónico el 3662 del 30 de marzo de 2021.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 44293 del 21 de Mayo de 2021.
5. Concepto técnico para tramite de permiso de vertimientos CTPV-157-22 del 11 de febrero de 2022.
6. Resolución No. 699 del 17 de marzo de 2022 "por medio del cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones" notificada por aviso el día 11 de abril de 2022.
7. Recurso de Reposición con radicado del 27 de abril de 2022.
8. Auto SRCA -AAPP-566-09-06-2022 Del 9 de junio del año 2022 "por medio del cual se ordena Apertura de un periodo probatorio" dentro del recurso de reposición interpuesto contra resolución No. 699 del 17 de marzo de 2022.
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 14 de julio de 2022.

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36' 10.81" N Longitud: - 75° 39' 0.472" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-240569
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.708 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.40 m de profundidad útil, 0.68 m de diámetro superior y 0.51 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

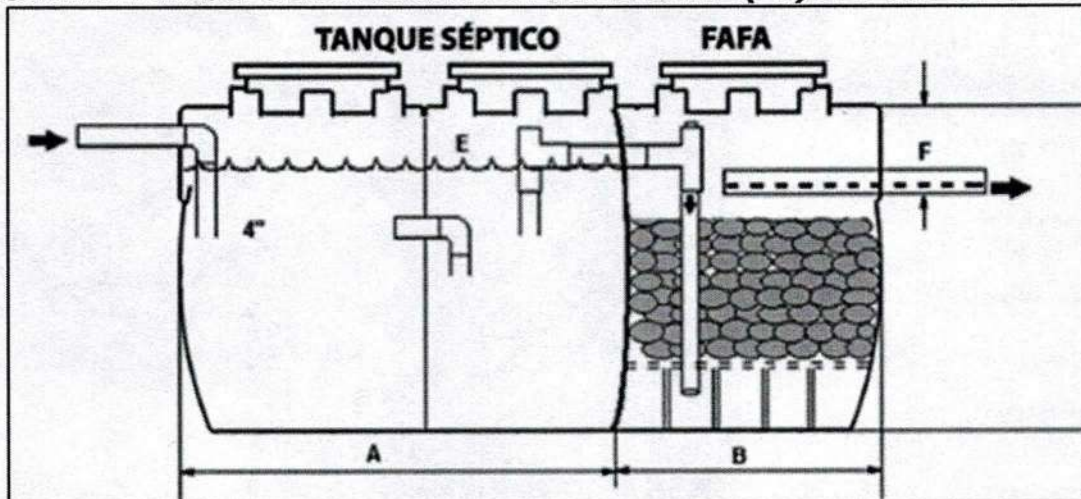
1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.3 m³ – 1,300 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m³ – 700 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.67 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 15.708 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística No 130 de septiembre de 2020, expedido por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 000200080114000

Matricula inmobiliaria: 280-181417

Nombre del predio: LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO UNO (1)

Localización: Área Rural del Municipio de Circasia

Usos

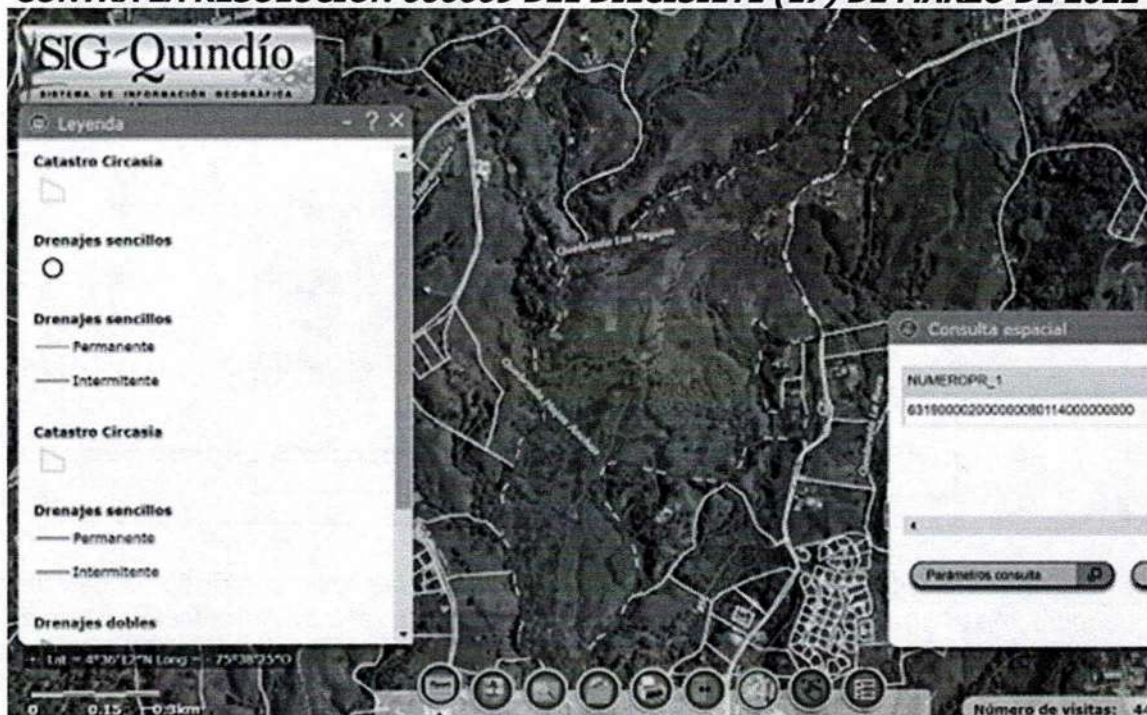
Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuatismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**



Fuente: SIG Quindío, 2022

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio de mayor extensión o predio madre con ficha catastral 000200080114000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



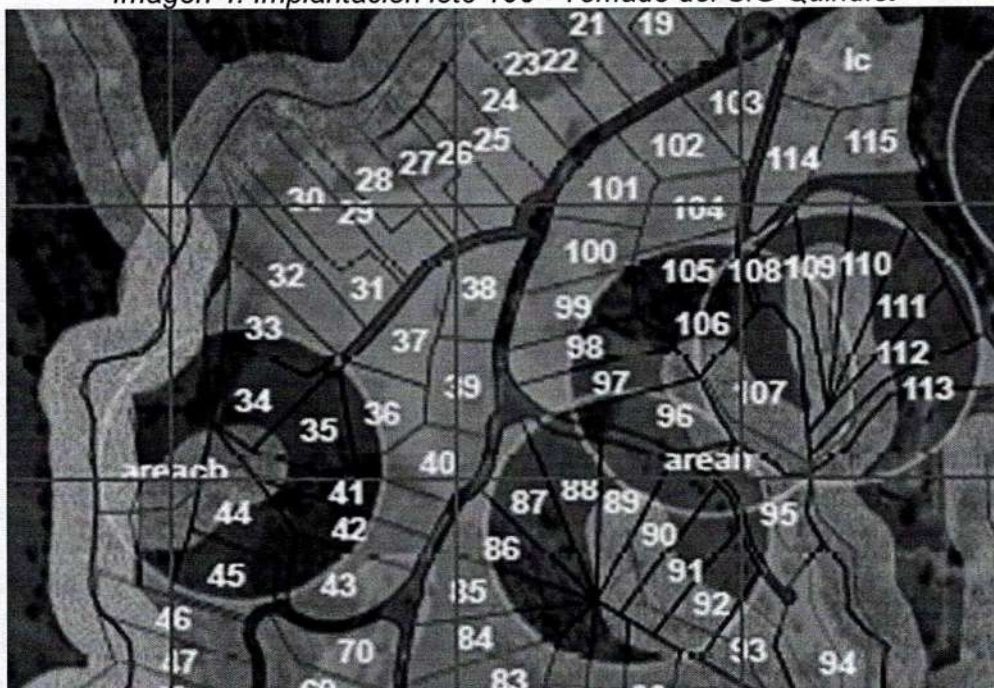
El predio de mayor extensión con ficha catastral 000200080114000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 7, y la coordenada de descarga del vertimiento Latitud: 4° 36' 10.81" N
Longitud: - 75° 39' 0.472" W para el LOTE # 106 se ubica sobre suelo agrologico 7.

DETERMINANTES AMBIENTALES:

Sobre las determinantes ambientales que puedan afectar el predio objeto de trámite se resalta lo dispuesto en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, realizado el 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, **donde se concluye que el LOTE # 106 del proyecto se encuentra 100 % afectado por área de protección Conservación Hídrica**, por tanto, su uso propuesto de vivienda no es compatible.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Imagen 4. Implantación lote 106 - Tomado del SIG Quindío.



Fuente: CRQ, 2021

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 14 de julio de 2022, realizada por el ingeniero Daniel Jaramillo Gómez funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote 106 sin intervención de movimiento de tierras.
- El lote se ve afectado por áreas de retiro de nacimiento o cuerpo de agua. quién atiende la visita manifiesta que la construcción de la vivienda familiar se realizara por fuera área de retiro al cuerpo de agua.
- propone trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y disposición final al suelo.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales aún no se encuentra instalado.
- Usuario manifiesta la existencia de Resolución 192 del 29 octubre del 2020 licencia de urbanismo en modalidad de parcelación y obra nueva para vivienda campestre y Resolución 204 del 20 de noviembre 2020 autorizando movimiento de tierras.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y lo descrito en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 14 de julio de 2022.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 01310 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240569 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 15.708 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

geográficas Latitud: 4° 36' 10.81" N Longitud: - 75° 39' 0.472" W, que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1680 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial. ..."

PRETENSIONES

1. No es procedente Reponer la Resolución 669 del diecisiete (17) de marzo de 2022 Por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 106** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-240569** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 106**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240569** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "**SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

Dado que el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 de Circasia donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 10 personas el que resuelve el saneamiento básico de 115 viviendas.

2. No se accede a esta pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión 1.
3. No se accede a esta pretensión de dar valor probatorio a las actuaciones administrativas expedidas por el municipio de Circasia Q., como ya se ha indicado líneas atrás, esta Corporación no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.
4. se accede a la pretensión de dar valor probatorio a todos los documentos que reposan en las 115 solicitudes de permiso de vertimiento tal y como quedo consignado en el AAPP de apertura probatorio en el que se indicó tener como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente con sus anexos las cuales serán analizadas dentro del presente acto administrativo.
5. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio hidrológico presentado mediante radicado 9714 de 2020 para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
6. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio hidrogeológico para la determinación de aguas superficiales y subterráneas presentado mediante radicado 12480 de 2021 para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.



RESOLUCION No. 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

7. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío" para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
8. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciara en el acápite de las pruebas documentales.
9. No se accede a la práctica de esta prueba de vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010 como se indicó en el auto de apertura probatoria de la imposibilidad de acceder a la práctica de la misma, en razón a que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
10. Se accede a lo solicitado de abrir periodo probatorio tal y como quedo consignado en el **AUTO SRCA-AAPP-566-09-06-2022** por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 de las pretensiones, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos para lo cual esta autoridad ambiental se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
11. Se accede a la pretensión contenida en el recurso de reposición de modificar el Auto de Trámite No.173-03-2022 de fecha 15 de marzo de 2022 para lo cual se procede con la modificación en el sentido de incorporar los documentos posteriores al Auto de iniciación del trámite de permiso de vertimientos y que no fueron incorporados en el Auto de trámite Permiso de vertimientos los siguientes documentos:
 - Formato entrega anexo de documentos con radicado **04739-21** del 26 de abril de 2021 mediante el cual la señora Diana Lucia Román apoderada Especial de la señora Nohora Beltrán Franco Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., allega concepto uso de suelo y concepto de norma urbanística SI 350-14-59-507 del 18 de marzo de 2021.
 - RAD E05546-21 de fecha 14 de mayo de 2022, mediante el cual solicita práctica de visita técnica de los siguientes permisos de vertimientos:

RADICADOS		Vertimientos radicados	
00126/21	0472/21	0569/21	
00127/21	0471/21	0570/21	
00128/21	0470/21	0571/21	
00132/20	0469/21	0567/21	
00133/21	0468/21	0568/21	
00134/21	0467/21	0566/21	
00135/21	0466/21	0564/21	
00136/21	0465/21	0565/21	
00137/21	0464/21	0562/21	
00138/21	0463/21	0563/21	
00221/21	0462/21	0560/21	
00218/21	0461/21	0561/21	
00220/21	0460/21	0558/21	
00219/21	0459/21	0559/21	
00217/21	0458/21	0557/21	
00124/21	0475/21		
00125/21	0474/21		
00129/21	0476/21		
00130/20	0473/21		
00131/21	0477/21		
00223/21			
00224/21			
00225/21			
00222/21			
00226/21			



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

- Oficio 06886 de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual la Subdirección de regulación y Control ambiental envía respuesta a la solicitud presentada a través de radicado EO5546 14/05/2021.
- Derecho de petición con radicado 01676 de fecha 14 de febrero de 2022 mediante el cual la señora Diana Lucia Román apoderada Especial de la señora Nohora Beltrán Franco Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., solicita que las notificaciones que se surtan con ocasión a los tramites ambientales del proyecto entre maderos sean citados para notificación personal a la Calle 19 Norte # 19-55 Edificio Caná Local 5 y de manera expresa solicita no autoriza notificación a través de correo electrónico.
- Comunicado interno Solicitud de visita técnica y verificación de posibles afectaciones al uso del suelo por presencia de nacimientos y/o fuentes hídricas superficiales, por medio de oficio radicado en CRQ con No. 9397 del 05/10/2020.
- Visita técnica realizada los días 4 y 5 de noviembre de 2020, consignada en las actas No 40118 y 40119, a través de las cuales se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio LA MACARENA del municipio de Circasia.

Que mediante Comunicado Interno SRCA-279 de fecha 14 de abril de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental solicitó al Asesor de Dirección General concepto frente a las determinantes ambientales con relación a varias solicitudes de permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas entre ellas la solicitud del predio ENTRE MADEROS. Respuesta obtenida mediante *"Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal"*, de fecha 19 de noviembre de 2021.

- Respecto a la solicitud de vincular el concepto emitido por el Grupo de apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se le indica a la recurrente que una vez revisada la resolución número 669 que negó el permiso de vertimiento, se observa transcripción literal de algunos apartes del concepto emitido por el grupo de apoyo, en el acto administrativo que la autoridad ambiental considero oportuno consignar.

Con relación al pronunciamiento del estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante Comunicado Interno **SRCA 1023** del 12 de julio de 2022, Solicitó al Grupo de Apoyo técnico jurídico pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía. Respuesta obtenida mediante Comunicado Interno DG-95 del 21 de julio de 2022, del Asesor de Dirección y el jefe de la Oficina Asesora de Planeación en los siguientes términos:

"... Se realizó la localización de los puntos correspondientes a las torres 14, 15, y 16 identificando que ninguna de estas se encuentra dentro de las zona de protección y conservación hídrica (nacimientos-fuentes hídricas superficiales); adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en la Resolución ANLA No.879 del 24/07/2015 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES menciona acerca de la existencia de cuerpos loticos en un radio en el que no tienen "influencia de puntos de nacimientos georreferenciados durante los recorridos de campo realizados por parte del equipo técnico de la CRQ.

- *El alcance del documento corresponde al desarrollo de un estudio Hidrogeológico cuyo objeto consiste en determinar la probable afectación de un acuífero por construcción del Proyecto UPME-02-2009 Subestación Armenia a 230 KV y líneas de transmisión asociadas.*
- *Con relación a la existencia de nacimientos, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores técnicos de la CRQ han encontrado que en área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos", y entre las múltiples denominaciones técnicas y comunitarias para indicar que allí está brotando y se almacena agua, la cual origina una corriente hídrica; y que según la normativa aplicable debemos proteger y tratar de restaurar*

RESOLUCION No. 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

a condiciones más aceptables para mejorar su calidad y cantidad. Lo cual nada tiene que ver con las aguas subterráneas, como es la intención del mencionado documento al procurar hacer un estudio para determinar si hay o no un acuífero asociado al agua que allí se encuentra y da origen a una fuente hídrica.

- De la situación encontrada en las visitas técnicas a los sitios de los nacimientos de agua, es importante mencionar que siendo temporada relativamente seca (11/202), se observa la presencia del agua allí almacenada y con flujo; no obstante, esta condición también es importante recordar que la norma que se aplica no diferencia entre la permanencia o no ya sea de los cauces o de los nacimientos. Para lo cual se transcribe lo pertinente y aplicable del artículo 1.1.2.2.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo 1076 del 26 de mayo de 2015:

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras;

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (..)"

Visto lo anterior, es claro que dentro del predio si se evidencia la existencia de nacimientos, afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua contrario a lo expresado por la recurrente.

DOCUMENTALES:

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN. Respecto a este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control se pronuncia de la siguiente manera: En cuanto a la mejora de vegetación del predio se aclara que, dentro del trámite de permiso de vertimiento, esta no es determinante sobre la decisión de fondo de la solicitud, por ende, no se evalúa ni se tiene en consideración el respectivo inventario forestal a que hubiere lugar. También se aclara que El IGAC es la institución encargada de producir la **cartografía básica** oficial del país, la cual es generada y almacenada bajo una estructura definida por el catálogo de objetos, es por eso que a través de verificación en campo de la existencia del cuerpo de agua y cuando no sea posible determinar en campo a través de estudios, se identifican y caracterizan los cuerpos de agua en los predios específicos a la situación de interés y en general.

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL con relación al Plan de Manejo Ambiental, no es un requisito para otorgar el permiso de vertimiento, si lo es para los municipios para otorgar la licencia de construcción en el que como su nombre lo indica no deja de ser un plan en el cual manifiesta el usuario como van a manejar componentes de los posibles impactos ambientales que puede estar inmerso el tema de posibles residuos de y construcción demolición plan de manejo de residuos ordinarios un plan de manejo de los compontes forestales, pero como requisito del permiso de vertimiento ese plan de manejo no aplica en su integridad.

3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE L CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS. Como bien lo manifiesta el recurrente hay claridad de que el permiso de vertimiento fue otorgado para la casa campesina de la finca la macarena, la cual fue objeto de una parcelación sin el análisis detallado de que ese permiso fue el que entregaron como requisito para la parcelación y para una parcelación se debe de tener garantizado el saneamiento básico, en este caso ese saneamiento era para la finca la Macarena y no parta 115 lotes, lo que demuestra incluso a raíz de las 115 solicitudes que

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

hacen de Entre Maderos demuestran de que cada parcela debe tener su permiso individual y como se ha reiterado, ese permiso fue únicamente para el predio la Macarena y no estaba garantizado el saneamiento básico para el condominio o proyecto Entre Maderos en su totalidad.

4.DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS. El Ministerio viene trabajando en la análisis de estos sistemas como tal es preciso mencionar que el permiso de vertimientos otorgado a la Finca la Macarena fue solicitado ante la Corporación Autónoma regional del Quindío bajo un sistema convencional compuesto de varios componentes, en ese sentido la oficina de planeación de Circasia aparentemente confundió un sistema de tratamiento para una finca y procedió a autorizar como si fuera el saneamiento básico de todo un condominio situación que no van directamente relacionados con la necesidad de proponer en cada uno de los lotes un sistema individual, que para otros proyectos no precisamente para este, podrían llegar hacer previa consulta a la autoridad ambiental y la autorización o registro correspondiente de acuerdo a lo que determine el Ministerio del Medio Ambiente.

5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS. Si bien es cierto el Plan de Manejo de Residuos Sólidos es un documento que se presenta ante la Autoridad Ambiental en el cual cualquier constructor manifiesta las actividades o lo que va a generar dentro de su proyecto, proyecto que puede ser en desarrollo o en fase de pre proyecto solo significa la metodología y la operación de cómo va a gestionar esos residuos de construcción y demolición la constructora como tal, esto no implica que presentado este documento a la Corporación avale una parcelación o una licencia de construcción dado esto es eminentemente facultad de las oficinas de planeación de los Entes Territoriales.

6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO. Con relación este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control Ambiental no se pronuncia y reitera lo consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO. Con relación este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control Ambiental no se pronuncia respecto al movimiento de tierras, dado que el acto administrativo aportado, lo expidió el municipio de Circasia, siendo el municipio el competente para analizar, interpretar y expedir dicho acto administrativo.

8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Dicho listado hace parte de los documentos allegados dentro del trámite de permiso de vertimientos donde se relacionan las 115 solicitudes de permiso de vertimientos para el proyecto Entre Maderos.

9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44717 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO. Entremaderos para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: "Con relación a este punto, desde el punto de vista técnico no se realiza ningún tipo de pronunciamiento, adicionalmente, dado mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022 fue remitido el documento "Informe técnico sobre

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal", en el cual el acápite **1.4 Descripción de la visita técnica (29-30/10/2021)** describe los aspectos observados durante el desarrollo de las precitadas visitas.

10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante el cual indica lo siguiente *"En este sentido, es importante indicar que el predio denominado La Macarena hace parte del área rural del municipio de Circasia, de manera que, el documento citado, como bien lo indica su título aplica únicamente para los predios que se encuentren dentro del área urbana del municipio, no para los ubicados en suelo rural.*

Para los predios ubicados en suelo rural, se aplica lo reglamentado en el artículo (3) del decreto 1449 de 1977, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2; situación ratificada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de circular 8140-E2-002900, en donde se indicó que el artículo (3) del decreto 1449 de 1997 solo es aplicable a zonas rurales."

11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.

Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante el cual indica lo siguiente: *"Con relación a este punto, me permito indicar que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite **1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante**, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío" y "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio de Circasia departamento del Quindío". Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal**" del 19/11/2021 y el cual fue remitido a usted mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022".*

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022. para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante el cual indica lo siguiente: *"La entidad a la hora de valorar las diferentes solicitudes y trámites a su cargo, toma como referencia integral el marco normativo vigente y aplicable para cada tipo de solicitud, en tanto que la Corporación es respetuosa del principio de legalidad en cada una de sus actuaciones, razón por la que, en los momentos oportunos, las apreciaciones técnico normativas, se harán con sujeción a la normatividad vigente."*

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Frente a la acción de tutela la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, ya efectuó los pronunciamientos del caso en su debida oportunidad.



RESOLUCION No. 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

**14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN
RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO.**

Frente a los oficios 9714 y 12480 del año 2021 la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, dio respuesta a lo solicitado.

**15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA
CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO.** Es cierto que mediante acto
administrativo se desistió la solicitud de trámite de permiso de vertimiento correspondiente al
predio denominado **LOS NARANJOS LOTE 2** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del
municipio de **CIRCASIA QUINDÍO**, y en el acto administrativo Resolución **2484** del **05** de
noviembre de **2022**, por medio del cual se declaró el desistimiento del trámite, se observa que
se requirió al usuario en el que se explica lo siguiente: "...Al realizar la revisión de las 23
solicitudes se evidencia que la documentación presentada es para el mismo predio, así mismo,
con la solicitud no se acompañan las licencias de parcelación o subdivisión, por lo tanto la
solicitud de permiso de vertimiento no es clara la intención y los documentos aportados, en razón
a lo anterior se requiere por parte del usuario aclarar su intención y aportar los documentos
necesarios, en caso de que el usuario desee continuar con una sola solicitud de permiso de
vertimiento podrá solicitar el desistimiento de las demás solicitudes y solo dejar activa la de su
interés y deberá realizar el pago o los pagos correspondientes." Negrilla fuera de texto. Según lo
anterior se aclara que la Subdirección no solicitó en el requerimiento las licencias de parcelación
o subdivisión, por el contrario, la subdirección solicitó la aclaración de las solicitudes de permiso
de vertimiento en función a la norma que rige el trámite Decreto 1076 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2.
numerales 9 y 22. Además Resolución 2484 del 05 de noviembre de 2022 por medio de la cual
se declara desistimiento se fundamentó también en la falta de allegar el requisito denominado
Croquis a mano alzada estipulado en el numeral 6 del Decreto 1076 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2., en
conclusión la parte motiva de la Resolución 2484 del 05 de noviembre de 2022, no se relacionó
con el hecho de que el usuario no aportara licencias de parcelación o subdivisión sino por el
contrario la Subdirección no pudo hacer la evaluación integral del trámite toda vez que hicieron
falta requisitos de la norma.

**16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE
REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL
CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE
3.015 METROS CUADRADOS.** Si bien es cierto en su momento se otorgó el permiso de
vertimiento de aguas residuales domésticas al predio denominado Conjunto Campestre La
Samaria, se hace necesario tener en cuenta que a la fecha el predio objeto de solicitud, esto es,
CONDominio CAMPESTRE ENTRE MADEROS LOTE #106 cuenta con características únicas
como estar en suelo de protección, además de otras circunstancias que ameritan que este
despacho realice un análisis diferente frente al predio que cita la recurrente y a todas las
solicitudes de permisos de vertimientos la Subdirección de Regulación y Control de la
Corporación, deberá evaluar de manera particular cada predio o lote.

**17."CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS"
LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA,
DEPARTAMENTO EL QUINDÍO".** Se reitera la respuesta contenida en el numeral 11 y no existe
pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

**18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA
CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO
ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO."** Se reitera la respuesta contenida en el numeral 11 y no
existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de
que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo
técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con
elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición
presentado.



RESOLUCION No. 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022" COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240569**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240569**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.669 del 17 de marzo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.669 del 17 de marzo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **1310 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 Apoderada Especial de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106**



RESOLUCION No. 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-240569, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar citación de notificación en la Calle 19 Norte # 19-54 Local 5 Edificio Caná de la Ciudad de Armenia Quindío.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA
Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional universitario grado 10



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000669 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

EXPEDIENTE 1310 DE 2021	
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 03 de febrero del año 2021, la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240575**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1315-2021**.

Que mediante la Resolución No. 689 del 17 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** con fundamento en lo siguiente:

Para el día 26 de marzo del año 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-205-03-21**, para el de trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com el día 31 de marzo del año 2021, mediante el radicado 03726.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 21 de mayo del año 2021 al Predio denominado: Entre Maderos ubicado en la vereda el Congal - La Macarena del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al proyecto urbanístico entre maderos ver el congal del municipio de circasia, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campestres (conjunto campestre) proyecta construir en cuatro etapas. El momento de la visita se observan adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de Portería, Sala De Ventas, maquinaria pesada para el movimiento de tierra.

Sobre el predio discurren dos cuerpos de agua, lleguas colinda por el costado izquierdo y convirtiéndose en hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157830E.

Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 mts y 100 mts respectivamente..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Que el día 11 de febrero del año 2022, el Ingeniero ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(...)Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1315 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria No. 280-240575 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"*

*"(...) Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240575**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240575**..."*

Que para el día 17 de marzo de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 689 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 12 de abril de 2022 mediante el radicado 6455 a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3.

Que para el día 27 de abril del año 2022, mediante radicado número 05193-22 la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240575**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **689** del 17 de marzo del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**





ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES' perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **1315-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240575**, del trámite con radicado **1315-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011. "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240575**, del trámite con radicado **1315-2021** en contra la Resolución No. 000689 del 17 de marzo del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (representante legal), de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

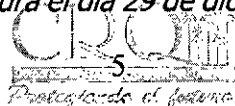
Que la recurrente señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240575**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...) CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto a los argumentos considerados por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito identificarlos uno a uno, con el fin de llegar a su comprensión de manera armónica, ya que dentro de los argumentos se habla de un solo motivo de negación, pero se consideran otros tantos de manera general.

Argumento 1.

"Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112 ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-240575, se desprende que el fundo tiene un área de 3.225 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 29 de diciembre del año 2020, lo que evidentemente





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 18 de marzo del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos (...)"

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 1.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Autoridad Ambiental, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.225 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la tradición del predio se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias aportadas como anexos en cada uno de los trámites.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo de manera cronológica a exponer la tradición de cada uno de los predios que componen el proyecto Entre Maderos, así como, las actuaciones administrativas desplegadas por autoridades competentes, que reposan en los expedientes, pero que no fueron tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de negación:

1. Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA MACARENA, ubicado en la vereda el Congal del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417 y ficha catastral número 00020008114000000000, el cual contaba con un área de 491.187 metros cuadrados.

2. Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, edificación que desarrollaba su actividad doméstica y cuyas aguas residuales eran tratadas a través de un sistema de vertimiento, aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente.

3. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010, para el lote con un área de 491.187 m² y con un área de conservación de 122.443 m².

4. Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaría de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos.

De manera concomitante a esta solicitud, se radicó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, oficio radicado No. 11378 de 2020, por medio del cual, se allegó Plan de Manejo Ambiental, Plan de Manejo de Residuos, Programa de Manejo Paisajístico, entre otros, con el fin de que la Autoridad Ambiental realizara su aprobación o en defecto realizara un pronunciamiento con relación a la parcelación pretendida.

5. El municipio de Circasia Q., a través de su Secretaría competente, evaluó los documentos aportados, analizó la solicitud allegada ante su Despacho y procedió a expedir la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual, me autorizó licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva para vivienda campestre. Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 30 de octubre de 2020.





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

6. Posteriormente, por parte del municipio de Circasia Q., a través de la Secretaría de Infraestructura, se expidió Resolución No. 204 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual, se autoriza el movimiento de tierra en el desarrollo del proyecto urbanístico denominado Entremaderos.

7. Así las cosas, con la expedición de estas licencias por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hace parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.

Con lo anterior, se demuestra por parte de la recurrente, que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrada, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, en cuanto a su extensión, son violarios a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado". (Subraya propia).*

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares.

A este respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 034 de 2010, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo por medio del cual se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su propio territorio.

De manera que, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES.

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ – en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...)" (Subraya y negritas propias).

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto Entremaderos, por contar con un área superior a 3.000 m² estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias conferidas a la Secretaría de Infraestructura, ya que indirectamente se estaría



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas, y de acuerdo a lo argumentado en el presente acápite, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

Por lo tanto, solicito desde ya la apertura de un periodo probatorio, en el que se vincule al municipio de Circasia Q., a efectos de que responda tanto por la legalidad del Decreto 034 de 2010, como por la legalidad de la expedición de la licencia de urbanismo, por presuntamente ser expedida violentando determinantes ambientales. Situación que no puede ser imputable a la suscrita, ya que la Secretaría de Infraestructura es la que realiza el procedimiento y los análisis del caso, a efectos de determinar la viabilidad de las licencias urbanísticas.

Incluso, a este respecto, debo precisar al operador jurídico que, si bien es cierto, el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240575 y ficha catastral No. 000200080114000, tiene un área de 3.225m², también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, por medio de la cual, se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL", en relación con las "ÁREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE", establece:

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

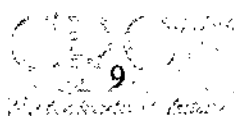
En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:

Municipio	Densidad Máxima de vivienda campestre total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m ²)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente: Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ. 2009

(...)" (Subraya, negrita y resaltado propios).





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área del terreno denominado CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240575 y ficha catastral No. 000200080114000, es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por el operador jurídico.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, el Municipio deberá ajustarse a las normas generales y densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso del municipio de Circasia es de 3.000 mt²

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental y la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

En tal sentido, me permito traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que, en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, reza:

"ARTÍCULO 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (...)"

De igual forma, determina el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, a propósito de los requisitos que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos:

"PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En el mismo sentido, en relación con la parcelación en suelo rural para destinación de vivienda campestre, la normativa que rige la materia, es clara en establecer que:

LEY 388 DE 1997:

"Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:
(...)

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental."

DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones.

"Artículo 3°. Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual." (Subraya fuera del texto original)

DECRETO 1469 DE 2010:

"Artículo 5°. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes."

"Artículo 6°. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. (...)"

DECRETO 3600 DE 2007:

"Artículo 5°. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se regirá por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.
2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.
3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas, en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007 para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4 determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

"1. Las áreas de conservación y protección ambiental.

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2. Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.

3. Las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.

4. Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.

5. Las áreas de amenaza y riesgo."

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

"1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural.

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya y negrita propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas, en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007 para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4 determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

"1. Las áreas de conservación y protección ambiental.

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como paramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2. Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.

3. las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.

4. Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. 5. Las áreas de amenaza y riesgo."

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

"1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural.

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya y negrita propia)

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 689 del 17 de marzo de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es contrario a la realidad, en tanto dentro de su motivación contraría sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado "Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío", elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la autoridad ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si el predio de propiedad de la suscrita, cumplía con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010,



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que, tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la misma CRQ.

Aunado a lo anterior, resulta reprochable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia, máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades, más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio.

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial. Este último en su artículo 11 establece:

"ARTÍCULO 11º: Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007".

Disposición que dio origen a la expedición del Decreto 034 de 2010, por medio de la cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009. Por tanto, es dable concluir que para la expedición del Decreto 034, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a su concertación. En tal sentido, me permito adjuntarla como prueba documental, para que sea valorada dentro del proceso y con ésta se logre demostrar la legalidad del Decreto y su correcta aplicación.

Argumento 2.

y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

Clasificación agrícola 7p-3

Principales características de los grupos de manejo: Clima templado muy húmedo y en sectores húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; suelos originados de materia igneos y metamórficos; profundos y moderadamente superficiales; bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada, erosión moderada y ligera; pedregosidad superficial localizada.

• **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente inclinadas. erosión en grado ligero y moderado (terraces) pedregosidad en superficie.

• **Prácticas de manejo:** Conservar la vegetación natural; suspender eliminar toda actividad agropecuaria; reforestar con especies nativas o exógenas multiestrata,

Clasificación agrícola 3pe-1

Los suelos clase 3, las tierras de esta clase presentan limitaciones ligeras a moderadas para su explotación económica que disminuyen la elección de cultivos agronómicos y requieren implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

• **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo, pendientes moderadamente inclinadas: suelos originados de ceniza volcánica, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja.

• **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente escarpadas. erosión en grado ligero y moderado (huellas patas de vaca): fertilidad baja.

• **Prácticas de manejo:** Siembras en curva de nivel o a través de las pendientes: labranza mínima, cultivos asociados y/o rotación de cultivos, programas de fertirriego; incorporación de abonos verdes y residuos de cosecha, manejo de coberturas; implementación de buenas prácticas agrícolas; renovación

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

y rotación oportuna de potreros, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga; construcción y mantenimiento de las acequias de drenaje.

• **Usos recomendados:** Cultivos semilimpios, densos y de semibosque, pastos Introducidos adaptados a las condiciones climáticas.

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrícola del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. **Proteger los suelos** mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se eviten la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos

4. **No construir o realizar obras no indispensables** para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)

Usos

Permitir: Bosque protector. investigación, Ecoturismo. agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas. extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)

Si bien existe el Decreto 034 de fecha 03 de junio del año 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue expedido por la Alcaldía del municipio de Circasia (Q) y que establece unas condiciones que están dadas y expresas tal y como se cita a continuación:

"(...) **Artículo 1.** Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios..."

"(...) **Artículo 3.** Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRO- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.OT) y demás normas que modifique o sustituyan..."

"(...) 3. SERVICIOS PUBLICOS



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 2.

En cuanto a la anterior transcripción, se evidencia como la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, solamente transcribe una parte del concepto uso de suelos, pero no se evidencia análisis alguno. De igual manera, considero pertinente mencionar que el uso de suelos, la destinación de los predios de acuerdo a su vocación y clasificación agrologica; fue tomada en cuenta por el municipio al momento de hacer el análisis para la expedición de la licencia de urbanismo.

Así mismo, es menester determinar que el Decreto 034 de 2010 por ser un decreto municipal que reglamentó los usos para un sector con la posibilidad de la construcción de viviendas campestres, avaló la construcción de las mismas y, por lo tanto, el municipio a través de su competente, autoriza y reconoce derechos urbanísticos a particulares. De igual forma en la actualidad, en desarrollo del proyecto urbanístico, el suelo se encuentra terraceado y con construcciones en ejecución. Adicional, este sector se encuentra con diferentes construcciones tales como el Condominio Ecológico San Miguel y Condominio Cedro Negro, entre otros, y algunos de estos predios y/o condominios ya cuentan con permisos de vertimiento otorgados por la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, del texto transcrito del concepto uso de suelos, se puede considerar como cierto, y lo allí contenido fue tomado en cuenta por el municipio al momento de la expedición de la licencia de urbanismo, veamos:

1. Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, que desarrollaba su actividad doméstica y las aguas residuales eran tratadas a través de un sistema de vertimiento aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo aprobaba el funcionamiento del sistema, el cual era apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente.

TOTALMENTE CIERTO.

2. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010. Adjunto a dicha solicitud, se radicaron los documentos requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

- Formulario único nacional
- Copia cedula de ciudadanía del propietario
- Copia del certificado de tradición
- Paz y salvo de impuesto y predial
- Copia de disponibilidad de energía EDEQ
- Copia de disponibilidad acueducto y alcantarillado
- **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**
- Resolución de vertimientos CRQ
- Estudio de suelos
- Copia de certificado de vigencia de los profesionales
- Cartas de responsabilidad de los profesionales responsables
- Plano topográfico lote actual
- Plano arquitectónico parcelación





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

- Plano vivienda tipo 1 arquitectónico
- Plano estructural vivienda tipo 1
- Plano vivienda tipo 2 arquitectónico
- Planos estructurales vivienda tipo 2
- Revisor estructural con la documentación de norma vigente
- Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua.

Con este listado de documentos aportados a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., se cumplió con el lleno de requisitos exigidos en la Ley. Es pertinente señalar que, la autoridad competente no podrá exigir más documentos a los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, lo que guarda relación, con lo argumentado por la Corporación, al hacer mención a la dotación de servicios públicos.

En cuanto a la energía, se tenía disponibilidad de las Empresas Públicas de Energía EDEQ, y en relación al suministro de agua, se tenía disponibilidad por parte de las Empresas Públicas del Quindío EPQ. S.A. E.S.P.

En lo que respecta al tratamiento de las aguas residuales servidas producto de la actividad doméstica en cada una de las viviendas, se presentó por parte de la sociedad constructora, el documento denominado **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**. Por lo tanto, por parte del solicitante de la licencia de urbanismo, se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la Ley y se aportó una nueva alternativa para el tratamiento de las aguas residuales, sin necesidad de generar un vertimiento al agua o al suelo, demostrándose de esta manera, el aprovisionamiento del saneamiento básico. Documento y opción que fue evaluado y aprobado por el municipio, a través de la Resolución No. 192 de 2020. Cumpliendo de esta manera, los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, en la Resolución 462 de 2017 y lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, norma que en sentir de la Corporación fue incumplida.

Adicionalmente, es de precisar a la Autoridad Ambiental, que la Resolución No. 3353 de 2019, fue aportada por la sociedad constructora dentro del trámite de la licencia de urbanismo como un antecedente, **mas no se aportó como requisito para suplir el tratamiento de aguas residuales de cada uno de los predios**. Así como se expuso en líneas anteriores, se presentó una nueva alternativa, la cual no genera vertimiento en aras de poder instalarla a futuro en un mediano o largo plazo.

Más aún, en relación con el Concepto Sobre Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., referido en la parte considerativa de la Resolución 689 del 17 de marzo de 2022, y de manera específica trayendo a colación el aparte denominado "Usos", este documento señala en relación con el pluricitado predio:

"(...) **Usos**

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector – productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)

(...)

OBSERVACIONES:

(...)



ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

El lote mencionado se encuentra en las excepciones del decreto 034 del 2010 en el cual podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3000 m2 según estudios adelantados por la corporación autónoma regional del Quindío. Nota: tener conocimiento del documento identificación y delimitación de áreas destinadas a vivienda campestre memoria técnica 2010. (...)" (Subraya y negritas propias).

Por lo anterior, no resulta necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que, el predio denominado CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240575 y ficha catastral No. 000200080114000, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre en el municipio de Circasia, da cabal cumplimiento a la normatividad incorporada como determinante ambiental, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Con todo lo anterior, se puede concluir que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura dio cumplimiento a lo establecido en su Instrumento de Ordenamiento Territorial y a lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por lo tanto, los actos administrativos expedidos, tienen fundamento legal y gozan de presunción de legalidad. Además, debe tenerse en cuenta que, según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, la clasificación del suelo de este sector enmarca la prohibición de parcelación, pero posteriormente el Decreto 034 de 2010, ajustó estas condiciones y clasificó el sector de acuerdo a las necesidades del ordenamiento del municipio, permitiendo la construcción de vivienda campestre.

Argumento 3.

"Así las cosas, es importante traer en consideración que con fecha del 27 de diciembre del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) **LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280 181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Macarena Lote de terreno Número Uno
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 36' 19" N Long: - 75° 38' 56" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-181417
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor DANIEL ANDRES ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

PARAGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para diez (10) contribuyentes permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de 5000 litros compuesto por Trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final en suelo a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 personas.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 285 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K-57, según la tabla E-7-3 del RAS. por lo que se diseña un tanque séptico en material con un volumen útil de 3000 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un volumen útil de 2000 litros, realizando un tratamiento eficiente a las aguas residuales.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por Estructura de disposición en el suelo-campo de infiltración con una longitud de 19.2 m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica para el predio LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1, en el que se evidencia una vivienda campesina va establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en



ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009) "

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **DANIEL ANDRES ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 3.

La consideración expuesta por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ es cierta, teniendo en cuenta que se refiere a un antecedente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento en el año 2019, a un predio que medía 491.187 m², en el cual, se desarrollaba una actividad doméstica producto de la edificación que existía en su momento.

Aclaro que este permiso de vertimiento, estuvo vigente hasta el momento en que la Licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva, fue expedida por el municipio de Circasia Q., ya que producto de estos actos administrativos, se procedió a dar creación y apertura a cada uno de los lotes parcelados, por lo tanto, el predio de mayor extensión ya no existe a la vida jurídica.

En cuanto a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019, de dar a conocer cualquier cambio o modificación, es pertinente mencionar que, con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.

Además, me permito aclarar que **no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 3353 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento.** Simplemente fue una resolución que aprobó el sistema de tratamiento de aguas residual que se encontraba construido en su momento. Pero que de igual forma reitero, no se está utilizando como el permiso de vertimiento para la parcelación, ya que se está solicitando de manera individual para cada uno de los predios parcelados.

Argumento 4

"Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 3353 de fecha 27 de diciembre del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda campesina construida tal y como quedó contemplado en los artículo segundo parágrafo 1 de la parte resolutive, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q., permiso (Resolución No. 3353-19) que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Entre Maderos (115 lotes) efectuada en el predio LA MACARENA, generando un presunto incumplimiento al Decreto 034 del año 2010; así mismo, en estudio de las

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

determinantes ambientales el tribunal administrativo por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada,

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias"

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 4.

En cuanto a esta consideración expuesta por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, la considero confusa y configura una falsa motivación, por los siguientes supuestos de hecho y de derecho:

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 3353 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los 115 predios parcelados. Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada a cada uno de los expedientes.

Como se ha reiterado a lo largo del presente recurso de reposición, en ningún momento se aporta la Resolución No. 3353 como requisito para la dotación de servicios públicos, exigido en el Decreto 1077 de 2015 y según lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010. Por el contrario, lo que se presentó fue una alternativa de tratamiento de aguas residuales, la cual no generaría vertimientos y al no generar vertimientos, esta no requiere del permiso por parte de la Autoridad Ambiental. (Se anexa consulta al ministerio en la que manifiesta de que este tipo de alternativas no requieren de un trámite de permiso de vertimiento). Este documento fue presentado al municipio de Circasia Q., en cumplimiento de los requisitos mencionados líneas atrás y el ente territorial a través de su competente, avaló y consideró cumplido dicho requisito de ley.

*Ahora bien, en cuanto a lo sustentado a través de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío, la cual menciona la Subdirección que es un caso **similar**. De manera respetuosa me permito manifestar que, esta Sentencia no guarda analogía con lo analizado en el proyecto Entremaderos. No le es dable a la Corporación, comparar de manera equivocada un proyecto que se está desarrollando por una sociedad constructora en suelo rural amparado por el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, concertado por la Corporación, que cuenta con licencia de urbanismo y construcción en la modalidad de obra nueva y que se encuentra dentro del sector que permite la construcción de vivienda campestre, con un proyecto desarrollado por la sociedad Top Flight el cual se encuentra en **suelo sub urbano** y con **la restricción de suelo de protección por ser zona declarada por la Corporación como DRMI. Situaciones absolutamente disímiles a las condiciones técnicas, ambientales y jurídicas de mi predio. Por lo tanto, solicito no sea incluida esta sentencia ni tampoco sea interpretada dentro de los análisis de las 115 solicitudes ya que no se asemejan a mi caso en particular.***

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Por último, en la parte final del argumento considerado por la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable que, de manera indirecta, si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que el predio es violatorio a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además, al manifestar que no se cumplió con el Decreto 034 de 2010, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis. Indirectamente considera que posiblemente las licencias se encuentran mal expedidas por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está extralimitando sus funciones, en cuanto a la negación de un permiso de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir las licencias. Por lo que solicito se vincule al municipio de Circasia - Quindío, para que a través de su representante legal o a quien se faculte; realice una intervención ajustada en derecho y demuestre cuales fueron las razones y los motivos de análisis para la expedición de sus actos, ya que la Corporación necesita hacer una inspección y vigilancia a la expedición de los mismos, por presuntas irregularidades encontradas en el marco de un trámite ambiental.

Argumento 5.

*Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora NOHORA BELTRAN FRANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.640 en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S. identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: 1) **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 112**, ubicado en la vereda CONGAL, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240575, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante In Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la ambiental en C.RQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 y además de esto el predio se encuentra en Zonas de protección y Conservación hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, situaciones que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud."*

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 5.

Ante esta consideración que funda la principal y única razón para negar el permiso de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para un predio que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento del Decreto 034 de 2010, considero que a lo largo del presente recurso, se han expuestos las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsos por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

Se expuso el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 y se solicitó la vinculación al municipio de Circasia, con el fin de que aclare sobre el cumplimiento o no de este Decreto. Es el ente territorial el llamado a declarar sobre el cumplimiento de estos requisitos, ya que no puede imponerse al usuario la carga de fundamentar la manera en que el municipio evalúa sus trámites de solicitud de licencias de urbanismo, lo que se hace



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

como administrado, es actuar bajo la confianza legítima y acudir ante las administraciones para el reconocimiento de estos derechos.

Adicionalmente, no encuentro relación alguna con el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 3353 de 2019, ya que la alternativa presentada al municipio de Circasia para el tratamiento de las aguas residuales, fue a través de métodos que no generan vertimiento al suelo ni al agua. (...)

"Pretensiones

De conformidad con lo anterior me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Se reponga la decisión proferida en la resolución citada en el asunto, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorguen los permisos de vertimiento de aguas residuales, como medida de saneamiento básica individual, que se pretenden construir en cada una de las viviendas que componen el proyecto urbanístico Entremaderos.*
- 3. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por el municipio de Circasia Q., las cuales reposan en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento.*
- 4. Dar valor probatorio a todos los documentos que reposan en las 115 solicitudes de permiso de vertimiento.*
- 5. Dar valor probatorio al estudio hidrológico presentado mediante radicado 9714 de 2020.*
- 6. Dar valor probatorio al estudio hidrogeológico para la determinación de aguas superficiales y subterráneas presentado mediante radicado 12480 de 2021.*
- 7. Dar valor probatorio al estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío".*
- 8. Dar valor probatorio al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"*
- 9. Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.*
- 10. Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos.*
- 11. Solicito sea modificado el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos.*

PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES, QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN.

Con estas imágenes se pretende demostrar que de años atrás el predio tenía menos arborización y desde que se está desarrollando el proyecto urbanístico, este ha tendido a mejorar en cuanto a la vegetación. Adicional se puede evidenciar en las imágenes anteriores que nunca se han registrado nacimientos en los inventarios del IGAC los cuales son actualizados en el Sistema de Información Geográfica SIG QUINDIO

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Con este documento se pretende demostrar el documento técnico idóneo elaborado con anterioridad a la solicitud de licencias de parcelación y de construcción. De igual manera es el documento integro que fue aportado ante planeación municipal Circasia Q. y la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ,



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

con anterioridad a la expedición de la licencia de parcelación en aras de obtener el acompañamiento de la autoridad ambiental.

3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS.

Con este acto administrativo se demuestra que el predio de mayor extensión conto con su permiso de vertimiento con anterioridad a la ejecución del proyecto. Así mismo demostrar que el permiso de vertimiento guarda relación con la vivienda que allí se encontraba construida y con el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, tal y como lo indica la parte considerativa del mismo acto. Es pertinente mencionar este permiso de vertimiento simplemente es mero antecedente ya que no fue parte de los requisitos aportados para el análisis y expedición de la licencia de urbanismo.

4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS.

Con este documento se pretende demostrar que el municipio avalo un sistema del cual no requería permiso de vertimiento y que por lo tanto viabilizo la licencia de urbanismo con el lleno de requisitos exigidos en el Decreto 1077 de 2015. Por lo tanto, se puede concluir que también se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010.

5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS.

Con este documento se demuestra que por parte de la sociedad constructora a través de la persona debidamente facultada se radicó ante la autoridad ambiental el documento para que en su momento se hicieran los ajustes pertinentes y se evaluaran las condiciones técnico ambiental previo a la parcelación.

6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se demuestra la materialización y el reconocimiento de los derechos urbanísticos reconocidos a particulares, los cuales no pueden ser desconocidos por otras entidades y autoridades. Adicionalmente, en su parte considerativa se expone el cumplimiento de los requisitos de ley y el análisis que realiza el secretario de infraestructura del municipio, quien tiene la competencia para este asunto.

7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se demuestra que, los movimientos de tierra ejecutados en el desarrollo del proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente.

8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Con este listado se pretende dar a conocer través de qué número se dio apertura a los tramites de solicitud, así mismo para mayor manejo por parte de su despacho.

9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44717 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO.

Con estas actas de visita se pretende demostrar, cómo el funcionario o contratista que asiste a la visita técnica en un acta manifiesta la existencia de una cantidad de presuntos nacimientos, y en otra acta manifiesta la existencia de otra cantidad diferente de nacimientos, lo que genera gran preocupación, ya que cada vez que el contratista realice visitas al proyecto, va a encontrar un número diferente de supuestos nacimientos, sin ni siquiera tener el soporte técnico correspondiente que así lo avale.

10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".

Con este documento se pretende demostrar como la Corporación emitió una forma de proceder cuando existen presuntos nacimientos en suelo urbano, por lo tanto, a falta de la misma regulación en suelo rural, por parte de la constructora se cumplió con los mismos parámetros de procedimiento. Para esta situación en particular, es importante tener en cuenta que la CRQ al manifestar que existen presuntos



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

nacimientos dentro del proyecto Entre maderos, se procedió de manera particular a contratar los servicios técnicos especializados, para determinar la realidad de esta determinante ambiental, ya que la Corporación únicamente se basaba en la inspección ocular.

11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.

Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

Con estos estudios se pretendía desvirtuar la existencia de los presuntos nacimientos, tal como se determinó desde el punto de vista técnico, que no hay presencia de fuentes hídricas cercanas.

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022.

En la parte considerativa del documento aquí mencionado, se manifiesta por parte del Ministerio que las aguas son denominadas nacimientos cuando éstas provienen de las aguas subterráneas, y de acuerdo con el estudio presentado se logra dar certeza aquí expuesto por el ministerio.

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO.

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO.

El equipo Jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental determinó que los permisos de vertimiento del peticionario no podrían ser analizados, en razón a que primero debían parcelar y aportar la licencia de parcelación, para así ser analizados uno a uno los predios resultantes, y no como lo estaban presentando de forma individual antes de ser subdividido. Este argumento contradice uno de los argumentos de negación del permiso de vertimiento, ya que nos exponen que primero se debió solicitar el permiso de vertimiento antes de la parcelación. Lo que demuestra la CRQ con estas actuaciones, es una inseguridad jurídica o como podría explicarse que en unos momentos sí y en otros no.

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS.

Para este caso en particular esta área si cumple... Acaso los predios que componen el proyecto Entre Maderos no tienen un área mayor a 3.000 metros cuadrados y también fueron parcelados bajo los mismos criterios jurídicos y el Decreto 034 de 2010

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDIO".

Prueba técnica que da alcance a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL", de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por parte del denominado Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la CRQ.

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO."

Prueba técnica que da alcance a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental en el "INFORME TECNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL", de fecha 19 de



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

noviembre de 2021, emitido por parte del denominado Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la CRQ.

TESTIMONIALES:

Solicito decretar y practicar los siguientes:

1. Recibir testimonio de la Ingeniera JOHANA PEREZ CARREÑO, mayor y vecina de Armenia; quien elaboró el documento técnico denominado "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". El testimonio de la ingeniera Pérez Carreño es necesario y pertinente, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Concepto emitido. Podrá ser notificada al correo electrónico johanapeca@gmail.com, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita.
2. Recibir testimonio de CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO. mayores y vecinos de Bogotá D.C. quienes elaboraron el documento técnico denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. El testimonio de ambos, son necesarios y pertinentes, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Estudio emitido, Podrá ser notificado al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Notificaciones

Recibiré citación para notificación en la Calle 19 Norte # 19-54 Local 5 Edificio Cana de la ciudad de Armenia (Quindío).

De igual manera autorizo a la señora Diana Lucia Román Botero en calidad de apoderada especial del trámite de solicitud de permiso de vertimiento para que se notifique se la resolución que resuelve sobre el recurso de reposición.

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240575** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique las siguientes pruebas:

- "(...) Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
- Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos.
- Solicito sea modificado el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos.
- realizar "...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas. (se solicita ser incorporado a través



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

de un periodo probatorio si es del caso y analizado ya que estos estudios fueron revisados por la ANLA y en audiencia pública solicitado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-579-09-06-2022** del nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del periodo probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 689 del 17 de marzo de 2022 *"Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones"* en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)"

Así mismo, esta Subdirección advierte que el funcionario Daniel Jaramillo Gómez, ingeniero ambiental de esta Corporación realizó visita técnica mediante acta No.44293, al proyecto urbanístico Entre Maderos, el día 28 de mayo de 2021 y no se realizó al lote # 112, predio objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago, si no que se realizó al proyecto en general.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de realizar algunas de las pruebas solicitadas y visita técnica al predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 112**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, dado que el funcionario de la Corporación realizó la visita técnica al proyecto en general, y no a cada uno de los predios, lo anterior, en razón a que las solicitudes para el trámite de permiso de vertimientos se realizaron para cada uno de los predios que conforman el proyecto, ubicados dentro del condominio Entre Maderos, esta Subdirección considera oportuno realizar visita técnica al predio **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 112**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)** dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 05193-22 con fecha 27 de abril del año 2022, bajo el expediente 1315-2021.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

1. Con relación a la práctica de la prueba de *"... vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010..."*. Se informa a la recurrente que no es posible acceder a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
2. Respecto a la práctica de esta prueba en la que se solicita *"...Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos."* en la que se solicita dar valor probatorio al estudio complementario de los estudios técnicos allegados con el fin de que valore los numerales 7 y 8 que solicita la recurrente, esto es: **"CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío"** y **8. Al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"**. Al respecto se le hace saber a la recurrente que el Grupo de apoyo de Técnico Jurídico, ya hizo el análisis en el *"Informe Técnico Sobre Los Suelos De Protección Rural Relacionado Con El Proyecto Constructivo Entre Maderos, Municipio De Circasia, Vereda El Congal"*, efectivamente al momento de proferir la resolución No. 689 del 17 de marzo de 2022, el profesional en derecho que hizo el análisis, no tuvo en consideración el análisis realizado por el grupo de profesionales que valoraron los documentos, análisis que será tenido en cuenta al momento de proferir decisión de fondo dentro del recurso de reposición.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

3. En cuanto a la solicitud de modificar el auto de trámite, *"...en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos."* se accede a la solicitud para lo cual se informa a la recurrente que en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición se hará la vinculación de los documentos que enuncia la señora Beltrán Franco.
4. Respecto a realizar *"...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas."* se accede a lo solicitado por la recurrente, para lo cual se solicitará el apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación., para que indique si en el predio la Macarena se realizó un estudio por parte de la Empresa de Energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas, estudios que fueron revisados por la ANLA.

Pruebas Testimoniales solicitadas

1. *Recibir testimonio de la Ingeniera JOHANA PEREZ CARREÑO, mayor y vecina de Armenia; quien elaboró el documento técnico denominado "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". El testimonio de la ingeniera Pérez Carreño es necesario y pertinente, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Concepto emitido. Podrá ser notificada al correo electrónico johanapeca@gmail.com, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita.*
2. *Recibir testimonio de CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO, mayores y vecinos de Bogotá D.C. quienes elaboraron el documento técnico denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. El testimonio de ambos, son necesarios y pertinentes, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Estudio emitido, Podrá ser notificado al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.*

Al respeto esta Corporación informa a la recurrente que se accede a la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas, para que expliquen los estudios emitidos relacionados con *"estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". y 8. al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".* Para lo cual se correrá traslado al Grupo de Apoyo de Ordenamiento Territorial, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las declaraciones recepcionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTALES:

1. **REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN.**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS.

4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS.

5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS.

6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.

9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44717 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO.

10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".

11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.

Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022.

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO.

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS.

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDIO".

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO."

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

- Incorporar el complemento de los estudios técnicos allegados por la recurrente, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente recurso, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico que compone el Grupo técnico jurídico para que emita concepto y determine la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos. (*estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". y 8. al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO."*) estudios que fueron analizados por el Grupo de apoyo de Ordenamiento Territorial en el "Informe Técnico Sobre Los Sueños De Protección Rural Relacionado Con El Proyecto Constructivo Entre Maderos, Municipio De Circasia, Vereda El Congal", para lo cual se ordena sea incorporado y analizado al momento de resolver el recurso de reposición presentado por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO**, Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3.
- Modificar el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo Técnico Jurídico y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos para lo cual se hará en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición.
- Solicitar el apoyo por medio de comunicado interno a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para que indique si en el predio la Macarena se realizó un estudio por parte de la Empresa de Energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas, estudios que fueron revisados por la ANLA y en audiencia pública solicitada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, respecto a lo solicitado por la recurrente así: *"...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas."* se accede a lo solicitado por la recurrente, para lo cual se solicitará el apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

TESTIMONIALES

Ordenar la recepción de los testimonios de los señores JOHANA PEREZ CARREÑO, con relación al *CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío* quien Podrá ser notificada al correo electrónico *johanapeca@gmail.com*, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita. Y de los señores CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO. Con relación al documento técnico denominado *"ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"*. Quienes Podrán ser notificados al correo electrónico *ghidrocolombia@gmail.com*, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Para lo cual se correrá traslado al Grupo de Apoyo Técnico Jurídico, con el fin de que designe los profesionales idóneos que considere pertinente, para el día de la recepción de los testimonios, así como valorar y emitir concepto con relación a las declaraciones recepcionadas.

DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS. LOTE # 112**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, dentro del recurso de reposición





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

radicado bajo el número 05193-22 con fecha del 27 de abril del año 2022, dentro del expediente **1315-2021**, en consideración a que se realizó visita técnica mediante acta No. 44293 al proyecto urbanístico Entre Maderos, el día 21 de mayo de 2021 y no haberse realizado al lote # 112 objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 689 del diecisiete (17) de marzo de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día nueve (09) de junio del año 2022 y vence el día veintiséis (26) de julio del año 2022.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR del presente Auto a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 1315 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por aviso el día 12 de abril de 2022 mediante el radicado 6455 a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 689 del 17 de marzo del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y *procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.*

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL ARGUMENTO 1: Es cierto que el predio cuenta con un área de 3.225 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; y no es posible en esta instancia procesal ni mucho menos al momento de analizar el permiso de vertimientos solicitado toda vez que el mismo es para el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 112**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240575** y no para el predio que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la ambiental en C.R.Q., sin embargo el predio fue parcelado con base en el Decreto 034 de 2010, parcelación que no dio cumplimiento con lo dispuesto en el precitado decreto del municipio de circasia, al no garantizar el saneamiento básico para el predio objeto de estudio, en cuanto a la tradición cronológica de los predios a que hace la recurrente, es pertinente indicar lo siguiente:

Al Punto 1: Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA MACARENA, ubicado en la vereda el Congal del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417 y ficha catastral número 00020008114000000000, el cual contaba con un área de 491.187 metros cuadrados Es cierto.

ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Al punto 2: Es cierto que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la Resolución No.003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) LOTE LA MACARENA – LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época.

En cuanto a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 se le indica a la recurrente que los actos administrativos enunciados, se reitera lo que ha sostenido la autoridad ambiental en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

En cuanto a lo expresado por la recurrente respecto a la interpretación "*que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, en cuanto a su extensión, son violarios a las determinantes ambientales, ...*" se precisa lo siguiente: no existe una supuesta violación a los tamaños mínimos permitidos, evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.SI-350-14-59-507 con fecha del 18 de marzo de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."*

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

a pesar de lo anterior, el municipio de Circasia otorgó una licencia de parcelación y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes.

Con relación a la siguiente afirmación "... no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares. (...)"

Como se ha consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

Ahora bien, con relación a las observaciones que hace la recurrente de las determinantes Ambientales y las normas citadas, guarda relación con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana y en el caso objeto en estudio corresponde a suelo rural, cuyos tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud. Sin embargo con base en lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 Artículo 1. numeral 3 "Por el cual se adopta delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" del municipio de Circasia, la Sociedad Constructora no dio cumplimiento al no tener definido el saneamiento básico para los 115 lotes.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

AL ARGUMENTO 2: Al respecto esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, indica a la recurrente que la entidad no considero necesario transcribir todo el contenido del concepto de uso de suelo expedido por el Secretario de Infraestructura toda vez que el mismo hace parte de la documentación allegada con la solicitud del permiso de vertimiento y consideró pertinente destacar algunos apartes del mismo en consideración a la relevancia que tiene el uso del suelo del predio objeto del trámite para lo cual destacó las características del uso del mismo así:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."*

Así las cosas, en el precitado concepto de uso de suelo se evidencia el uso del suelo es clase 3 y de acuerdo a sus características que se considera oportuno citar a continuación:

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrologica de IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. **Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos**, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitan la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

4. **No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...)** (artículo 2.2.1.1.18.6)"

Visto lo anterior, es evidente que en este tipo de suelo no se puede subdividir, parcelar, construir, ni edificar toda vez que se estaría cambiando su vocación.

En cuanto al **Decreto 034 de 2010**, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la **ley 388 de 1997**, lo que consecuentemente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.

Sin embargo, dicho con antelación, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 112**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240575** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "**SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces...

Si bien es cierto el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, en el análisis de la misma no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes.

En cuanto al plan de reconversión no hay discusión frente a lo que un usuario quiera pretenda, o proponga hacer en virtud a un proyecto y esto no da lugar para la autoridad ambiental frente a la posición o no que pueda llegar adoptarse por parte del ente territorial, en ese sentido lo que fue materia de discusión para la no aprobación de los sistemas individuales fue la Parcelación efectuado por el municipio de Circasia sustentada en que el saneamiento básico para ese proyecto estaba en el saneamiento individual de la finca la Macarena, de tal manera que el municipio o el ente territorial para cualquier tipo de proyecto debe tener en cuenta las determinantes ambientales y el saneamiento básico de cada uno de los predios o lotes y no un solo sistema de tratamientos como en el caso del predio la Macarena que va a responder por 115 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 del municipio de Circasia, donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 10 personas el que resuelve saneamiento de 115 viviendas.

AL ARGUMENTO 3: Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio **1) LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280 181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época

También es cierto que hubo modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, para lo cual en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo se indica al usuario "... *que de requerirse, ajustes modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010*", así mismo, el Artículo Noveno dispone lo siguiente: "... *el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*"

Con lo antedicho, es indudable que hubo cambios bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento, para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, y no se presentó solicitud de modificación del permiso según lo dispuesto artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 y no es aceptable como lo indica la recurrente dar por hecho "...*que con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.*", toda vez que era un procedimiento que debió cumplir la Sociedad constructora propietaria del predio y no lo hizo.

Es cierto como lo expone la recurrente que **"no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 3353 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento."**



ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

AL ARGUMENTO 4: Al respecto es preciso indicar a la recurrente que no es bajo un supuesto que se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE #112**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240575** como lo indica la misma recurrente en el "**pronunciamiento de la recurrente al Argumento 2**"

"... 2. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010. Adjunto a dicha solicitud, se radicaron los documentos requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

- Formulario único nacional
- Copia cedula de ciudadanía del propietario
- Copia del certificado de tradición
- Paz y salvo de impuesto y predial
- Copia de disponibilidad de energía EDEQ
- Copia de disponibilidad acueducto y alcantarillado
- **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**
- Resolución de vertimientos CRQ
- Estudio de suelos
- Copia de certificado de vigencia de los profesionales
- Cartas de responsabilidad de los profesionales responsables
- Plano topográfico lote actual
- Plano arquitectónico parcelación
- Plano vivienda tipo 1 arquitectónico
- Plano estructural vivienda tipo 1
- Plano vivienda tipo 2 arquitectónico
- Planos estructurales vivienda tipo 2
- Revisor estructural con la documentación de norma vigente
- Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua.

Con este listado de documentos aportados a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., se cumplió con el lleno de requisitos exigidos en la Ley. Es pertinente señalar que, la autoridad competente no podrá exigir más documentos a los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, lo que guarda relación, con lo argumentado por la Corporación, al hacer mención a la dotación de servicios públicos.

Como se indicó líneas atrás como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto, es decir, los 115 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los 115 lotes que conforman el Proyecto Entre Maderos.

Es cierto que en el acto administrativo se cita la sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío, la cual menciona la Subdirección que es un caso **similar**, efectivamente la citada sentencia hace referencia a suelos suburbanos y en el caso sub-examine, el proyecto Entre Maderos se trata de un suelo rural. Sin embargo, el fallo concluye "**todas las actividades constructivas deben acogerse a dichos instrumentos ambientales, las determinantes ambientales, en cuanto a licencias y/o permiso de urbanismo y demás y/o permisos y/o licencias ambientales que se pretendan otorgar**" Negrillas a propósito y fuera de texto y con base en ello concluyó, "En caso que no se cumpla con las condiciones jurídicas, que contrarían las disposiciones adoptadas en la **Resolución 720 de 2010 y demás determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental regional**, estos permisos se deben negar", que para este caso corresponden a los permisos establecidos por el **Decreto 1076 de 2015** que otorga a las



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

autoridades ambientales, la competencia para emitir permisos de vertimientos y señala los requisitos que debe cumplir toda persona interesada en su obtención.

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo **10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.**

Por último, se reitera que, frente a las solicitudes de permisos de vertimientos, la subdirección competente, deberá adelantar las evaluaciones de manera particular a cada predio o lote, contrastando los estudios y análisis aportados, así como la visita de campo efectuada. Es importante indicar la aplicación exclusiva al procedimiento reglado en el **Decreto 1076 de 2015." Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal".**

Ante la afirmación "...la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo, es cierto como se reitera líneas atrás la competencia radica en los jueces de la República de Colombia, y no por ello como lo afirma la recurrente que si se hacen análisis de legalidad, el hecho de manifestar que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 112**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240575** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán el servicio público de saneamiento básico.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico.

AL ARGUMENTO 5: Si bien se cita en el acto administrativo objeto del recurso, que se otorgó un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación, que como se ha indicado líneas atrás, el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 112**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240575**, no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico, además dentro del acto administrativo que negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se indicó que el **LOTE # 112**, se encuentra parcialmente en Zonas de protección y Conservación hídrica de acuerdo al "**INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL**" emitido por el Grupo técnico de apoyo de esta Corporación, según visita de campo realizada por el grupo de profesionales de la Corporación, para lo cual se debe aplicar lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2 establece un área forestal protectora para nacimientos de 100 metros a la redonda medidas a partir de la periferia y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas. Observación para tener en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo a efectos de tener presente la ubicación del sistema de tratamiento y advertir sobre el cumplimiento de la citada norma.

En cuanto a la solicitud de vincular al municipio de Circasia para aclarar sobre el cumplimiento o no del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 en el **AUTO SRCA-AAPP-579-09-06-2022 DEL NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO**

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

**DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO
PROBATORIO"** DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCION No. 689 DEL 17 DE MARZO DE 2022 EXPEDIENTE 1315 DEL 2021 - TRAMITE
PERMISO DE VERTIMIENTO, no se accedió a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad
ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos
expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe
acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos
administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

De acuerdo a las pruebas de oficio y de parte decretadas mediante el **AUTO SRCA-AAPP-579-09-06-
2022 DEL NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)** se practicaron las
siguientes:

1. Que para el día 12 de julio del año 2022, se recepción testimonio al señor **CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No.1.107.035.887, de profesión u oficio Geólogo para rendir testimonio con relación al *ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.* y a la señora **JOHANA PEREZ CARREÑO**, con cédula de ciudadanía No. 41.953.234, de profesión u oficio en Ingeniería Civil, especialista en Ingeniería Hidráulica Ambiental y maestría en Ingeniería de Recursos Hídricos para rendir testimonio con relación al *CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío*".

Respecto a los testimonios rendidos por los señores **CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO y JOHANA PEREZ CARREÑO**, es preciso indicar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a lo expresado en el comunicado interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente:

"Con relación a este punto, me permito indicar que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite **1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante**, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados *"Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío"* y *"Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío"*. Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal**" del 19/11/2021 y el cual fue remitido a usted mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022."

2. Que mediante comunicado interno SRCA-1001 del 05 de julio de 2022 se trasladó y solicito apoyo al Grupo Técnico jurídico de esta Corporación, para la recepción de testimonios valoración pruebas documentales aportadas por la recurrente y emisión de concepto técnico relacionado con las mismas, para que obre dentro de los 115 recursos de reposición interpuestos por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad Propietaria de los predios que componen el proyecto Urbanístico Entre Maderos.

Que a través de Comunicado Interno DG-94-1 el Asesor de Dirección de la Corporación, da respuesta a lo solicitado por la Subdirección, para lo cual indica que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

El Congal del 19/11/2021 acápite **1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante**, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados *"Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío"* y *"Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio de Circasia departamento del Quindío"*, y el cual fue remitido a la señora Diana Lucía Román Apoderada especial de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.**, mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022, análisis que esa autoridad ambiental se acoge lo allí contenido.

- Que mediante comunicado interno SRCA-1023 del 12 de julio de 2022 se trasladó y solicito apoyo al Grupo Técnico jurídico de esta Corporación mediante el cual se solicitó analizar el estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, para lo cual mediante Comunicado Interno DG-95- el Asesor de Dirección de la Corporación y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación dan respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: "(...)

Se realizó la localización de los puntos correspondientes a las torres 14,15, y 16 identificando que ninguna de estas se encuentra dentro de las zona de protección y conservación hídrica (nacimientos-fuentes hídricas superficiales); adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en la Resolución ANLA No.879 del 24/07/2015 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDADA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES menciona acerca de la existencia de cuerpos loticos en un radio en el que no tienen "influencia de puntos de nacimientos georreferenciados durante los recorridos de campo realizados por parte del equipo técnico de la CRQ.

- *El alcance del documento corresponde al desarrollo de un estudio Hidrogeológico cuyo objeto consiste en determinar la probable afectación de un acuífero por construcción del Proyecto UPME-02-2009 Subestación Armenia a 230 KV y líneas de transmisión asociadas.*
- *Con relación a la existencia de nacimientos, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores técnicos de la CRQ han encontrado que en área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos", y entre las múltiples denominaciones técnicas y comunitarias para indicar que allí está brotando y se almacena agua, la cual origina una corriente hídrica; y que según la normativa aplicable debemos proteger y tratar de restaurar a condiciones más aceptables para mejorar su calidad y cantidad. Lo cual nada tiene que ver con las aguas subterráneas, como es la intención del mencionado documento al procurar hacer un estudio para determinar si hay o no un acuífero asociado al agua que allí se encuentra y da origen a una fuente hídrica.*
- *De la situación encontrada en las visitas técnicas a los sitios de los nacimientos de agua, es importante mencionar que siendo temporada relativamente seca (11/202), se observa la presencia del agua allí almacenada y con flujo; no obstante, esta condición también es importante recordar que la norma que se aplica no diferencia entre la permanencia o no ya sea de los cauces o de los nacimientos. Para lo cual se transcribe lo pertinente y aplicable del artículo 1.1.2.2.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo 1076 del 26 de mayo de 2015:*

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras;

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;



ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (..)"

Que el Ingeniero ambiental **DANIEL JARAMILLO** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 14 de julio del año 2022 al predio denominado: **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112** ubicado en la Vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente: "...

- Lote 112 sin intervención de movimiento de tierras, no se ha construido la vivienda familiar.
- El lote se ve afectado por áreas de retiro a nacimiento o cuerpo de agua, sin embargo, quién atiende la visita manifiesta que la construcción no se realizara sobre área de retiro.
- propone trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y disposición final al suelo. ..."

Que para el día 18 de julio del año 2022, el ingeniero ambiental **DANIEL JARAMILLO** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, ordenado dentro del periodo probatorio en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 839 – 2022

FECHA: 18 de julio del 2022

SOLICITANTE: NOHORA FRANCO BELTRAN

EXPEDIENTE: 01315-21 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 03 de febrero de 2021.
3. Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-205-03-21 del 26 de Marzo de 2021, notificada por correo electrónico el 31 de marzo de 2021.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 44293 del 21 de Mayo de 2021.
5. Concepto técnico para tramite de permiso de vertimientos CTPV-162-22 del 11 de febrero de 2022.
6. Resolución No. 689 del 17 de marzo de 2022 "por medio del cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones" notificada por aviso el día 12 de abril de 2022.
7. Recurso de Reposición con radicado del 27 de abril de 2022.
8. Auto SRCA -AAPP-579-09-06-2022 Del 9 de junio del año 2022 "por medio del cual se ordena Apertura de un periodo probatorio" dentro del recurso de reposición interpuesto contra resolución No. 689 del 17 de marzo de 2022.
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 14 de julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)



ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36' 11.16" N Longitud: - 75° 38' 56.177" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-240575
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.708 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.40 m de profundidad útil, 0.68 m de diámetro superior y 0.51 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

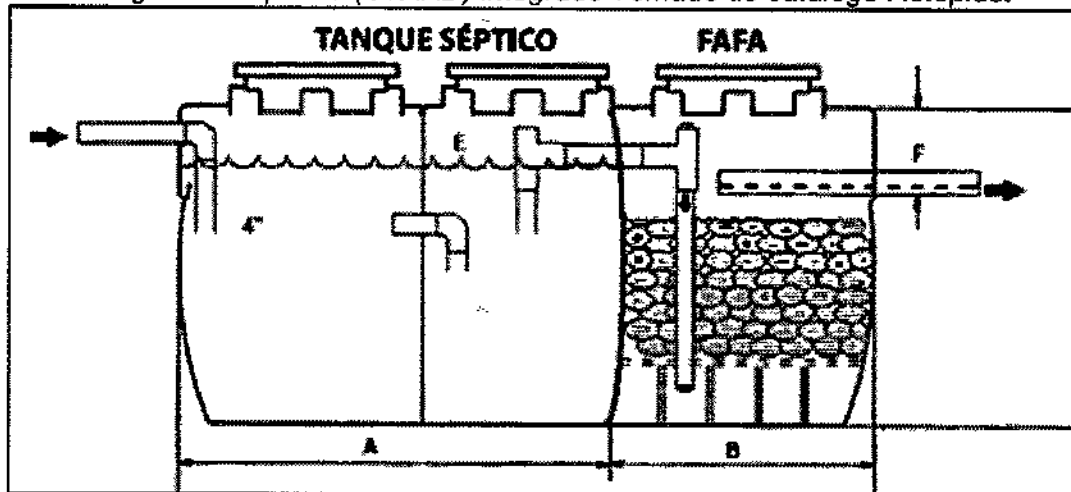
Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalará un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catálogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.3 m³ - 1,300 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m³ - 700 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast





ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.67 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 15.708 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística No 130 de septiembre de 2020, expedido por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 000200080114000

Matricula inmobiliaria: 280-181417

Nombre del predio: LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO UNO (1)

Localización: Área Rural del Municipio de Circasia

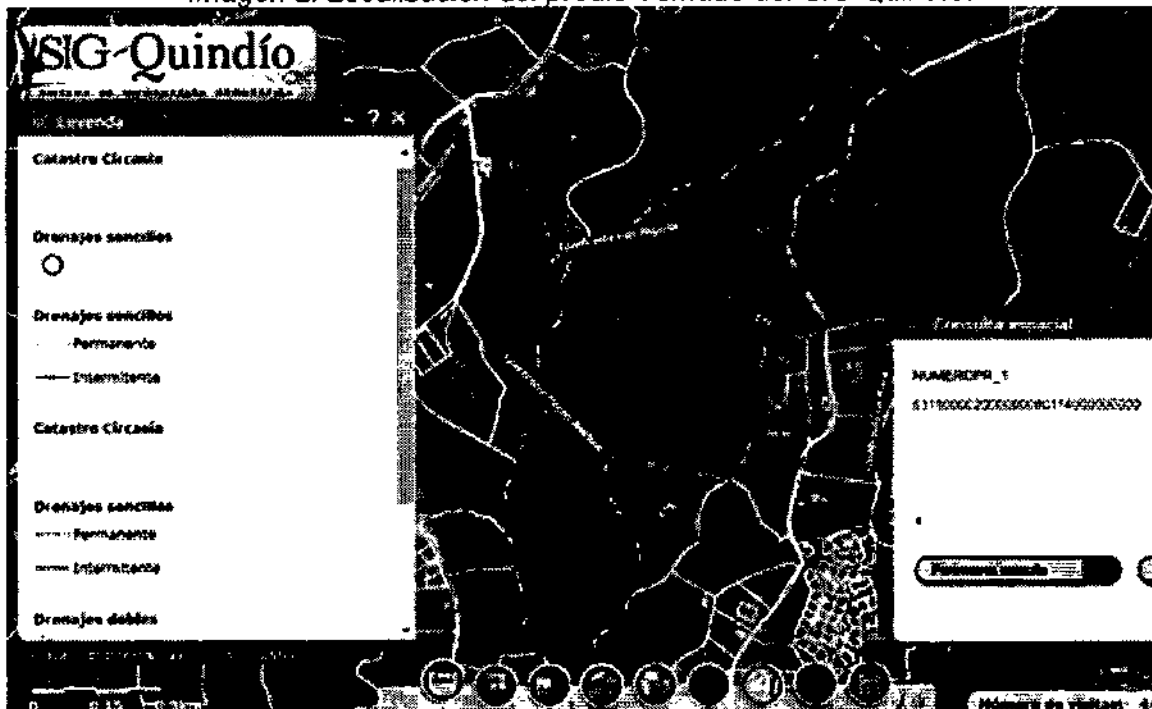
Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuatismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

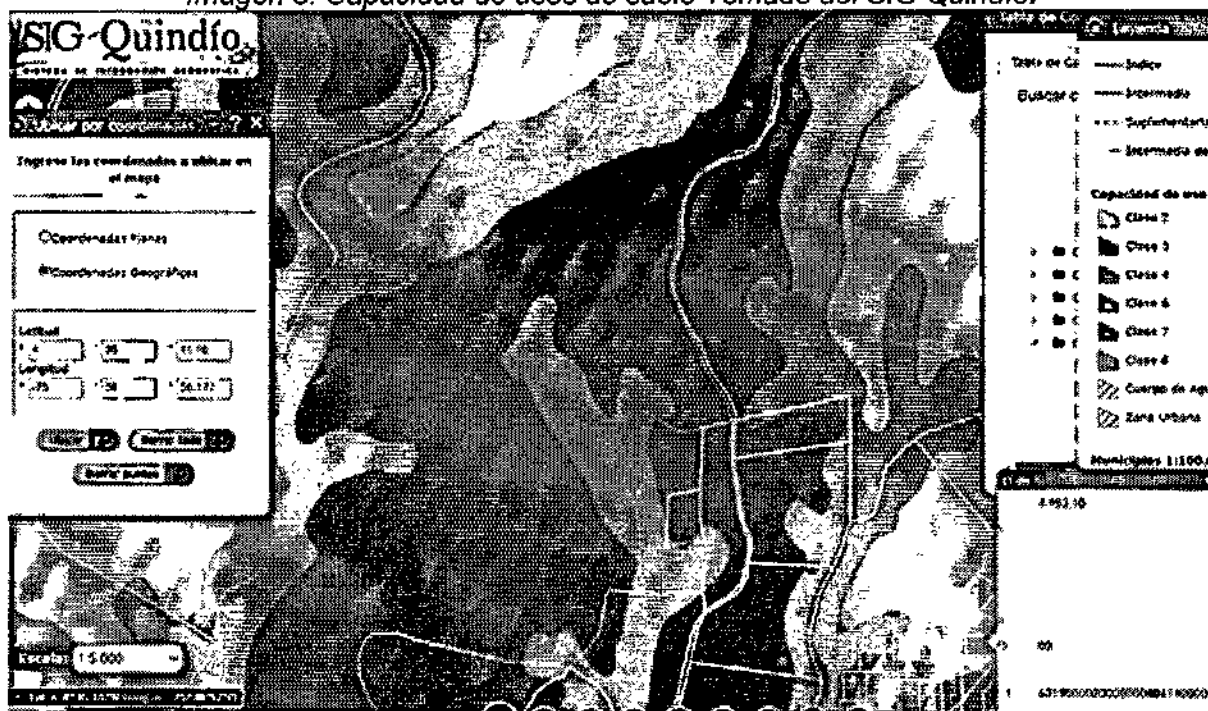


ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Fuente: SIG Quindío, 2022

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio de mayor extensión o predio madre con ficha catastral 000200080114000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio de mayor extensión con ficha catastral 000200080114000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 7, y la coordenada de descarga del vertimiento Latitud: 4° 36' 11.16" N

Longitud: - 75° 38' 56.177" W para el LOTE # 112 se ubica sobre suelo agrologico 3.

Determinantes ambientales:

Sobre las determinantes ambientales que puedan afectar el predio objeto de trámite se resalta lo dispuesto en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, realizado el 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, donde se determina que el LOTE # 112 del proyecto se encuentra 100 % sin afectación por área de protección Conservación Hídrica, según tabla No. 3 Análisis de lotes por Zonas de Protección y Conservación Hídrica:

Lote	Área Total (m2)	Área en Zona de Protección (m2)	Área sin afectación (m2)	Área sin afectación %
112	3224.45	3224.45	3224.45	100.00

Imagen 4. Implantación lote 112 - Tomado del SIG Quindío.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**



Fuente: CRQ, 2021

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 14 de julio de 2022, realizada por el ingeniero Daniel Jaramillo Gómez funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote 112 sin intervención de movimiento de tierras, no se ha construido la vivienda familiar.
- El lote se ve afectado por áreas de retiro a nacimiento o cuerpo de agua, sin embargo, quién atiende la visita manifiesta que la construcción no se realizara sobre área de retiro.
- propone trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y disposición final al suelo.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales aun no se encuentra instalado.
- manifiesta la existencia de Resolución 192 del 29 octubre del 2020 licencia de urbanismo en modalidad de parcelación y obra nueva para vivienda campestre y Resolución 204 del 20 de noviembre 2020 autorizando movimiento de tierras.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y lo descrito en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 14 de julio de 2022.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 01315 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240575 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 15.708 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas Latitud: 4° 36' 11.16" N Longitud: 75° 38' 56.177" W, que corresponde a una ubicación del



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

predio con uso residencial, con altura de 1.690,00 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial. ..."

PRETENSIONES

1. No es procedente Reponer la Resolución 689 del diecisiete (17) de marzo de 2022 Por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 112** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-240575** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 112**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240575** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: **"SERVICIOS PUBLICOS Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.**

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

Dado que el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 de Circasia donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 10 personas el que resuelve el saneamiento básico de 115 viviendas.

2. No se accede a esta pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión 1.
3. No se accede a esta pretensión de dar valor probatorio a las actuaciones administrativas expedidas por el municipio de Circasia Q., como ya se ha indicado líneas atrás, esta Corporación no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.
4. se accede a la pretensión de dar valor probatorio a todos los documentos que reposan en las 115 solicitudes de permiso de vertimiento tal y como quedo consignado en el AAPP de apertura probatorio en el que se indicó tener como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente con sus anexos las cuales serán analizadas dentro del presente acto administrativo.
5. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio hidrológico presentado mediante radicado 9714 de 2020 para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
6. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio hidrogeológico para la determinación de aguas superficiales y subterráneas presentado mediante radicado 12480 de 2021 para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

7. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío" para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
8. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
9. No se accede a la práctica de esta prueba de vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010 como se indicó en el auto de apertura probatoria de la imposibilidad de acceder a la práctica de la misma, en razón a que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
10. Se accede a lo solicitado de abrir periodo probatorio tal y como quedo consignado en el **AUTO SRCA-AAPP-579-09-06-2022** por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 de las pretensiones, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos para lo cual esta autoridad ambiental se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
11. Se accede a la pretensión contenida en el recurso de reposición de modificar el Auto de Trámite No.178-03-2022 de fecha 15 de marzo de 2022 para lo cual se procede con la modificación en el sentido de incorporar los documentos posteriores al Auto de iniciación del trámite de permiso de vertimientos y que no fueron incorporados en el Auto de trámite Permiso de vertimientos los siguientes documentos:
 - Formato entrega anexo de documentos con radicado 04746-21 del 26 de abril de 2021 mediante el cual la señora Diana Lucia Román apoderada Especial de la señora Nohora Beltrán Franco Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., allega concepto uso de suelo y concepto de norma urbanística SI 350-14-59-507 del 18 de marzo de 2021.
 - Oficio 06886 de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual la Subdirección de regulación y Control ambiental envía respuesta a la solicitud presentada a través de radicado EO5546 14/05/2021.
 - Derecho de petición con radicado 01676 de fecha 14 de febrero de 2022 mediante el cual la señora Diana Lucia Roman apoderada Especial de la señora Nohora Beltrán Franco Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., solicita que las notificaciones que se surtan con ocasión a los tramites ambientales del proyecto entre maderos sean citados para notificación personal a la Calle 19 Norte # 19-55 Edificio Caná Local 5 y de manera expresa solicita no autoriza notificación a través de correo electrónico.
 - Comunicado interno Solicitud de visita técnica y verificación de posibles afectaciones al uso del suelo por presencia de nacimientos y/o fuentes hídricas superficiales, por medio de oficio radicado en CRQ con No. 9397 del 05/10/2020.
 - Visita técnica realizada los días 4 y 5 de noviembre de 2020, consignada en las actas No 40118 y 40119, a través de las cuales se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio LA MACARENA del municipio de Circasia.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

RAD E05546-21 de fecha 14 de mayo de 2022, mediante el cual se solicita práctica de visita técnica de los siguientes permisos de vertimientos:

RADICADOS		
00126/21	0472/21	0569/21
00127/21	0471/21	0570/21
00128/21	0470/21	0571/21
00129/20	0469/21	0572/21
00130/21	0468/21	0573/21
00131/21	0467/21	0574/21
00132/21	0466/21	0575/21
00133/21	0465/21	0576/21
00134/21	0464/21	0577/21
00135/21	0463/21	0578/21
00136/21	0462/21	0579/21
00137/21	0461/21	0580/21
00138/21	0460/21	0581/21
00139/21	0459/21	0582/21
00140/21	0458/21	0583/21
00141/21	0457/21	0584/21
00142/21	0456/21	0585/21
00143/21	0455/21	0586/21
00144/21	0454/21	0587/21
00145/21	0453/21	0588/21
00146/21	0452/21	0589/21
00147/21	0451/21	0590/21
00148/21	0450/21	0591/21
00149/21	0449/21	0592/21
00150/20	0448/21	0593/21
00151/21	0447/21	0594/21
00152/21	0446/21	0595/21
00153/21	0445/21	0596/21
00154/21	0444/21	0597/21
00155/21	0443/21	0598/21
00156/21	0442/21	0599/21
00157/21	0441/21	0600/21
00158/21	0440/21	
00159/21	0439/21	
00160/21	0438/21	
00161/21	0437/21	
00162/21	0436/21	
00163/21	0435/21	
00164/21	0434/21	
00165/21	0433/21	
00166/21	0432/21	
00167/21	0431/21	
00168/21	0430/21	
00169/21	0429/21	
00170/21	0428/21	
00171/21	0427/21	
00172/21	0426/21	
00173/21	0425/21	
00174/21	0424/21	
00175/21	0423/21	
00176/21	0422/21	
00177/21	0421/21	
00178/21	0420/21	
00179/21	0419/21	
00180/21	0418/21	
00181/21	0417/21	
00182/21	0416/21	
00183/21	0415/21	
00184/21	0414/21	
00185/21	0413/21	
00186/21	0412/21	
00187/21	0411/21	
00188/21	0410/21	
00189/21	0409/21	
00190/21	0408/21	
00191/21	0407/21	
00192/21	0406/21	
00193/21	0405/21	
00194/21	0404/21	
00195/21	0403/21	
00196/21	0402/21	
00197/21	0401/21	
00198/21	0400/21	
00199/21	0399/21	
00200/21	0398/21	
00201/21	0397/21	
00202/21	0396/21	
00203/21	0395/21	
00204/21	0394/21	
00205/21	0393/21	
00206/21	0392/21	
00207/21	0391/21	
00208/21	0390/21	
00209/21	0389/21	
00210/21	0388/21	
00211/21	0387/21	
00212/21	0386/21	
00213/21	0385/21	
00214/21	0384/21	
00215/21	0383/21	
00216/21	0382/21	
00217/21	0381/21	
00218/21	0380/21	
00219/21	0379/21	
00220/21	0378/21	
00221/21	0377/21	
00222/21	0376/21	
00223/21	0375/21	
00224/21	0374/21	
00225/21	0373/21	
00226/21	0372/21	
00227/21	0371/21	
00228/21	0370/21	
00229/21	0369/21	
00230/21	0368/21	
00231/21	0367/21	
00232/21	0366/21	
00233/21	0365/21	
00234/21	0364/21	
00235/21	0363/21	
00236/21	0362/21	
00237/21	0361/21	
00238/21	0360/21	
00239/21	0359/21	
00240/21	0358/21	
00241/21	0357/21	
00242/21	0356/21	
00243/21	0355/21	
00244/21	0354/21	
00245/21	0353/21	
00246/21	0352/21	
00247/21	0351/21	
00248/21	0350/21	
00249/21	0349/21	
00250/21	0348/21	
00251/21	0347/21	
00252/21	0346/21	
00253/21	0345/21	
00254/21	0344/21	
00255/21	0343/21	
00256/21	0342/21	
00257/21	0341/21	
00258/21	0340/21	
00259/21	0339/21	
00260/21	0338/21	
00261/21	0337/21	
00262/21	0336/21	
00263/21	0335/21	
00264/21	0334/21	
00265/21	0333/21	
00266/21	0332/21	
00267/21	0331/21	
00268/21	0330/21	
00269/21	0329/21	
00270/21	0328/21	
00271/21	0327/21	
00272/21	0326/21	
00273/21	0325/21	
00274/21	0324/21	
00275/21	0323/21	
00276/21	0322/21	
00277/21	0321/21	
00278/21	0320/21	
00279/21	0319/21	
00280/21	0318/21	
00281/21	0317/21	
00282/21	0316/21	
00283/21	0315/21	
00284/21	0314/21	
00285/21	0313/21	
00286/21	0312/21	
00287/21	0311/21	
00288/21	0310/21	
00289/21	0309/21	
00290/21	0308/21	
00291/21	0307/21	
00292/21	0306/21	
00293/21	0305/21	
00294/21	0304/21	
00295/21	0303/21	
00296/21	0302/21	
00297/21	0301/21	
00298/21	0300/21	
00299/21	0299/21	
00300/21	0298/21	
00301/21	0297/21	
00302/21	0296/21	
00303/21	0295/21	
00304/21	0294/21	
00305/21	0293/21	
00306/21	0292/21	
00307/21	0291/21	
00308/21	0290/21	
00309/21	0289/21	
00310/21	0288/21	
00311/21	0287/21	
00312/21	0286/21	
00313/21	0285/21	
00314/21	0284/21	
00315/21	0283/21	
00316/21	0282/21	
00317/21	0281/21	
00318/21	0280/21	
00319/21	0279/21	
00320/21	0278/21	
00321/21	0277/21	
00322/21	0276/21	
00323/21	0275/21	
00324/21	0274/21	
00325/21	0273/21	
00326/21	0272/21	
00327/21	0271/21	
00328/21	0270/21	
00329/21	0269/21	
00330/21	0268/21	
00331/21	0267/21	
00332/21	0266/21	
00333/21	0265/21	
00334/21	0264/21	
00335/21	0263/21	
00336/21	0262/21	
00337/21	0261/21	
00338/21	0260/21	
00339/21	0259/21	
00340/21	0258/21	
00341/21	0257/21	
00342/21	0256/21	
00343/21	0255/21	
00344/21	0254/21	
00345/21	0253/21	
00346/21	0252/21	
00347/21	0251/21	
00348/21	0250/21	
00349/21	0249/21	
00350/21	0248/21	
00351/21	0247/21	
00352/21	0246/21	
00353/21	0245/21	
00354/21	0244/21	
00355/21	0243/21	
00356/21	0242/21	
00357/21	0241/21	
00358/21	0240/21	
00359/21	0239/21	
00360/21	0238/21	
00361/21	0237/21	
00362/21	0236/21	
00363/21	0235/21	
00364/21	0234/21	
00365/21	0233/21	
00366/21	0232/21	
00367/21	0231/21	
00368/21	0230/21	
00369/21	0229/21	
00370/21	0228/21	
00371/21	0227/21	
00372/21	0226/21	
00373/21	0225/21	
00374/21	0224/21	
00375/21	0223/21	
00376/21	0222/21	
00377/21	0221/21	
00378/21	0220/21	
00379/21	0219/21	
00380/21	0218/21	
00381/21	0217/21	
00382/21	0216/21	
00383/21	0215/21	
00384/21	0214/21	
00385/21	0213/21	
00386/21	0212/21	
00387/21	0211/21	
00388/21	0210/21	
00389/21	0209/21	
00390/21	0208/21	
00391/21	0207/21	
00392/21	0206/21	
00393/21	0205/21	
00394/21	0204/21	
00395/21	0203/21	
00396/21	0202/21	
00397/21	0201/21	
00398/21	0200/21	
00399/21	0199/21	
00400/21	0198/21	
00401/21	0197/21	
00402/21	0196/21	
00403/21	0195/21	
00404/21	0194/21	
00405/21	0193/21	
00406/21	0192/21	
00407/21	0191/21	
00408/21	0190/21	
00409/21	0189/21	
00410/21	0188/21	
00411/21	0187/21	
00412/21	0186/21	
00413/21	0185/21	
00414/21	0184/21	
00415/21	0183/21	
00416/21	0182/21	
00417/21	0181/21	
00418/21	0180/21	
00419/21	0179/21	
00420/21	0178/21	
00421/21	0177/21	
00422/21	0176/21	
00423/21	0175/21	
00424/21	0174/21	
00425/21	0173/21	
00426/21	0172/21	
00427/21	0171/21	
00428/21	0170/21	
00429/21	0169/21	
00430/21	0168/21	
00431/21	0167/21	
00432/21	0166/21	
00433/21	0165/21	
00434/21	0164/21	
00435/21	0163/21	
00436/21	0162/21	
00437/21	0161/21	
00438/21	0160/21	
00439/21	0159/21	
00440/21	0158/21	
00441/21	0157/21	
00442/21	0156/21	
00443/21	0155/21	
00444/21	0154/21	
00445/21	0153/21	
00446/21	0152/21	
00447/21	0151/21	
00448/21	0150/21	
00449/21	0149/21	
00450/21	0148/21	
00451/21	0147/21	
00452/21	0146/21	
00453/21	0145/21	
00454/21	0144/21	
00455/21	0143/21	
00456/21	0142/21	
00457/21	0141/21	
00458/21	0140/21	
00459/21	0139/21	
00460/21	0138/21	
00461/21	0137/21	
00462/21	0136/21	
00463/21	0135/21	
00464/21	0134/21	
00465/21	0133/21	
00466/21	0132/21	
00467/21	0131/21	
00468/21	0130/21	
00469/21	0129/21	
00470/21	0128/21	
00471/21	0127/21	
00472/21	0126/21	
00473/21	0125/21	
00474/21	0124/21	
00475/21	0123/21	
00476/21	0122/21	
00477/21	0121/21	
00478/21	0120/21	
00479/21	0119/21	
00480/21	0118/21	



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

- *Con relación a la existencia de nacimientos, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores técnicos de la CRQ han encontrado que en área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos", y entre las múltiples denominaciones técnicas y comunitarias para indicar que allí está brotando y se almacena agua, la cual origina una corriente hídrica; y que según la normativa aplicable debemos proteger y tratar de restaurar a condiciones más aceptables para mejorar su calidad y cantidad. Lo cual nada tiene que ver con las aguas subterráneas, como es la intención del mencionado documento al procurar hacer un estudio para determinar si hay o no un acuífero asociado al agua que allí se encuentra y da origen a una fuente hídrica.*
- *De la situación encontrada en las visitas técnicas a los sitios de los nacimientos de agua, es importante mencionar que siendo temporada relativamente seca (11/202), se observa la presencia del agua allí almacenada y con flujo; no obstante, esta condición también es importante recordar que la norma que se aplica no diferencia entre la permanencia o no ya sea de los cauces o de los nacimientos. Para lo cual se transcribe lo pertinente y aplicable del artículo 1.1.2.2.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo 1076 del 26 de mayo de 2015:*

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras;

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (..)"

Visto lo anterior, es claro que dentro del predio si se evidencia la existencia de nacimientos, afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua contrario a lo expresado por la recurrente.

DOCUMENTALES:

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN. Respecto a este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control se pronuncia de la siguiente manera: En cuanto a la mejora de vegetación del predio se aclara que, dentro del trámite de permiso de vertimiento, esta no es determinante sobre la decisión de fondo de la solicitud, por ende, no se evalúa ni se tiene a consideración el respectivo inventario forestal a que hubiere lugar. También se aclara que El IGAC es la institución encargada de producir **la cartografía básica** oficial del país, la cual es generada y almacenada bajo una estructura definida por el catálogo de objetos, es por eso que a través de verificación en campo de la existencia del cuerpo de agua y cuando no sea posible determinar en campo a través de estudios, se identifican y caracterizan los cuerpos de agua en los predios específicos a la situación de interés y en general.

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL con relación al Plan de Manejo Ambiental, no es un requisito para otorgar el permiso de vertimiento, si lo es para los municipios para otorgar la licencia de construcción en el que como su nombre lo indica no deja de ser un plan en el cual manifiesta el usuario como van a manejar componentes de los posibles impactos ambientales que puede estar inmerso el tema de posibles residuos de y construcción demolición plan de manejo de residuos ordinarios un plan de manejo de los compontes forestales, pero como requisito del permiso de vertimiento ese plan de manejo no aplica en su integridad.

3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE L CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS. Como bien lo manifiesta el recurrente hay claridad de que el permiso de vertimiento fue otorgado para





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

la casa campesina de la finca la macarena, la cual fue objeto de una parcelación sin el análisis detallado de que ese permiso fue el que entregaron como requisito para la parcelación y para una parcelación se debe de tener garantizado el saneamiento básico, en este caso ese saneamiento era para la finca la Macarena y no para 115 lotes, lo que demuestra incluso a raíz de las 115 solicitudes que hacen de Entre Maderos demuestran de que cada parcela debe tener su permiso individual y como se ha reiterado, ese permiso fue únicamente para el predio la Macarena y no estaba garantizado el saneamiento básico para el condominio o proyecto Entre Maderos en su totalidad.

4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS. El Ministerio viene trabajando en la análisis de estos sistemas como tal es preciso mencionar que el permiso de vertimientos otorgado a la Finca la Macarena fue solicitado ante la Corporación Autónoma regional del Quindío bajo un sistema convencional compuesto de varios componentes, en ese sentido la oficina de planeación de Circasia aparentemente confundió un sistema de tratamiento para una finca y procedió a autorizar como si fuera el saneamiento básico de todo un condominio situación que no van directamente relacionados con la necesidad de proponer en cada uno de los lotes un sistema individual, que para otros proyectos no precisamente para este, podrían llegar hacer previa consulta a la autoridad ambiental y la autorización o registro correspondiente de acuerdo a lo que determine el Ministerio del Medio Ambiente.

5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS. Si bien es cierto el Plan de Manejo de Residuos Sólidos es un documento que se presenta ante la Autoridad Ambiental en el cual cualquier constructor manifiesta las actividades o lo que va a generar dentro de su proyecto, proyecto que puede ser en desarrollo o en fase de pre proyecto solo significa la metodología y la operación de cómo va a gestionar esos residuos de construcción y demolición la constructora como tal, esto no implica que presentado este documento a la Corporación avale una parcelación o una licencia de construcción dado esto es eminentemente facultad de las oficinas de planeación de los Entes Territoriales.

6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO. Con relación este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control Ambiental no se pronuncia y reitera lo consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO. Con relación este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control Ambiental no se pronuncia respecto al movimiento de tierras, dado que el acto administrativo aportado, lo expidió el municipio de Circasia, siendo el municipio el competente para analizar, interpretar y expedir dicho acto administrativo.

8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Dicho listado hace parte de los documentos allegados dentro del trámite de permiso de vertimientos donde se relacionan las 115 solicitudes de permiso de vertimientos para el proyecto Entre Maderos.

9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44717 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO. Entremaderos para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: "Con relación a este punto, desde el punto de vista técnico no se realiza ningún tipo de pronunciamiento, adicionalmente, dado mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

fue remitido el documento "Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal", en el cual el acápite **1.4 Descripción de la visita técnica (29-30/10/2021)** describe los aspectos observados durante el desarrollo de las precitadas visitas.

10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante el cual indica lo siguiente "En este sentido, es importante indicar que el predio denominado La Macarena hace parte del área rural del municipio de Circasia, de manera que, el documento citado, como bien lo indica su título aplica únicamente para los predios que se encuentren dentro del área urbana del municipio, no para los ubicados en suelo rural.

Para los predios ubicados en suelo rural, se aplica lo reglamentado en el artículo (3) del decreto 1449 de 1977, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2; situación ratificada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de circular 8140-E2-002900, en donde se indicó que el artículo (3) del decreto 1449 de 1997 solo es aplicable a zonas rurales."

11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.

Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante el cual indica lo siguiente: "Con relación a este punto, me permito indicar que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite **1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante**, en el cual, los numerales 1.5.1 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío" y "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal**" del 19/11/2021 y el cual fue remitido a usted mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022".

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022. para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante el cual indica lo siguiente: "La entidad a la hora de valorar las diferentes solicitudes y trámites a su cargo, toma como referencia integral el marco normativo vigente y aplicable para cada tipo de solicitud, en tanto que la Corporación es respetuosa del principio de legalidad en cada una de sus actuaciones, razón por la que, en los momentos oportunos, las apreciaciones técnico normativas, se harán con sujeción a la normatividad vigente."

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Frente a la acción de tutela la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, ya efectuó los pronunciamientos del caso en su debida oportunidad.



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO. Frente a los oficios 9714 y 12480 del año 2021 la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, dio respuesta a lo solicitado.

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO. Es cierto que mediante acto administrativo se desistió la solicitud de trámite de permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **LOS NARANJOS LOTE 2** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA QUINDÍO**, y en el acto administrativo Resolución **2484** del **05** de **noviembre** de **2022**, por medio del cual se declaró el desistimiento del trámite, se observa que se requirió al usuario en el que se explica lo siguiente: "...Al realizar la revisión de las 23 solicitudes se evidencia que la documentación presentada es para el mismo predio, así mismo, con la solicitud no se acompañan las licencias de parcelación o subdivisión, por lo tanto la solicitud de permiso de vertimiento no es clara la intención y los documentos aportados, en razón a lo anterior se requiere por parte del usuario aclarar su intención y aportar los documentos necesarios, en caso de que el usuario desee continuar con una sola solicitud de permiso de vertimiento podrá solicitar el desistimiento de las demás solicitudes y solo dejar activa la de su interés y deberá realizar el pago o los pagos correspondientes." Negrilla fuera de texto. Según lo anterior se aclara que la Subdirección no solicitó en el requerimiento las licencias de parcelación o subdivisión, por el contrario, la subdirección solicitó la aclaración de las solicitudes de permiso de vertimiento en función a la norma que rige el trámite Decreto 1076 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. numerales 9 y 22. Además Resolución 2484 del 05 de noviembre de 2022 por medio de la cual se declara desistimiento se fundamentó también en la falta de allegar el requisito denominado Croquis a mano alzada estipulado en el numeral 6 del Decreto 1076 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2., en conclusión la parte motiva de la Resolución 2484 del 05 de noviembre de 2022, no se relacionó con el hecho de que el usuario no aportara licencias de parcelación o subdivisión sino por el contrario la Subdirección no pudo hacer la evaluación integral del trámite toda vez que hicieron falta requisitos de la norma.

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS. Si bien es cierto, en su momento se otorgó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al predio denominado Conjunto Campestre La Samaria, se hace necesario tener en cuenta que a la fecha el predio objeto de solicitud, esto es, **CONDominio CAMPESTRE ENTRE MADEROS LOTE # 112** cuenta con características únicas como estar en suelo de protección, además de otras circunstancias que ameritan que este despacho realice un análisis diferente frente al predio que cita la recurrente y a todas las solicitudes de permisos de vertimientos la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación, deberá evaluar de manera particular cada predio o lote.

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDÍO". Se reitera la respuesta contenida en el numeral 11 y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO." Se reitera la respuesta contenida en el numeral 11 y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41:897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240575**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240575**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.689 del 17 de marzo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.689 del 17 de marzo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **1315 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.





ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000689 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 apoderada especial de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 112** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240575**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar citación de notificación en la Calle 19 Norte # 19-54 Local 5 Edificio Caná de la Ciudad de Armenia Quindío.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA
Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional universitario grado 10

EXPEDIENTE 1315 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	-----

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 15 de enero del año 2021, la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240478**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **458-21**.

Que mediante la Resolución 000656 del 17 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** con fundamento en lo siguiente:

Para el día 26 de marzo del año 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-119-03-21**, para el de trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com el día 31 de marzo del año 2021, mediante el radicado 03732

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 21 de mayo del año 2021 al Predio denominado: Entre Maderos ubicado en la vereda el Congal - La Macarena del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al proyecto urbanístico entre maderos ver el congal del municipio de circasia, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campestres (conjunto campestre) proyecta construir en cuatro etapas. El momento de la visita se observan adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de Portería, Sala De Ventas, maquinaria pesada para el movimiento de tierra.

Sobre el predio discurren dos cuerpos de agua, liguas colinda por el costado izquierdo y convirtiéndose en hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157830E.

Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 mts y 100 mts respectivamente..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)



ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Que el día 01 de julio del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 458 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240478 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...) "*

"(...) Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240478**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240478** (...) "

Que para el día 17 de marzo de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 000681 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 11 de abril de 2022 mediante el radicado 6406 a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3.

Que para el día 27 de abril del año 2022, mediante radicado número 5169- 22 la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240478**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 000656 del 17 de marzo del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **458-21**.



PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240478**, del trámite con radicado **458-21**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-248** de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

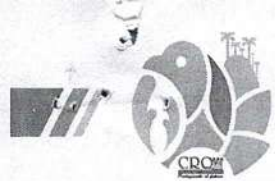
Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240478**, del trámite con radicado **458-21** en contra la Resolución 000656 del 17 de marzo del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (representante legal), de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240478**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...) CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto a los argumentos considerados por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito identificarlos uno a uno, con el fin de llegar a su comprensión de manera armónica, ya que dentro de los argumentos se habla de un solo motivo de negación, pero se consideran otros tantos de manera general.

Argumento 1.

"Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15 ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-240478, se desprende que el fundo tiene un área de 3.078 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 29 de diciembre del año 2020, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 18 de marzo del año



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos (...)"

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 1.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Autoridad Ambiental, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.078 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la tradición del predio se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias aportadas como anexos en cada uno de los trámites.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo de manera cronológica a exponer la tradición de cada uno de los predios que componen el proyecto Entre Maderos, así como, las actuaciones administrativas desplegadas por autoridades competentes, que reposan en los expedientes, pero que no fueron tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de negación:

1. Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA MACARENA, ubicado en la vereda el Congal del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417 y ficha catastral número 00020008114000000000, el cual contaba con un área de 491.187 metros cuadrados.

2. Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, edificación que desarrollaba su actividad doméstica y cuyas aguas residuales eran tratadas a través de un sistema de vertimiento, aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente.

3. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010, para el lote con un área de 491.187 m² y con un área de conservación de 122.443 m².

4. Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaría de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos.

De manera concomitante a esta solicitud, se radicó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, oficio radicado No. 11378 de 2020, por medio del cual, se allegó Plan de Manejo Ambiental, Plan de Manejo de Residuos, Programa de Manejo Paisajístico, entre otros, con el fin de que la Autoridad Ambiental realizara su aprobación o en defecto realizara un pronunciamiento con relación a la parcelación pretendida.

5. El municipio de Circasia Q., a través de su Secretaría competente, evaluó los documentos aportados, analizó la solicitud allegada ante su Despacho y procedió a expedir la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual, me autorizó licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva para vivienda campestre. Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 30 de octubre de 2020.

6. Posteriormente, por parte del municipio de Circasia Q., a través de la Secretaría de Infraestructura, se expidió Resolución No. 204 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual, se autoriza el movimiento de tierra en el desarrollo del proyecto urbanístico denominado Entremaderos.

7. Así las cosas, con la expedición de estas licencias por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hace parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.

Con lo anterior, se demuestra por parte de la recurrente, que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrada, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, en cuanto a su extensión, son violarios a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado". (Subraya propia).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares.

A este respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 034 de 2010, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo por medio del cual se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su propio territorio.

De manera que, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES.

Las áreas identificadas en el presente Decreto **podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.**

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ – en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...). (Subraya y negritas propias).

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto Entremaderos, por contar con un área superior a 3.000 m² estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias conferidas a la Secretaría de Infraestructura, ya que indirectamente se estaría presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas, y de acuerdo a lo argumentado en el presente acápite, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

Por lo tanto, solicito desde ya la apertura de un periodo probatorio, en el que se vincule al municipio de Circasia Q., a efectos de que responda tanto por la legalidad del Decreto 034 de 2010, como por la



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

legalidad de la expedición de la licencia de urbanismo, por presuntamente ser expedida violentando determinantes ambientales. Situación que no puede ser imputable a la suscrita, ya que la Secretaría de Infraestructura es la que realiza el procedimiento y los análisis del caso, a efectos de determinar la viabilidad de las licencias urbanísticas.

Incluso, a este respecto, debo precisar al operador jurídico que, si bien es cierto, el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240478 y ficha catastral No. 000200080114000, tiene un área de 3.078 m², también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, por medio de la cual, se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL", en relación con las "ÁREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE", establece:

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:

Municipio	Densidad Máxima de vivienda campestre total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m ²)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente. Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ. 2009

(...)"

(Subraya, negrita y resaltado propios).

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área del terreno denominado CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240478 y ficha catastral No. 000200080114000, es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por el operador jurídico.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, el Municipio deberá ajustarse a las normas generales y densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso del municipio de Circasia es de 3.000 mt2

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental y la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

En tal sentido, me permito traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que, en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, reza:

"ARTÍCULO 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (...)"

De igual forma, determina el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, a propósito de los requisitos que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos:

"PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En el mismo sentido, en relación con la parcelación en suelo rural para destinación de vivienda campestre, la normativa que rige la materia, es clara en establecer que:

LEY 388 DE 1997:

"Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:
(...)

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental."



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones.

"Artículo 3°. Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual." (Subraya fuera del texto original)

DECRETO 1469 DE 2010:

"Artículo 5°. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes."

"Artículo 6°. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. (...)"

DECRETO 3600 DE 2007:

"Artículo 5°. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se registrará por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.
2. Los centros poblados rurales con la adopción de las provisiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.
3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas, en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007 para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4 determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

- "1. Las áreas de conservación y protección ambiental.
- 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
 - 1.2. Las áreas de reserva forestal.
 - 1.3. Las áreas de manejo especial.
 - 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.
2. Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.
 3. las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.
 4. Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.
 5. Las áreas de amenaza y riesgo."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

"1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural.

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya y negrita propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas, en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007 para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4 determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

"1. Las áreas de conservación y protección ambiental.

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

- 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como paramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.
2. Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.
3. las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.
4. Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. 5. Las áreas de amenaza y riesgo."

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

- "1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural.
2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.
3. **La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.**
4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya y negrita propia)

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 000681 del 17 de marzo del año 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es contrario a la realidad, en tanto dentro de su motivación contraría sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado "Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío", elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la autoridad ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si el predio de propiedad de la suscrita, cumplía con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010, que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que, tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la misma CRQ.

Aunado a lo anterior, resulta reprochable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia, máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades, más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio.

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial. Este último en su artículo 11 establece:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

"ARTÍCULO 11º: Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007".

Disposición que dio origen a la expedición del Decreto 034 de 2010, por medio de la cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009. Por tanto, es dable concluir que para la expedición del Decreto 034, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a su concertación. En tal sentido, me permito adjuntarla como prueba documental, para que sea valorada dentro del proceso y con ésta se logre demostrar la legalidad del Decreto y su correcta aplicación.

Argumento 2.

y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

Clasificación agrícola 7p-3

Principales características de los grupos de manejo: Clima templado muy húmedo y en sectores húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; suelos originados de materia ígneos y metamórficos; profundos y moderadamente superficiales; bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada, erosión moderada y ligera; pedregosidad superficial localizada.

• **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente inclinadas. erosión en grado ligero y moderado (terraces) pedregosidad en superficie.

• **Prácticas de manejo:** Conservar la vegetación natural: suspender eliminar toda actividad agropecuaria; reforestar con especies nativas o exógenas multiestrata,

Clasificación agrícola 3pe-1

Los suelos clase 3, las tierras de esta clase presentan limitaciones ligeras a moderadas para su explotación económica que disminuyen la elección de cultivos agronómicos y requieren implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

• **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo, pendientes moderadamente inclinadas: suelos originados de ceniza volcánica, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja.

• **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente escarpadas. erosión en grado ligero y moderado (huellas patas de vaca): fertilidad baja.

• **Prácticas de manejo:** Siembras en curva de nivel o a través de las pendientes: labranza mínima, cultivos asociados y/o rotación de cultivos, programas de fertirriego; incorporación de abonos verdes y residuos de cosecha, manejo de coberturas; implementación de buenas prácticas agrícolas; renovación y rotación oportuna de potreros, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga; construcción y mantenimiento de las acequias de drenaje.

• **Usos recomendados:** Cultivos semilimpios, densos y de semibosque, pastos Introducidos adaptados a las condiciones climáticas.

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrícola del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. **Proteger los suelos** mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se eviten la formación de caminos de ganado o terraces que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Usos

Permitir: Bosque protector. investigación, Ecoturismo. agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas. extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)

Si bien existe el Decreto 034 de fecha 03 de junio del año 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue expedido por la Alcaldía del municipio de Circasia (Q) y que establece unas condiciones que están dadas y expresas tal y como se cita a continuación:

"(...) **Artículo 1.** Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios..."

"(...) **Artículo 3.** Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRO- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.OT) y demás normas que modifique o sustituyan..."

"(...) 3. SERVICIOS PUBLICOS

Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 2.

En cuanto a la anterior transcripción, se evidencia como la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, solamente transcribe una parte del concepto uso de suelos, pero no se evidencia análisis alguno. De igual manera, considero pertinente mencionar que el uso de suelos, la destinación de los predios de acuerdo a su vocación y clasificación agrologica; fue tomada en cuenta por el municipio al momento de hacer el análisis para la expedición de la licencia de urbanismo.

Así mismo, es menester determinar que el Decreto 034 de 2010 por ser un decreto municipal que reglamentó los usos para un sector con la posibilidad de la construcción de viviendas campestres, avaló la construcción de las mismas y, por lo tanto, el municipio a través de su competente, autoriza y reconoce derechos urbanísticos a particulares. De igual forma en la actualidad, en desarrollo del proyecto urbanístico, el suelo se encuentra terraceado y con construcciones en ejecución. Adicional, este sector



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

se encuentra con diferentes construcciones tales como el Condominio Ecológico San Miguel y Condominio Cedro Negro, entre otros, y algunos de estos predios y/o condominios ya cuentan con permisos de vertimiento otorgados por la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, del texto transcrito del concepto uso de suelos, se puede considerar como cierto, y lo allí contenido fue tenido en cuenta por el municipio al momento de la expedición de la licencia de urbanismo, veamos:

1. Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, que desarrollaba su actividad doméstica y las aguas residuales eran tratadas a través de un sistema de vertimiento aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo aprobaba el funcionamiento del sistema, el cual era apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente.
TOTALMENTE CIERTO.

2. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010. Adjunto a dicha solicitud, se radicaron los documentos requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

- Formulario único nacional
- Copia cedula de ciudadanía del propietario
- Copia del certificado de tradición
- Paz y salvo de impuesto y predial
- Copia de disponibilidad de energía EDEQ
- Copia de disponibilidad acueducto y alcantarillado
- **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**
- Resolución de vertimientos CRQ
- Estudio de suelos
- Copia de certificado de vigencia de los profesionales
- Cartas de responsabilidad de los profesionales responsables
- Plano topográfico lote actual
- Plano arquitectónico parcelación
- Plano vivienda tipo 1 arquitectónico
- Plano estructural vivienda tipo 1
- Plano vivienda tipo 2 arquitectónico
- Planos estructurales vivienda tipo 2
- Revisor estructural con la documentación de norma vigente
- Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua.

Con este listado de documentos aportados a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., se cumplió con el lleno de requisitos exigidos en la Ley. Es pertinente señalar que, la autoridad competente no podrá exigir más documentos a los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, lo que guarda relación, con lo argumentado por la Corporación, al hacer mención a la dotación de servicios públicos.

En cuanto a la energía, se tenía disponibilidad de las Empresas Públicas de Energía EDEQ, y en relación al suministro de agua, se tenía disponibilidad por parte de las Empresas Públicas del Quindío EPQ. S.A. E.S.P.

En lo que respecta al tratamiento de las aguas residuales servidas producto de la actividad doméstica en cada una de las viviendas, se presentó por parte de la sociedad constructora, el documento denominado **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**. Por lo tanto, por parte del solicitante de la licencia de urbanismo, se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la Ley y se aportó una nueva alternativa para el tratamiento de las aguas residuales, sin necesidad de



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

generar un vertimiento al agua o al suelo, demostrándose de esta manera, el aprovisionamiento del saneamiento básico. Documento y opción que fue evaluado y aprobado por el municipio, a través de la Resolución No. 192 de 2020. Cumpliendo de esta manera, los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, en la Resolución 462 de 2017 y lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, norma que en sentir de la Corporación fue incumplida.

Adicionalmente, es de precisar a la Autoridad Ambiental, que la Resolución No. 3353 de 2019, fue aportada por la sociedad constructora dentro del trámite de la licencia de urbanismo como un antecedente, **mas no se aportó como requisito para suplir el tratamiento de aguas residuales de cada uno de los predios**. Así como se expuso en líneas anteriores, se presentó una nueva alternativa, la cual no genera vertimiento en aras de poder instalarla a futuro en un mediano o largo plazo.

Más aún, en relación con el Concepto Sobre Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., referido en la parte considerativa de la Resolución 000656 del 17 de marzo del año 2022, y de manera específica trayendo a colación el aparte denominado "Usos", este documento señala en relación con el pluricitado predio:

"(...) **Usos**

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector – productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)

(...)

OBSERVACIONES:

(...)

El lote mencionado se encuentra en las excepciones del decreto 034 del 2010 en el cual podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3000 m2 según estudios adelantados por la corporación autónoma regional del Quindío. Nota: tener conocimiento del documento identificación y delimitación de áreas destinadas a vivienda campestre memoria técnica 2010. (...)" (Subraya y negritas propias).

Por lo anterior, no resulta necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que, el predio denominado CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240478 y ficha catastral No. 000200080114000, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre en el municipio de Circasia, da cabal cumplimiento a la normatividad incorporada como determinante ambiental, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Con todo lo anterior, se puede concluir que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura dio cumplimiento a lo establecido en su Instrumento de Ordenamiento Territorial y a lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por lo tanto, los actos administrativos expedidos, tienen fundamento legal y gozan de presunción de legalidad. Además, debe tenerse en cuenta que, según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, la clasificación del suelo de este sector enmarca la prohibición de parcelación, pero posteriormente el Decreto 034 de 2010, ajustó estas condiciones y clasificó el sector de acuerdo a las necesidades del ordenamiento del municipio, permitiendo la construcción de vivienda campestre.

Argumento 3.



RESOLUCION No. 2834

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

"Así las cosas, es importante traer en consideración que con fecha del 27 de diciembre del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) **LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280 181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Macarena Lote de terreno Número Uno
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 36' 19" N Long: - 75° 38' 56" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-181417
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **CIRCASIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **DANIEL ANDRES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

PARAGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística: además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para diez (10) contribuyentes permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de 5000 litros compuesto por



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final en suelo a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 personas.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 285 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K-57, según la tabla E-7-3 del RAS. por lo que se diseña un tanque séptico en material con un volumen útil de 3000 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un volumen útil de 2000 litros, realizando un tratamiento eficiente a las aguas residuales.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por Estructura de disposición en el suelo-campo de infiltración con una longitud de 19.2 m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica para el predio LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1, en el que se evidencia una vivienda campesina va establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Asi mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009) "

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **DANIEL ANDRES ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 3.

La consideración expuesta por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ es cierta, teniendo en cuenta que se refiere a un antecedente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento en el año 2019, a un predio que medía 491.187 m², en el cual, se desarrollaba una actividad doméstica producto de la edificación que existía en su momento.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Aclaro que este permiso de vertimiento, estuvo vigente hasta el momento en que la Licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva, fue expedida por el municipio de Circasia Q., ya que producto de estos actos administrativos, se procedió a dar creación y apertura a cada uno de los lotes parcelados, por lo tanto, el predio de mayor extensión ya no existe a la vida jurídica.

En cuanto a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019, de dar a conocer cualquier cambio o modificación, es pertinente mencionar que, con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.

Además, me permito aclarar que **no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 3353 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento.** Simplemente fue una resolución que aprobó el sistema de tratamiento de aguas residual que se encontraba construido en su momento. Pero que de igual forma reitero, no se está utilizando como el permiso de vertimiento para la parcelación, ya que se está solicitando de manera individual para cada uno de los predios parcelados.

Argumento 4

"Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 3353 de fecha 27 de diciembre del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda campesina construida tal y como quedó contemplado en los artículo segundo parágrafo 1 de la parte resolutive, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q., permiso (Resolución No. 3353-19) que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Entre Maderos (115 lotes) efectuada en el predio LA MACARENA, generando un presunto incumplimiento al Decreto 034 del año 2010; así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el tribunal administrativo por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada,

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias"

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 4.

En cuanto a esta consideración expuesta por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, la considero confusa y configura una falsa motivación, por los siguientes supuestos de hecho y de derecho:

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Resolución No. 3353 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los 115 predios parcelados. Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada a cada uno de los expedientes.

Como se ha reiterado a lo largo del presente recurso de reposición, en ningún momento se aporta la Resolución No. 3353 como requisito para la dotación de servicios públicos, exigido en el Decreto 1077 de 2015 y según lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010. Por el contrario, lo que se presentó fue una alternativa de tratamiento de aguas residuales, la cual no generaría vertimientos y al no generar vertimientos, esta no requiere del permiso por parte de la Autoridad Ambiental. (Se anexa consulta al ministerio en la que manifiesta de que este tipo de alternativas no requieren de un trámite de permiso de vertimiento). Este documento fue presentado al municipio de Circasia Q., en cumplimiento de los requisitos mencionados líneas atrás y el ente territorial a través de su competente, avaló y consideró cumplido dicho requisito de ley.

Ahora bien, en cuanto a lo sustentado a través de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío, la cual menciona la Subdirección que es un caso **similar**. De manera respetuosa me permito manifestar que, esta Sentencia no guarda analogía con lo analizado en el proyecto Entremaderos. No le es dable a la Corporación, comparar de manera equivocada un proyecto que se está desarrollando por una sociedad constructora en suelo rural amparado por el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, concertado por la Corporación, que cuenta con licencia de urbanismo y construcción en la modalidad de obra nueva y que se encuentra dentro del sector que permite la construcción de vivienda campestre, con un proyecto desarrollado por la sociedad Top Flight el cual se encuentra en **suelo sub urbano** y con **la restricción de suelo de protección por ser zona declarada por la Corporación como DRMI. Situaciones absolutamente disímiles a las condiciones técnicas, ambientales y jurídicas de mi predio. Por lo tanto, solicito no sea incluida esta sentencia ni tampoco sea interpretada dentro de los análisis de las 115 solicitudes ya que no se asemejan a mi caso en particular.**

Por último, en la parte final del argumento considerado por la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable que, de manera indirecta, si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que el predio es violatorio a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además, al manifestar que no se cumplió con el Decreto 034 de 2010, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis. Indirectamente considera que posiblemente las licencias se encuentran mal expedidas por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está extralimitando sus funciones, en cuanto a la negación de un permiso de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir las licencias. Por lo que solicito se vincule al municipio de Circasia - Quindío, para que a través de su representante legal o a quien se faculte; realice una intervención ajustada en derecho y demuestre cuales fueron las razones y los motivos de análisis para la expedición de sus actos, ya que la Corporación necesita hacer una inspección y vigilancia a la expedición de los mismos, por presuntas irregularidades encontradas en el marco de un trámite ambiental.

Argumento 5.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora NOHORA BELTRAN FRANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.640 en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S. identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: 1) **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 15**, ubicado en la vereda CONGAL, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240478, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante In Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la ambiental en C.RQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 y además de esto el predio se encuentra en Zonas de protección y Conservación hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, situaciones que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud."

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 5.

Ante esta consideración que funda la principal y única razón para negar el permiso de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para un predio que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento del Decreto 034 de 2010, considero que a lo largo del presente recurso, se han expuestos las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsos por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

Se expuso el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 y se solicitó la vinculación al municipio de Circasia, con el fin de que aclare sobre el cumplimiento o no de este Decreto. Es el ente territorial el llamado a declarar sobre el cumplimiento de estos requisitos, ya que no puede imponerse al usuario la carga de fundamentar la manera en que el municipio evalúa sus trámites de solicitud de licencias de urbanismo, lo que se hace como administrado, es actuar bajo la confianza legítima y acudir ante las administraciones para el reconocimiento de estos derechos.

Adicionalmente, no encuentro relación alguna con el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 3353 de 2019, ya que la alternativa presentada al municipio de Circasia para el tratamiento de las aguas residuales, fue a través de métodos que no generan vertimiento al suelo ni al agua. (...)

"Pretensiones

De conformidad con lo anterior me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida en la resolución citada en el asunto, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorguen los permisos de vertimiento de aguas residuales, como medida de saneamiento básica individual, que se pretenden construir en cada una de las viviendas que componen el proyecto urbanístico Entremaderos.
3. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por el municipio de Circasia Q., las cuales reposan en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento.
4. Dar valor probatorio a todos los documentos que reposan en las 115 solicitudes de permiso de vertimiento.
5. Dar valor probatorio al estudio hidrológico presentado mediante radicado 9714 de 2020.
6. Dar valor probatorio al estudio hidrogeológico para la determinación de aguas superficiales y subterráneas presentado mediante radicado 12480 de 2021.
7. Dar valor probatorio al estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío".
8. Dar valor probatorio al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

9. Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.

10. Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos.

11. Solicito sea modificado el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos.

PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES, QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN.

Con estas imágenes se pretende demostrar que de años atrás el predio tenía menos arborización y desde que se está desarrollando el proyecto urbanístico, este ha tendido a mejorar en cuanto a la vegetación. Adicional se puede evidenciar en las imágenes anteriores que nunca se han registrado nacimientos en los inventarios del IGAC los cuales son actualizados en el Sistema de Información Geográfica SIG QUINDIO

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Con este documento se pretende demostrar el documento técnico idóneo elaborado con anterioridad a la solicitud de licencias de parcelación y de construcción. De igual manera es el documento integro que fue aportado ante planeación municipal Circasia Q. y la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, con anterioridad a la expedición de la licencia de parcelación en aras de obtener el acompañamiento de la autoridad ambiental.

3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS.

Con este acto administrativo se demuestra que el predio de mayor extensión conto con su permiso de vertimiento con anterioridad a la ejecución del proyecto. Así mismo demostrar que el permiso de vertimiento guarda relación con la vivienda que allí se encontraba construida y con el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, tal y como lo indica la parte considerativa del mismo acto. Es pertinente mencionar este permiso de vertimiento simplemente es mero antecedente ya que no fue parte de los requisitos aportados para el análisis y expedición de la licencia de urbanismo.

4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS.

Con este documento se pretende demostrar que el municipio avalo un sistema del cual no requería permiso de vertimiento y que por lo tanto viabilizo la licencia de urbanismo con el lleno de requisitos exigidos en el Decreto 1077 de 2015. Por lo tanto, se puede concluir que también se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010.

5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS.

Con este documento se demuestra que por parte de la sociedad constructora a través de la persona debidamente facultada se radicó ante la autoridad ambiental el documento para que en su momento se hicieran los ajustes pertinentes y se evaluaran las condiciones técnico ambiental previo a la parcelación.

6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se demuestra la materialización y el reconocimiento de los derechos urbanísticos reconocidos a particulares, los cuales no pueden ser desconocidos por otras entidades y autoridades. Adicionalmente, en su parte considerativa se expone el cumplimiento de los requisitos de ley y el análisis que realiza el secretario de infraestructura del municipio, quien tiene la competencia para este asunto.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se demuestra que, los movimientos de tierra ejecutados en el desarrollo del proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente.

8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Con este listado se pretende dar a conocer través de qué número se dio apertura a los tramites de solicitud, así mismo para mayor manejo por parte de su despacho.

9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44587 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO.

Con estas actas de visita se pretende demostrar, cómo el funcionario o contratista que asiste a la visita técnica en un acta manifiesta la existencia de una cantidad de presuntos nacimientos, y en otra acta manifiesta la existencia de otra cantidad diferente de nacimientos, lo que genera gran preocupación, ya que cada vez que el contratista realice visitas al proyecto, va a encontrar un número diferente de supuestos nacimientos, sin ni siquiera tener el soporte técnico correspondiente que así lo avale.

10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".

Con este documento se pretende demostrar como la Corporación emitió una forma de proceder cuando existen presuntos nacimientos en suelo urbano, por lo tanto, a falta de la misma regulación en suelo rural, por parte de la constructora se cumplió con los mismos parámetros de procedimiento. Para esta situación en particular, es importante tener en cuenta que la CRQ al manifestar que existen presuntos nacimientos dentro del proyecto Entre maderos, se procedió de manera particular a contratar los servicios técnicos especializados, para determinar la realidad de esta determinante ambiental, ya que la Corporación únicamente se basaba en la inspección ocular.

11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.

Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUPEROS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

Con estos estudios se pretendía desvirtuar la existencia de los presuntos nacimientos, tal como se determinó desde el punto de vista técnico, que no hay presencia de fuentes hídricas cercanas.

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022.

En la parte considerativa del documento aquí mencionado, se manifiesta por parte del Ministerio que las aguas son denominadas nacimientos cuando éstas provienen de las aguas subterráneas, y de acuerdo con el estudio presentado se logra dar certeza aquí expuesto por el ministerio.

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO.

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO.

El equipo Jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental determinó que los permisos de vertimiento del peticionario no podrían ser analizados, en razón a que primero debían parcelar y aportar la licencia de parcelación, para así ser analizados uno a uno los predios resultantes, y no como lo estaban presentando de forma individual antes de ser subdividido. Este argumento contradice uno de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

los argumentos de negación del permiso de vertimiento, ya que nos exponen que primero se debió solicitar el permiso de vertimiento antes de la parcelación. Lo que demuestra la CRQ con estas actuaciones, es una inseguridad jurídica o como podría explicarse que en unos momentos si y en otros no.

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS.

Para este caso en particular esta área si cumple... Acaso los predios que componen el proyecto Entre Maderos no tienen un área mayor a 3.000 metros cuadrados y también fueron parcelados bajo los mismos criterios jurídicos y el Decreto 034 de 2010

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDÍO".

Prueba técnica que da alcance a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL", de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por parte del denominado Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la CRQ.

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO."

Prueba técnica que da alcance a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental en el "INFORME TECNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL", de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por parte del denominado Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la CRQ.

TESTIMONIALES:

Solicito decretar y practicar los siguientes:

1. Recibir testimonio de la Ingeniera JOHANA PEREZ CARREÑO, mayor y vecina de Armenia; quien elaboró el documento técnico denominado "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". El testimonio de la ingeniera Pérez Carreño es necesario y pertinente, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Concepto emitido. Podrá ser notificada al correo electrónico johanapeca@gmail.com, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita.
2. Recibir testimonio de CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO, mayores y vecinos de Bogotá D.C. quienes elaboraron el documento técnico denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. El testimonio de ambos, son necesarios y pertinentes, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Estudio emitido, Podrá ser notificado al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Notificaciones

Recibiré citación para notificación en la Calle 19 Norte # 19-54 Local 5 Edificio Cana de la ciudad de Armenia (Quindío).

De igual manera autorizo a la señora Diana Lucia Román Botero en calidad de apoderada especial del trámite de solicitud de permiso de vertimiento para que se notifique se la resolución que resuelve sobre el recurso de reposición.

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240478** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique las siguientes pruebas:

- *"(...) Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.*
- *Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos.*
- *Solicito sea modificado el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos.*
- *realizar "...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas. (se solicita ser incorporado a través de un periodo probatorio si es del caso y analizado ya que estos estudios fueron revisados por la ANLA y en audiencia pública solicitado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ) (...)"*

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-622-09-06-2022** del nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución 000673 del 17 de marzo del año 2022 *"Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones"* en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

Así mismo, esta Subdirección advierte que el funcionario Daniel Jaramillo Gómez, ingeniero ambiental de esta Corporación realizó visita técnica mediante acta No.44293, al proyecto urbanístico Entre Maderos, el día 28 de mayo de 2021 y no se realizó al LOTE # 15, predio objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago, sino que se realizó al proyecto en general.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de realizar algunas de las pruebas solicitadas y visita técnica al predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 15**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, dado que el funcionario de la Corporación realizó la visita técnica al proyecto en general, y no a cada uno de los predios, lo anterior, en razón a que las solicitudes para el trámite de permiso de vertimientos se realizaron para cada uno de los predios que conforman el proyecto, ubicados dentro del condominio Entre Maderos, esta Subdirección considera oportuno realizar visita técnica al predio **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 15**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)** dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 05169-22 con fecha 27 de abril del año 2022, bajo el expediente 458-2021.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

1. Con relación a la práctica de la prueba de *"... vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010..."*. Se informa a la recurrente que no es posible acceder a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

2. Respecto a la práctica de esta prueba en la que se solicita "...Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos." en la que se solicita dar valor probatorio al estudio complementario de los estudios técnicos allegados con el fin de que valore los numerales 7 y 8 que solicita la recurrente, esto es: "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío" y 8. Al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO". Al respecto se le hace saber a la recurrente que el Grupo de apoyo de Técnico Jurídico, ya hizo el análisis en el "Informe Técnico Sobre Los Suelos De Protección Rural Relacionado Con El Proyecto Constructivo Entre Maderos, Municipio De Circasia, Vereda El Congal", efectivamente al momento de proferir la Resolución 000681 del 17 de marzo del año 2022, el profesional en derecho que hizo el análisis, no tuvo en consideración el análisis realizado por el grupo de profesionales que valoraron los documentos, análisis que será tenido en cuenta al momento de proferir decisión de fondo dentro del recurso de reposición.
3. En cuanto a la solicitud de modificar el auto de trámite, "...en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos." se accede a la solicitud para lo cual se informa a la recurrente que en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición se hará la vinculación de los documentos que enuncia la señora Beltrán Franco.
4. Respecto a realizar "...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas." se accede a lo solicitado por la recurrente, para lo cual se solicitará el apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación., para que indique si en el predio la Macarena se realizó un estudio por parte de la Empresa de Energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas, estudios que fueron revisados por la ANLA.

Pruebas Testimoniales solicitadas

1. Recibir testimonio de la Ingeniera JOHANA PEREZ CARREÑO, mayor y vecina de Armenia; quien elaboró el documento técnico denominado "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". El testimonio de la ingeniera Pérez Carreño es necesario y pertinente, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Concepto emitido. Podrá ser notificada al correo electrónico johanapeca@gmail.com, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita.
2. Recibir testimonio de CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO. mayores y vecinos de Bogotá D.C. quienes elaboraron el documento técnico denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. El testimonio de ambos, son necesarios y pertinentes, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Estudio



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

emitido, Podrá ser notificado al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Al respeto esta Corporación informa a la recurrente que se accede a la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas, para que expliquen los estudios emitidos relacionados con "estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". y 8. al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO". Para lo cual se correrá traslado al Grupo de Apoyo de Ordenamiento Territorial, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las declaraciones recepcionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTALES:

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN.
 2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
 3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS.
 4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS.
 5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS.
 6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.
 7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.
 8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.
 9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44587 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO.
 10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".
 11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.
- Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUPEROS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022.

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO.

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS.

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDÍO".

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO."

- Incorporar el complemento de los estudios técnicos allegados por la recurrente, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente recurso, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico que compone el Grupo técnico jurídico para que emita concepto y determine la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos. (*estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío".* y 8. *al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO."*) estudios que fueron analizados por el Grupo de apoyo de Ordenamiento Territorial en el "Informe Técnico Sobre Los Suelos De Protección Rural Relacionado Con El Proyecto Constructivo Entre Maderos, Municipio De Circasia, Vereda El Congal", para lo cual se ordena sea incorporado y analizado al momento de resolver el recurso de reposición presentado por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO**, Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3.
- Modificar el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo Técnico Jurídico y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos para lo cual se hará en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición.
- Solicitar el apoyo por medio de comunicado interno a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para que indique si en el predio la Macarena se realizó un estudio por parte de la Empresa de Energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas, estudios que fueron revisados por la ANLA y en audiencia pública solicitada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, respecto a lo solicitado por la recurrente así: "...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

de agua subterráneas." se accede a lo solicitado por la recurrente, para lo cual se solicitará el apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

TESTIMONIALES

Ordenar la recepción de los testimonios de los señores JOHANA PEREZ CARREÑO, con relación al **CONCEPTO HIDROLÓGICO** Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío" quien Podrá ser notificada al correo electrónico johanapeca@gmail.com, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita. Y de los señores CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO. Con relación al documento técnico denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. Quienes Podrán ser notificados al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Para lo cual se correrá traslado al Grupo de Apoyo Técnico Jurídico, con el fin de que designe los profesionales idóneos que considere pertinente, para el día de la recepción de los testimonios, así como valorar y emitir concepto con relación a las declaraciones recepcionadas.

DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 15**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 05169-22 con fecha del 27 de abril del año 2022, dentro del expediente **458-21**, en consideración a que se realizó visita técnica mediante acta No. 44293 al proyecto urbanístico Entre Maderos, el día 21 de mayo de 2021 y no haberse realizado al LOTE # 15 objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la Resolución 000656 del 17 de marzo del año 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día nueve (09) de junio del año 2022 y vence el día veintiséis (26) de julio del año 2022.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR del presente Auto a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 458 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por aviso el día 12 de abril de 2022 mediante el radicado 6406 a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución 000681 del 17 de marzo del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL ARGUMENTO 1: Es cierto que el predio cuenta con un área de 3.535 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; y no es posible en esta instancia procesal ni mucho menos al momento de analizar el permiso de vertimientos solicitado toda vez que el mismo es para el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 15**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240478** y no para el predio que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la ambiental en C.R.Q., sin embargo el predio fue parcelado con base en el Decreto 034 de 2010, parcelación que no dio cumplimiento con lo dispuesto en el precitado decreto del municipio de circasia, al no garantizar el saneamiento básico para el predio objeto de estudio, en cuanto a la tradición cronológica de los predios a que hace la recurrente, es pertinente indicar lo siguiente:

Al Punto 1: Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA MACARENA, ubicado en la vereda el Congal del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417 y ficha catastral número 00020008114000000000, el cual contaba con un área de 491.187 metros cuadrados Es cierto.

Al punto 2: Es cierto que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la Resolución No.003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) LOTE LA MACARENA – LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época.

En cuanto a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 se le indica a la recurrente que los actos administrativos enunciados, se reitera lo que ha sostenido la autoridad ambiental en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

En cuanto a lo expresado por la recurrente respecto a la interpretación "que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, en cuanto a su extensión, son violarios a las determinantes ambientales, ..." se precisa lo siguiente: no existe una supuesta violación a los tamaños mínimos permitidos, evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.SI-350-14-59-507 con fecha del 18 de marzo de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."*

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

a pesar de lo anterior, el municipio de Circasia otorgó una licencia de parcelación y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes.

Con relación a la siguiente afirmación "... no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares. (...)"

Como se ha consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

Ahora bien, con relación a las observaciones que hace la recurrente de las determinantes Ambientales y las normas citadas, guarda relación con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana y en el caso objeto en estudio corresponde a suelo rural, cuyos tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud. Sin embargo, con base en lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 Artículo 1. numeral 3 "Por el cual se adopta delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" del municipio de Circasia, la Sociedad Constructora no dio cumplimiento al no tener definido el saneamiento básico para los 115 lotes.

AL ARGUMENTO 2: Al respecto esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, indica a la recurrente que la entidad no considero necesario transcribir todo el contenido del concepto de uso de suelo expedido por el Secretario de Infraestructura toda vez que el mismo hace parte de la documentación allegada con la solicitud del permiso de vertimiento y consideró pertinente destacar algunos apartes del mismo en consideración a la relevancia que tiene el uso del suelo del predio objeto del trámite para lo cual destacó las características del uso del mismo así:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."*

Así las cosas, en el precitado concepto de uso de suelo se evidencia el uso del suelo es clase 3 y de acuerdo a sus características que se considera oportuno citar a continuación:

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrologica de IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. **Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos**, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitan la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

4. *No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)"*

Visto lo anterior, es evidente que en este tipo de suelo no se puede subdividir, parcelar, construir, ni edificar toda vez que se estaría cambiando su vocación.

En cuanto al **Decreto 034 de 2010**, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la **ley 388 de 1997**, lo que consecuentemente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.

Sin embargo, dicho con antelación, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 15**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240478** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: **"SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces...

Si bien es cierto el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, en el análisis de la misma no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes.

En cuanto al plan de reconversión no hay discusión frente a lo que un usuario quiera pretenda, o proponga hacer en virtud a un proyecto y esto no da lugar para la autoridad ambiental frente a la posición o no que pueda llegar adoptarse por parte del ente territorial, en ese sentido lo que fue materia de discusión para la no aprobación de los sistemas individuales fue la Parcelación efectuado por el municipio de Circasia sustentada en que el saneamiento básico para ese proyecto estaba en el saneamiento individual de la finca la Macarena, de tal manera que el municipio o el ente territorial para cualquier tipo de proyecto debe tener en cuenta las determinantes ambientales y el saneamiento básico de cada uno de los predios o lotes y no un solo sistema de tratamientos como en el caso del predio la Macarena que va a responder por 115 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 del municipio de Circasia, donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 10 personas el que resuelve saneamiento de 115 viviendas.

AL ARGUMENTO 3: Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) **LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280 181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

También es cierto que hubo modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, para lo cual en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo se indica al usuario "... *que de requerirse, ajustes modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010*", así mismo, el Artículo Noveno dispone lo siguiente: "... *el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*"

Con lo antedicho, es indudable que hubo cambios bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento, para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, y no se presentó solicitud de modificación del permiso según lo dispuesto artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 y no es aceptable como lo indica la recurrente dar por hecho "...*que con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.*", toda vez que era un procedimiento que debió cumplir la Sociedad constructora propietaria del predio y no lo hizo.

Es cierto como lo expone la recurrente que "***no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 3353 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento.***"

AL ARGUMENTO 4: Al respecto es preciso indicar a la recurrente que no es bajo un supuesto que se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 15**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240478** como lo indica la misma recurrente en el "***pronunciamiento de la recurrente al Argumento 2***"

"... 2. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010. Adjunto a dicha solicitud, se radicaron los documentos requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

- Formulario único nacional
- Copia cedula de ciudadanía del propietario
- Copia del certificado de tradición
- Paz y salvo de impuesto y predial
- Copia de disponibilidad de energía EDEQ
- Copia de disponibilidad acueducto y alcantarillado
- **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**
- Resolución de vertimientos CRQ
- Estudio de suelos
- Copia de certificado de vigencia de los profesionales
- Cartas de responsabilidad de los profesionales responsables
- Plano topográfico lote actual
- Plano arquitectónico parcelación
- Plano vivienda tipo 1 arquitectónico
- Plano estructural vivienda tipo 1
- Plano vivienda tipo 2 arquitectónico
- Planos estructurales vivienda tipo 2
- Revisor estructural con la documentación de norma vigente
- Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua.

Con este listado de documentos aportados a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., se cumplió con el lleno de requisitos exigidos en la Ley. Es pertinente señalar que, la autoridad



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

competente no podrá exigir más documentos a los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, lo que guarda relación, con lo argumentado por la Corporación, al hacer mención a la dotación de servicios públicos.

Como se indicó líneas atrás como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los 115 lotes que conforman el Proyecto Entre Maderos.

Es cierto que en el acto administrativo se cita la sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío, la cual menciona la Subdirección que es un caso **similar**, efectivamente la citada sentencia hace referencia a suelos suburbanos y en el caso sub-examine, el proyecto Entre Maderos se trata de un suelo rural. Sin embargo, el fallo concluye **"todas las actividades constructivas deben acogerse a dichos instrumentos ambientales, las determinantes ambientales, en cuanto a licencias y/o permiso de urbanismo y demás y/o permisos y/o licencias ambientales que se pretendan otorgar"** Negrillas a propósito y fuera de texto y con base en ello concluyó, "En caso que no se cumpla con las condiciones jurídicas, que contrarían las disposiciones adoptadas en la **Resolución 720 de 2010 y demás determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental regional**, estos permisos se deben negar", que para este caso corresponden a los permisos establecidos por el **Decreto 1076 de 2015** que otorga a las autoridades ambientales, la competencia para emitir permisos de vertimientos y señala los requisitos que debe cumplir toda persona interesada en su obtención.

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo 10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Por último, se reitera que, frente a las solicitudes de permisos de vertimientos, la subdirección competente, deberá adelantar las evaluaciones de manera particular a cada predio o lote, contrastando los estudios y análisis aportados, así como la visita de campo efectuada. Es importante indicar la aplicación exclusiva al procedimiento reglado en el **Decreto 1076 de 2015.** **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal".**

Ante la afirmación *"...la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo*, es cierto como se reitera líneas atrás la competencia radica en los jueces de la República de Colombia, y no por ello como lo afirma la recurrente que si se hacen análisis de legalidad, el hecho de manifestar que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 15**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240478** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán el servicio público de saneamiento básico.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico.

AL ARGUMENTO 5: Si bien se cita en el acto administrativo objeto del recurso, que se otorgó un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Autónoma Regional del Quindío C.RQ., pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación, que como se ha indicado líneas atrás, el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 15**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240478**, no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico, además dentro del acto administrativo que negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se indicó que el **LOTE # 15**, se encuentra parcialmente en Zonas de protección y Conservación hídrica de acuerdo al **"INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL"** emitido por el Grupo técnico de apoyo de esta Corporación, según visita de campo realizada por el grupo de profesionales de la Corporación, para lo cual se debe aplicar lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2 establece un área forestal protectora para nacimientos de 100 metros a la redonda medidas a partir de la periferia y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas. Observación para tener en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo a efectos de tener presente la ubicación del sistema de tratamiento y advertir sobre el cumplimiento de la citada norma.

En cuanto a la solicitud de vincular al municipio de Circasia para aclarar sobre el cumplimiento o no del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 en el **AUTO SRCA-AAPP-622-09-06-2022 DEL NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO** DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA Resolución 000681 del 17 de marzo del año 2022 EXPEDIENTE 458 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO, no se accedió a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

De acuerdo a las pruebas de oficio y de parte decretadas mediante el **AUTO SRCA-AAPP-622-09-06-2022 DEL NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)** se practicaron las siguientes:

1. Que para el día 12 de julio del año 2022, se recepcionó testimonio al señor **CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía **No. 1.107.035.887**, de profesión u oficio Geólogo para rendir testimonio con relación al **ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**, y a la señora **JOHANA PEREZ CARREÑO**, con cédula de ciudadanía **No. 41.953.234**, de profesión u oficio en Ingeniería Civil, especialista en Ingeniería Hidráulica Ambiental y maestría en Ingeniería de Recursos Hídricos para rendir testimonio con relación al **CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío**.

Respecto a los testimonios rendidos por los señores **CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO y JOHANA PEREZ CARREÑO**, es preciso indicar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a lo expresado en el comunicado interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente:

"Con relación a este punto, me permito indicar que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite **1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante**, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados **"Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío"** y **"Estudio Hidrogeológico para la**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal**" del 19/11/2021 y el cual fue remitido a usted mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022."

2. Que mediante comunicado interno SRCA-1001 del 05 de julio de 2022 se trasladó y solicito apoyo al Grupo Técnico jurídico de esta Corporación, para la recepción de testimonios valoración pruebas documentales aportadas por la recurrente y emisión de concepto técnico relacionado con las mismas, para que obre dentro de los 115 recursos de reposición interpuestos por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad Propietaria de los predios que componen el proyecto Urbanístico Entre Maderos.

Que a través de Comunicado Interno DG-94-1 el Asesor de Dirección de la Corporación, da respuesta a lo solicitado por la Subdirección, para lo cual indica que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal**" del 19/11/2021 acápite **1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante**, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "*Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío*" y "*Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío*". y el cual fue remitido a la señora Diana Lucia Román Apoderada especial de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.**, mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022, análisis que esa autoridad ambiental se acoge lo allí contenido.

- Que mediante comunicado interno SRCA-1023 del 12 de julio de 2022 se trasladó y solicito apoyo al Grupo Técnico jurídico de esta Corporación mediante el cual se solicitó analizar el estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, para lo cual mediante Comunicado Interno DG-95- el Asesor de Dirección de la Corporación y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación dan respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: "(...)

Se realizó la localización de los puntos correspondientes a las torres 14,15, y 16 identificando que ninguna de estas se encuentra dentro de las zona de protección y conservación hídrica (nacimientos-fuentes hídricas superficiales); adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en la Resolución ANLA No.879 del 24/07/2015 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDADA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES menciona acerca de la existencia de cuerpos loticos en un radio en el que no tienen "influencia de puntos de nacimientos georreferenciados durante los recorridos de campo realizados por parte del equipo técnico de la CRQ.

- *El alcance del documento corresponde al desarrollo de un estudio Hidrogeológico cuyo objeto consiste en determinar la probable afectación de un acuífero por construcción del Proyecto UPME-02-2009 Subestación Armenia a 230 KV y líneas de transmisión asociadas.*
- *Con relación a la existencia de nacimientos, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores técnicos de la CRQ han encontrado que en área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos", y entre las múltiples denominaciones técnicas y comunitarias para indicar que allí está brotando y se almacena agua, la cual origina una corriente hídrica; y que según la normativa aplicable debemos proteger y tratar de restaurar*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

a condiciones más aceptables para mejorar su calidad y cantidad. Lo cual nada tiene que ver con las aguas subterráneas, como es la intención del mencionado documento al procurar hacer un estudio para determinar si hay o no un acuífero asociado al agua que allí se encuentra y da origen a una fuente hídrica.

- De la situación encontrada en las visitas técnicas a los sitios de los nacimientos de agua, es importante mencionar que siendo temporada relativamente seca (11/202), se observa la presencia del agua allí almacenada y con flujo; no obstante, esta condición también es importante recordar que la norma que se aplica no diferencia entre la permanencia o no ya sea de los cauces o de los nacimientos. Para lo cual se transcribe lo pertinente y aplicable del artículo 1.1.2.2.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo 1076 del 26 de mayo de 2015:

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras;

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (..)"

Que la Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 14 de julio del año 2022 al predio denominado: **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 15** ubicado en la Vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente: "...

Se realiza visita al lote No 68 del proyecto **ENTREMADEROS**, evidenciando lo siguiente:

- Se observa una vivienda en construcción, la cual aun no se encuentra habitada. No se ha iniciado con la construcción del STARD.
- El usuario deja constancia de la Resolución No. 204 del 20 de noviembre de 2020 expedida por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, "Por la cual se expide autorización para movimiento de tierra".
- El usuario deja constancia de la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020 expedida por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre".

Que para el día 18 de julio del año 2022, la Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, ordenado dentro del periodo probatorio en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 800 - 2022

FECHA: 18 de julio de 2022

SOLICITANTE: CONSTRUCTORA EPIC S.A.S

EXPEDIENTE: 00458-21

1. OBJETO



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 15 de enero de 2021.*
2. *Radicado No. 01086 del 28 de enero de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.*
3. *Radicado E01146-21 del 01 de febrero de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 01086 del 28 de enero de 2021.*
4. *Radicado E02111-21 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual el usuario interpone un derecho de petición a la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento.*
5. *Radicado No. 02820 del 12 de marzo de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío da respuesta al derecho de petición con radicado E02111-21 del 19 de febrero de 2021.*
6. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-119-03-21 del 26 de marzo de 2021.*
7. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 44293 del 21 de mayo de 2021.*
8. *Concepto técnico para el trámite de permiso de vertimiento CTPV-129-2021 del 01 de julio de 2021.*
9. *Auto de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-124-03-2022 del 10 de marzo de 2022.*
10. *Resolución No. 000656 del 17 de marzo de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.*
11. *Radicado E05169-22 del 27 de abril de 2022, por medio del cual el usuario interpone un recurso de reposición contra la resolución No. 000656 del 17 de marzo de 2022.*
12. *Auto SRCA-AAPP-622-09-06-2022 del 09 de junio de 2022, por medio del cual se ordena la apertura de un periodo probatorio dentro del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 000656 del 17 de marzo de 2022.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 15
Localización del predio o proyecto	Vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	4° 36' 19.663" N ; -75° 38' 58.786" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-240478
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	15.71 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Sistema Séptico Integrado: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado, de 2000 litros de capacidad.

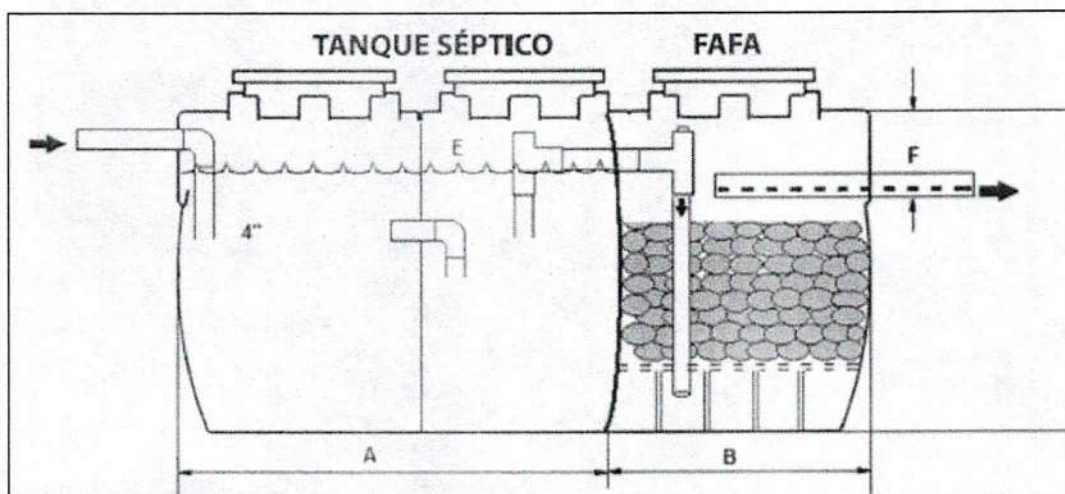


Imagen 1. Esquema STARD Integrado

Fuente: Catálogo Rotoplast

Disposición final del efluente: Según la información técnica presentada, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.50 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio se obtuvo una tasa de percolación promedio de 3.86 min/in.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística del 18 de marzo de 2021, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, se informa que el predio denominado "Lote 15 condominio campestre ENTREMADEROS", con matrícula inmobiliaria No. 280-240478, presenta los siguientes usos de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuatismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

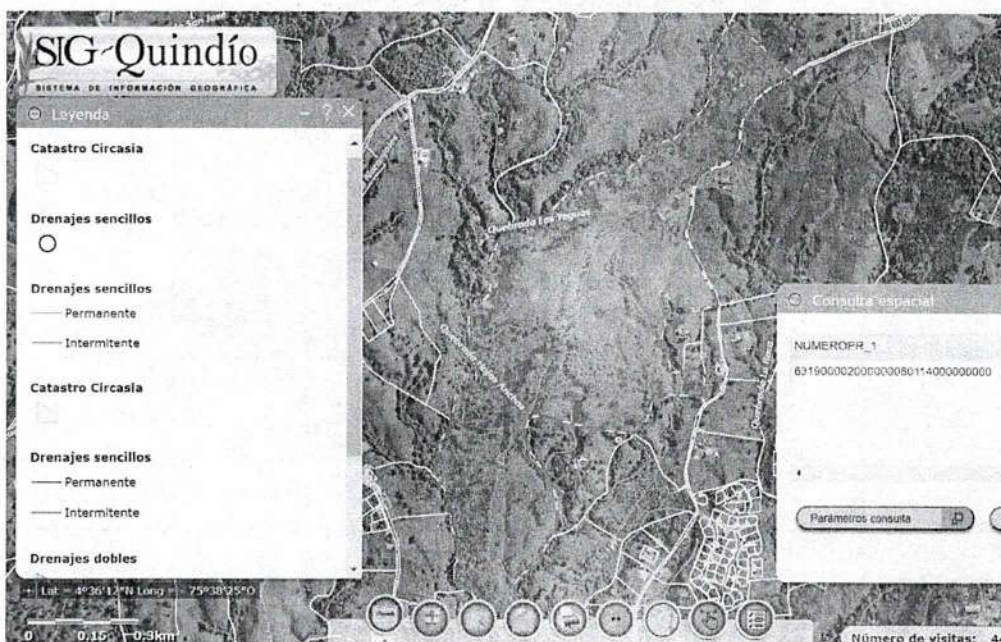


Imagen 2. Visualización de drenajes que pasan por el predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio de mayor extensión con ficha catastral No. 00-02-0008-0114-000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.



Imagen 3. Drenajes del predio
Fuente: SIG Quindío

Se observan las quebradas Las Yeguas y Hojas Anchas bordeando el predio y otros drenajes sencillos al interior del mismo. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO, y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia superior a 30.0 metros hasta el drenaje más cercano (Quebrada Las Yeguas). Sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda, y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

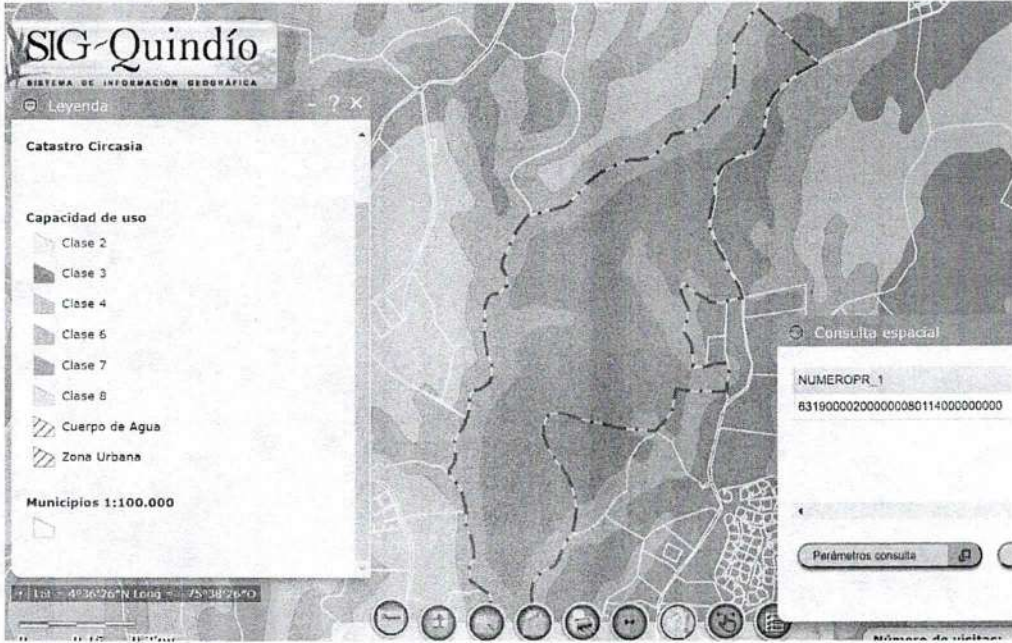


Imagen 4. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

El predio de mayor extensión con ficha catastral No. 0002-0008-0114-000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 6.

Determinantes ambientales: Sobre las determinantes ambientales que puedan afectar el predio objeto de trámite se resalta lo dispuesto en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, realizado el 19 de noviembre de 2021, donde se determina que **el LOTE # 15 del proyecto se encuentra un 74.66% sin afectación por área de protección Conservación Hídrica**, según la Tabla 3. Análisis de lotes por Zonas de Protección y Conservación Hídrica, presentada en el informe en mención, la cual se muestra a continuación:

Lote	Área Total [m²]	Área en Zona de Protección [m²]	Área sin afectación [m²]	Área sin afectación [%]
15	3,078.98	780.13	2,298.85	74.66

Tabla 2. Análisis del lote por Zonas de Protección y Conservación Hídrica
Fuente: Tabla 3 INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL

En el informe también se resalta que para los lotes del proyecto que se encuentran con menos del 95% del área afectada, se recomienda la verificación de la implantación del sistema a construir con el fin de que las obras no se encuentren dentro de las áreas de protección determinadas. Por tanto, se procede a la siguiente verificación:

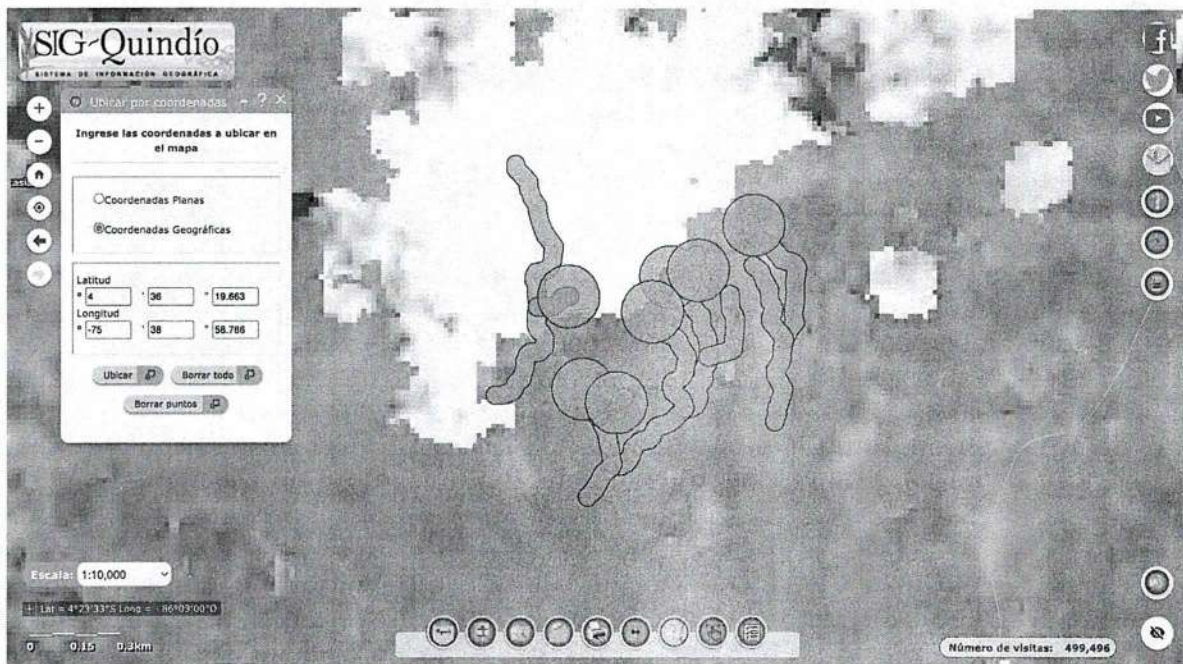


Imagen 5. Suelos de protección alrededor del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

A partir del **INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL**, se pudo determinar las zonas establecidas como de protección ambiental, según lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Verificado la ubicación del vertimiento en coordenadas propuestas según plano 4° 36' 19.663" N ; -75° 38' 58.786" W en la herramienta SIG Quindío, **se observa que el punto de descarga se ubica por fuera del límite del área de protección del afloramiento**, por lo que el sistema se puede ubicar en este punto.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 14 de julio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- Se observa una vivienda en construcción, la cual aun no se encuentra habitada. No se ha iniciado con la construcción del STARD.
- El usuario deja constancia de la Resolución No. 204 del 20 de noviembre de 2020 expedida por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, "Por la cual se expide autorización para movimiento de tierra".
- El usuario deja constancia de la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020 expedida por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre".

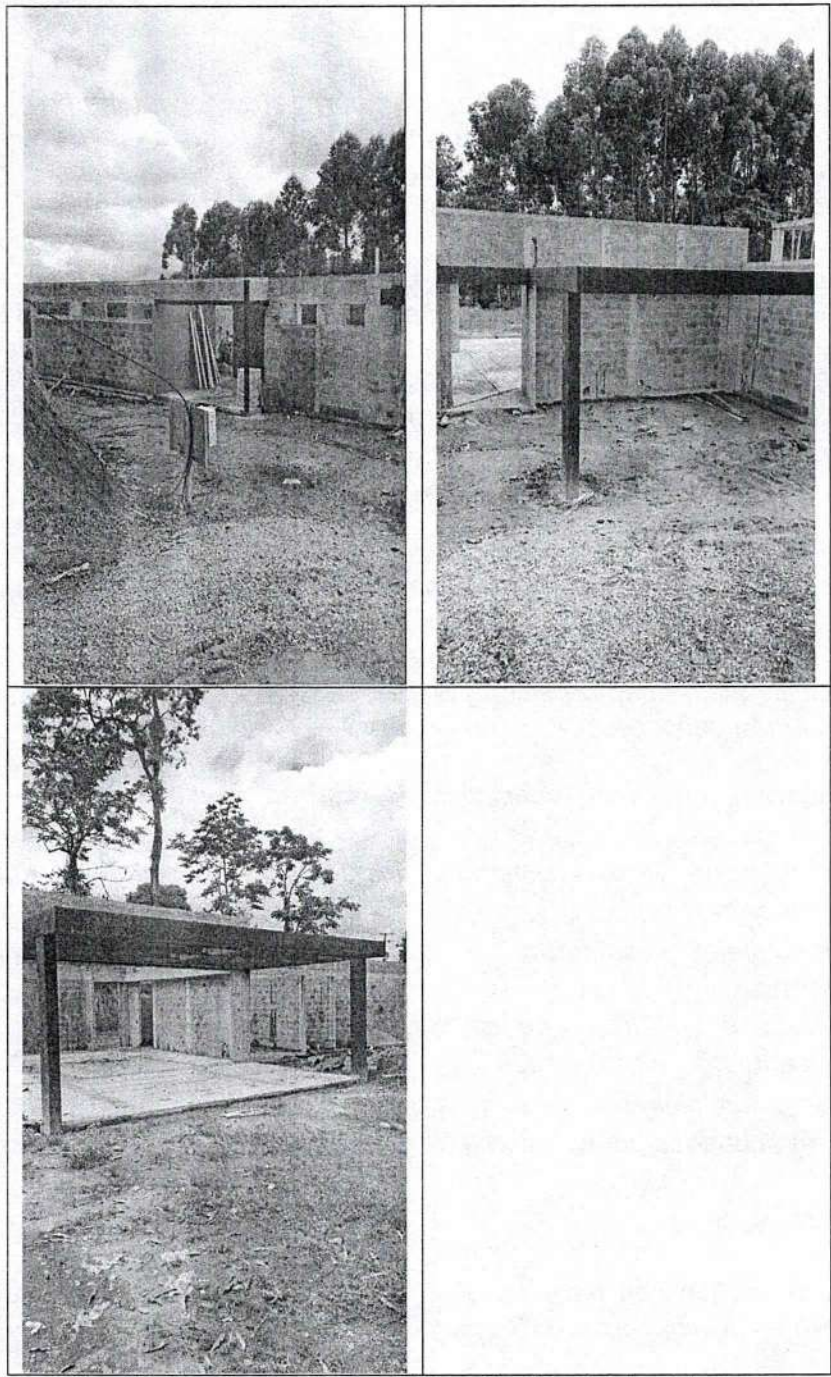


Tabla 3. Registro fotográfico Visita Técnica Lote 15 Condominio Entre Maderos
5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales aun no se encuentra instalado.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté instalado y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado, y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y lo descrito en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 14 de julio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 00458-21, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15 ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240478. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 4° 36' 19.663" N ; -75° 38' 58.786" W.

PRETENSIONES

1. No es procedente Reponer la Resolución 000656 del 17 de marzo del año 2022 Por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-240478** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240478** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "**SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces...

Dado que el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 de Circasia donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 10 personas el que resuelve el saneamiento básico de 115 viviendas.

2. No se accede a esta pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión 1.
3. No se accede a esta pretensión de dar valor probatorio a las actuaciones administrativas expedidas por el municipio de Circasia Q., como ya se ha indicado líneas atrás, esta Corporación no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

4. se accede a la pretensión de dar valor probatorio a todos los documentos que reposan en las 115 solicitudes de permiso de vertimiento tal y como quedo consignado en el AAPP de apertura probatorio en el que se indicó tener como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente con sus anexos las cuales serán analizadas dentro del presente acto administrativo.
5. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio hidrológico presentado mediante radicado 9714 de 2020 para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
6. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio hidrogeológico para la determinación de aguas superficiales y subterráneas presentado mediante radicado 12480 de 2021 para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
7. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío" para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
8. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
9. No se accede a la práctica de esta prueba de vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010 como se indicó en el auto de apertura probatoria de la imposibilidad de acceder a la práctica de la misma, en razón a que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
10. Se accede a lo solicitado de abrir periodo probatorio tal y como quedo consignado en el **AUTO SRCA-AAPP-622-09-06-2022** por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 de las pretensiones, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos para lo cual esta autoridad ambiental se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
11. Se accede a la pretensión contenida en el recurso de reposición de modificar el Auto de Trámite No.124-03-2022 de fecha 15 de marzo de 2022 para lo cual se procede con la modificación en el sentido de incorporar los documentos posteriores al Auto de iniciación del trámite de permiso de vertimientos y que no fueron incorporados en el Auto de trámite Permiso de vertimientos los siguientes documentos:
 - Formato entrega anexo de documentos con radicado 04591-21 del 23 de abril de 2021 mediante el cual la señora Diana Lucia Román apoderada Especial de la señora Nohora Beltrán Franco Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., allega concepto uso de suelo y concepto de norma urbanística SI 350-14-59-507 del 18 de marzo de 2021.
 - Oficio 06886 de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual la Subdirección de regulación y Control ambiental envía respuesta a la solicitud presentada a través de radicado EO5546 14/05/2021.
 - Derecho de petición con radicado 01676 de fecha 14 de febrero de 2022 mediante el cual la señora Diana Lucia Román apoderada Especial de la señora Nohora Beltrán Franco

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., solicita que las notificaciones que se surtan con ocasión a los tramites ambientales del proyecto entre maderos sean citados para notificación personal a la Calle 19 Norte # 19-55 Edificio Caná Local 5 y de manera expresa solicita no autoriza notificación a través de correo electrónico.

- Comunicado interno Solicitud de visita técnica y verificación de posibles afectaciones al uso del suelo por presencia de nacimientos y/o fuentes hídricas superficiales, por medio de oficio radicado en CRQ con No. 9397 del 05/10/2020.
- Visita técnica realizada los días 4 y 5 de noviembre de 2020, consignada en las actas No 40118 y 40119, a través de las cuales se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio LA MACARENA del municipio de Circasia.

RAD E05546-21 de fecha 14 de mayo de 2022, mediante el cual se solicita práctica de visita técnica de los siguientes permisos de vertimientos:

00126/21	0472/21	0569/21
00127/21	0471/21	0570/21
00128/21	0470/21	0571/21
00132/20	0469/21	0567/21
00133/21	0468/21	0568/21
00134/21	0467/21	0566/21
00135/21	0466/21	0564/21
00136/21	0465/21	0565/21
00137/21	0464/21	0562/21
00138/21	0463/21	0563/21
00139/21	0462/21	0560/21
00140/21	0461/21	0561/21
00141/21	0460/21	0558/21
00142/21	0459/21	0559/21
00143/21	0458/21	0557/21
00144/21	0475/21	
00145/21	0474/21	
00146/21	0476/21	
00147/21	0473/21	
00148/21	0477/21	

Que mediante Comunicado Interno SRCA-279 de fecha 14 de abril de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental solicitó al Asesor de Dirección General concepto frente a las determinantes ambientales con relación a varias solicitudes de permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas entre ellas la solicitud del predio ENTRE MADEROS. Respuesta obtenida mediante "Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal", de fecha 19 de noviembre de 2021.

- Respecto a la solicitud de vincular el concepto emitido por el Grupo de apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se le indica a la recurrente que una vez revisada la **Resolución 000681 del 17 de marzo del año 2022** que negó el permiso de vertimiento, se observa transcripción literal de algunos apartes del concepto emitido por el grupo de apoyo, en el acto administrativo que la autoridad ambiental considero oportuno consignar.

Con relación al pronunciamiento del estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante Comunicado Interno SRCA 1023 del 12 de julio de 2022, Solicitó al Grupo de Apoyo técnico jurídico pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía. Respuesta obtenida mediante Comunicado Interno



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

DG-95 del 21 de julio de 2022, del Asesor de Dirección y el jefe de la Oficina Asesora de Planeación en los siguientes términos:

"... Se realizó la localización de los puntos correspondientes a las torres 14, 15, y 16 identificando que ninguna de estas se encuentra dentro de las zona de protección y conservación hídrica (nacimientos-fuentes hídricas superficiales); adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en la Resolución ANLA No.879 del 24/07/2015 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES menciona acerca de la existencia de cuerpos loticos en un radio en el que no tienen "influencia de puntos de nacimientos georreferenciados durante los recorridos de campo realizados por parte del equipo técnico de la CRQ.

- El alcance del documento corresponde al desarrollo de un estudio Hidrogeológico cuyo objeto consiste en determinar la probable afectación de un acuífero por construcción del Proyecto UPME-02-2009 Subestacion Armenia a 230 KV y líneas de transmisión asociadas.*
- Con relación a la existencia de nacimientos, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores técnicos de la CRQ han encontrado que en área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos", y entre las múltiples denominaciones técnicas y comunitarias para indicar que allí está brotando y se almacena agua, la cual origina una corriente hídrica; y que según la normativa aplicable debemos proteger y tratar de restaurar a condiciones más aceptables para mejorar su calidad y cantidad. Lo cual nada tiene que ver con las aguas subterráneas, como es la intención del mencionado documento al procurar hacer un estudio para determinar si hay o no un acuífero asociado al agua que allí se encuentra y da origen a una fuente hídrica.*
- De la situación encontrada en las visitas técnicas a los sitios de los nacimientos de agua, es importante mencionar que siendo temporada relativamente seca (11/202), se observa la presencia del agua allí almacenada y con flujo; no obstante, esta condición también es importante recordar que la norma que se aplica no diferencia entre la permanencia o no ya sea de los cauces o de los nacimientos. Para lo cual se transcribe lo pertinente y aplicable del artículo 1.1.2.2.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo 1076 del 26 de mayo de 2015:*

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras;

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (..)"

Visto lo anterior, es claro que dentro del predio si se evidencia la existencia de nacimientos, afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua contrario a lo expresado por la recurrente.

DOCUMENTALES:

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN. Respecto a este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control se pronuncia de la siguiente manera: En cuanto a la mejora de vegetación del predio se aclara que dentro del trámite de permiso de vertimiento, esta no es determinante sobre la decisión de fondo de la solicitud, por ende no se evalúa ni se tiene a consideración el respectivo inventario forestal a que hubiere lugar. También se aclara que El IGAC es la institución encargada de producir la **cartografía básica** oficial del país, la cual es generada y almacenada bajo una estructura definida por el catálogo de objetos, es por eso que a través de verificación en campo de la existencia del cuerpo de agua y



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

cuando no sea posible determinar en campo a través de estudios, se identifican y caracterizan los cuerpos de agua en los predios específicos a la situación de interés y en general.

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL con relación al Plan de Manejo Ambiental, no es un requisito para otorgar el permiso de vertimiento, si lo es para los municipios para otorgar la licencia de construcción en el que como su nombre lo indica no deja de ser un plan en el cual manifiesta el usuario como van a manejar componentes de los posibles impactos ambientales que puede estar inmerso el tema de posibles residuos de y construcción demolición plan de manejo de residuos ordinarios un plan de manejo de los compontes forestales, pero como requisito del permiso de vertimiento ese plan de manejo no aplica en su integridad.

3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE L CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS. Como bien lo manifiesta el recurrente hay claridad de que el permiso de vertimiento fue otorgado para la casa campesina de la finca la macarena, la cual fue objeto de una parcelación sin el análisis detallado de que ese permiso fue el que entregaron como requisito para la parcelación y para una parcelación se debe de tener garantizado el saneamiento básico, en este caso ese saneamiento era para la finca la Macarena y no parta 115 lotes, lo que demuestra incluso a raíz de las 115 solicitudes que hacen de Entre Maderos demuestran de que cada parcela debe tener su permiso individual y como se ha reiterado, ese permiso fue únicamente para el predio la Macarena y no estaba garantizado el saneamiento básico para el condominio o proyecto Entre Maderos en su totalidad.

4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS. El Ministerio viene trabajando en la análisis de estos sistemas como tal es preciso mencionar que el permiso de vertimientos otorgado a la Finca la Macarena fue solicitado ante la Corporación Autónoma regional del Quindío bajo un sistema convencional compuesto de varios componentes, en ese sentido la oficina de planeación de Circasia aparentemente confundió un sistema de tratamiento para una finca y procedió a autorizar como si fuera el saneamiento básico de todo un condominio situación que no van directamente relacionados con la necesidad de proponer en cada uno de los lotes un sistema individual, que para otros proyectos no precisamente para este, podrían llegar hacer previa consulta a la autoridad ambiental y la autorización o registro correspondiente de acuerdo a lo que determine el Ministerio del Medio Ambiente.

5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS. Si bien es cierto el Plan de Manejo de Residuos Sólidos es un documento que se presenta ante la Autoridad Ambiental en el cual cualquier constructor manifiesta las actividades o lo que va a generar dentro de su proyecto, proyecto que puede ser en desarrollo o en fase de pre proyecto solo significa la metodología y la operación de cómo va a gestionar esos residuos de construcción y demolición la constructora como tal, esto no implica que presentado este documento a la Corporación avale una parcelación o una licencia de construcción dado esto es eminentemente facultad de las oficinas de planeación de los Entes Territoriales.

6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO. Con relación este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control Ambiental no se pronuncia y reitera lo consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO. Con relación este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control Ambiental no se pronuncia



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

respecto al movimiento de tierras, dado que el acto administrativo aportado, lo expidió el municipio de Circasia, siendo el municipio el competente para analizar, interpretar y expedir dicho acto administrativo.

8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Dicho listado hace parte de los documentos allegados dentro del trámite de permiso de vertimientos donde se relacionan las 115 solicitudes de permiso de vertimientos para el proyecto Entre Maderos.

9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44587 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO. Entremaderos para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: *"Con relación a este punto, desde el punto de vista técnico no se realiza ningún tipo de pronunciamiento, adicionalmente, dado mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022 fue remitido el documento "Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal", en el cual el acápite 1.4 Descripción de la visita técnica (29-30/10/2021) describe los aspectos observados durante el desarrollo de las precitadas visitas.*

10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante el cual indica lo siguiente *"En este sentido, es importante indicar que el predio denominado La Macarena hace parte del área rural del municipio de Circasia, de manera que, el documento citado, como bien lo indica su título aplica únicamente para los predios que se encuentren dentro del área urbana del municipio, no para los ubicados en suelo rural.*

Para los predios ubicados en suelo rural, se aplica lo reglamentado en el artículo (3) del decreto 1449 de 1977, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2; situación ratificada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de circular 8140-E2-002900, en donde se indicó que el artículo (3) del decreto 1449 de 1997 solo es aplicable a zonas rurales."

11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.

Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: *"Con relación a este punto, me permito indicar que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite 1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío" y "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". Información que se encuentra contenida en el documento: Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal" del 19/11/2021 y el cual fue remitido a usted mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022".*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022. para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: *"La entidad a la hora de valorar las diferentes solicitudes y tramites a su cargo, toma como referencia integral el marco normativo vigente y aplicable para cada tipo de solicitud, en tanto que la Corporación es respetuosa del principio de legalidad en cada una de sus actuaciones, razón por la que, en los momentos oportunos, las apreciaciones técnico normativas, se harán con sujeción a la normatividad vigente."*

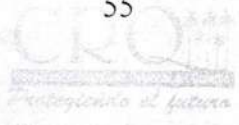
13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Frente a la acción de tutela la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, ya efectuó los pronunciamientos del caso en su debida oportunidad.

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO. Frente a los oficios 9714 y 12480 del año 2021 la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, dio respuesta a lo solicitado.

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO. Es cierto que mediante acto administrativo se desistió la solicitud de trámite de permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **LOS NARANJOS LOTE 2** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA QUINDÍO**, y en el acto administrativo Resolución **2484** del **05 de noviembre de 2022**, por medio del cual se declaró el desistimiento del trámite, se observa que se requirió al usuario en el que se explica lo siguiente: *"...Al realizar la revisión de las 23 solicitudes se evidencia que la documentación presentada es para el mismo predio, así mismo, con la solicitud no se acompañan las licencias de parcelación o subdivisión, por lo tanto la solicitud de permiso de vertimiento no es clara la intención y los documentos aportados, en razón a lo anterior se requiere por parte del usuario aclarar su intención y aportar los documentos necesarios, en caso de que el usuario desee continuar con una sola solicitud de permiso de vertimiento podrá solicitar el desistimiento de las demás solicitudes y solo dejar activa la de su interés y deberá realizar el pago o los pagos correspondientes."* Negrilla fuera de texto. Según lo anterior se aclara que la Subdirección no solicitó en el requerimiento las licencias de parcelación o subdivisión, por el contrario, la subdirección solicitó la aclaración de las solicitudes de permiso de vertimiento en función a la norma que rige el trámite Decreto 1076 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. numerales 9 y 22. Además Resolución 2484 del 05 de noviembre de 2022 por medio de la cual se declara desistimiento se fundamentó también en la falta de allegar el requisito denominado Croquis a mano alzada estipulado en el numeral 6 del Decreto 1076 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2., en conclusión la parte motiva de la Resolución 2484 del 05 de noviembre de 2022, no se relacionó con el hecho de que el usuario no aportara licencias de parcelación o subdivisión sino por el contrario la Subdirección no pudo hacer la evaluación integral del trámite toda vez que hicieron falta requisitos de la norma.

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS. Si bien es cierto, en su momento se otorgó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al predio denominado Conjunto Campestre La Samaria, se hace necesario tener en cuenta que a la fecha el predio objeto de solicitud, esto es, **CONDominio CAMPESTRE ENTRE MADEROS LOTE # 15** cuenta con características únicas como estar en suelo de protección, además de otras circunstancias que ameritan que este despacho realice un análisis diferente frente al predio que cita la recurrente y a todas las solicitudes de permisos de vertimientos la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación, deberá evaluar de manera particular cada predio o lote.

17."CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDÍO". Se reitera la respuesta contenida en el numeral 11 y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO." Se reitera la respuesta contenida en el numeral 11 y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240478**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240478**, razón por la cual se procederá a ratificar la **Resolución 000656 del 17 de marzo del año 2022** y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que **NO** es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución 000656 del 17 de marzo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **458 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 Apoderada Especial de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S**, identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 15** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240478**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar citación de notificación en la Calle 19 Norte # 19-54 Local 5 Edificio Caná de la Ciudad de Armenia Quindío.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

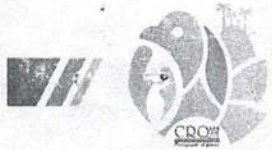
ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Aaron David Fiscal Ladino 
Abogado Contratista SRCA

Aprobación técnica: Daniel Jaramillo GOMEZ 
Profesional universitario Grado 10



RESOLUCION No. 2834

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

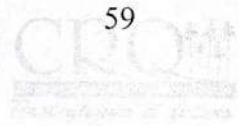
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000656 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

EXPEDIENTE 458 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL -----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 15 de enero del año 2021, la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 14**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240477**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **459-21**.

Que mediante la Resolución 000658 del 17 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** con fundamento en lo siguiente:

Para el día 26 de marzo del año 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-120-03-21**, para el de trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com el día 31 de marzo del año 2021, mediante el radicado 03733

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 21 de mayo del año 2021 al Predio denominado: Entre Maderos ubicado en la vereda el Congal - La Macarena del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al proyecto urbanístico entre maderos ver el congal del municipio de circasia, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campestres (conjunto campestre) proyecta construir en cuatro etapas. El momento de la visita se observan adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de Portería, Sala De Ventas, maquinaria pesada para el movimiento de tierra.

Sobre el predio discurren dos cuerpos de agua, liguas colinda por el costado izquierdo y convirtiéndose en hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157830E.

Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 mts y 100 mts respectivamente..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Que el día 01 de julio del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 459 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 14 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240477 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...) "

*"(...) Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 14**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240477**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 14** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240477** (...) "*

Que para el día 17 de marzo de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 000681 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 12 de abril de 2022 mediante el radicado 6583 a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3.

Que para el día 27 de abril del año 2022, mediante radicado número 5269- 22 la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 14** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240477**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 000658 del 17 de marzo del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **459-21**.



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 14** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240477**, del trámite con radicado **459-21**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-248** de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.



ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

470
Procurador General



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: 1) **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 14** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240477**, del trámite con radicado **459-21** en contra la Resolución 000658 del 17 de marzo del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (representante legal), de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: 1) **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 14** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240477**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...) CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto a los argumentos considerados por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito identificarlos uno a uno, con el fin de llegar a su comprensión de manera armónica, ya que dentro de los argumentos se habla de un solo motivo de negación, pero se consideran otros tantos de manera general.

Argumento 1.

"Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 14 ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-240477, se desprende que el fundo tiene un área de 3.535 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 29 de diciembre del año 2020, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 18 de marzo del año





RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos (...)"

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 1.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Autoridad Ambiental, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.535 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la tradición del predio se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias aportadas como anexos en cada uno de los trámites.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo de manera cronológica a exponer la tradición de cada uno de los predios que componen el proyecto Entre Maderos, así como, las actuaciones administrativas desplegadas por autoridades competentes, que reposan en los expedientes, pero que no fueron tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de negación:

1. Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA MACARENA, ubicado en la vereda el Congal del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417 y ficha catastral número 00020008114000000000, el cual contaba con un área de 491.187 metros cuadrados.

2. Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, edificación que desarrollaba su actividad doméstica y cuyas aguas residuales eran tratadas a través de un sistema de vertimiento, aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente.

3. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010, para el lote con un área de 491.187 m² y con un área de conservación de 122.443 m².

4. Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaría de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos.

De manera concomitante a esta solicitud, se radicó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, oficio radicado No. 11378 de 2020, por medio del cual, se allegó Plan de Manejo Ambiental, Plan de Manejo de Residuos, Programa de Manejo Paisajístico, entre otros, con el fin de que la Autoridad Ambiental realizara su aprobación o en defecto realizara un pronunciamiento con relación a la parcelación pretendida.

5. El municipio de Circasia Q., a través de su Secretaría competente, evaluó los documentos aportados, analizó la solicitud allegada ante su Despacho y procedió a expedir la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual, me autorizó licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva para vivienda campestre. Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 30 de octubre de 2020.

6. Posteriormente, por parte del municipio de Circasia Q., a través de la Secretaría de Infraestructura, se expidió Resolución No. 204 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual, se autoriza el movimiento de tierra en el desarrollo del proyecto urbanístico denominado Entremaderos.

7. Así las cosas, con la expedición de estas licencias por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hace parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.

Con lo anterior, se demuestra por parte de la recurrente, que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrada, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, en cuanto a su extensión, son violarios a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado". (Subraya propia).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares.

A este respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 034 de 2010, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo por medio del cual se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su propio territorio.

De manera que, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES.

Las áreas identificadas en el presente Decreto **podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.**

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ – en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...)" (Subraya y negritas propias).

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto Entremaderos, por contar con un área superior a 3.000 m² estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias conferidas a la Secretaría de Infraestructura, ya que indirectamente se estaría presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas, y de acuerdo a lo argumentado en el presente acápite, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

Por lo tanto, solicito desde ya la apertura de un periodo probatorio, en el que se vincule al municipio de Circasia Q., a efectos de que responda tanto por la legalidad del Decreto 034 de 2010, como por la



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

legalidad de la expedición de la licencia de urbanismo, por presuntamente ser expedida violentando determinantes ambientales. Situación que no puede ser imputable a la suscrita, ya que la Secretaría de Infraestructura es la que realiza el procedimiento y los análisis del caso, a efectos de determinar la viabilidad de las licencias urbanísticas.

Incluso, a este respecto, debo precisar al operador jurídico que, si bien es cierto, el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 14 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240477 y ficha catastral No. 000200080114000, tiene un área de 3.535 m², también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, por medio de la cual, se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL", en relación con las "ÁREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE", establece:

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:

Municipio	Densidad Máxima de vivienda campestre total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m ²)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente. Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ. 2009

(...)"

(Subraya, negrita y resaltado propios).

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área del terreno denominado CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 14 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240477 y ficha catastral No. 000200080114000, es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISA Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por el operador jurídico.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, el Municipio deberá ajustarse a las normas generales y densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso del municipio de Circasia es de 3.000 mt2

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental y la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

En tal sentido, me permito traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que, en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, reza:

"ARTÍCULO 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (...)"

De igual forma, determina el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, a propósito de los requisitos que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos:

"PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En el mismo sentido, en relación con la parcelación en suelo rural para destinación de vivienda campestre, la normativa que rige la materia es clara en establecer que:

LEY 388 DE 1997:

"Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:
(...)

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental."



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones.

"Artículo 3°. Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual." (Subraya fuera del texto original)

DECRETO 1469 DE 2010:

"Artículo 5°. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes."

"Artículo 6°. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. (...)"

DECRETO 3600 DE 2007:

"Artículo 5°. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se registrará por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.
2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.
3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas, en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007 para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4 determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

- "1. Las áreas de conservación y protección ambiental.
- 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
 - 1.2. Las áreas de reserva forestal.
 - 1.3. Las áreas de manejo especial.
 - 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.
2. Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.
3. las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.
4. Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.
5. Las áreas de amenaza y riesgo."



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

"1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural.

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya y negrita propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas, en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007 para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4 determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

"1. Las áreas de conservación y protección ambiental.

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

- 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como paramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.
2. Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.
3. las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.
4. Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. 5. Las áreas de amenaza y riesgo."

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

- "1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural.
2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.
3. **La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.**
4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya y negrita propia)

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 000681 del 17 de marzo del año 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es contrario a la realidad, en tanto dentro de su motivación contraría sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado "Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío", elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la autoridad ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si el predio de propiedad de la suscrita, cumplía con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010, que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que, tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la misma CRQ.

Aunado a lo anterior, resulta reprochable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia, máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades, más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio.

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial. Este último en su artículo 11 establece:



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

"ARTÍCULO 11º: Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007".

Disposición que dio origen a la expedición del Decreto 034 de 2010, por medio de la cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009. Por tanto, es dable concluir que para la expedición del Decreto 034, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a su concertación. En tal sentido, me permito adjuntarla como prueba documental, para que sea valorada dentro del proceso y con ésta se logre demostrar la legalidad del Decreto y su correcta aplicación.

Argumento 2.

y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

Clasificación agrícola 7p-3

Principales características de los grupos de manejo: Clima templado muy húmedo y en sectores húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; suelos originados de materia ígneos y metamórficos; profundos y moderadamente superficiales; bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada, erosión moderada y ligera; pedregosidad superficial localizada.

• **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente inclinadas. erosión en grado ligero y moderado (terrasetas) pedregosidad en superficie.

• **Prácticas de manejo:** Conservar la vegetación natural: suspender eliminar toda actividad agropecuaria; reforestar con especies nativas o exógenas multiestrata,

Clasificación agrícola 3pe-1

Los suelos clase 3, las tierras de esta clase presentan limitaciones ligeras a moderadas para su explotación económica que disminuyen la elección de cultivos agronómicos y requieren implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

• **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo, pendientes moderadamente inclinadas: suelos originados de ceniza volcánica, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja.

• **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente escarpadas. erosión en grado ligero y moderado (huellas patas de vaca): fertilidad baja.

• **Prácticas de manejo:** Siembras en curva de nivel o a través de las pendientes: labranza mínima, cultivos asociados y/o rotación de cultivos, programas de fertirriego; incorporación de abonos verdes y residuos de cosecha, manejo de coberturas; implementación de buenas prácticas agrícolas; renovación y rotación oportuna de potreros, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga; construcción y mantenimiento de las acequias de drenaje.

• **Usos recomendados:** Cultivos semilimpios, densos y de semibosque, pastos Introducidos adaptados a las condiciones climáticas.

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrícola del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. **Proteger los suelos** mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se eviten la formación de caminos de ganado o terrasetas que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productivo, tala y quema (...)

Si bien existe el Decreto 034 de fecha 03 de junio del año 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue expedido por la Alcaldía del municipio de Circasia (Q) y que establece unas condiciones que están dadas y expresas tal y como se cita a continuación:

"(...) **Artículo 1.** Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios..."

"(...) **Artículo 3.** Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRO- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.OT) y demás normas que modifique o sustituyan..."

"(...) 3. SERVICIOS PUBLICOS

Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 2.

En cuanto a la anterior transcripción, se evidencia como la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, solamente transcribe una parte del concepto uso de suelos, pero no se evidencia análisis alguno. De igual manera, considero pertinente mencionar que el uso de suelos, la destinación de los predios de acuerdo a su vocación y clasificación agrologica; fue tomada en cuenta por el municipio al momento de hacer el análisis para la expedición de la licencia de urbanismo.

Así mismo, es menester determinar que el Decreto 034 de 2010 por ser un decreto municipal que reglamentó los usos para un sector con la posibilidad de la construcción de viviendas campestres, avaló la construcción de las mismas y, por lo tanto, el municipio a través de su competente, autoriza y reconoce derechos urbanísticos a particulares. De igual forma en la actualidad, en desarrollo del proyecto urbanístico, el suelo se encuentra terraceado y con construcciones en ejecución. Adicional, este sector





RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

se encuentra con diferentes construcciones tales como el Condominio Ecológico San Miguel y Condominio Cedro Negro, entre otros, y algunos de estos predios y/o condominios ya cuentan con permisos de vertimiento otorgados por la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, del texto transcrito del concepto uso de suelos, se puede considerar como cierto, y lo allí contenido fue tenido en cuenta por el municipio al momento de la expedición de la licencia de urbanismo, veamos:

1. Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, que desarrollaba su actividad doméstica y las aguas residuales eran tratadas a través de un sistema de vertimiento aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo aprobaba el funcionamiento del sistema, el cual era apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente. **TOTALMENTE CIERTO.**

2. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010. Adjunto a dicha solicitud, se radicarón los documentos requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

- Formulario único nacional
- Copia cedula de ciudadanía del propietario
- Copia del certificado de tradición
- Paz y salvo de impuesto y predial
- Copia de disponibilidad de energía EDEQ
- Copia de disponibilidad acueducto y alcantarillado
- **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**
- Resolución de vertimientos CRQ
- Estudio de suelos
- Copia de certificado de vigencia de los profesionales
- Cartas de responsabilidad de los profesionales responsables
- Plano topográfico lote actual
- Plano arquitectónico parcelación
- Plano vivienda tipo 1 arquitectónico
- Plano estructural vivienda tipo 1
- Plano vivienda tipo 2 arquitectónico
- Planos estructurales vivienda tipo 2
- Revisor estructural con la documentación de norma vigente
- Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua.

Con este listado de documentos aportados a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., se cumplió con el lleno de requisitos exigidos en la Ley. Es pertinente señalar que, la autoridad competente no podrá exigir más documentos a los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, lo que guarda relación, con lo argumentado por la Corporación, al hacer mención a la dotación de servicios públicos.

En cuanto a la energía, se tenía disponibilidad de las Empresas Públicas de Energía EDEQ, y en relación al suministro de agua, se tenía disponibilidad por parte de las Empresas Públicas del Quindío EPQ. S.A. E.S.P.

En lo que respecta al tratamiento de las aguas residuales servidas producto de la actividad doméstica en cada una de las viviendas, se presentó por parte de la sociedad constructora, el documento denominado **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**. Por lo tanto, por parte del solicitante de la licencia de urbanismo, se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la Ley y se aportó una nueva alternativa para el tratamiento de las aguas residuales, sin necesidad de



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

generar un vertimiento al agua o al suelo, demostrándose de esta manera, el aprovisionamiento del saneamiento básico. Documento y opción que fue evaluado y aprobado por el municipio, a través de la Resolución No. 192 de 2020. Cumpliendo de esta manera, los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, en la Resolución 462 de 2017 y lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, norma que en sentir de la Corporación fue incumplida.

Adicionalmente, es de precisar a la Autoridad Ambiental, que la Resolución No. 3353 de 2019, fue aportada por la sociedad constructora dentro del trámite de la licencia de urbanismo como un antecedente, **mas no se aportó como requisito para suplir el tratamiento de aguas residuales de cada uno de los predios**. Así como se expuso en líneas anteriores, se presentó una nueva alternativa, la cual no genera vertimiento en aras de poder instalarla a futuro en un mediano o largo plazo.

Más aún, en relación con el Concepto Sobre Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., referido en la parte considerativa de la Resolución 000658 del 17 de marzo del año 2022, y de manera específica trayendo a colación el aparte denominado "Usos", este documento señala en relación con el pluricitado predio:

"(...) **Usos**

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector – productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)

(...)

OBSERVACIONES:

(...)

El lote mencionado se encuentra en las excepciones del decreto 034 del 2010 en el cual podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3000 m2 según estudios adelantados por la corporación autónoma regional del Quindío. Nota: tener conocimiento del documento identificación y delimitación de áreas destinadas a vivienda campestre memoria técnica 2010. (...) (Subraya y negritas propias).

Por lo anterior, no resulta necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que, el predio denominado CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 14 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240477 y ficha catastral No. 000200080114000, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre en el municipio de Circasia, da cabal cumplimiento a la normatividad incorporada como determinante ambiental, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Con todo lo anterior, se puede concluir que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura dio cumplimiento a lo establecido en su Instrumento de Ordenamiento Territorial y a lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por lo tanto, los actos administrativos expedidos, tienen fundamento legal y gozan de presunción de legalidad. Además, debe tenerse en cuenta que, según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, la clasificación del suelo de este sector enmarca la prohibición de parcelación, pero posteriormente el Decreto 034 de 2010, ajustó estas condiciones y clasificó el sector de acuerdo a las necesidades del ordenamiento del municipio, permitiendo la construcción de vivienda campestre.

Argumento 3.



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

"Así las cosas, es importante traer en consideración que con fecha del 27 de diciembre del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) **LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280 181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

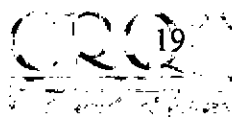
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Macarena Lote de terreno Número Uno
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 36' 19" N Long: - 75° 38' 56" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-181417
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **CIRCASIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **DANIEL ANDRES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

PARAGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para diez (10) contribuyentes permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de 5000 litros compuesto por



ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final en suelo a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 personas.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 285 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K-57, según la tabla E-7-3 del RAS. por lo que se diseña un tanque séptico en material con un volumen útil de 3000 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un volumen útil de 2000 litros, realizando un tratamiento eficiente a las aguas residuales.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por Estructura de disposición en el suelo-campo de infiltración con una longitud de 19.2 m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica para el predio LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1, en el que se evidencia una vivienda campesina va establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Asi mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009) "

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **DANIEL ANDRES ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 3.

La consideración expuesta por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ es cierta, teniendo en cuenta que se refiere a un antecedente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento en el año 2019, a un predio que medía 491.187 m², en el cual, se desarrollaba una actividad doméstica producto de la edificación que existía en su momento.



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Aclaro que este permiso de vertimiento, estuvo vigente hasta el momento en que la Licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva, fue expedida por el municipio de Circasia Q., ya que producto de estos actos administrativos, se procedió a dar creación y apertura a cada uno de los lotes parcelados, por lo tanto, el predio de mayor extensión ya no existe a la vida jurídica.

En cuanto a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019, de dar a conocer cualquier cambio o modificación, es pertinente mencionar que, con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.

Además, me permito aclarar que **no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 3353 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento.** Simplemente fue una resolución que aprobó el sistema de tratamiento de aguas residual que se encontraba construido en su momento. Pero que de igual forma reitero, no se está utilizando como el permiso de vertimiento para la parcelación, ya que se está solicitando de manera individual para cada uno de los predios parcelados.

Argumento 4

"Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 3353 de fecha 27 de diciembre del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda campesina construida tal y como quedó contemplado en los artículo segundo parágrafo 1 de la parte resolutive, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q., permiso (Resolución No. 3353-19) que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Entre Maderos (115 lotes) efectuada en el predio LA MACARENA, generando un presunto incumplimiento al Decreto 034 del año 2010; así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el tribunal administrativo por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada,

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias"

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 4.

En cuanto a esta consideración expuesta por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, la considero confusa y configura una falsa motivación, por los siguientes supuestos de hecho y de derecho:

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Resolución No. 3353 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los 115 predios parcelados. Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada a cada uno de los expedientes.

Como se ha reiterado a lo largo del presente recurso de reposición, en ningún momento se aporta la Resolución No. 3353 como requisito para la dotación de servicios públicos, exigido en el Decreto 1077 de 2015 y según lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010. Por el contrario, lo que se presentó fue una alternativa de tratamiento de aguas residuales, la cual no generaría vertimientos y al no generar vertimientos, esta no requiere del permiso por parte de la Autoridad Ambiental. (Se anexa consulta al ministerio en la que manifiesta de que este tipo de alternativas no requieren de un trámite de permiso de vertimiento). Este documento fue presentado al municipio de Circasia Q., en cumplimiento de los requisitos mencionados líneas atrás y el ente territorial a través de su competente, avaló y consideró cumplido dicho requisito de ley.

Ahora bien, en cuanto a lo sustentado a través de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío, la cual menciona la Subdirección que es un caso **similar**. De manera respetuosa me permito manifestar que, esta Sentencia no guarda analogía con lo analizado en el proyecto Entremaderos. No le es dable a la Corporación, comparar de manera equivocada un proyecto que se está desarrollando por una sociedad constructora en suelo rural amparado por el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, concertado por la Corporación, que cuenta con licencia de urbanismo y construcción en la modalidad de obra nueva y que se encuentra dentro del sector que permite la construcción de vivienda campestre, con un proyecto desarrollado por la sociedad Top Flight el cual se encuentra en **suelo sub urbano** y con **la restricción de suelo de protección por ser zona declarada por la Corporación como DRMI. Situaciones absolutamente disímiles a las condiciones técnicas, ambientales y jurídicas de mi predio. Por lo tanto, solicito no sea incluida esta sentencia ni tampoco sea interpretada dentro de los análisis de las 115 solicitudes ya que no se asemejan a mi caso en particular.**

Por último, en la parte final del argumento considerado por la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable que, de manera indirecta, si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que el predio es violatorio a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además, al manifestar que no se cumplió con el Decreto 034 de 2010, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis. Indirectamente considera que posiblemente las licencias se encuentran mal expedidas por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está extralimitando sus funciones, en cuanto a la negación de un permiso de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir las licencias. Por lo que solicito se vincule al municipio de Circasia - Quindío, para que a través de su representante legal o a quien se faculte; realice una intervención ajustada en derecho y demuestre cuales fueron las razones y los motivos de análisis para la expedición de sus actos, ya que la Corporación necesita hacer una inspección y vigilancia a la expedición de los mismos, por presuntas irregularidades encontradas en el marco de un trámite ambiental.

Argumento 5.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora NOHORA BELTRAN FRANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.640 en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S. identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: 1) **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 14**, ubicado en la vereda CONGAL, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240477, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q). identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante In Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la ambiental en C.RQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 y además de esto el predio se encuentra en Zonas de protección y Conservación hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, situaciones que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud."

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 5.

Ante esta consideración que funda la principal y única razón para negar el permiso de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para un predio que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento del Decreto 034 de 2010, considero que a lo largo del presente recurso, se han expuestos las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsos por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

Se expuso el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 y se solicitó la vinculación al municipio de Circasia, con el fin de que aclare sobre el cumplimiento o no de este Decreto. Es el ente territorial el llamado a declarar sobre el cumplimiento de estos requisitos, ya que no puede imponerse al usuario la carga de fundamentar la manera en que el municipio evalúa sus trámites de solicitud de licencias de urbanismo, lo que se hace como administrado, es actuar bajo la confianza legítima y acudir ante las administraciones para el reconocimiento de estos derechos.

Adicionalmente, no encuentro relación alguna con el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 3353 de 2019, ya que la alternativa presentada al municipio de Circasia para el tratamiento de las aguas residuales, fue a través de métodos que no generan vertimiento al suelo ni al agua. (...)

"Pretensiones

De conformidad con lo anterior me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida en la resolución citada en el asunto, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorguen los permisos de vertimiento de aguas residuales, como medida de saneamiento básica individual, que se pretenden construir en cada una de las viviendas que componen el proyecto urbanístico Entremaderos.
3. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por el municipio de Circasia Q., las cuales reposan en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento.
4. Dar valor probatorio a todos los documentos que reposan en las 115 solicitudes de permiso de vertimiento.
5. Dar valor probatorio al estudio hidrológico presentado mediante radicado 9714 de 2020.
6. Dar valor probatorio al estudio hidrogeológico para la determinación de aguas superficiales y subterráneas presentado mediante radicado 12480 de 2021.
7. Dar valor probatorio al estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío".
8. Dar valor probatorio al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

9. Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.

10. Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos.

11. Solicito sea modificado el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos.

PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES, QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN.

Con estas imágenes se pretende demostrar que de años atrás el predio tenía menos arborización y desde que se está desarrollando el proyecto urbanístico, este ha tendido a mejorar en cuanto a la vegetación. Adicional se puede evidenciar en las imágenes anteriores que nunca se han registrado nacimientos en los inventarios del IGAC los cuales son actualizados en el Sistema de Información Geográfica SIG QUINDIO

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Con este documento se pretende demostrar el documento técnico idóneo elaborado con anterioridad a la solicitud de licencias de parcelación y de construcción. De igual manera es el documento integro que fue aportado ante planeación municipal Circasia Q. y la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, con anterioridad a la expedición de la licencia de parcelación en aras de obtener el acompañamiento de la autoridad ambiental.

3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS.

Con este acto administrativo se demuestra que el predio de mayor extensión conto con su permiso de vertimiento con anterioridad a la ejecución del proyecto. Así mismo demostrar que el permiso de vertimiento guarda relación con la vivienda que allí se encontraba construida y con el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, tal y como lo indica la parte considerativa del mismo acto. Es pertinente mencionar este permiso de vertimiento simplemente es mero antecedente ya que no fue parte de los requisitos aportados para el análisis y expedición de la licencia de urbanismo.

4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS.

Con este documento se pretende demostrar que el municipio avalo un sistema del cual no requería permiso de vertimiento y que por lo tanto viabilizo la licencia de urbanismo con el lleno de requisitos exigidos en el Decreto 1077 de 2015. Por lo tanto, se puede concluir que también se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010.

5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS.

Con este documento se demuestra que por parte de la sociedad constructora a través de la persona debidamente facultada se radicó ante la autoridad ambiental el documento para que en su momento se hicieran los ajustes pertinentes y se evaluaran las condiciones técnico ambiental previo a la parcelación.

6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se demuestra la materialización y el reconocimiento de los derechos urbanísticos reconocidos a particulares, los cuales no pueden ser desconocidos por otras entidades y autoridades. Adicionalmente, en su parte considerativa se expone el cumplimiento de los requisitos de ley y el análisis que realiza el secretario de infraestructura del municipio, quien tiene la competencia para este asunto.



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se demuestra que, los movimientos de tierra ejecutados en el desarrollo del proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente.

8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Con este listado se pretende dar a conocer través de qué número se dio apertura a los tramites de solicitud, así mismo para mayor manejo por parte de su despacho.

9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44597 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO.

Con estas actas de visita se pretende demostrar, cómo el funcionario o contratista que asiste a la visita técnica en un acta manifiesta la existencia de una cantidad de presuntos nacimientos, y en otra acta manifiesta la existencia de otra cantidad diferente de nacimientos, lo que genera gran preocupación, ya que cada vez que el contratista realice visitas al proyecto, va a encontrar un número diferente de supuestos nacimientos, sin ni siquiera tener el soporte técnico correspondiente que así lo avale.

10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".

Con este documento se pretende demostrar como la Corporación emitió una forma de proceder cuando existen presuntos nacimientos en suelo urbano, por lo tanto, a falta de la misma regulación en suelo rural, por parte de la constructora se cumplió con los mismos parámetros de procedimiento. Para esta situación en particular, es importante tener en cuenta que la CRQ al manifestar que existen presuntos nacimientos dentro del proyecto Entre maderos, se procedió de manera particular a contratar los servicios técnicos especializados, para determinar la realidad de esta determinante ambiental, ya que la Corporación únicamente se basaba en la inspección ocular.

11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.

Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUPEROS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

Con estos estudios se pretendía desvirtuar la existencia de los presuntos nacimientos, tal como se determinó desde el punto de vista técnico, que no hay presencia de fuentes hídricas cercanas.

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022.

En la parte considerativa del documento aquí mencionado, se manifiesta por parte del Ministerio que las aguas son denominadas nacimientos cuando éstas provienen de las aguas subterráneas, y de acuerdo con el estudio presentado se logra dar certeza aquí expuesto por el ministerio.

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO.

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO.

El equipo Jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental determinó que los permisos de vertimiento del peticionario no podrían ser analizados, en razón a que primero debían parcelar y aportar la licencia de parcelación, para así ser analizados uno a uno los predios resultantes, y no como lo estaban presentando de forma individual antes de ser subdividido. Este argumento contradice uno de



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

los argumentos de negación del permiso de vertimiento, ya que nos exponen que primero se debió solicitar el permiso de vertimiento antes de la parcelación. Lo que demuestra la CRQ con estas actuaciones, es una inseguridad jurídica o como podría explicarse que en unos momentos si y en otros no.

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS.

Para este caso en particular esta área si cumple... Acaso los predios que componen el proyecto Entre Maderos no tienen un área mayor a 3.000 metros cuadrados y también fueron parcelados bajo los mismos criterios jurídicos y el Decreto 034 de 2010

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDÍO".

Prueba técnica que da alcance a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL", de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por parte del denominado Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la CRQ.

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO."

Prueba técnica que da alcance a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental en el "INFORME TECNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL", de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por parte del denominado Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la CRQ.

TESTIMONIALES:

Solicito decretar y practicar los siguientes:

1. Recibir testimonio de la Ingeniera JOHANA PEREZ CARREÑO, mayor y vecina de Armenia; quien elaboró el documento técnico denominado "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". El testimonio de la ingeniera Pérez Carreño es necesario y pertinente, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Concepto emitido. Podrá ser notificada al correo electrónico johanapeca@gmail.com, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita.
2. Recibir testimonio de CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO. mayores y vecinos de Bogotá D.C. quienes elaboraron el documento técnico denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. El testimonio de ambos, son necesarios y pertinentes, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Estudio emitido, Podrá ser notificado al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Notificaciones

Recibiré citación para notificación en la Calle 19 Norte # 19-54 Local 5 Edificio Cana de la ciudad de Armenia (Quindío).

De igual manera autorizo a la señora Diana Lucia Román Botero en calidad de apoderada especial del trámite de solicitud de permiso de vertimiento para que se notifique se la resolución que resuelve sobre el recurso de reposición.

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora NOHORA BELTRAN FRANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado 1) **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 14**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del

RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240477** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique las siguientes pruebas:

- “(...) Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
- Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos.
- Solicito sea modificado el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos.
- realizar “...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas. (se solicita ser incorporado a través de un periodo probatorio si es del caso y analizado ya que estos estudios fueron revisados por la ANLA y en audiencia pública solicitado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ) (...)”

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-637-09-06-2022** del nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución 000673 del 17 de marzo del año 2022 *“Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones”* en el que se dispuso lo siguiente:

$$E(\dots)$$

Así mismo, esta Subdirección advierte que el funcionario Daniel Jaramillo Gómez, ingeniero ambiental de esta Corporación realizó visita técnica mediante acta No.44293, al proyecto urbanístico Entre Maderos, el día 28 de mayo de 2021 y no se realizó al LOTE # 14, predio objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago, sino que se realizó al proyecto en general.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de realizar algunas de las pruebas solicitadas y visita técnica al predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 14**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, dado que el funcionario de la Corporación realizó la visita técnica al proyecto en general, y no a cada uno de los predios, lo anterior, en razón a que las solicitudes para el trámite de permiso de vertimientos se realizaron para cada uno de los predios que conforman el proyecto, ubicados dentro del condominio Entre Maderos, esta Subdirección considera oportuno realizar visita técnica al predio **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 14**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)** dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 05269-22 con fecha 27 de abril del año 2022, bajo el expediente 459-2021.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

1. Con relación a la práctica de la prueba de "... vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010...". Se informa a la recurrente que no es posible acceder a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad

27



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

2. Respecto a la práctica de esta prueba en la que se solicita "...Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos." en la que se solicita dar valor probatorio al estudio complementario de los estudios técnicos allegados con el fin de que valore los numerales 7 y 8 que solicita la recurrente, esto es: "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío" y 8. Al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO". Al respecto se le hace saber a la recurrente que el Grupo de apoyo de Técnico Jurídico, ya hizo el análisis en el "Informe Técnico Sobre Los Suelos De Protección Rural Relacionado Con El Proyecto Constructivo Entre Maderos, Municipio De Circasia, Vereda El Congal", efectivamente al momento de proferir la Resolución 000681 del 17 de marzo del año 2022, el profesional en derecho que hizo el análisis, no tuvo en consideración el análisis realizado por el grupo de profesionales que valoraron los documentos, análisis que será tenido en cuenta al momento de proferir decisión de fondo dentro del recurso de reposición.
3. En cuanto a la solicitud de modificar el auto de trámite, "...en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos." se accede a la solicitud para lo cual se informa a la recurrente que en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición se hará la vinculación de los documentos que enuncia la señora Beltrán Franco.
4. Respecto a realizar "...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas." se accede a lo solicitado por la recurrente, para lo cual se solicitará el apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación., para que indique si en el predio la Macarena se realizó un estudio por parte de la Empresa de Energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas, estudios que fueron revisados por la ANLA.

Pruebas Testimoniales solicitadas

1. Recibir testimonio de la Ingeniera JOHANA PEREZ CARREÑO, mayor y vecina de Armenia; quien elaboró el documento técnico denominado "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". El testimonio de la ingeniera Pérez Carreño es necesario y pertinente, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Concepto emitido. Podrá ser notificada al correo electrónico johanapeca@gmail.com, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita.
2. Recibir testimonio de CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO. mayores y vecinos de Bogotá D.C. quienes elaboraron el documento técnico denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. El testimonio de ambos, son necesarios y pertinentes, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Estudio

28



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

emitido, Podrá ser notificado al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Al respeto esta Corporación informa a la recurrente que se accede a la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas, para que expliquen los estudios emitidos relacionados con "estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". y 8. al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO". Para lo cual se correrá traslado al Grupo de Apoyo de Ordenamiento Territorial, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las declaraciones recepcionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTALES:

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN.
 2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
 3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS.
 4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS.
 5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS.
 6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.
 7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.
 8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.
 9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44597 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO.
 10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".
 11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTA INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.
- Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUPEROS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022.

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO.

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS.

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDIO".

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO."

- Incorporar el complemento de los estudios técnicos allegados por la recurrente, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente recurso, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico que compone el Grupo técnico jurídico para que emita concepto y determine la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos. (*estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindio". y 8. al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO."*) estudios que fueron analizados por el Grupo de apoyo de Ordenamiento Territorial en el "Informe Técnico Sobre Los Suelos De Protección Rural Relacionado Con El Proyecto Constructivo Entre Maderos, Municipio De Circasia, Vereda El Congal", para lo cual se ordena sea incorporado y analizado al momento de resolver el recurso de reposición presentado por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO**, Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3.
- Modificar el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo Técnico Jurídico y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos para lo cual se hará en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición.
- Solicitar el apoyo por medio de comunicado interno a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para que indique si en el predio la Macarena se realizó un estudio por parte de la Empresa de Energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas, estudios que fueron revisados por la ANLA y en audiencia pública solicitada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, respecto a lo solicitado por la recurrente así: "*...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos*



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

de agua subterráneas." se accede a lo solicitado por la recurrente, para lo cual se solicitará el apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

TESTIMONIALES

Ordenar la recepción de los testimonios de los señores JOHANA PEREZ CARREÑO, con relación al **CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío** quien Podrá ser notificada al correo electrónico johanapeca@gmail.com, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita. Y de los señores CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO. Con relación al documento técnico denominado **"ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**. Quienes Podrán ser notificados al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Para lo cual se correrá traslado al Grupo de Apoyo Técnico Jurídico, con el fin de que designe los profesionales idóneos que considere pertinente, para el día de la recepción de los testimonios, así como valorar y emitir concepto con relación a las declaraciones recepcionadas.

DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 14**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 05269-22 con fecha del 27 de abril del año 2022, dentro del expediente **459-21**, en consideración a que se realizó visita técnica mediante acta No. 44293 al proyecto urbanístico Entre Maderos, el día 21 de mayo de 2021 y no haberse realizado al LOTE # 14 objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la Resolución 000658 del 17 de marzo del año 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

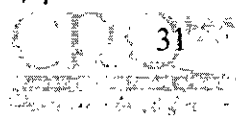
ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día nueve (09) de junio del año 2022 y vence el día veintiséis (26) de julio del año 2022.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR del presente Auto a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 459 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por aviso el día 12 de abril de 2022 mediante el radicado 6583 a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución 000681 del 17 de marzo del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL ARGUMENTO 1: Es cierto que el predio cuenta con un área de 3.535 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; y no es posible en esta instancia procesal ni mucho menos al momento de analizar el permiso de vertimientos solicitado toda vez que el mismo es para el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 14**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240477** y no para el predio que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la ambiental en C.R.Q., sin embargo el predio fue parcelado con base en el Decreto 034 de 2010, parcelación que no dio cumplimiento con lo dispuesto en el precitado decreto del municipio de circasia, al no garantizar el saneamiento básico para el predio objeto de estudio, en cuanto a la tradición cronológica de los predios a que hace la recurrente, es pertinente indicar lo siguiente:

Al Punto 1: Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA MACARENA, ubicado en la vereda el Congal del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417 y ficha catastral número 00020008114000000000, el cual contaba con un área de 491.187 metros cuadrados Es cierto.

Al punto 2: Es cierto que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la Resolución No.003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio 1) **LOTE LA MACARENA – LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época.

En cuanto a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 se le indica a la recurrente que los actos administrativos enunciados, se reitera lo que ha sostenido la autoridad ambiental en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

En cuanto a lo expresado por la recurrente respecto a la interpretación "que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, en cuanto a su extensión, son violarios a las determinantes ambientales, ..." se precisa lo siguiente: no existe una supuesta violación a los tamaños mínimos permitidos, evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.SI-350-14-59-507 con fecha del 18 de marzo de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)
USOS



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

a pesar de lo anterior, el municipio de Circasia otorgó una licencia de parcelación y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes.

Con relación a la siguiente afirmación "... no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares. (...)"

Como se ha consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

Ahora bien, con relación a las observaciones que hace la recurrente de las determinantes Ambientales y las normas citadas, guarda relación con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana y en el caso objeto en estudio corresponde a suelo rural, cuyos tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud. Sin embargo con base en lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 Artículo 1. numeral 3 "Por el cual se adopta delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" del municipio de Circasia, la Sociedad Constructora no dio cumplimiento al no tener definido el saneamiento básico para los 115 lotes.

AL ARGUMENTO 2: Al respecto esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, indica a la recurrente que la entidad no considero necesario transcribir todo el contenido del concepto de uso de suelo expedido por el Secretario de Infraestructura toda vez que el mismo hace parte de la documentación allegada con la solicitud del permiso de vertimiento y consideró pertinente destacar algunos apartes del mismo en consideración a la relevancia que tiene el uso del suelo del predio objeto del trámite para lo cual destacó las características del uso del mismo así:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas más."*

Así las cosas, en el precitado concepto de uso de suelo se evidencia el uso del suelo es clase 3 y de acuerdo a sus características que se considera oportuno citar a continuación:

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrologica de IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. **Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos**, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitan la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)"

Visto lo anterior, es evidente que en este tipo de suelo no se puede subdividir, parcelar, construir, ni edificar toda vez que se estaría cambiando su vocación.

En cuanto al **Decreto 034 de 2010**, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la **ley 388 de 1997**, lo que consecuentemente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.

Sin embargo, dicho con antelación, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 14**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240477** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: **"SERVICIOS PUBLICOS Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.**

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

Si bien es cierto el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, en el análisis de la misma no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes.

En cuanto al plan de reconversión no hay discusión frente a lo que un usuario quiera pretenda, o proponga hacer en virtud a un proyecto y esto no da lugar para la autoridad ambiental frente a la posición o no que pueda llegar adoptarse por parte del ente territorial, en ese sentido lo que fue materia de discusión para la no aprobación de los sistemas individuales fue la Parcelación efectuado por el municipio de Circasia sustentada en que el saneamiento básico para ese proyecto estaba en el saneamiento individual de la finca la Macarena, de tal manera que el municipio o el ente territorial para cualquier tipo de proyecto debe tener en cuenta las determinantes ambientales y el saneamiento básico de cada uno de los predios o lotes y no un solo sistema de tratamientos como en el caso del predio la Macarena que va a responder por 115 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 del municipio de Circasia, donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 10 personas el que resuelve saneamiento de 115 viviendas.

AL ARGUMENTO 3: Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) **LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280 181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

También es cierto que hubo modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, para lo cual en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo se indica al usuario "... *que de requerirse, ajustes modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010*", así mismo, el Artículo Noveno dispone lo siguiente: "... *el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*"

Con lo antedicho, es indudable que hubo cambios bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento, para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, y no se presentó solicitud de modificación del permiso según lo dispuesto artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 y no es aceptable como lo indica la recurrente dar por hecho "... *que con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.*", toda vez que era un procedimiento que debió cumplir la Sociedad constructora propietaria del predio y no lo hizo.

Es cierto como lo expone la recurrente que **"no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 3353 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento.**

AL ARGUMENTO 4: Al respecto es preciso indicar a la recurrente que no es bajo un supuesto que se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 14**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240477** como lo indica la misma recurrente en el **"pronunciamiento de la recurrente al Argumento 2"**

"... 2. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010. Adjunto a dicha solicitud, se radicaron los documentos requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

- Formulario único nacional
- Copia cedula de ciudadanía del propietario
- Copia del certificado de tradición
- Paz y salvo de impuesto y predial
- Copia de disponibilidad de energía EDEQ
- Copia de disponibilidad acueducto y alcantarillado
- **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**
- Resolución de vertimientos CRQ
- Estudio de suelos
- Copia de certificado de vigencia de los profesionales
- Cartas de responsabilidad de los profesionales responsables
- Plano topográfico lote actual
- Plano arquitectónico parcelación
- Plano vivienda tipo 1 arquitectónico
- Plano estructural vivienda tipo 1
- Plano vivienda tipo 2 arquitectónico
- Planos estructurales vivienda tipo 2
- Revisor estructural con la documentación de norma vigente
- Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua.

Con este listado de documentos aportados a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., se cumplió con el lleno de requisitos exigidos en la Ley. Es pertinente señalar que, la autoridad



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

competente no podrá exigir más documentos a los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, lo que guarda relación, con lo argumentado por la Corporación, al hacer mención a la dotación de servicios públicos.

Como se indicó líneas atrás como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los 115 lotes que conforman el Proyecto Entre Maderos.

Es cierto que en el acto administrativo se cita la sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío, la cual menciona la Subdirección que es un caso **similar**, efectivamente la citada sentencia hace referencia a suelos suburbanos y en el caso sub-examine, el proyecto Entre Maderos se trata de un suelo rural. Sin embargo, el fallo concluye **"todas las actividades constructivas deben acogerse a dichos instrumentos ambientales, las determinantes ambientales, en cuanto a licencias y/o permiso de urbanismo y demás y/o permisos y/o licencias ambientales que se pretendan otorgar"** Negrillas a propósito y fuera de texto y con base en ello concluyó, "En caso que no se cumpla con las condiciones jurídicas, que contrarían las disposiciones adoptadas en la **Resolución 720 de 2010 y demás determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental regional**, estos permisos se deben negar", que para este caso corresponden a los permisos establecidos por el **Decreto 1076 de 2015** que otorga a las autoridades ambientales, la competencia para emitir permisos de vertimientos y señala los requisitos que debe cumplir toda persona interesada en su obtención.

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo 10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Por último, se reitera que, frente a las solicitudes de permisos de vertimientos, la subdirección competente, deberá adelantar las evaluaciones de manera particular a cada predio o lote, contrastando los estudios y análisis aportados, así como la visita de campo efectuada. Es importante indicar la aplicación exclusiva al procedimiento reglado en el **Decreto 1076 de 2015.** **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal.**

Ante la afirmación "...la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo, es cierto como se reitera líneas atrás la competencia radica en los jueces de la República de Colombia, y no por ello como lo afirma la recurrente que si se hacen análisis de legalidad, el hecho de manifestar que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 14**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240477** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán el servicio público de saneamiento básico.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico.

AL ARGUMENTO 5: Si bien se cita en el acto administrativo objeto del recurso, que se otorgó un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación, que como se ha indicado líneas atrás, el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 14**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240477**, no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico, además dentro del acto administrativo que negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se indicó que el **LOTE # 14**, se encuentra parcialmente en Zonas de protección y Conservación hídrica de acuerdo al **"INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL"** emitido por el Grupo técnico de apoyo de esta Corporación, según visita de campo realizada por el grupo de profesionales de la Corporación, para lo cual se debe aplicar lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2 establece un área forestal protectora para nacimientos de 100 metros a la redonda medidas a partir de la periferia y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas. Observación para tener en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo a efectos de tener presente la ubicación del sistema de tratamiento y advertir sobre el cumplimiento de la citada norma.

En cuanto a la solicitud de vincular al municipio de Circasia para aclarar sobre el cumplimiento o no del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 en el **AUTO SRCA-AAPP-637-09-06-2022 DEL NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO** DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA Resolución 000681 del 17 de marzo del año 2022 **EXPEDIENTE 459 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**, no se accedió a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

De acuerdo a las pruebas de oficio y de parte decretadas mediante el **AUTO SRCA-AAPP-637-09-06-2022 DEL NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)** se practicaron las siguientes:

1. Que para el día 12 de julio del año 2022, se recepcionó testimonio al señor **CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía **No. 1.107.035.887**, de profesión u oficio Geólogo para rendir testimonio con relación al **ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**. y a la señora **JOHANA PEREZ CARREÑO**, con cédula de ciudadanía **No. 41.953.234**, de profesión u oficio en Ingeniería Civil, especialista en Ingeniería Hidráulica Ambiental y maestría en Ingeniería de Recursos Hídricos para rendir testimonio con relación al **CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío**.

Respecto a los testimonios rendidos por los señores **CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO** y **JOHANA PEREZ CARREÑO**, es preciso indicar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a lo expresado en el comunicado interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente:

"Con relación a este punto, me permito indicar que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite **1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante**, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados **"Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío"** y **"Estudio Hidrogeológico para la**

RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal**" del 19/11/2021 y el cual fue remitido a usted mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022."

2. Que mediante comunicado interno SRCA-1001 del 05 de julio de 2022 se trasladó y solicito apoyo al Grupo Técnico jurídico de esta Corporación, para la recepción de testimonios valoración pruebas documentales aportadas por la recurrente y emisión de concepto técnico relacionado con las mismas, para que obre dentro de los 115 recursos de reposición interpuestos por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad Propietaria de los predios que componen el proyecto Urbanístico Entre Maderos.

Que a través de Comunicado Interno DG-94-1 el Asesor de Dirección de la Corporación, da respuesta a lo solicitado por la Subdirección, para lo cual indica que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal**" del 19/11/2021 acápite **1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante**, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "**Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío**" y "**Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío**", y el cual fue remitido a la señora Diana Lucia Román Apoderada especial de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.**, mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022, análisis que esa autoridad ambiental se acoge lo allí contenido.

- Que mediante comunicado interno SRCA-1023 del 12 de julio de 2022 se trasladó y solicito apoyo al Grupo Técnico jurídico de esta Corporación mediante el cual se solicitó analizar el estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, para lo cual mediante Comunicado Interno DG-95- el Asesor de Dirección de la Corporación y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación dan respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: "(...)

Se realizó la localización de los puntos correspondientes a las torres 14,15, y 16 identificando que ninguna de estas se encuentra dentro de las zona de protección y conservación hídrica (nacimientos-fuentes hídricas superficiales); adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en la Resolución ANLA No.879 del 24/07/2015 "**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDADA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** menciona acerca de la existencia de cuerpos loticos en un radio en el que no tienen "influencia de puntos de nacimientos georreferenciados durante los recorridos de campo realizados por parte del equipo técnico de la CRQ.

- El alcance del documento corresponde al desarrollo de un estudio Hidrogeológico cuyo objeto consiste en determinar la probable afectación de un acuífero por construcción del Proyecto UPME-02-2009 Subestación Armenia a 230 KV y líneas de transmisión asociadas.
- Con relación a la existencia de nacimientos, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores técnicos de la CRQ han encontrado que en área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos", y entre las múltiples denominaciones técnicas y comunitarias para indicar que allí está brotando y se almacena agua, la cual origina una corriente hídrica; y que según la normativa aplicable debemos proteger y tratar de restaurar

RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

a condiciones más aceptables para mejorar su calidad y cantidad. Lo cual nada tiene que ver con las aguas subterráneas, como es la intención del mencionado documento al procurar hacer un estudio para determinar si hay o no un acuífero asociado al agua que allí se encuentra y da origen a una fuente hídrica.

- De la situación encontrada en las visitas técnicas a los sitios de los nacimientos de agua, es importante mencionar que siendo temporada relativamente seca (11/202), se observa la presencia del agua allí almacenada y con flujo; no obstante, esta condición también es importante recordar que la norma que se aplica no diferencia entre la permanencia o no ya sea de los cauces o de los nacimientos. Para lo cual se transcribe lo pertinente y aplicable del artículo 1.1.2.2.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo 1076 del 26 de mayo de 2015:

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras;

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (..)"

Que la Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 14 de julio del año 2022 al predio denominado: **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 14** ubicado en la Vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente: "...

Se realiza visita al lote No 68 del proyecto ENTREMADEROS, evidenciando lo siguiente:

- *Se observa una vivienda en construcción, la cual aun no se encuentra habitada. No se ha iniciado con la construcción del STARD.*
- *El usuario deja constancia de la Resolución No. 204 del 20 de noviembre de 2020 expedida por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, "Por la cual se expide autorización para movimiento de tierra".*
- *El usuario deja constancia de la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020 expedida por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre".*

Que para el día 18 de julio del año 2022, la Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, ordenado dentro del periodo probatorio en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 799 - 2022

FECHA: 18 de julio de 2022

SOLICITANTE: CONSTRUCTORA EPIC S.A.S

EXPEDIENTE: 00459-21

1. OBJETO



RESOLUCION No. 2835
ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 15 de enero de 2021.
2. Radicado No. 00001085 del 28 de enero de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado E01146-21 del 01 de febrero de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00001085 del 28 de enero de 2021.
4. Radicado E02111-21 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual el usuario interpone un derecho de petición a la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento.
5. Radicado No. 02820 del 12 de marzo de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío da respuesta al derecho de petición con radicado E02111-21 del 19 de febrero de 2021.
6. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-120-03-21 del 26 de marzo de 2021.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 44293 del 21 de mayo de 2021.
8. Concepto técnico para el trámite de permiso de vertimiento CTPV-130-2021 del 01 de julio de 2021.
9. Auto de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-123-03-2022 del 10 de marzo de 2022.
10. Resolución No. 00000658 del 17 de marzo de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.
11. Radicado E05269-22 del 27 de abril de 2022, por medio del cual el usuario interpone un recurso de reposición contra la resolución No. 00000658 del 17 de marzo de 2022.
12. Auto SRCA-AAPP-637-09-06-2022 del 09 de junio de 2022, por medio del cual se ordena la apertura de un periodo probatorio dentro del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 00000658 del 17 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 14
Localización del predio o proyecto	Vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	4° 36' 20.296" N ; -75° 38' 58.235" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-240477
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0077 l/s



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	15.71 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Sistema Séptico Integrado: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado, de 2000 litros de capacidad.

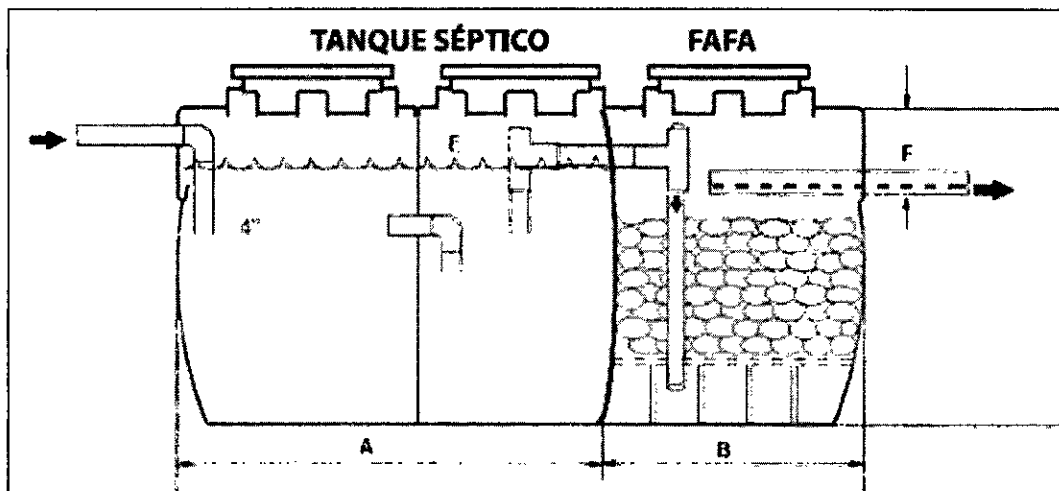


Imagen 1. Esquema STARD Integrado

Fuente: Catálogo Rotoplast

Disposición final del efluente: Según la información técnica presentada, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.50 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio se obtuvo una tasa de percolación promedio de 3.86 min/in.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que

RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística del 18 de marzo de 2021, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, se informa que el predio denominado "Lote 14 condominio campestre ENTREMADEROS", con matrícula inmobiliaria No. 280-240477, presenta los siguientes usos de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

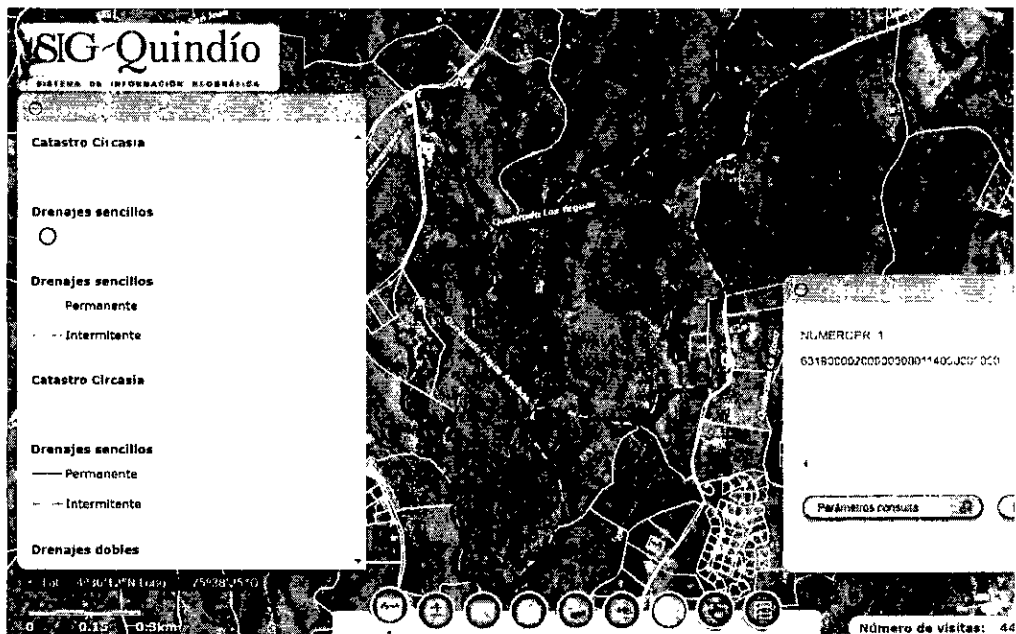


Imagen 2. Visualización de drenajes que pasan por el predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio de mayor extensión con ficha catastral No. 00-02-0008-0114-000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

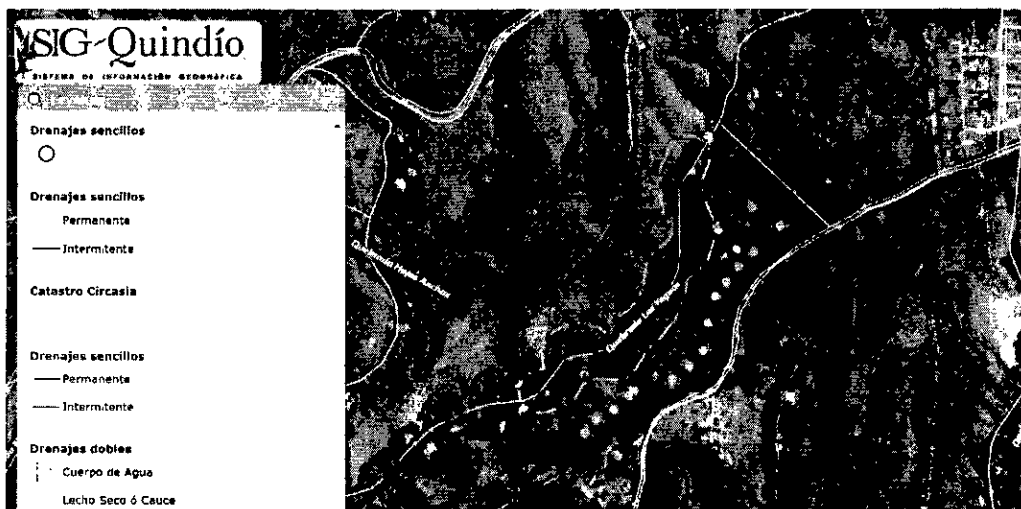


Imagen 3. Drenajes del predio
Fuente: SIG Quindío

RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Se observan las quebradas Las Yeguas y Hojas Anchas bordeando el predio y otros drenajes sencillos al interior del mismo. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO, y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia superior a 30.0 metros hasta el drenaje más cercano (Quebrada Las Yeguas). Sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda, y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

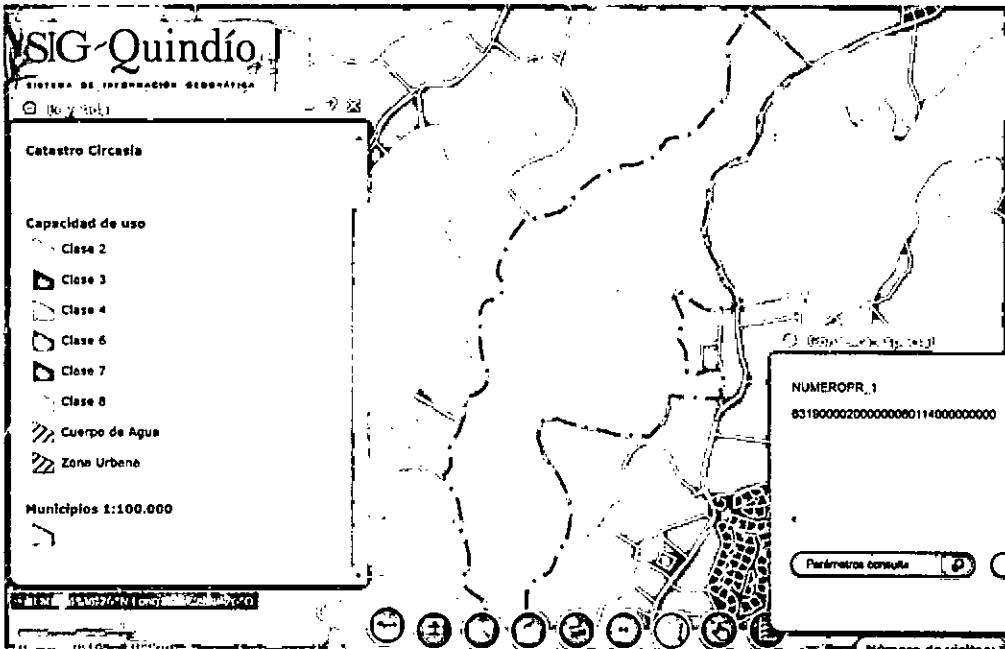


Imagen 4. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

El predio de mayor extensión con ficha catastral No. 0002-0008-0114-000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 6.

Determinantes ambientales: Sobre las determinantes ambientales que puedan afectar el predio objeto de trámite se resalta lo dispuesto en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, realizado el 19 de noviembre de 2021, donde se determina que el **LOTE # 14 del proyecto se encuentra un 66.37% sin afectación por área de protección Conservación Hídrica**, según la Tabla 3. Análisis de lotes por Zonas de Protección y Conservación Hídrica, presentada en el informe en mención, la cual se muestra a continuación:

Lote	Área Total [m²]	Área en Zona de Protección [m²]	Área sin afectación [m²]	Área sin afectación [%]
14	3,535.89	1,188.99	2,346.89	66.37

Tabla 2. Análisis del lote por Zonas de Protección y Conservación Hídrica
Fuente: Tabla 3 INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL

En el informe también se resalta que para los lotes del proyecto que se encuentran con menos del 95% del área afectada, se recomienda la verificación de la implantación del sistema a construir con el fin de que las obras no se encuentren dentro de las áreas de protección determinadas. Por tanto, se procede a la siguiente verificación:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

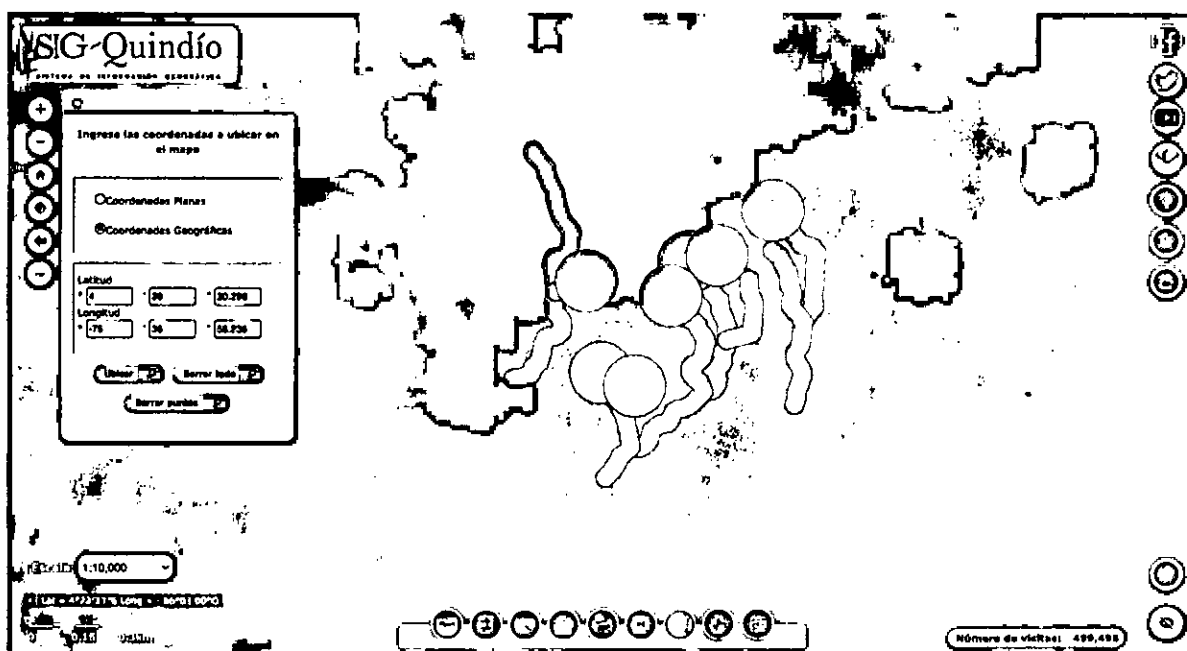


Imagen 5. Suelos de protección alrededor del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

A partir del INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, se pudo determinar las zonas establecidas como de protección ambiental, según lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Verificado la ubicación del vertimiento en coordenadas propuestas según plano 4° 36' 20.296" N ; -75° 38' 58.235" W en la herramienta SIG Quindío, se observa que el punto de descarga se ubica por fuera del límite del área de protección del afloramiento, por lo que el sistema se puede ubicar en este punto.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 14 de julio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- Se observa una vivienda en construcción, la cual aun no se encuentra habitada. No se ha iniciado con la construcción del STARD.
- El usuario deja constancia de la Resolución No. 204 del 20 de noviembre de 2020 expedida por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, "Por la cual se expide autorización para movimiento de tierra".
- El usuario deja constancia de la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020 expedida por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre".

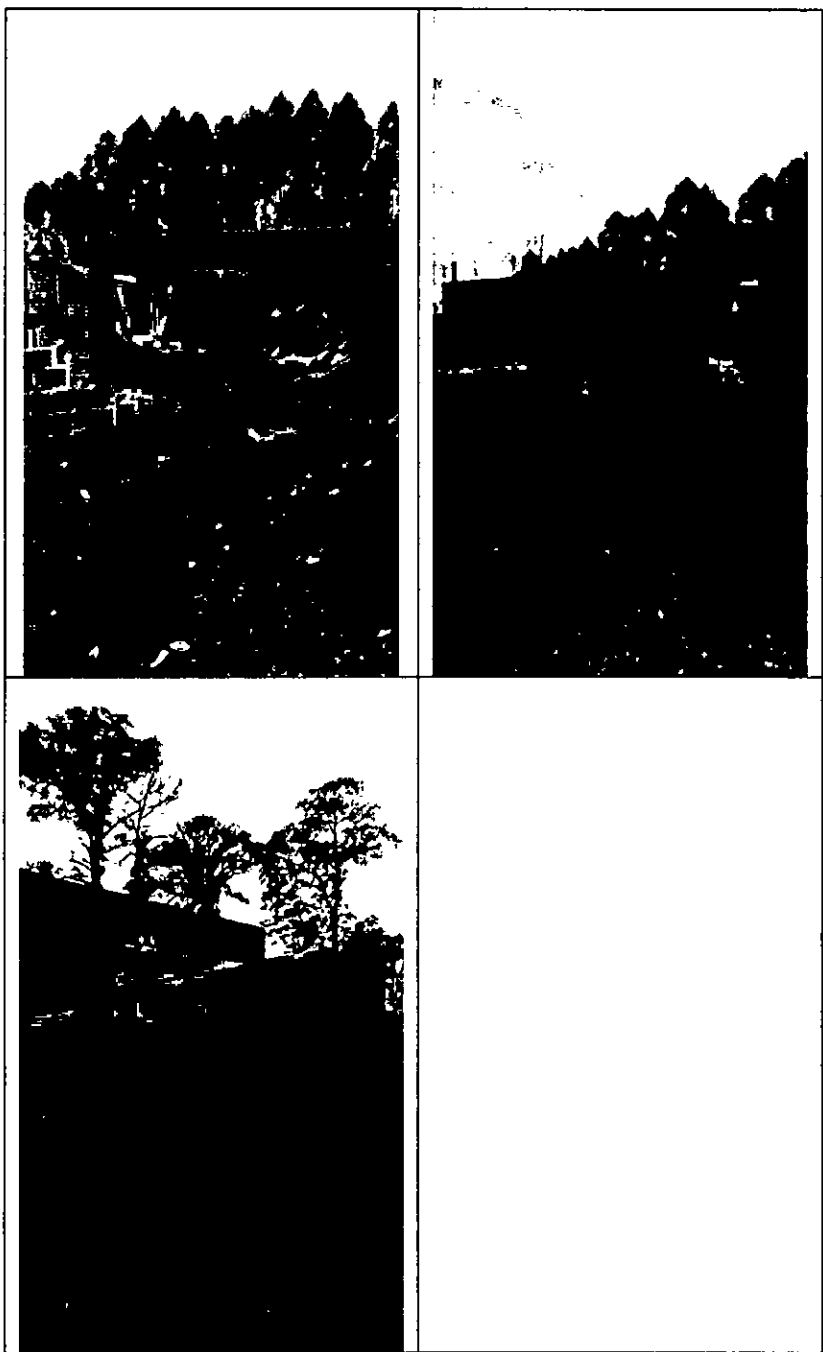
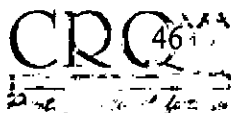


Tabla 3. Registro fotográfico Visita Técnica Lote 14 Condominio Entre Maderos

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA





RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

La visita técnica determina lo siguiente:

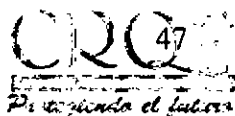
El sistema de tratamiento de aguas residuales aún no se encuentra instalado.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté instalado y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado, y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y lo descrito en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 14 de julio de 2022.





RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 00459-21, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 14 ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240477. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 4° 36' 20.296" N ; -75° 38' 58.235" W.

PRETENSIONES

1. No es procedente Reponer la Resolución 000658 del 17 de marzo del año 2022 Por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 14** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-240477** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 14**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240477** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "**SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

Dado que el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 de Circasia donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 10 personas el que resuelve el saneamiento básico de 115 viviendas.

2. No se accede a esta pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión 1.

48



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

3. No se accede a esta pretensión de dar valor probatorio a las actuaciones administrativas expedidas por el municipio de Circasia Q., como ya se ha indicado líneas atrás, esta Corporación no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.
4. se accede a la pretensión de dar valor probatorio a todos los documentos que reposan en las 115 solicitudes de permiso de vertimiento tal y como quedo consignado en el AAPP de apertura probatorio en el que se indicó tener como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente con sus anexos las cuales serán analizadas dentro del presente acto administrativo.
5. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio hidrológico presentado mediante radicado 9714 de 2020 para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
6. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio hidrogeológico para la determinación de aguas superficiales y subterráneas presentado mediante radicado 12480 de 2021 para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
7. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío" para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
8. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciara en el acápite de las pruebas documentales.
9. No se accede a la práctica de esta prueba de vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010 como se indicó en el auto de apertura probatoria de la imposibilidad de acceder a la práctica de la misma, en razón a que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
10. Se accede a lo solicitado de abrir periodo probatorio tal y como quedo consignado en el **AUTO SRCA-AAPP-637-09-06-2022** por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 de las pretensiones, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos para lo cual esta autoridad ambiental se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
11. Se accede a la pretensión contenida en el recurso de reposición de modificar el Auto de Tramite No.123-03-2022 de fecha 15 de marzo de 2022 para lo cual se procede con la modificación en el sentido de incorporar los documentos posteriores al Auto de iniciación del trámite de permiso de vertimientos y que no fueron incorporados en el Auto de trámite Permiso de vertimientos los siguientes documentos:
 - Formato entrega anexo de documentos con radicado 04599-21 del 23 de abril de 2021 mediante el cual la señora Diana Lucia Román apoderada Especial de la señora Nohora Beltrán Franco Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., allega concepto uso de suelo y concepto de norma urbanística SI 350-14-59-507 del 18 de marzo de 2021.



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

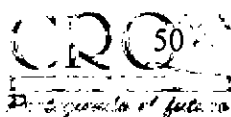
- Oficio 06886 de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual la Subdirección de regulación y Control ambiental envía respuesta a la solicitud presentada a través de radicado EO5546 14/05/2021.
- Derecho de petición con radicado 01676 de fecha 14 de febrero de 2022 mediante el cual la señora Diana Lucia Román apoderada Especial de la señora Nohora Beltrán Franco Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., solicita que las notificaciones que se surtan con ocasión a los tramites ambientales del proyecto entre maderos sean citados para notificación personal a la Calle 19 Norte # 19-55 Edificio Caná Local 5 y de manera expresa solicita no autoriza notificación a través de correo electrónico.
- Comunicado interno Solicitud de visita técnica y verificación de posibles afectaciones al uso del suelo por presencia de nacimientos y/o fuentes hídricas superficiales, por medio de oficio radicado en CRQ con No. 9397 del 05/10/2020.
- Visita técnica realizada los días 4 y 5 de noviembre de 2020, consignada en las actas No 40118 y 40119, a través de las cuales se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio LA MACARENA del municipio de Circasia.

RAD E05546-21 de fecha 14 de mayo de 2022, mediante el cual se solicita práctica de visita técnica de los siguientes permisos de vertimientos:

RADICADOS		
000126/21	0472/21	0569/21
000127/21	0471/21	0570/21
000128/21	0470/21	0571/21
000129/20	0469/21	0567/21
000130/21	0468/21	0568/21
000131/21	0467/21	0565/21
000132/21	0466/21	0564/21
000133/21	0465/21	0563/21
000134/21	0464/21	0562/21
000135/21	0463/21	0563/21
000136/21	0462/21	0560/21
000137/21	0461/21	0561/21
000138/21	0460/21	0558/21
000139/21	0459/21	0559/21
000140/21	0458/21	0557/21
000141/21	0475/21	
000142/21	0474/21	
000143/21	0476/21	
000144/21	0473/21	
000145/21	0477/21	

Que mediante Comunicado Interno SRCA-279 de fecha 14 de abril de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental solicitó al Asesor de Dirección General concepto frente a las determinantes ambientales con relación a varias solicitudes de permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas entre ellas la solicitud del predio ENTRE MADERÓS. Respuesta obtenida mediante "Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal", de fecha 19 de noviembre de 2021.

- Respecto a la solicitud de vincular el concepto emitido por el Grupo de apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se le indica a la recurrente que una vez revisada la Resolución 000681 del 17 de marzo del año 2022 que negó el permiso de vertimiento, se observa transcripción literal de algunos apartes del concepto emitido por el grupo de apoyo, en el acto administrativo que la autoridad ambiental considero oportuno consignar.





RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Con relación al pronunciamiento del estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante Comunicado Interno SRCA 1023 del 12 de julio de 2022, Solicitó al Grupo de Apoyo técnico jurídico pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía. Respuesta obtenida mediante Comunicado Interno DG-95 del 21 de julio de 2022, del Asesor de Dirección y el jefe de la Oficina Asesora de Planeación en los siguientes términos:

"... Se realizó la localización de los puntos correspondientes a las torres 14,15, y 16 identificando que ninguna de estas se encuentra dentro de las zona de protección y conservación hídrica (nacimientos-fuentes hídricas superficiales); adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en la Resolución ANLA No.879 del 24/07/2015 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES menciona acerca de la existencia de cuerpos loticos en un radio en el que no tienen "influencia de puntos de nacimientos georreferenciados durante los recorridos de campo realizados por parte del equipo técnico de la CRQ.

- El alcance del documento corresponde al desarrollo de un estudio Hidrogeológico cuyo objeto consiste en determinar la probable afectación de un acuífero por construcción del Proyecto UPME-02-2009 Subestacion Armenia a 230 KV y líneas de transmisión asociadas.*
- Con relación a la existencia de nacimientos, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores técnicos de la CRQ han encontrado que en área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos", y entre las múltiples denominaciones técnicas y comunitarias para indicar que allí está brotando y se almacena agua, la cual origina una corriente hídrica; y que según la normativa aplicable debemos proteger y tratar de restaurar a condiciones más aceptables para mejorar su calidad y cantidad. Lo cual nada tiene que ver con las aguas subterráneas, como es la intención del mencionado documento al procurar hacer un estudio para determinar si hay o no un acuífero asociado al agua que allí se encuentra y da origen a una fuente hídrica.*
- De la situación encontrada en las visitas técnicas a los sitios de los nacimientos de agua, es importante mencionar que siendo temporada relativamente seca (11/202), se observa la presencia del agua allí almacenada y con flujo; no obstante, esta condición también es importante recordar que la norma que se aplica no diferencia entre la permanencia o no ya sea de los cauces o de los nacimientos. Para lo cual se transcribe lo pertinente y aplicable del artículo 1.1.2.2.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo 1076 del 26 de mayo de 2015:*

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras;

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (..)"

Visto lo anterior, es claro que dentro del predio si se evidencia la existencia de nacimientos, afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua contrario a lo expresado por la recurrente.

DOCUMENTALES:

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN. Respecto a este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control se pronuncia de la siguiente manera: En cuanto a la mejora de vegetación del predio se aclara

51



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

que dentro del trámite de permiso de vertimiento, esta no es determinante sobre la decisión de fondo de la solicitud, por ende no se evalúa ni se tiene a consideración el respectivo inventario forestal a que hubiere lugar. También se aclara que El IGAC es la institución encargada de producir la **cartografía básica** oficial del país, la cual es generada y almacenada bajo una estructura definida por el catálogo de objetos, es por eso que a través de verificación en campo de la existencia del cuerpo de agua y cuando no sea posible determinar en campo a través de estudios, se identifican y caracterizan los cuerpos de agua en los predios específicos a la situación de interés y en general.

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL con relación al Plan de Manejo Ambiental, no es un requisito para otorgar el permiso de vertimiento, si lo es para los municipios para otorgar la licencia de construcción en el que como su nombre lo indica no deja de ser un plan en el cual manifiesta el usuario como van a manejar componentes de los posibles impactos ambientales que puede estar inmerso el tema de posibles residuos de y construcción demolición plan de manejo de residuos ordinarios un plan de manejo de los compontes forestales, pero como requisito del permiso de vertimiento ese plan de manejo no aplica en su integridad.

3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE L CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS.

Como bien lo manifiesta el recurrente hay claridad de que el permiso de vertimiento fue otorgado para la casa campesina de la finca la macarena, la cual fue objeto de una parcelación sin el análisis detallado de que ese permiso fue el que entregaron como requisito para la parcelación y para una parcelación se debe de tener garantizado el saneamiento básico, en este caso ese saneamiento era para la finca la Macarena y no parta 115 lotes, lo que demuestra incluso a raíz de las 115 solicitudes que hacen de Entre Maderos demuestran de que cada parcela debe tener su permiso individual y como se ha reiterado, ese permiso fue únicamente para el predio la Macarena y no estaba garantizado el saneamiento básico para el condominio o proyecto Entre Maderos en su totalidad.

4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS.

El Ministerio viene trabajando en la análisis de estos sistemas como tal es preciso mencionar que el permiso de vertimientos otorgado a la Finca la Macarena fue solicitado ante la Corporación Autónoma regional del Quindío bajo un sistema convencional compuesto de varios componentes, en ese sentido la oficina de planeación de Circasia aparentemente confundió un sistema de tratamiento para una finca y procedió a autorizar como si fuera el saneamiento básico de todo un condominio situación que no van directamente relacionados con la necesidad de proponer en cada uno de los lotes un sistema individual, que para otros proyectos no precisamente para este, podrían llegar hacer previa consulta a la autoridad ambiental y la autorización o registro correspondiente de acuerdo a lo que determine el Ministerio del Medio Ambiente.

5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS.

Si bien es cierto el Plan de Manejo de Residuos Sólidos es un documento que se presenta ante la Autoridad Ambiental en el cual cualquier constructor manifiesta las actividades o lo que va a generar dentro de su proyecto, proyecto que puede ser en desarrollo o en fase de pre proyecto solo significa la metodología y la operación de cómo va a gestionar esos residuos de construcción y demolición la constructora como tal, esto no implica que presentado este documento a la Corporación avale una parcelación o una licencia de construcción dado esto es eminentemente facultad de las oficinas de planeación de los Entes Territoriales.

6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con relación este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control Ambiental no se pronuncia y reitera lo consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con relación este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control Ambiental no se pronuncia respecto al movimiento de tierras, dado que el acto administrativo aportado, lo expidió el municipio de Circasia, siendo el municipio el competente para analizar, interpretar y expedir dicho acto administrativo.

8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Dicho listado hace parte de los documentos allegados dentro del trámite de permiso de vertimientos donde se relacionan las 115 solicitudes de permiso de vertimientos para el proyecto Entre Maderos.

9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44597 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO. Entremaderos para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: "Con relación a este punto, desde el punto de vista técnico no se realiza ningún tipo de pronunciamiento, adicionalmente, dado mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022 fue remitido el documento "Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal", en el cual el acápite 1.4 Descripción de la visita técnica (29-30/10/2021) describe los aspectos observados durante el desarrollo de las precitadas visitas.

10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante el cual indica lo siguiente "En este sentido, es importante indicar que el predio denominado La Macarena hace parte del área rural del municipio de Circasia, de manera que, el documento citado, como bien lo indica su título aplica únicamente para los predios que se encuentren dentro del área urbana del municipio, no para los ubicados en suelo rural.

Para los predios ubicados en suelo rural, se aplica lo reglamentado en el artículo (3) del decreto 1449 de 1977, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2; situación ratificada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de circular 8140-E2-002900, en donde se indicó que el artículo (3) del decreto 1449 de 1997 solo es aplicable a zonas rurales."

11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.

Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: "Con relación a este punto, me permito indicar que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite 1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío" y "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". Información que se encuentra contenida en el documento:



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal" del 19/11/2021 y el cual fue remitido a usted mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022".

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022. para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: *"La entidad a la hora de valorar las diferentes solicitudes y tramites a su cargo, toma como referencia integral el marco normativo vigente y aplicable para cada tipo de solicitud, en tanto que la Corporación es respetuosa del principio de legalidad en cada una de sus actuaciones, razón por la que, en los momentos oportunos, las apreciaciones técnico normativas, se harán con sujeción a la normatividad vigente."*

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Frente a la acción de tutela la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, ya efectuó los pronunciamientos del caso en su debida oportunidad.

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO. Frente a los oficios 9714 y 12480 del año 2021 la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, dio respuesta a lo solicitado.

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO. Es cierto que mediante acto administrativo se desistió la solicitud de trámite de permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **LOS NARANJOS LOTE 2** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA QUINDÍO**, y en el acto administrativo Resolución 2484 del 05 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento del trámite, se observa que se requirió al usuario en el que se explica lo siguiente: *"...Al realizar la revisión de las 23 solicitudes se evidencia que la documentación presentada es para el mismo predio, así mismo, con la solicitud no se acompañan las licencias de parcelación o subdivisión, por lo tanto la solicitud de permiso de vertimiento no es clara la intención y los documentos aportados, en razón a lo anterior se requiere por parte del usuario aclarar su intención y aportar los documentos necesarios, en caso de que el usuario desee continuar con una sola solicitud de permiso de vertimiento podrá solicitar el desistimiento de las demás solicitudes y solo dejar activa la de su interés y deberá realizar el pago o los pagos correspondientes."* Negrilla fuera de texto. Según lo anterior se aclara que la Subdirección no solicitó en el requerimiento las licencias de parcelación o subdivisión, por el contrario, la subdirección solicitó la aclaración de las solicitudes de permiso de vertimiento en función a la norma que rige el trámite Decreto 1076 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. numerales 9 y 22. Además Resolución 2484 del 05 de noviembre de 2022 por medio de la cual se declara desistimiento se fundamentó también en la falta de allegar el requisito denominado Croquis a mano alzada estipulado en el numeral 6 del Decreto 1076 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2., en conclusión la parte motiva de la Resolución 2484 del 05 de noviembre de 2022, no se relacionó con el hecho de que el usuario no aportara licencias de parcelación o subdivisión sino por el contrario la Subdirección no pudo hacer la evaluación integral del trámite toda vez que hicieron falta requisitos de la norma.

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS. Si bien es cierto, en su momento se otorgó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al predio denominado Conjunto Campestre La Samaria, se hace necesario tener en cuenta que a la fecha el predio objeto de solicitud, esto es, **CONDominio CAMPESTRE ENTRE MADEROS LOTE # 14** cuenta con características únicas como estar en suelo de protección, además de otras circunstancias que ameritan que este despacho realice un análisis diferente frente al predio que cita la recurrente y a todas las solicitudes de permisos de vertimientos la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación, deberá evaluar de manera particular cada predio o lote.



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDÍO". Se reitera la respuesta contenida en el numeral 11 y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO." Se reitera la respuesta contenida en el numeral 11 y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de



RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 14** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240477**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 14** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240477**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución 000658 del 17 de marzo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.





RESOLUCION No. 2835

ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución 000658 del 17 de marzo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **459 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **NOTIFICAR** la presente decisión a la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 Apoderada Especial de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 14** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240477**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar citación de notificación en la Calle 19 Norte # 19-54 Local 5 Edificio Caná de la Ciudad de Armenia Quindío.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Aaron David Fiscal Ladino
Abogado Contratista SRCA

Aprobación técnica: Daniel Jaramillo GOMEZ
Profesional universitario Grado 10



RESOLUCION No. 2835
ARMENIA QUINDIO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 000658 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

EXPEDIENTE 459 DE 2021	
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	-----

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 15 de enero del año 2021, la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240476**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **460-21**.

Que mediante la Resolución No. 000676 del 17 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** con fundamento en lo siguiente:

Para el día 26 de marzo del año 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de Inicio **SRCA-AITV-121-03-21**, para el de trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com el día 31 de marzo del año 2021, mediante el radicado 03734

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 21 de mayo del año 2021 al Predio denominado: Entre Maderos ubicado en la vereda el Congal - La Macarena del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al proyecto urbanístico entre maderos ver el congal del municipio de circasia, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campestres (conjunto campestre) proyecta construir en cuatro etapas. El momento de la visita se observan adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de Portería, Sala De Ventas, maquinaria pesada para el movimiento de tierra.

Sobre el predio discurren dos cuerpos de agua, lleguas colinda por el costado izquierdo y convirtiéndose en hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157830E.

Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 mts y 100 mts respectivamente..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 01 de julio del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 460 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240476 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

*"(...) Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240476**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240476**..."*

Que para el día 17 de marzo de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 000676 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 12 de abril de 2022 mediante el radicado 6600 a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3.

Que para el día 27 de abril del año 2022, mediante radicado número 5179-22 la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240476**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N°000676 del 17 de marzo del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. 460-21.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240476**, del trámite con radicado **460-21**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-248 de 2013**.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240476**, del trámite con radicado **460-21** en contra la Resolución No. 000676 del 17 de marzo del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (representante legal), de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #13** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240476**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...) CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto a los argumentos considerados por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito identificarlos uno a uno, con el fin de llegar a su comprensión de manera armónica, ya que dentro de los argumentos se habla de un solo motivo de negación, pero se consideran otros tantos de manera general.

Argumento 1.

"Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13 ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-240476, se desprende que el fundo tiene un área de 3.382 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 29 de diciembre del año 2020, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 18 de marzo del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos (...)"

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 1.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Autoridad Ambiental, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.382 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la tradición del predio se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias aportadas como anexos en cada uno de los trámites.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo de manera cronológica a exponer la tradición de cada uno de los predios que componen el proyecto Entre Maderos, así como, las actuaciones administrativas desplegadas por autoridades competentes, que reposan en los expedientes, pero que no fueron tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de negación:

1. Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA MACARENA, ubicado en la vereda el Congal del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417 y ficha catastral número 00020008114000000000, el cual contaba con un área de 491.187 metros cuadrados.
2. Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, edificación que desarrollaba su actividad doméstica y cuyas aguas residuales eran tratadas a través de un sistema de vertimiento, aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente.
3. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010, para el lote con un área de 491.187 m² y con un área de conservación de 122.443 m².
4. Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaría de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos.

De manera concomitante a esta solicitud, se radicó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, oficio radicado No. 11378 de 2020, por medio del cual, se allegó Plan de Manejo Ambiental, Plan de Manejo de Residuos, Programa de Manejo Paisajístico, entre otros, con el fin de que la Autoridad Ambiental realizara su aprobación o en defecto realizara un pronunciamiento con relación a la parcelación pretendida.

5. El municipio de Circasia Q., a través de su Secretaría competente, evaluó los documentos 'aportados, analizó la solicitud allegada ante su Despacho y procedió a expedir la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual, me autorizó licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva para vivienda campestre. Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 30 de octubre de 2020.
6. Posteriormente, por parte del municipio de Circasia Q., a través de la Secretaría de Infraestructura, se expidió Resolución No. 204 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual, se autoriza el movimiento de tierra en el desarrollo del proyecto urbanístico denominado Entremaderos.
7. Así las cosas, con la expedición de estas licencias por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hace parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Con lo anterior, se demuestra por parte de la recurrente, que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrada, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, en cuanto a su extensión, son violatorios a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado". (Subraya propia).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola. Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares.

A este respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 034 de 2010, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo por medio del cual se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su propio territorio.

De manera que, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES.

Las áreas identificadas en el presente Decreto **podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.**

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ – en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...)" (Subraya y negritas propias).

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto Entremaderos, por contar con un área superior a 3.000 m² estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias conferidas a la Secretaría de Infraestructura, ya que indirectamente se estaría presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas, y de acuerdo a lo argumentado en el presente acápite, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

Por lo tanto, solicito desde ya la apertura de un periodo probatorio, en el que se vincule al municipio de Circasia Q., a efectos de que responda tanto por la legalidad del Decreto 034 de 2010, como por la legalidad de la expedición de la licencia de urbanismo, por presuntamente ser expedida violentando determinantes ambientales. Situación que no puede ser imputable a la suñcrita, ya que la Secretaría de Infraestructura es la que realiza el procedimiento y los análisis del caso, a efectos de determinar la viabilidad de las licencias urbanísticas.

Incluso, a este respecto, debo precisar al operador jurídico que, si bien es cierto, el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #13 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240476 y ficha catastral No. 000200080114000, tiene



ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

un área de 3.382 m², también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, por medio de la cual, se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL", en relación con las "ÁREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE", establece:

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:

Municipio	Densidad Máxima de vivienda campestre total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m ²)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente. Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ. 2009

(...)"

(Subraya, negrita y resaltado propios).

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área del terreno denominado CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #13 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240476 y ficha catastral No. 000200080114000, es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por el operador jurídico.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, el Municipio deberá ajustarse a las normas generales y densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso del municipio de Circasia es de 3.000 mt2



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental y la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

En tal sentido, me permito traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que, en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, reza:

"ARTÍCULO 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (...)."

De igual forma, determina el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, a propósito de los requisitos que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos:

"PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En el mismo sentido, en relación con la parcelación en suelo rural para destinación de vivienda campestre, la normativa que rige la materia, es clara en establecer que:

LEY 388 DE 1997:

"Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:
(...)"

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental."

DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones.

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual." (Subraya fuera del texto original)

DECRETO 1469 DE 2010:

"Artículo 5°. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes."

"Artículo 6°. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. (...)"

DECRETO 3600 DE 2007:

"Artículo 5°. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se regirá por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.
3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas, en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007 para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4 determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

- "1. Las áreas de conservación y protección ambiental.
 - 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
 - 1.2. Las áreas de reserva forestal.
 - 1.3. Las áreas de manejo especial.
 - 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.
2. Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.
3. las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.
4. Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.
5. Las áreas de amenaza y riesgo."

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

- "1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles,

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural.

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya y negrita propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas, en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007 para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4 determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

"1. Las áreas de conservación y protección ambiental.

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como paramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2. Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.

3. Las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.

4. Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. 5. Las áreas de amenaza y riesgo."

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

"1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural.

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya y negrita propia)

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 676 del 17 de marzo de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es contrario a la realidad, en tanto dentro de su motivación contraría sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado "Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío", elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la autoridad ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si el predio de propiedad de la suscrita, cumplía con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010, que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que, tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la misma CRQ.

Aunado a lo anterior, resulta reprochable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia, máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades, más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio.

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial. Este último en su artículo 11 establece:

"ARTÍCULO 11º: Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007".

Disposición que dio origen a la expedición del Decreto 034 de 2010, por medio de la cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009. Por tanto, es dable concluir que para la expedición del Decreto 034, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a su concertación. En tal sentido, me permito

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

adjuntarla como prueba documental, para que sea valorada dentro del proceso y con ésta se logre demostrar la legalidad del Decreto y su correcta aplicación.

Argumento 2.

y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

Clasificación agrícola 7p-3

Principales características de los grupos de manejo: Clima templado muy húmedo y en sectores húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; suelos originados de materia igneos y metamórficos; profundos y moderadamente superficiales; bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada, erosión moderada y ligera; pedregosidad superficial localizada.

• **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente inclinadas. erosión en grado ligero y moderado (terracetas) pedregosidad en superficie.

. **Prácticas de manejo:** Conservar la vegetación natural: suspender eliminar toda actividad agropecuaria; reforestar con especies nativas o exógenas multiestrata,

Clasificación agrícola 3pe-1

Los suelos clase 3, las tierras de esta clase presentan limitaciones ligeras a moderadas para su explotación económica que disminuyen la elección de cultivos agronómicos y requieren implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

. **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo, pendientes moderadamente inclinadas: suelos originados de ceniza volcánica, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja.

• **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente escarpadas. erosión en grado ligero y moderado (huellas patas de vaca); fertilidad baja.

. **Prácticas de manejo:** Siembras en curva de nivel o a través de las pendientes: labranza mínima, cultivos asociados y/o rotación de cultivos, programas de fertirriego; incorporación de abonos verdes y residuos de cosecha, manejo de coberturas; implementación de buenas prácticas agrícolas; renovación y rotación oportuna de potreros, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga; construcción y mantenimiento de las acequias de drenaje.

• **Usos recomendados:** Cultivos semilimpios, densos y de semibosque, pastos Introducidos adaptados a las condiciones climáticas.

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrícola del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. **Proteger los suelos** mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se eviten la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos

. 4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)

Usos

Permitir: Bosque protector. investigación, Ecoturismo. agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas. extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y queMa (...)

Si bien existe el Decreto 034 de fecha 03 de junio del año 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue expedido por la Alcaldía del municipio de Circasia (Q) y que establece unas condiciones que están dadas y expresas tal y como se cita a continuación:

"(...) **Artículo 1.** Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios..."

"(...) **Artículo 3.** Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRO- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.OT) y demás normas que modifique o sustituyan..."

"(...) 3. SERVICIOS PUBLICOS

Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces

Pronunciamento de la recurrente al Argumento 2.

En cuanto a la anterior transcripción, se evidencia como la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, solamente transcribe una parte del concepto uso de suelos, pero no se evidencia análisis alguno. De igual manera, considero pertinente mencionar que el uso de suelos, la destinación de los predios de acuerdo a su vocación y clasificación agrologica; fue tomada en cuenta por el municipio al momento de hacer el análisis para la expedición de la licencia de urbanismo.

Así mismo, es menester determinar que el Decreto 034 de 2010 por ser un decreto municipal que reglamentó los usos para un sector con la posibilidad de la construcción de viviendas campestres, avaló la construcción de las mismas y, por lo tanto, el municipio a través de su competente, autoriza y reconoce derechos urbanísticos a particulares. De igual forma en la actualidad, en desarrollo del proyecto urbanístico, el suelo se encuentra terraceado y con construcciones en ejecución. Adicional, este sector se encuentra con diferentes construcciones tales como el Condominio Ecológico San Miguel y Condominio Cedro Negro, entre otros, y algunos de estos predios y/o condominios ya cuentan con permisos de vertimiento otorgados por la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, del texto transcrito del concepto uso de suelos, se puede considerar como cierto, y lo allí contenido fue tomado en cuenta por el municipio al momento de la expedición de la licencia de urbanismo, veamos:

1. Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, que desarrollaba su actividad doméstica y las aguas residuales eran tratadas a través de un sistema

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

de vertimiento aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo aprobaba el funcionamiento del sistema, el cual era apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente. **TOTALMENTE CIERTO.**

2. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010. Adjunto a dicha solicitud, se radicarón los documentos requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

- Formulario único nacional
- Copia cedula de ciudadanía del propietario
- Copia del certificado de tradición
- Paz y salvo de impuesto y predial
- Copia de disponibilidad de energía EDEQ
- Copia de disponibilidad acueducto y alcantarillado
- **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**
- Resolución de vertimientos CRQ
- Estudio de suelos
- Copia de certificado de vigencia de los profesionales
- Cartas de responsabilidad de los profesionales responsables
- Plano topográfico lote actual
- Plano arquitectónico parcelación
- Plano vivienda tipo 1 arquitectónico
- Plano estructural vivienda tipo 1
- Plano vivienda tipo 2 arquitectónico
- Planos estructurales vivienda tipo 2
- Revisor estructural con la documentación de norma vigente
- Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua.

Con este listado de documentos aportados a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., se cumplió con el lleno de requisitos exigidos en la Ley. Es pertinente señalar que, la autoridad competente no podrá exigir más documentos a los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, lo que guarda relación, con lo argumentado por la Corporación, al hacer mención a la dotación de servicios públicos.

En cuanto a la energía, se tenía disponibilidad de las Empresas Publicas de Energía EDEQ, y en relación al suministro de agua, se tenía disponibilidad por parte de las Empresas Públicas del Quindío EPQ. S.A. E.S.P.

En lo que respecta al tratamiento de las aguas residuales servidas producto de la actividad doméstica en cada una de las viviendas, se presentó por parte de la sociedad constructora, el documento denominado **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**. Por lo tanto, por parte del solicitante de la licencia de urbanismo, se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la Ley y se aportó una nueva alternativa para el tratamiento de las aguas residuales, sin necesidad de generar un vertimiento al agua o al suelo, demostrándose de esta manera, el aprovisionamiento del saneamiento básico. Documento y opción que fue evaluado y aprobado por el municipio, a través de la Resolución No. 192 de 2020. Cumpliendo de esta manera, los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, en la Resolución 462 de 2017 y lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, norma que en sentir de la Corporación fue incumplida.

Adicionalmente, es de precisar a la Autoridad Ambiental, que la Resolución No. 3353 de 2019, fue aportada por la sociedad constructora dentro del trámite de la licencia de urbanismo como un antecedente, **mas no se aportó como requisito para suplir el tratamiento de aguas residuales de cada uno de los predios.** Así como se expuso en líneas anteriores, se presentó una nueva alternativa, la cual no genera vertimiento en aras de poder instalarla a futuro en un mediano o largo plazo.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Más aún, en relación con el Concepto Sobre Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., referido en la parte considerativa de la Resolución 000676 del 17 de marzo de 2022, y de manera específica trayendo a colación el aparte denominado "Usos", este documento señala en relación con el pluricitado predio:

"(...) Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector – productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)

(...)

OBSERVACIONES:

(...)

El lote mencionado se encuentra en las excepciones del decreto 034 del 2010 en el cual podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3000 m2 según estudios adelantados por la corporación autónoma regional del Quindío. Nota: tener conocimiento del documento identificación y delimitación de áreas destinadas a vivienda campestre memoria técnica 2010. (...)" (Subraya y negritas propias).

Por lo anterior, no resulta necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que, el predio denominado CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13 de la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-240476 y ficha catastral No. 000200080114000, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre en el municipio de Circasia, da cabal cumplimiento a la normatividad incorporada como determinante ambiental, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Con todo lo anterior, se puede concluir que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura dio cumplimiento a lo establecido en su Instrumento de Ordenamiento Territorial y a lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por lo tanto, los actos administrativos expedidos, tienen fundamento legal y gozan de presunción de legalidad. Además, debe tenerse en cuenta que, según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, la clasificación del suelo de este sector enmarca la prohibición de parcelación, pero posteriormente el Decreto 034 de 2010, ajustó estas condiciones y clasificó el sector de acuerdo a las necesidades del ordenamiento del municipio, permitiendo la construcción de vivienda campestre.

Argumento 3.

"Así las cosas, es importante traer en consideración que con fecha del 27 de diciembre del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) **LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280 181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Macarena Lote de terreno Número Uno



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 36' 19" N Long: - 75° 38' 56" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-181417
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor DANIEL ANDRES ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria número 280-181417; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

PARAGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística: además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un area protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para diez (10) contribuyentes permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de 5000 litros compuesto por Trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final en suelo a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 personas.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 285 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K-57, según la tabla E-7-3 del RAS. por lo que se diseña un tanque séptico en material con un volumen útil de 3000 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un volumen útil de 2000 litros, realizando un tratamiento eficiente a las aguas residuales.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por Estructura de disposición en el suelo-campo de infiltración con una longitud de 19.2 m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1, en el que se evidencia una vivienda campesina ya establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009) "

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **DANIEL ANDRES ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 3.

La consideración expuesta por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ es cierta, teniendo en cuenta que se refiere a un antecedente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento en el año 2019, a un predio que medía 491.187 m², en el cual, se desarrollaba una actividad doméstica producto de la edificación que existía en su momento.

Aclaro que este permiso de vertimiento, estuvo vigente hasta el momento en que la Licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva, fue expedida por el municipio de Circasia Q., ya que producto de estos actos administrativos, se procedió a dar creación y apertura a cada uno de los lotes parcelados, por lo tanto, el predio de mayor extensión ya no existe a la vida jurídica.

En cuanto a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019, de dar a conocer cualquier cambio o modificación, es pertinente mencionar que, con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.

Además, me permito aclarar que **no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 3353 de 2019 como antecedente en el marco de**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

los trámites de permiso de vertimiento. Simplemente fue una resolución que aprobó el sistema de tratamiento de aguas residual que se encontraba construido en su momento. Pero que de igual forma reitero, no se está utilizando como el permiso de vertimiento para la parcelación, ya que se está solicitando de manera individual para cada uno de los predios parcelados.

Argumento 4

"Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 3353 de fecha 27 de diciembre del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda campesina construida tal y como quedó contemplado en los artículo segundo parágrafo 1 de la parte resolutive, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q., permiso (Resolución No. 3353-19) que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Entre Maderos (115 lotes) efectuada en el predio LA MACARENA, generando un presunto incumplimiento al Decreto 034 del año 2010; así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el tribunal administrativo por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada,

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias"

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 4.

En cuanto a esta consideración expuesta por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, la considero confusa y configura una falsa motivación, por los siguientes supuestos de hecho y de derecho:

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 3353 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los 115 predios parcelados. Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada a cada uno de los expedientes.

Como se ha reiterado a lo largo del presente recurso de reposición, en ningún momento se aporta la Resolución No. 3353 como requisito para la dotación de servicios públicos, exigido en el Decreto 1077 de 2015 y según lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010. Por el contrario, lo que se presentó fue una alternativa de tratamiento de aguas residuales, la cual no generaría vertimientos y al no generar

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

vertimientos, esta no requiere del permiso por parte de la Autoridad Ambiental. (Se anexa consulta al ministerio en la que manifiesta de que este tipo de alternativas no requieren de un trámite de permiso de vertimiento). Este documento fue presentado al municipio de Circasia Q., en cumplimiento de los requisitos mencionados líneas atrás y el ente territorial a través de su competente, avaló y consideró cumplido dicho requisito de ley.

Ahora bien, en cuanto a lo sustentado a través de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío, la cual menciona la Subdirección que es un caso **similar**. De manera respetuosa me permito manifestar que, esta Sentencia no guarda analogía con lo analizado en el proyecto Entremaderos. No le es dable a la Corporación, comparar de manera equivocada un proyecto que se está desarrollando por una sociedad constructora en suelo rural amparado por el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, concertado por la Corporación, que cuenta con licencia de urbanismo y construcción en la modalidad de obra nueva y que se encuentra dentro del sector que permite la construcción de vivienda campestre, con un proyecto desarrollado por la sociedad Top Flight el cual se encuentra en **suelo sub urbano** y con **la restricción de suelo de protección por ser zona declarada por la Corporación como DRMI. Situaciones absolutamente disimiles a las condiciones técnicas, ambientales y jurídicas de mi predio. Por lo tanto, solicito no sea incluida esta sentencia ni tampoco sea interpretada dentro de los análisis de las 115 solicitudes ya que no se asemejan a mi caso en particular.**

Por último, en la parte final del argumento considerado por la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable que, de manera indirecta, si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que el predio es violatorio a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además, al manifestar que no se cumplió con el Decreto 034 de 2010, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis. Indirectamente considera que posiblemente las licencias se encuentran mal expedidas por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está extralimitando sus funciones, en cuanto a la negación de un permiso de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir las licencias. Por lo que solicito se vincule al municipio de Circasia - Quindío, para que a través de su representante legal o a quien se faculte; realice una intervención ajustada en derecho y demuestre cuales fueron las razones y los motivos de análisis para la expedición de sus actos, ya que la Corporación necesita hacer una inspección y vigilancia a la expedición de los mismos, por presuntas irregularidades encontradas en el marco de un trámite ambiental.

Argumento 5.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.640 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: 1) **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 13**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-240476, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante In Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la ambiental en C.RQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 y además de esto el predio se encuentra en Zonas de protección y Conservación hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, situaciones que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud."



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Pronunciamiento de la recurrente al Argumento 5.

Ante esta consideración que funda la principal y única razón para negar el permiso de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para un predio que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento del Decreto 034 de 2010, considero que a lo largo del presente recurso, se han expuestos las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsos por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

Se expuso el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 y se solicitó la vinculación al municipio de Circasia, con el fin de que aclare sobre el cumplimiento o no de este Decreto. Es el ente territorial el llamado a declarar sobre el cumplimiento de estos requisitos, ya que no puede imponerse al usuario la carga de fundamentar la manera en que el municipio evalúa sus trámites de solicitud de licencias de urbanismo, lo que se hace como administrado, es actuar bajo la confianza legítima y acudir ante las administraciones para el reconocimiento de estos derechos.

Adicionalmente, no encuentro relación alguna con el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 3353 de 2019, ya que la alternativa presentada al municipio de Circasia para el tratamiento de las aguas residuales, fue a través de métodos que no generan vertimiento al suelo ni al agua. (...)

"Pretensiones

De conformidad con lo anterior me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida en la resolución citada en el asunto, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorguen los permisos de vertimiento de aguas residuales, como medida de saneamiento básica individual, que se pretenden construir en cada una de las viviendas que componen el proyecto urbanístico Entremaderos.
3. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por el municipio de Circasia Q., las cuales reposan en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento.
4. Dar valor probatorio a todos los documentos que reposan en las 115 solicitudes de permiso de vertimiento.
5. Dar valor probatorio al estudio hidrológico presentado mediante radicado 9714 de 2020.
6. Dar valor probatorio al estudio hidrogeológico para la determinación de aguas superficiales y subterráneas presentado mediante radicado 12480 de 2021.
7. Dar valor probatorio al estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío".
8. Dar valor probatorio al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"
9. Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
10. Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos.
11. Solicito sea modificado el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

**PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES, QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL
RECURSO DE REPOSICIÓN**

**1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE
ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN.**

Con estas imágenes se pretende demostrar que de años atrás el predio tenía menos arborización y desde que se está desarrollando el proyecto urbanístico, este ha tendido a mejorar en cuanto a la vegetación. Adicional se puede evidenciar en las imágenes anteriores que nunca se han registrado nacimientos en los inventarios del IGAC los cuales son actualizados en el Sistema de Información Geográfica SIG QUINDIO

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Con este documento se pretende demostrar el documento técnico idóneo elaborado con anterioridad a la solicitud de licencias de parcelación y de construcción. De igual manera es el documento integro que fue aportado ante planeación municipal Circasia Q. y la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, con anterioridad a la expedición de la licencia de parcelación en aras de obtener el acompañamiento de la autoridad ambiental.

3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA

**CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA
MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL
TERMINO DE 10 AÑOS.**

Con este acto administrativo se demuestra que el predio de mayor extensión conto con su permiso de vertimiento con anterioridad a la ejecución del proyecto. Así mismo demostrar que el permiso de vertimiento guarda relación con la vivienda que allí se encontraba construida y con el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, tal y como lo indica la parte considerativa del mismo acto. Es pertinente mencionar este permiso de vertimiento simplemente es mero antecedente ya que no fue parte de los requisitos aportados para el análisis y expedición de la licencia de urbanismo.

**4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE
AGUA RESIDUALES CERRADOS.**

Con este documento se pretende demostrar que el municipio avalo un sistema del cual no requería permiso de vertimiento y que por lo tanto viabilizo la licencia de urbanismo con el lleno de requisitos exigidos en el Decreto 1077 de 2015. Por lo tanto, se puede concluir que también se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010.

**5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR
MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE
RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS.**

Con este documento se demuestra que por parte de la sociedad constructora a través de la persona debidamente facultada se radicó ante la autoridad ambiental el documento para que en su momento se hicieran los ajustes pertinentes y se evaluaran las condiciones técnico ambiental previo a la parcelación.

**6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA
LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE
OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra la materialización y el reconocimiento de los derechos urbanísticos reconocidos a particulares, los cuales no pueden ser desconocidos por otras entidades y autoridades. Adicionalmente, en su parte considerativa se expone el cumplimiento de los requisitos de ley y el análisis que realiza el secretario de infraestructura del municipio, quien tiene la competencia para este asunto.

**7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA
MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO
ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los movimientos de tierra ejecutados en el desarrollo del proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente.

**8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO
ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Con este listado se pretende dar**

**a conocer través de qué número se dio apertura a los tramites de solicitud, asi mismo para mayor
manejo por parte de su despacho.**



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44717 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO.

Con estas actas de visita se pretende demostrar, cómo el funcionario o contratista que asiste a la visita técnica en un acta manifiesta la existencia de una cantidad de presuntos nacimientos, y en otra acta manifiesta la existencia de otra cantidad diferente de nacimientos, lo que genera gran preocupación, ya que cada vez que el contratista realice visitas al proyecto, va a encontrar un número diferente de supuestos nacimientos, sin ni siquiera tener el soporte técnico correspondiente que así lo avale.

10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".

Con este documento se pretende demostrar como la Corporación emitió una forma de proceder cuando existen presuntos nacimientos en suelo urbano, por lo tanto, a falta de la misma regulación en suelo rural, por parte de la constructora se cumplió con los mismos parámetros de procedimiento. Para esta situación en particular, es importante tener en cuenta que la CRQ al manifestar que existen presuntos nacimientos dentro del proyecto Entre maderos, se procedió de manera particular a contratar los servicios técnicos especializados, para determinar la realidad de esta determinante ambiental, ya que la Corporación únicamente se basaba en la inspección ocular.

11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.

Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUPEROS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

Con estos estudios se pretendía desvirtuar la existencia de los presuntos nacimientos, tal como se determinó desde el punto de vista técnico, que no hay presencia de fuentes hídricas cercanas.

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022.

En la parte considerativa del documento aquí mencionado, se manifiesta por parte del Ministerio que las aguas son denominadas nacimientos cuando éstas provienen de las aguas subterráneas, y de acuerdo con el estudio presentado se logra dar certeza aquí expuesto por el ministerio.

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO.

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO.

El equipo Jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental determinó que los permisos de vertimiento del peticionario no podrían ser analizados, en razón a que primero debían parcelar y aportar la licencia de parcelación, para así ser analizados uno a uno los predios resultantes, y no como lo estaban presentando de forma individual antes de ser subdividido. Este argumento contradice uno de los argumentos de negación del permiso de vertimiento, ya que nos exponen que primero se debió solicitar el permiso de vertimiento antes de la parcelación. Lo que demuestra la CRQ con estas actuaciones, es una inseguridad jurídica o como podría explicarse que en unos momentos si y en otros no.

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS.

Para este caso en particular esta área si cumple... Acaso los predios que componen el proyecto Entre Maderos no tienen un área mayor a 3.000 metros cuadrados y también fueron parcelados bajo los mismos criterios jurídicos y el Decreto 034 de 2010

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDÍO".

Prueba técnica que da alcance a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL", de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por parte del denominado Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la CRQ.

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO."

Prueba técnica que da alcance a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental en el "INFORME TECNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL", de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por parte del denominado Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la CRQ.

TESTIMONIALES:

Solicito decretar y practicar los siguientes:

1. Recibir testimonio de la Ingeniera JOHANA PEREZ CARREÑO, mayor y vecina de Armenia; quien elaboró el documento técnico denominado "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". El testimonio de la ingeniera Pérez Carreño es necesario y pertinente, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Concepto emitido. Podrá ser notificada al correo electrónico johanapeca@gmail.com, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita.

2. Recibir testimonio de CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO, mayores y vecinos de Bogotá D.C. quienes elaboraron el documento técnico denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. El testimonio de ambos, son necesarios y pertinentes, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Estudio emitido, Podrá ser notificado al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Notificaciones

Recibiré citación para notificación en la Calle 19 Norte # 19-54 Local 5 Edificio Cana de la ciudad de Armenia (Quindío).

De igual manera autorizo a la señora Diana Lucia Román Botero en calidad de apoderada especial del trámite de solicitud de permiso de vertimiento para que se notifique se la resolución que resuelve sobre el recurso de reposición.

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora NOHORA BELTRAN FRANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240476** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique las siguientes pruebas:

- "(...) Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

- Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos.
- Solicito sea modificado el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos.
- realizar "...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas. (se solicita ser incorporado a través de un periodo probatorio si es del caso y analizado ya que estos estudios fueron revisados por la ANLA y en audiencia pública solicitado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ) (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-569-09-06-2022** del nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 676 del 17 de marzo de 2022 "Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

Así mismo, esta Subdirección advierte que el funcionario Daniel Jaramillo Gómez, ingeniero ambiental de esta Corporación realizó visita técnica mediante acta No.44293, al proyecto urbanístico Entre Maderos, el día 28 de mayo de 2021 y no se realizó al LOTE # 13, predio objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago, sino que se realizó al proyecto en general.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de realizar algunas de las pruebas solicitadas y visita técnica al predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 13**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, dado que el funcionario de la Corporación realizó la visita técnica al proyecto en general, y no a cada uno de los predios, lo anterior, en razón a que las solicitudes para el trámite de permiso de vertimientos se realizaron para cada uno de los predios que conforman el proyecto, ubicados dentro del condominio Entre Maderos, esta Subdirección considera oportuno realizar visita técnica al predio **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 13**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)** dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 05179-22 con fecha 27 de abril del año 2022, bajo el expediente 460-2021.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

1. Con relación a la práctica de la prueba de "... vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010...". Se informa a la recurrente que no es posible acceder a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
2. Respecto a la práctica de esta prueba en la que se solicita "...Aperturar periodo probatorio por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente acápite, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos." en la que se solicita dar valor probatorio al estudio complementario de los estudios técnicos allegados con el fin de que valore los numerales 7 y 8 que solicita la

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

recurrente, esto es: "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío" y 8. Al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO". Al respecto se le hace saber a la recurrente que el Grupo de apoyo de Técnico Jurídico, ya hizo el análisis en el "Informe Técnico Sobre Los Suelos De Protección Rural Relacionado Con El Proyecto Constructivo Entre Maderos, Municipio De Circasia, Vereda El Congal", efectivamente al momento de proferir la resolución No. 676 del 17 de marzo de 2022, el profesional en derecho que hizo el análisis, no tuvo en consideración el análisis realizado por el grupo de profesionales que valoraron los documentos, análisis que será tenido en cuenta al momento de proferir decisión de fondo dentro del recurso de reposición.

3. En cuanto a la solicitud de modificar el auto de trámite, "...en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo de ordenamiento territorial y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos que generan la creación de nuevas actuaciones dentro de cada uno de los procesos." se accede a la solicitud para lo cual se informa a la recurrente que en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición se hará la vinculación de los documentos que enuncia la señora Beltrán Franco.
4. Respecto, a realizar: "...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas." se accede a lo solicitado por la recurrente, para lo cual se solicitará el apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación., para que indique si en el predio la Macarena se realizó un estudio por parte de la Empresa de Energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas, estudios que fueron revisados por la ANLA.

Pruebas Testimoniales solicitadas

1. Recibir testimonio de la Ingeniera JOHANA PEREZ CARREÑO, mayor y vecina de Armenia; quien elaboró el documento técnico denominado "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". El testimonio de la ingeniera Pérez Carreño es necesario y pertinente, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Concepto emitido. Podrá ser notificada al correo electrónico johanapeca@gmail.com, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita.
2. Recibir testimonio de CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO. mayores y vecinos de Bogotá D.C. quienes elaboraron el documento técnico denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. El testimonio de ambos, son necesarios y pertinentes, en la medida que, según sus conocimientos y experticia profesional, podrá explicar a detalle el Estudio emitido, Podrá ser notificado al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Al respeto esta Corporación informa a la recurrente que se accede a la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas, para que expliquen los estudios emitidos relacionados con "estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". y 8. al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO". Para lo cual se correrá traslado al Grupo de Apoyo de Ordenamiento Territorial, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las declaraciones recepcionadas.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

ARTÍCULO SEGUNDO: - **DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTALES:

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN.
2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS.
4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS.
5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS.
6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.
7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.
8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.
9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44717 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO.
10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".
11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.
Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.
12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022.
13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.
14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS.

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDÍO".

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO."

- Incorporar el complemento de los estudios técnicos allegados por la recurrente, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente recurso, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico que compone el Grupo técnico jurídico para que emita concepto y determine la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos. (estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". y 8. al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.") estudios que fueron analizados por el Grupo de apoyo de Ordenamiento Territorial en el "Informe Técnico Sobre Los Suelos De Protección Rural Relacionado Con El Proyecto Constructivo Entre Maderos, Municipio De Circasia, Vereda El Congal", para lo cual se ordena sea incorporado y analizado al momento de resolver el recurso de reposición presentado por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO**, Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3.
- Modificar el auto de trámite, en el sentido de vincular los demás documentos que hicieron parte del proceso de permiso de vertimiento, tales como las visitas realizadas por el grupo Técnico Jurídico y el concepto por ellos expedido, así como los comunicados internos para lo cual se hará en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición.
- Solicitar el apoyo por medio de comunicado interno a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para que indique si en el predio la Macarena se realizó un estudio por parte de la Empresa de Energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas, estudios que fueron revisados por la ANLA y en audiencia pública solicitada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, respecto a lo solicitado por la recurrente así: "...un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de agua subterráneas." se accede a lo solicitado por la recurrente, para lo cual se solicitará el apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

TESTIMONIALES

Ordenar la recepción de los testimonios de los señores JOHANA PEREZ CARREÑO, con relación al *CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío* quien Podrá ser notificada al correo electrónico *johanapeca@gmail.com*, celular: 3117223357 o, a través de la suscrita. Y de los señores CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO Y KARINA LIZZETT MARTINEZ CASTAÑO. Con relación al documento técnico denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. Quienes Podrán ser notificados al correo electrónico ghidrocolombia@gmail.com, celular: 3184706094 o, a través de la suscrita.

Para lo cual se correrá traslado al Grupo de Apoyo Técnico Jurídico, con el fin de que designe los profesionales idóneos que considere pertinente, para el día de la recepción de los testimonios así como valorar y emitir concepto con relación a las declaraciones recepcionadas.

DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 13**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 05179-22 con fecha del 27 de abril del año 2022, dentro del expediente **460-21**, en consideración a que se realizó visita técnica mediante acta No. 44293 al proyecto urbanístico Entre Maderos, el día 21 de mayo de 2021 y no haberse realizado al LOTE # 13 objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 676 del diecisiete (17) de marzo de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día nueve (09) de junio del año 2022 y vence el día veintiséis (26) de julio del año 2022.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR del presente Auto a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 460 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por aviso el día 12 de abril de 2022 mediante el radicado 6600 a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 676 del 17 de marzo del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y *procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.*

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL ARGUMENTO 1: Es cierto que el predio cuenta con un área de 3.382 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; y no es posible en esta instancia procesal ni mucho menos al momento de analizar el permiso de vertimientos solicitado toda vez que el mismo es para el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 13**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240476** y no para el predio que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la ambiental en C.R.Q., sin embargo el predio fue parcelado con base en el Decreto 034 de 2010, parcelación que no dio cumplimiento con lo dispuesto en el precitado decreto del municipio de circasia, al no garantizar el saneamiento básico para el predio objeto de estudio, en cuanto a la tradición cronológica de los predios a que hace la recurrente, es pertinente indicar lo siguiente:

Al Punto 1: Inicialmente, el predio que existía era el denominado **LA MACARENA**, ubicado en la vereda el Congal del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417 y ficha catastral número 00020008114000000000, el cual contaba con un área de 491.187 metros cuadrados Es cierto.

Al punto 2: Es cierto que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la Resolución No.003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) LOTE LA MACARENA – LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época.

En cuanto a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 se le indica a la recurrente que los actos administrativos enunciados, se reitera lo que ha sostenido la autoridad ambiental en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

En cuanto a lo expresado por la recurrente respecto a la interpretación "*que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto Entremaderos, en cuanto a su extensión, son violatorios a las determinantes ambientales, ...*" se precisa lo siguiente: no existe una supuesta violación a los tamaños mínimos permitidos, evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.SI-350-14-59-507 con fecha del 18 de marzo de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas más."*

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. *"A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

a pesar de lo anterior, el municipio de Circasia otorgó una licencia de parcelación y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes.

Con relación a la siguiente afirmación *"... no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.*

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares. (...)"

Como se ha consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

Ahora bien, con relación a las observaciones que hace la recurrente de las determinantes Ambientales y las normas citadas, guarda relación con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana y en el caso objeto en estudio corresponde a suelo rural, cuyos tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

en este predio objeto de solicitud. Sin embargo con base en lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 Artículo 1. numeral 3 "Por el cual se adopta delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" del municipio de Circasia, la Sociedad Constructora no dio cumplimiento al no tener definido el saneamiento básico para los 115 lotes.

AL ARGUMENTO 2: Al respecto esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, indica a la recurrente que la entidad no considero necesario transcribir todo el contenido del concepto de uso de suelo expedido por el Secretario de Infraestructura toda vez que el mismo hace parte de la documentación allegada con la solicitud del permiso de vertimiento y consideró pertinente destacar algunos apartes del mismo en consideración a la relevancia que tiene el uso del suelo del predio objeto del trámite para lo cual destacó las características del uso del mismo así:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."*

Así las cosas, en el precitado concepto de uso de suelo se evidencia el uso del suelo es clase 3 y de acuerdo a sus características que se considera oportuno citar a continuación:

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrologica de IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. **Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos**, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitan la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. **No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación** (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)"

Visto lo anterior, es evidente que en este tipo de suelo no se puede subdividir, parcelar, construir, ni edificar toda vez que se estaría cambiando su vocación.

En cuanto al **Decreto 034 de 2010**, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la **ley 388 de 1997**, lo que consecuencialmente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.

Sin embargo, dicho con antelación, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 13**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240476** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: **"SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

Si bien es cierto el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, en el análisis de la misma no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes.

En cuanto al plan de reconversión no hay discusión frente a lo que un usuario quiera pretenda, o proponga hacer en virtud a un proyecto y esto no da lugar para la autoridad ambiental frente a la posición o no que pueda llegar adoptarse por parte del ente territorial, en ese sentido lo que fue materia de discusión para la no aprobación de los sistemas individuales fue la Parcelación efectuado por el municipio de Circasia sustentada en que el saneamiento básico para ese proyecto estaba en el saneamiento individual de la finca la Macarena, de tal manera que el municipio o el ente territorial para cualquier tipo de proyecto debe tener en cuenta las determinantes ambientales y el saneamiento básico de cada uno de los predios o lotes y no un solo sistema de tratamientos como en el caso del predio la Macarena que va a responder por 115 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 del municipio de Circasia, donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 10 personas el que resuelve saneamiento de 115 viviendas.

AL ARGUMENTO 3: Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) **LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280 181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época

También es cierto que hubo modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, para lo cual en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo se indica al usuario "... que de requerirse, ajustes modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010", así mismo, el Artículo Noveno dispone lo siguiente: "... el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Con lo antedicho, es indudable que hubo cambios bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento, para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, y no se presentó solicitud de modificación del permiso según lo dispuesto artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 y no es aceptable como lo indica la recurrente dar por hecho "...que con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.", toda vez que era un procedimiento que debió cumplir la Sociedad constructora propietaria del predio y no lo hizo.

Es cierto como lo expone la recurrente que **"no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 3353 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento."**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

AL ARGUMENTO 4: Al respecto es preciso indicar a la recurrente que no es bajo un supuesto que se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 13**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240476** como lo indica la misma recurrente en el **"pronunciamiento de la recurrente al Argumento 2"**

"... 2. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010. Adjunto a dicha solicitud, se radicaron los documentos requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

- Formulario único nacional
- Copia cedula de ciudadanía del propietario
- Copia del certificado de tradición
- Paz y salvo de impuesto y predial
- Copia de disponibilidad de energía EDEQ
- Copia de disponibilidad acueducto y alcantarillado
- **Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos**
- Resolución de vertimientos CRQ
- Estudio de suelos
- Copia de certificado de vigencia de los profesionales
- Cartas de responsabilidad de los profesionales responsables
- Plano topográfico lote actual
- Plano arquitectónico parcelación
- Plano vivienda tipo 1 arquitectónico
- Plano estructural vivienda tipo 1
- Plano vivienda tipo 2 arquitectónico
- Planos estructurales vivienda tipo 2
- Revisor estructural con la documentación de norma vigente
- Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua.

Con este listado de documentos aportados a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., se cumplió con el lleno de requisitos exigidos en la Ley. Es pertinente señalar que, la autoridad competente no podrá exigir más documentos a los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, lo que guarda relación, con lo argumentado por la Corporación, al hacer mención a la dotación de servicios públicos.

Como se indicó líneas atrás como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los 115 lotes que conforman el Proyecto Entre Maderos.

Es cierto que en el acto administrativo se cita la sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío, la cual menciona la Subdirección que es un caso **similar**, efectivamente la citada sentencia hace referencia a suelos suburbanos y en el caso sub-examine, el proyecto Entre Maderos se trata de un suelo rural. Sin embargo, el fallo concluye **"todas las actividades constructivas deben acogerse a dichos instrumentos ambientales, las determinantes ambientales, en cuanto a licencias y/o permiso de urbanismo y demás y/o permisos y/o licencias ambientales que se pretendan otorgar"** Negrillas a propósito y fuera de texto y con base en ello concluyó, "En caso que no se cumpla con las condiciones jurídicas, que contrarían las disposiciones adoptadas en la **Resolución 720 de 2010 y demás determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental regional**, estos permisos se deben negar", que para este caso corresponden a los permisos establecidos por el **Decreto 1076 de 2015** que otorga



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

a las autoridades ambientales, la competencia para emitir permisos de vertimientos y señala los requisitos que debe cumplir toda persona interesada en su obtención.

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo 10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Por último, se reitera que, frente a las solicitudes de permisos de vertimientos, la subdirección competente, deberá adelantar las evaluaciones de manera particular a cada predio o lote, contrastando los estudios y análisis aportados, así como la visita de campo efectuada. Es importante indicar la aplicación exclusiva al procedimiento reglado en el **Decreto 1076 de 2015.** **"Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal".**

Ante la afirmación "...la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo, es cierto como se reitera líneas atrás la competencia radica en los jueces de la República de Colombia, y no por ello como lo afirma la recurrente que si se hacen análisis de legalidad, el hecho de manifestar que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 13**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240476** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán el servicio público de saneamiento básico.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico.

AL ARGUMENTO 5: Si bien se cita en el acto administrativo objeto del recurso, que se otorgó un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA-LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación, que como se ha indicado líneas atrás, el predio denominado **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 13**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240476**, no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico, además dentro del acto administrativo que negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se indicó que el **LOTE # 13**, se encuentra parcialmente en Zonas de protección y Conservación hídrica de acuerdo al **"INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL"** emitido por el Grupo técnico de apoyo de esta Corporación, según visita de campo realizada por el grupo de profesionales de la Corporación, para lo cual se debe aplicar lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2 establece un área forestal protectora para nacimientos de 100 metros a la redonda medidas a partir de la periferia y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas. Observación para tener en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo a efectos de tener presente la ubicación del sistema de tratamiento y advertir sobre el cumplimiento de la citada norma.

En cuanto a la solicitud de vincular al municipio de Circasia para aclarar sobre el cumplimiento o no del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 en el **AUTO SRCA-AAPP-569-09-06-2022 DEL NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS**



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 676 DEL 17 DE MARZO DE 2022 EXPEDIENTE 460 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO, no se accedió a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

De acuerdo a las pruebas de oficio y de parte decretadas mediante el AUTO SRCA-AAPP-569-09-06-2022 DEL NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) se practicaron las siguientes:

1. Que para el día 12 de julio del año 2022, se recepcionó testimonio al señor **CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **1.107.035.887**, de profesión u oficio Geólogo para rendir testimonio con relación al *ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO*. y a la señora **JOHANA PEREZ CARREÑO**, con cédula de ciudadanía No. **41.953.234**, de profesión u oficio en Ingeniería Civil, especialista en Ingeniería Hidráulica Ambiental y maestría en Ingeniería de Recursos Hídricos para rendir testimonio con relación al *CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío*.

Respecto a los testimonios rendidos por los señores **CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO** y **JOHANA PEREZ CARREÑO**, es preciso indicar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a lo expresado en el comunicado interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente:

"Con relación a este punto, me permito indicar que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite **1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante**, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados *"Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío"* y *"Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío"*. Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal**" del 19/11/2021 y el cual fue remitido a usted mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022."

2. Que mediante comunicado interno SRCA-1001 del 05 de julio de 2022 se trasladó y solicito apoyo al Grupo Técnico jurídico de esta Corporación, para la recepción de testimonios valoración pruebas documentales aportadas por la recurrente y emisión de concepto técnico relacionado con las mismas, para que obre dentro de los 115 recursos de reposición interpuestos por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad Propietaria de los predios que componen el proyecto Urbanístico Entre Maderos. Que a través de Comunicado Interno DG-94-1 el Asesor de Dirección de la Corporación, da respuesta a lo solicitado por la Subdirección, para lo cual indica que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal**" del 19/11/2021 acápite **1.5 Análisis técnico de la información aportada por el**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

solicitante, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío" y "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". y el cual fue remitido a la señora Diana Lucia Román Apoderada especial de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.**, mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022, análisis que esa autoridad ambiental se acoge lo allí contenido.

- Que mediante comunicado interno SRCA-1023 del 12 de julio de 2022 se trasladó y solicito apoyo al Grupo Técnico jurídico de esta Corporación mediante el cual se solicitó analizar el estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, para lo cual mediante Comunicado Interno DG-95- el Asesor de Dirección de la Corporación y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación dan respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: "(...)

Se realizó la localización de los puntos correspondientes a las torres 14,15, y 16 identificando que ninguna de estas se encuentra dentro de las zona de protección y conservación hídrica (nacimientos-fuentes hídricas superficiales); adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en la Resolución ANLA No.879 del 24/07/2015 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDADA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES menciona acerca de la existencia de cuerpos loticos en un radio en el que no tienen "influencia de puntos de nacimientos georreferenciados durante los recorridos de campo realizados por parte del equipo técnico de la CRQ.

- El alcance del documento corresponde al desarrollo de un estudio Hidrogeológico cuyo objeto consiste en determinar la probable afectación de un acuífero por construcción del Proyecto UPME-02-2009 Subestación Armenia a 230 KV y líneas de transmisión asociadas.
- Con relación a la existencia de nacimientos, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores técnicos de la CRQ han encontrado que en área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos", y entre las múltiples denominaciones técnicas y comunitarias para indicar que allí está brotando y se almacena agua, la cual origina una corriente hídrica; y que según la normativa aplicable debemos proteger y tratar de restaurar a condiciones más aceptables para mejorar su calidad y cantidad. Lo cual nada tiene que ver con las aguas subterráneas, como es la intención del mencionado documento al procurar hacer un estudio para determinar si hay o no un acuífero asociado al agua que allí se encuentra y da origen a una fuente hídrica.
- De la situación encontrada en las visitas técnicas a los sitios de los nacimientos de agua, es importante mencionar que siendo temporada relativamente seca (11/202), se observa la presencia del agua allí almacenada y con flujo; no obstante, esta condición también es importante recordar que la norma que se aplica no diferencia entre la permanencia o no ya sea de los cauces o de los nacimientos. Para lo cual se transcribe lo pertinente y aplicable del artículo 1.1.2.2.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo 1076 del 26 de mayo de 2015:

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras;

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (...) "



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

Que la Ingeniero Ambiental **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ** Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 14 de julio del año 2022 al predio denominado: **CONDominio ENTRE MADEROS LOTE # 13** ubicado en la Vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente: "...

- Se observa una vivienda en construcción, la cual aun no se encuentra habitada. No se ha iniciado con la construcción del STARD.
- El usuario deja constancia de la Resolución No. 204 del 20 de noviembre de 2020 expedida por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, "Por la cual se expide autorización para movimiento de tierra".
- El usuario deja constancia de la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020 expedida por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre".

Que para el día 18 de julio del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ** Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, ordenado dentro del periodo probatorio en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 798 - 2022

FECHA: 18 de julio de 2022

SOLICITANTE: CONSTRUCTORA EPIC S.A.S

EXPEDIENTE: 00460-21

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 15 de enero de 2021.
2. Radicado No. 00001128 del 28 de enero de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado E01146-21 del 01 de febrero de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00001128 del 28 de enero de 2021.
4. Radicado E02111-21 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual el usuario interpone un derecho de petición a la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento.
5. Radicado No. 02820 del 12 de marzo de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío da respuesta al derecho de petición con radicado E02111-21 del 19 de febrero de 2021.
6. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-121-03-21 del 26 de marzo de 2021.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 44293 del 21 de mayo de 2021.
8. Concepto técnico para el trámite de permiso de vertimiento CTPV-131-2021 del 01 de julio de 2021.
9. Auto de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-122-03-2022 del 10 de marzo de 2022.
10. Resolución No. 000676 del 17 de marzo de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.



ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

11. Radicado E05179-22 del 27 de abril de 2022, por medio del cual el usuario interpone un recurso de reposición contra la resolución No. 000676 del 17 de marzo de 2022.
12. Auto SRCA-AAPP-569-09-06-2022 del 09 de junio de 2022, por medio del cual se ordena la apertura de un periodo probatorio dentro del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 000676 del 17 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13
Localización del predio o proyecto	Vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	4° 36' 20.756" N ; -75° 38' 57.417" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-240476
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	15.71 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Sistema Séptico Integrado: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado, de 2000 litros de capacidad.

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

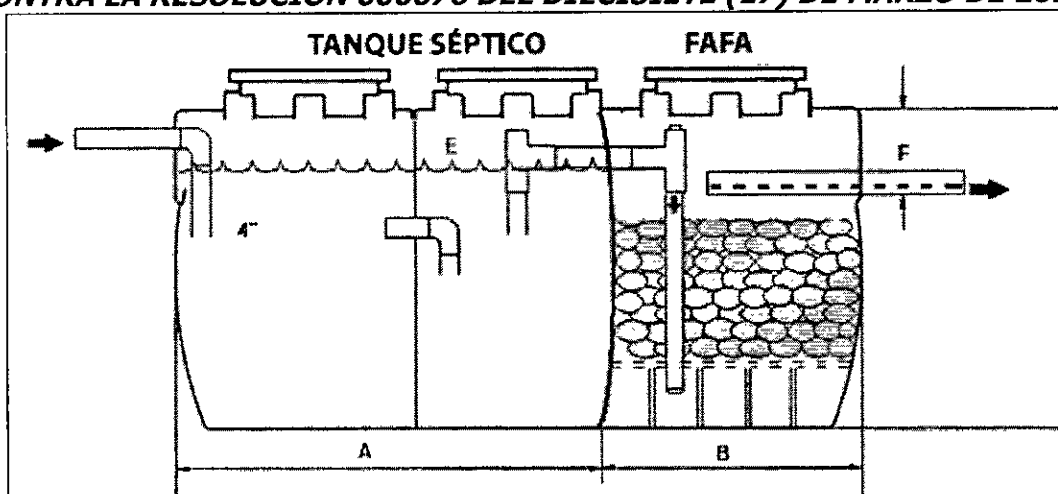


Imagen 1. Esquema STARD Integrado

Fuente: Catálogo Rotoplast

Disposición final del efluente: Según la información técnica presentada, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.50 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.18 min/in.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística del 18 de marzo de 2021, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, se informa que el predio denominado "Lote 13 condominio campestre ENTREMADEROS", con matrícula inmobiliaria No. 280-240476, presenta los siguientes usos de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

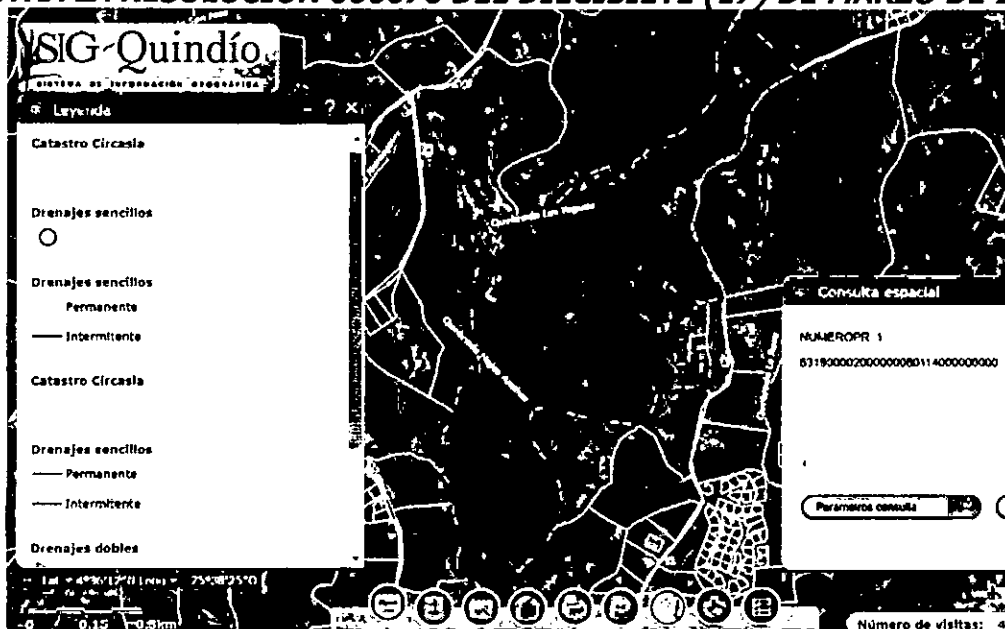


Imagen 2. Visualización de drenajes que pasan por el predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio de mayor extensión con ficha catastral No. 00-02-0008-0114-000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

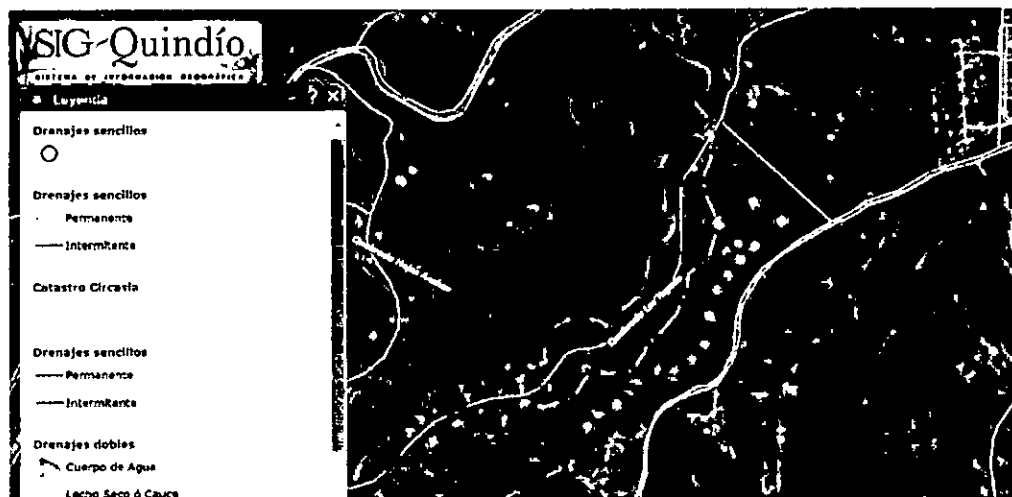


Imagen 3. Drenajes del predio
Fuente: SIG Quindío

Se observan las quebradas Las Yeguas y Hojas Anchas bordeando el predio y otros drenajes sencillos al interior del mismo. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO, y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia superior a 30.0 metros hasta el drenaje más cercano (Quebrada Las Yeguas). Sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda, y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.



ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"

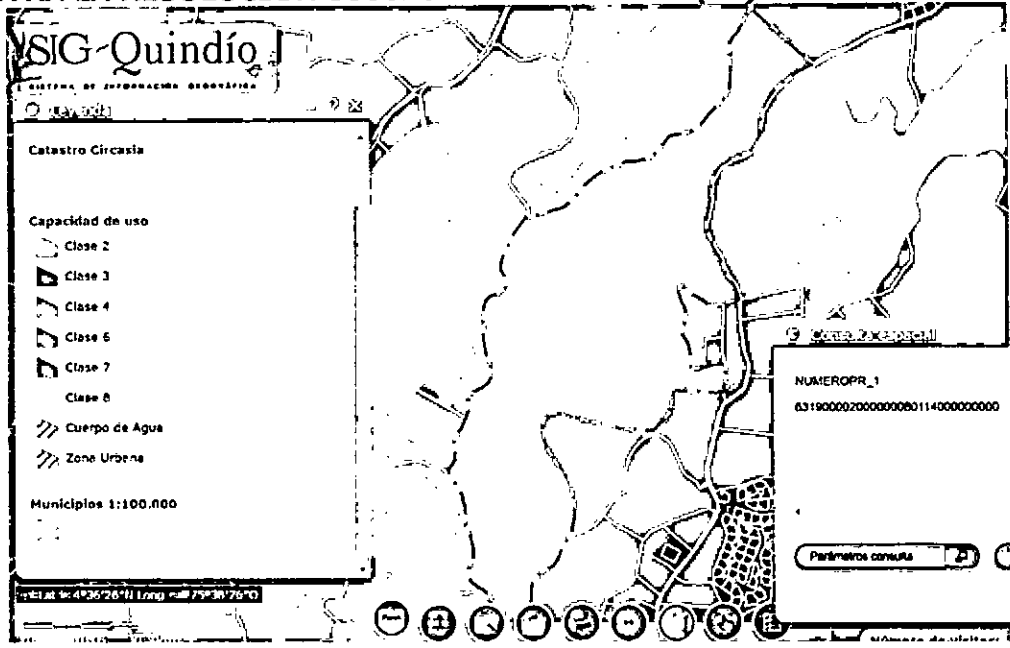


Imagen 4. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

El predio de mayor extensión con ficha catastral No. 0002-0008-0114-000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 6.

Determinantes ambientales: Sobre las determinantes ambientales que puedan afectar el predio objeto de trámite se resalta lo dispuesto en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, realizado el 19 de noviembre de 2021, donde se determina que **el LOTE # 13 del proyecto se encuentra un 75.30% sin afectación por área de protección Conservación Hídrica**, según la Tabla 3. Análisis de lotes por Zonas de Protección y Conservación Hídrica, presentada en el informe en mención, la cual se muestra a continuación:

Lote	Área Total [m²]	Área en Zona de Protección [m²]	Área sin afectación [m²]	Área sin afectación [%]
13	3,382.52	835.48	2,547.04	75.30

Tabla 2. Análisis del lote por Zonas de Protección y Conservación Hídrica
Fuente: Tabla 3 INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL

En el informe también se resalta que para los lotes del proyecto que se encuentran con menos del 95% del área afectada, se recomienda la verificación de la implantación del sistema a construir con el fin de que las obras no se encuentren dentro de las áreas de protección determinadas. Por tanto, se procede a la siguiente verificación:

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"



Imagen 5. Suelos de protección alrededor del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

A partir del **INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL**, se pudo determinar las zonas establecidas como de protección ambiental, según lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Verificado la ubicación del vertimiento en coordenadas propuestas según plano 4° 36' 20.756" N ; -75° 38' 57.417" W en la herramienta SIG Quindío, **se observa que el punto de descarga se ubica por fuera del límite del área de protección del afloramiento**, por lo que el sistema se puede ubicar en este punto.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 14 de julio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- Se observa una vivienda en construcción, la cual aun no se encuentra habitada. No se ha iniciado con la construcción del STARD.
- El usuario deja constancia de la Resolución No. 204 del 20 de noviembre de 2020 expedida por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, "Por la cual se expide autorización para movimiento de tierra".
- El usuario deja constancia de la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020 expedida por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre".

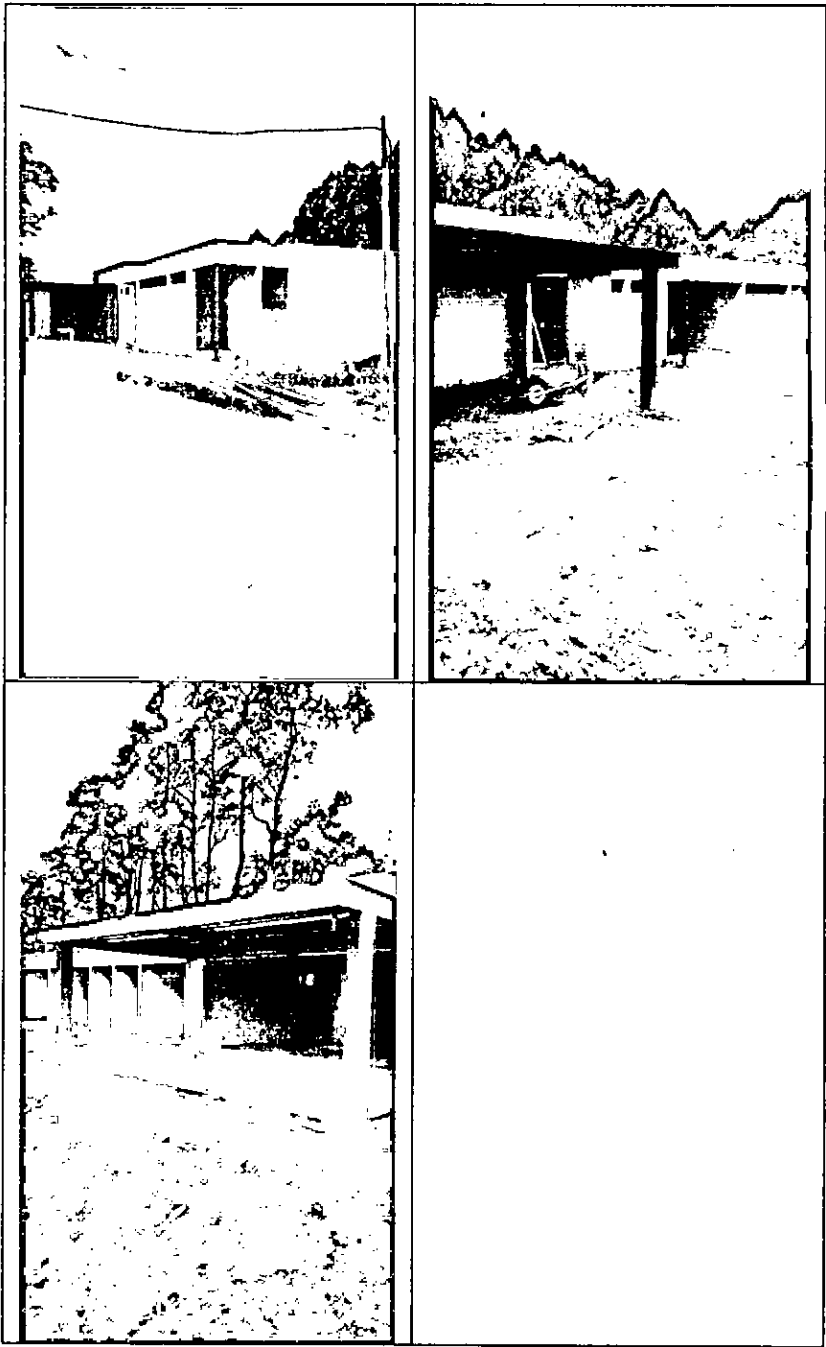


Tabla 3. Registro fotográfico Visita Técnica Lote 13 Condominio Entre Maderos
5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales aun no se encuentra instalado.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté instalado y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado, y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y lo descrito en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 14 de julio de 2022.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 00460-21, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13 ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240476. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 4° 36' 20.756" N ; -75° 38' 57.417" W.

PRETENSIONES

1. No es procedente Reponer la Resolución 676 del diecisiete (17) de marzo de 2022 Por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-240476** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación que la Sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** propietaria del predio denominado **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240476** no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "**SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces...

Dado que el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Macarena como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Macarena y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 115 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 de Circasia donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 10 personas el que resuelve el saneamiento básico de 115 viviendas.

2. No se accede a esta pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión 1.
3. No se accede a esta pretensión de dar valor probatorio a las actuaciones administrativas expedidas por el municipio de Circasia Q., como ya se ha indicado líneas atrás, esta Corporación no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.
4. se accede a la pretensión de dar valor probatorio a todos los documentos que reposan en las 115 solicitudes de permiso de vertimiento tal y como quedo consignado en el AAPP de apertura probatorio en el que se indicó tener como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente con sus anexos las cuales serán analizadas dentro del presente acto administrativo.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

5. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio hidrológico presentado mediante radicado 9714 de 2020 para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
6. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio hidrogeológico para la determinación de aguas superficiales y subterráneas presentado mediante radicado 12480 de 2021 para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
7. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío" para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
8. Se accede a lo solicitado de dar valor probatorio al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" para lo cual esta autoridad ambiental se permite informar que al respecto se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
9. No se accede a la práctica de esta prueba de vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010 como se indicó en el auto de apertura probatoria de la imposibilidad de acceder a la práctica de la misma, en razón a que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que denuncia la recurrente a que haya lugar.
10. Se accede a lo solicitado de abrir periodo probatorio tal y como quedo consignado en el **AUTO SRCA-AAPP-569-09-06-2022** por medio del cual se incorporen el complemento de los estudios técnicos allegados, enunciados en los numerales 7 y 8 de las pretensiones, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico y así se logre desvirtuar la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos para lo cual esta autoridad ambiental se pronunciará en el acápite de las pruebas documentales.
11. Se accede a la pretensión contenida en el recurso de reposición de modificar el Auto de Tramite No.122-03-2022 de fecha 10 de marzo de 2022 para lo cual se procede con la modificación en el sentido de incorporar los documentos posteriores al Auto de iniciación del trámite de permiso de vertimientos y que no fueron incorporados en el Auto de trámite Permiso de vertimientos los siguientes documentos:
 - Formato entrega anexo de documentos con radicado 04589-21 del 23 de abril de 2021 mediante el cual la señora Diana Lucia Román apoderada Especial de la señora Nohora Beltrán Franco Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., allega concepto uso de suelo y concepto de norma urbanística SI 350-14-59-507 del 18 de marzo de 2021.
 - Oficio 06886 de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual la Subdirección de regulación y Control ambiental envía respuesta a la solicitud presentada a través de radicado EO5546 14/05/2021.
 - Derecho de petición con radicado 01676 de fecha 14 de febrero de 2022 mediante el cual la señora Diana Lucia Roman apoderada Especial de la señora Nohora Beltrán Franco Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., solicita que las notificaciones que se surtan con ocasión a los tramites ambientales del proyecto entre maderos sean citados para notificación personal a la Calle 19 Norte # 19-55 Edificio Caná Local 5 y de manera expresa solicita no autoriza notificación a través de correo electrónico.



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

- Comunicado interno Solicitud de visita técnica y verificación de posibles afectaciones al uso del suelo por presencia de nacimientos y/o fuentes hídricas superficiales, por medio de oficio radicado en CRQ con No. 9397 del 05/10/2020.
- Visita técnica realizada los días 4 y 5 de noviembre de 2020, consignada en las actas No 40118 y 40119, a través de las cuales se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio LA MACARENA del municipio de Circasia.

RAD E05546-21 de fecha 14 de mayo de 2022, mediante el cual se solicita práctica de visita técnica de los siguientes permisos de vertimientos:

RADICADOS		
00156/21	0472/21	0569/21
00157/21	0473/21	0570/21
00170/21	0470/21	0571/21
00132/20	0469/21	0567/21
00193/21	0468/21	0568/21
00154/21	0467/21	0566/21
00135/21	0466/21	0564/21
00136/21	0465/21	0565/21
00137/21	0464/21	0562/21
00138/21	0463/21	0563/21
00224/21	0462/21	0560/21
00218/21	0461/21	0561/21
00220/21	0460/21	0558/21
00219/21	0459/21	0559/21
00217/21	0458/21	0557/21
00124/21	0475/21	
00125/21	0474/21	
00129/21	0476/21	
00130/20	0473/21	
00131/21	0477/21	
00223/21		
00224/21		
00225/21		
00222/21		
00226/21		

Que mediante Comunicado Interno SRCA-279 de fecha 14 de abril de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental solicitó al Asesor de Dirección General concepto frente a las determinantes ambientales con relación a varias solicitudes de permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas entre ellas la solicitud del predio ENTRE MADEROS. Respuesta obtenida mediante "Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal", de fecha 19 de noviembre de 2021.

- Respecto a la solicitud de vincular el concepto emitido por el Grupo de apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se le indica a la recurrente que una vez revisada la resolución número 676 que negó el permiso de vertimiento, se observa transcripción literal de algunos apartes del concepto emitido por el grupo de apoyo, en el acto administrativo que la autoridad ambiental considero oportuno consignar.

Con relación al pronunciamiento del estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante Comunicado Interno **SRCA 1023** del 12 de julio de 2022, Solicitó al Grupo de Apoyo técnico jurídico pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía. Respuesta obtenida mediante Comunicado Interno DG-95 del 21 de julio de 2022, del Asesor de Dirección y el jefe de la Oficina Asesora de Planeación en los siguientes términos:

"... Se realizó la localización de los puntos correspondientes a las torres 14,15, y 16 identificando que ninguna de estas se encuentra dentro de las zona de protección y conservación hídrica (nacimientos-fuentes hídricas superficiales); adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en la Resolución ANLA No.879 del 24/07/2015 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES menciona acerca de la

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

existencia de cuerpos loticos en un radio en el que no tienen "influencia de puntos de nacimientos georreferenciados durante los recorridos de campo realizados por parte del equipo técnico de la CRQ.

- El alcance del documento corresponde al desarrollo de un estudio Hidrogeológico cuyo objeto consiste en determinar la probable afectación de un acuífero por construcción del Proyecto UPME-02-2009 Subestacion Armenia a 230 KV y líneas de transmisión asociadas.
- Con relación a la existencia de nacimientos, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores técnicos de la CRQ han encontrado que en área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos", y entre las múltiples denominaciones técnicas y comunitarias para indicar que allí está brotando y se almacena agua, la cual origina una corriente hídrica; y que según la normativa aplicable debemos proteger y tratar de restaurar a condiciones más aceptables para mejorar su calidad y cantidad. Lo cual nada tiene que ver con las aguas subterráneas, como es la intención del mencionado documento al procurar hacer un estudio para determinar si hay o no un acuífero asociado al agua que allí se encuentra y da origen a una fuente hídrica.
- De la situación encontrada en las visitas técnicas a los sitios de los nacimientos de agua, es importante mencionar que siendo temporada relativamente seca (11/202), se observa la presencia del agua allí almacenada y con flujo; no obstante, esta condición también es importante recordar que la norma que se aplica no diferencia entre la permanencia o no ya sea de los cauces o de los nacimientos. Para lo cual se transcribe lo pertinente y aplicable del artículo 1.1.2.2.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo 1076 del 26 de mayo de 2015:

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras;

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (..)"

Visto lo anterior, es claro que dentro del predio si se evidencia la existencia de nacimientos, afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua contrario a lo expresado por la recurrente.

DOCUMENTALES:

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ANTES, DEL DESPUÉS Y DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN. Respecto a este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control se pronuncia de la siguiente manera: En cuanto a la mejora de vegetación del predio se aclara que dentro del trámite de permiso de vertimiento, esta no es determinante sobre la decisión de fondo de la solicitud, por ende no se evalúa ni se tiene a consideración el respectivo inventario forestal a que hubiere lugar. También se aclara que El IGAC es la institución encargada de producir la **cartografía básica** oficial del país, la cual es generada y almacenada bajo una estructura definida por el catálogo de objetos, es por eso que a través de verificación en campo de la existencia del cuerpo de agua y cuando no sea posible determinar en campo a través de estudios, se identifican y caracterizan los cuerpos de agua en los predios específicos a la situación de interés y en general.

2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL con relación al Plan de Manejo Ambiental, no es un requisito para otorgar el permiso de vertimiento, si lo es para los municipios para otorgar la licencia de construcción en el que como su nombre lo indica no deja de ser un plan en el cual manifiesta el usuario como van a manejar componentes de los posibles impactos ambientales que puede estar inmerso el tema de posibles residuos de y construcción demolición plan de manejo de residuos ordinarios un plan de

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

manejo de los componentes forestales, pero como requisito del permiso de vertimiento ese plan de manejo no aplica en su integridad.

3. RESOLUCION 3353 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL PREDIO DE DENOMINADO LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO N° 1, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., POR EL TERMINO DE 10 AÑOS. Como bien lo manifiesta el recurrente hay claridad de que el permiso de vertimiento fue otorgado para la casa campesina de la finca la macarena, la cual fue objeto de una parcelación sin el análisis detallado de que ese permiso fue el que entregaron como requisito para la parcelación y para una parcelación se debe de tener garantizado el saneamiento básico, en este caso ese saneamiento era para la finca la Macarena y no para 115 lotes, lo que demuestra incluso a raíz de las 115 solicitudes que hacen de Entre Maderos demuestran de que cada parcela debe tener su permiso individual y como se ha reiterado, ese permiso fue únicamente para el predio la Macarena y no estaba garantizado el saneamiento básico para el condominio o proyecto Entre Maderos en su totalidad.

4. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL QUE RESUELVE PETICION INTERPUESTA CON RELACION A LOS TRATAMIENTOS DE AGUA RESIDUALES CERRADOS. El Ministerio viene trabajando en la análisis de estos sistemas como tal es preciso mencionar que el permiso de vertimientos otorgado a la Finca la Macarena fue solicitado ante la Corporación Autónoma regional del Quindío bajo un sistema convencional compuesto de varios componentes, en ese sentido la oficina de planeación de Circasia aparentemente confundió un sistema de tratamiento para una finca y procedió a autorizar como si fuera el saneamiento básico de todo un condominio situación que no van directamente relacionados con la necesidad de proponer en cada uno de los lotes un sistema individual, que para otros proyectos no precisamente para este, podrían llegar hacer previa consulta a la autoridad ambiental y la autorización o registro correspondiente de acuerdo a lo que determine el Ministerio del Medio Ambiente.

5. OFICIO RADICADO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, POR MEDIO DEL CUAL SE RADICA PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE OTROS. Si bien es cierto el Plan de Manejo de Residuos Sólidos es un documento que se presenta ante la Autoridad Ambiental en el cual cualquier constructor manifiesta las actividades o lo que va a generar dentro de su proyecto, proyecto que puede ser en desarrollo o en fase de pre proyecto solo significa la metodología y la operación de cómo va a gestionar esos residuos de construcción y demolición la constructora como tal, esto no implica que presentado este documento a la Corporación avale una parcelación o una licencia de construcción dado esto es eminentemente facultad de las oficinas de planeación de los Entes Territoriales.

6. RESOLUCION 192 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA LA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO. Con relación este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control Ambiental no se pronuncia y reitera lo consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

7. RESOLUCION 204 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AUTORIZA MOVIMIENTO DE TIERRA EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO ENTRE MADEROS. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO. Con relación este a esta prueba la Subdirección de Regulación y Control Ambiental no se pronuncia respecto al movimiento de tierras, dado que el acto administrativo aportado, lo expidió el municipio de Circasia, siendo el municipio el competente para analizar, interpretar y expedir dicho acto administrativo.

8. LISTA CON LOS RADICADOS DE LAS 115 SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Dicho listado hace parte de los documentos allegados dentro del trámite de permiso de vertimientos donde se relacionan las 115 solicitudes de permiso de vertimientos para el proyecto Entre Maderos.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

9. ACTAS DE VISITAS 40118 DEL 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTA 44717 DE FECHA 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL POR MEDIO DEL CUAL EL GRUPO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REALIZA VISITA AL PROYECTO. Entremaderos para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: *"Con relación a este punto, desde el punto de vista técnico no se realiza ningún tipo de pronunciamiento, adicionalmente, dado mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022 fue remitido el documento "Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal", en el cual el acápite 1.4 Descripción de la visita técnica (29-30/10/2021) describe los aspectos observados durante el desarrollo de las precitadas visitas.*

10. ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA METODOLOGIA PARA DEFINICION DEL AREA DE PROTECCION DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante el cual indica lo siguiente *"En este sentido, es importante indicar que el predio denominado La Macarena hace parte del área rural del municipio de Circasia, de manera que, el documento citado, como bien lo indica su título aplica únicamente para los predios que se encuentren dentro del área urbana del municipio, no para los ubicados en suelo rural.*

Para los predios ubicados en suelo rural, se aplica lo reglamentado en el artículo (3) del decreto 1449 de 1977, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2; situación ratificada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de circular 8140-E2-002900, en donde se indicó que el artículo (3) del decreto 1449 de 1997 solo es aplicable a zonas rurales."

11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACION TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS Y CRITERIOS TECNICOS.

*Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: "Con relación a este punto, me permito indicar que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite **1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante**, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío" y "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". Información que se encuentra contenida en el documento: **Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal**" del 19/11/2021 y el cual fue remitido a usted mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022".*

12. CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON ASUNTO "RESPUESTA SOLICITUD RELACIONADA CON NACIMIENTOS DE AGUA, RADICADO MINAMBIENTE E1 2000022-022042 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022. para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interno DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: *"La entidad a la hora de valorar las diferentes solicitudes y tramites a su cargo, toma como referencia integral el marco normativo vigente y aplicable para cada tipo de solicitud, en tanto que la Corporación es respetuosa del principio de legalidad en cada una de sus actuaciones, razón por la que, en los momentos oportunos, las apreciaciones técnico normativas, se harán con sujeción a la normatividad vigente."*



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

13. ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR DIANA LUCIA ROMAN BOTERO EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL EN CONTRA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. Frente a la acción de tutela la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, ya efectuó los pronunciamientos del caso en su debida oportunidad.

14. RESPUESTA OFICIOS CRQ 9714 Y 12480 DE 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LOS ESTUDIOS PRESENTADOS APROXIMADAMENTE EN CASI UN AÑO. Frente a los oficios 9714 y 12480 del año 2021 la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, dio respuesta a lo solicitado.

15. RESOLUCIÓN 2484 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA CRQ A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DESISTE UN TRAMITE DE PERMISO VERTIMIENTO. Es cierto que mediante acto administrativo se desistió la solicitud de trámite de permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **LOS NARANJOS LOTE 2** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA QUINDÍO**, y en el acto administrativo Resolución **2484** del **05** de **noviembre** de **2022**, por medio del cual se declaró el desistimiento del trámite, se observa que se requirió al usuario en el que se explica lo siguiente: "...Al realizar la revisión de las 23 solicitudes se evidencia que la documentación presentada es para el mismo predio, así mismo, con la solicitud no se acompañan las licencias de parcelación o subdivisión, por lo tanto la solicitud de permiso de vertimiento no es clara la intención y los documentos aportados, en razón a lo anterior se requiere por parte del usuario aclarar su intención y aportar los documentos necesarios, en caso de que el usuario desee continuar con una sola solicitud de permiso de vertimiento podrá solicitar el desistimiento de las demás solicitudes y solo dejar activa la de su interés y deberá realizar el pago o los pagos correspondientes." Negrilla fuera de texto. Según lo anterior se aclara que la Subdirección no solicitó en el requerimiento las licencias de parcelación o subdivisión, por el contrario, la subdirección solicitó la aclaración de las solicitudes de permiso de vertimiento en función a la norma que rige el tramite Decreto 1076 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. numerales 9 y 22. Además Resolución 2484 del 05 de noviembre de 2022 por medio de la cual se declara desistimiento se fundamentó también en la falta de allegar el requisito denominado Croquis a mano alzada estipulado en el numeral 6 del Decreto 1076 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2., en conclusión la parte motiva de la Resolución 2484 del 05 de noviembre de 2022, no se relacionó con el hecho de que el usuario no aportara licencias de parcelación o subdivisión sino por el contrario la Subdirección no pudo hacer la evaluación integral del trámite toda vez que hicieron falta requisitos de la norma.

16. RESOLUCIÓN 1682 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA LOTE 12 EL CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN DE 3.015 METROS CUADRADOS. Si bien es cierto, en su momento se otorgó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al predio denominado Conjunto Campestre La Samaria, se hace necesario tener en cuenta que a la fecha el predio objeto de solicitud, esto es, **CONDominio CAMPESTRE ENTRE MADEROS LOTE # 13** cuenta con características únicas como estar en suelo de protección, además de otras circunstancias que ameritan que este despacho realice un análisis diferente frente al predio que cita la recurrente y a todas las solicitudes de permisos de vertimientos la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación, deberá evaluar de manera particular cada predio o lote.

17. "CONCEPTO HIDROLÓGICO PROYECTO DE VIVIENDA "ENTREMADEROS" LOCALIZADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO EL QUINDÍO". Se reitera la respuesta contenida en el numeral 11 y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

18. "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO." Se reitera la respuesta contenida en el numeral 11 y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240476**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240476**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.676 del 17 de marzo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.676 del 17 de marzo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **460 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.



ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000676 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 Apoderada Especial de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 13** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240476**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar citación de notificación en la Calle 19 Norte # 19-54 Local 5 Edificio Caná de la Ciudad de Armenia Quindío.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

Aprobación técnica: Daniel Jaramillo GOMEZ
Profesional universitario Grado 10

EXPEDIENTE 460 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

**EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
----- DEL-----**

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
SOLO PROCEDE EL RECURSO DE**

**QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA**

**EL NOTIFICADO
C.C No -----**

EL NOTIFICADOR

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O